

# UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN



## TESIS DOCTORAL

### **Regulación y periodismo en Bolivia Alcances y límites**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

**Alfredo Antonio Gómez Mallea**

Director

Manuel Sánchez de Diego Fernández de la Riva

**Madrid, 2015**

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID  
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN



**REGULACIÓN Y PERIODISMO EN BOLIVIA  
ALCANCES Y LÍMITES**

MEMORIA PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR  
PRESENTADA POR

**Alfredo Antonio Gómez Mallea**

**Bajo la dirección del doctor**

Manuel Sánchez de Diego Fernández de la Riva

**Madrid, 2014**

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
**FACULTAD DE CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN**



***Regulación y periodismo en Bolivia***

***Alcances y límites***

***Alfredo Antonio Gómez Mallea***

**TESIS DOCTORAL**

Director: Dr. Manuel Sánchez de Diego Fernández de la Riva

**Madrid, febrero de 2014**

## ***DEDICATORIA***

A Rocío, mi compañera de todos los días, que nunca pierde la pasión por el trabajo bien hecho, que siempre cree que un mejor periodismo es posible y que lo va construyendo cotidianamente.

A través de ella, a mis compañeros y compañeras periodistas de Bolivia, con la seguridad de que su trabajo ha hecho y hace de éste un mejor país para todos y todas.

## *Agradecimientos*

A mi familia que me apoyó durante todos los años de estudio.

A los profesores del programa doctoral de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, en especial a mi profesor guía, el Dr. Manuel Sánchez de Diego, quien con entereza y sabiduría me llevó a hacer de éste un mejor producto final.

## ÍNDICE GENERAL

RESUMEN .....	1
ABSTRACT .....	5
INTRODUCCIÓN .....	9
1. CAPÍTULO PRIMERO. El problema y el diseño metodológico .....	16
1.1. La formulación del problema de investigación.....	16
1.2. Objetivos de la investigación y el objeto de estudio.....	21
1.3. El método científico como abordaje epistemológico.....	27
1.4. El método de interpretación de la ley .....	29
2. CAPÍTULO SEGUNDO. Marco Teórico. El DERECHO DE LA INFORMACION COMO MARCO GENERAL DE LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS.....	32
2.1. Paradigma. Cambio social radical o evolutivo .....	33
2.2. Teoría general. La formalización progresiva y acumulativa de los derechos humanos .....	37
2.3. Teoría sustantiva. La función pública de información dentro del derecho de la información.....	50
2.3.1. De la libertad de expresión al derecho a la información en el Estado moderno .....	51
2.3.1.1. La universalización de los derechos humanos y el derecho de la información.....	56
2.3.1.1.1. Una ‘vocación universal’ para los derechos humanos .....	57
2.3.1.1.2. Los derechos humanos y la diversidad.....	63
2.3.1.1.3. El derecho de la información y el sistema democrático.....	66
2.3.1.2. Informar públicamente como derecho fundamental.....	79
2.3.1.2.1. La conceptualización del derecho a la función pública de información.....	79
2.3.1.2.2. La formalización del derecho de acceso a la información pública en los Estados nacionales y la comunidad internacional .....	87
2.3.1.2.3. El periodismo y la función pública de información .....	98
2.3.2. El derecho a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	102
2.3.2.1. Características del Sistema Interamericano.....	104
2.3.2.1.1. Importancia y funciones del derecho a la libertad de expresión .	110
2.3.2.1.2. Características principales del derecho a la libertad de expresión 112	
2.3.2.1.3. Tipos de discurso protegidos por la libertad de expresión .....	113
2.3.2.1.4. Limitaciones a la libertad de expresión.....	115
2.3.2.1.5. Prohibición de la censura y de las restricciones indirectas a la libertad de expresión.....	122
2.3.2.1.6. Los periodistas y los medios de comunicación social.....	123
2.3.2.1.7. El ejercicio de la libertad de expresión por parte de los funcionarios públicos.....	126

2.3.2.1.8. La libertad de expresión en el ámbito de los procesos electorales 128	
2.3.2.1.9. Pluralismo, diversidad y libertad de expresión .....	128
2.3.2.2. Estándares americanos respecto del derecho de acceso a la información pública .....	135
2.3.3. Los derechos de los periodistas dentro de la función pública de información .....	144
<b>3. CAPÍTULO TERCERO. Marco Referencial. LAS CONDICIONES DEL SURGIMIENTO Y DESARROLLO DE LA LEGISLACIÓN PERIODÍSTICA EN BOLIVIA .....</b>	<b>148</b>
3.1. Los textos fundadores .....	153
3.1.1. Las constituciones políticas del Estado de 1825 a 1925 .....	153
3.1.2. Las leyes y decretos de imprenta de 1825 a 1925 .....	159
3.2. La vigencia de la Ley de Imprenta de 1925 a 2006 .....	166
3.2.1. Las constituciones políticas del Estado de 1925 a 2006 .....	166
3.2.2. La Ley de Imprenta de 19 de Enero de 1925 .....	168
3.2.3. Las leyes “Tamayo”, el Código Penal Boliviano y la Ley de Profesionalización del Periodista .....	174
3.2.4. Los decretos de imprenta de 1951 a 2005 .....	181
3.3. El nuevo marco jurídico de la legislación sobre periodismo .....	201
3.3.1. La Constitución Política de 2009 .....	202
3.3.2. Disposiciones Complementarias a la Constitución Política de 2009 en materia de legislación periodística .....	208
3.3.2.1. Fundamento: El rompimiento con el Estado “colonial” .....	208
3.3.2.2. La nueva legislación como nueva relación Estado con periodistas y medios de comunicación .....	211
<b>4. CAPÍTULO CUARTO. Análisis. APLICACIÓN POSITIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA SOBRE LA LEGISLACIÓN REFERIDA AL PERIODISMO EN BOLIVIA .....</b>	<b>229</b>
4.1. La aplicación positiva de la legislación referida al periodismo .....	232
4.1.1. La legislación periodística boliviana como sistema jurídico .....	232
4.1.2. Significado y alcance de la legislación periodística boliviana .....	241
4.1.2.1. El objeto de derecho en legislación periodística .....	242
4.1.2.1.1. El derecho a la información y a la comunicación en la legislación boliviana .....	243
4.1.2.1.2. La autorregulación de periodistas y medios de comunicación .....	247
4.1.2.1.3. Una concepción social de la comunicación .....	248
4.1.2.2. El sujeto de derecho en legislación periodística .....	249
4.1.2.2.1. Los derechos del periodista en Bolivia .....	253
4.1.2.2.2. Las obligaciones del periodista en Bolivia .....	262
4.2. La jurisprudencia de la legislación referida al periodismo en Bolivia .....	266
4.2.1. La jurisprudencia los tribunales de imprenta y los tribunales ordinarios .....	267
4.2.1.1. Un “Mayor” inexistente provoca la elección de los Jurados .....	269
4.2.1.2. Max Fernández vs. García Mérida. Vigencia de la Ley de 1925 y la politización de los Jurados .....	271

4.2.1.3.	El Puzzle Financiero.....	275
4.2.1.4.	El único fallo del Tribunal de Imprenta y una condena penal.....	277
4.2.2.	La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia .....	282
4.2.3.	La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional .....	284
4.2.3.1.	Ronald Méndez Alpire contra Isabel Paz Lea Plaza .....	288
4.2.3.2.	Ana María Romero de Campero contra Víctor Murillo Calderón ...	290
4.2.3.3.	Carlos Vicente Aranibar Escarcha contra Gastón Noya Luján .....	291
4.2.3.4.	José Romano Aricoma contra Ernesto Aranibar Sagárnaga y Rene Tapia	292
4.2.3.5.	Zvonko Matkovic contra Elvira Méndez Añez y Alfredo Leigue Urenda	293
4.2.3.6.	José Carrasco Vidaurre contra Gerardo Tórrez Ossio y Efraín Oscar Alarcón Bautista .....	295
4.2.3.7.	Franklin G. Gutiérrez Larrea contra Jorge y Antonio Carrasco Guzmán y otros.....	296
4.2.3.8.	Carlos Odin Bauer Aramayo contra José Luis Durán Saucedo y otros	297
4.2.3.9.	Carlos Odin Bauer Aramayo contra Jacinto Morón Sánchez y otros	298
4.2.3.10.	José María Cabrera Dalence contra Elvira Méndez Añez .....	298
4.2.3.11.	Leopoldo Fernández Ferreira contra Germán Miranda Guerrero y Ponciano Ruiz Quispe.....	299
4.2.4.	La jurisprudencia de la autorregulación.....	300
4.2.4.1.	La Defensoría del Lector del Grupo Líder .....	303
4.2.4.2.	Los tribunales de ética periodística .....	307
4.3.	El análisis doctrinal de la legislación y la jurisprudencia de la legislación referida al periodismo en Bolivia.....	312
4.3.1.	La adecuación de la norma boliviana a los estándares interamericanos..	313
4.3.1.1.	Los derechos de los periodistas bolivianos frente a la primera generación de derechos humanos .....	328
4.3.1.2.	Los derechos de los periodistas bolivianos frente a la segunda generación de derechos humanos .....	330
4.3.1.3.	Los derechos de los periodistas bolivianos frente a la tercera generación de derechos humanos .....	332
4.3.2.	Algunas propuestas <i>de lege ferenda</i> sobre la legislación sobre periodismo en Bolivia.....	333
5.	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	344
5.1.	Conclusiones.....	344
5.2.	Recomendaciones .....	351
6.	<b>BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DOCUMENTALES</b> .....	353
6.1.	Obras monográficas .....	353
6.2.	Artículos en libros, periódicos y revistas y otros.....	367
6.3.	Sitios Web y documentos de consulta en Internet .....	375
6.4.	Instrumentos internacionales referidos al derecho a la libertad de expresión y derecho a la información.....	384

6.5.	Leyes, decretos, normas y sentencias del Estado Plurinacional de Bolivia...	388
6.6.	Jurisprudencia boliviana en materia de autorregulación periodística.....	397
7.	ANEXOS .....	405
7.1.	Reglamento de Imprenta de 17 de Julio de 1920.....	406
7.2.	Ley de Imprenta de 19 de Enero de 1925 .....	420
7.3.	Ley “Tamayo” de 30 de Diciembre de 1944 .....	423
7.4.	Código Penal Boliviano .....	425
7.5.	Ley de Profesionalización del Periodista.....	428
7.6.	Estatuto del Periodista Boliviano.....	431
7.7.	Decreto “Blattman” de Plena Vigencia de la Ley de Imprenta .....	442
7.8.	Decreto de Acceso a la Información Gubernamental .....	445
7.9.	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia .....	456
7.10.	Decreto Supremo de Pago de Compensación por Transporte Urbano .....	459
7.11.	Decreto Supremo de Columna Sindical.....	462
7.12.	Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción .....	466
7.13.	Ley del Régimen Electoral .....	470
7.14.	Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación .....	479
7.15.	Reglamento a la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación .	483
7.16.	Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación .....	486
7.17.	Régimen Especial de Propaganda por Elección de Autoridades Judiciales...	487
7.18.	Ley de Seguro de Vida e Invalidez Permanente .....	495
7.19.	Reglamento a la Ley de Seguro de Vida e Invalidez Permanente .....	504
7.20.	Ley de Seguro de Vida e Invalidez Permanente Régimen Especial de Propaganda por Elección de Autoridades Judiciales .....	528

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1. Estado de la Adopción por los Países Miembros de la OEA de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hasta el año 2013.....	48
Tabla N° 2. Contenido de los Derechos a la Libertad de Expresión, Libertad de Prensa e Información.....	76
Tabla N° 3. Límites del Derecho a la Información.....	78
Tabla N° 4. Ranking Global del Derecho a la Información.....	83
Tabla N° 5. Relación entre Índice del Derecho a la Información y otras Variables.....	84
Tabla N° 6. Sujetos del Proceso de Comunicación Social.....	101
Tabla N° 7. Convención Americana sobre Derechos Humanos - OEA Año 1969.....	105
Tabla N° 8. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión – OEA Año 2000.....	107
Tabla N° 9. Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos - CIDH – OEA.....	130
Tabla N° 10. Marco Referencial sobre la Legislación Referida a la Libertad de Expresión y el Periodismo en Bolivia – 1825 a 2012.....	152
Tabla N° 11. Contenido de la Ley de Imprenta de 19 de Enero de 1925.....	171
Tabla N° 12. Contenido del Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano – Decreto Supremo 20225 de 9 de Mayo de 1984.....	193
Tabla N° 13. Contenido de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia – Ley de 7 de Febrero de 2009 – Publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 9 de febrero de 2009.....	207
Tabla N° 14. Legislación Referida al Periodismo Promulgada entre el año 2009 y el año 2012.....	227
Tabla N° 15. Categorías y Subcategorías de Análisis de la Tesis.....	231
Tabla N° 16. Normas que Reglamentan el Ejercicio de la Actividad Periodística en Bolivia Ordenadas de acuerdo al Principio Constitucional de la Jerarquía de Leyes.....	237
Tabla N° 17. Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos.....	315
Tabla N° 18. Derecho a la Información – Generaciones de DD.HH. – Marco Jurídico Interamericano - Patrón de Comparación.....	323

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1. Relación Jurídica entre los Sujetos de la Información.....	100
Gráfico N° 2. Jerarquía de Leyes en el Estado Plurinacional de Bolivia.....	234
Gráfico N° 3. Esquema del Análisis doctrinal de la Tesis.....	318

## **RESUMEN**

Esta investigación tiene por objeto el estudio de la legislación sobre periodismo actualmente vigente en Bolivia. En este sentido, es el resultado de varios años de trabajo que comencé en el pregrado y que ahora doy continuidad a la luz de dos hechos fundamentales que se han sucedido en el mundo y en Bolivia en el transcurso de los últimos años.

En primer lugar, el afianzamiento del derecho de la información a nivel global, con la consiguiente expansión de las dimensiones de la libertad de expresión a los derechos de la recepción y de la investigación de la información. Y, en segundo, la asunción de Evo Morales Ayma la presidencia de Bolivia en representación del Movimiento al Socialismo (MAS), la misma que ha empezado a cambiar profundamente toda la estructura política y administrativa del país.

Sobre esta base, nuestro estudio se basa en la hipótesis de que la inclusión constitucional del derecho a la información y la comunicación, así como la legislación conexas que se ha promulgado en Bolivia desde el año 2009 a la fecha hoy son insuficientes, porque no garantizan el respeto de las prerrogativas del periodista y tampoco las facultades de los otros actores de los procesos informativos, los ciudadanos y el Estado. Esto se puede evidenciar al comparar la legislación mencionada con lo que fijan en la materia los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, referente continental en el tema.

Así, la presente tesis doctoral se plantea como fin objetivo principal establecer un balance actualizado de la aplicación positiva, la jurisprudencia y la doctrina respecto de la legislación que regula la actividad periodística en

Bolivia, en el entendido de evaluar las garantías legales que ofrece el Estado boliviano para el ejercicio de la profesión y, a partir de ello, evaluar si es necesaria o no una propuesta de modificación de la legislación referida al periodismo en Bolivia.

De este marco general, se desprenden tres objetivos específicos:

- **En cuanto a la legislación de imprenta y periodismo:** establecer cuál es la aplicación directa de legislación referida al periodismo en Bolivia, que tiene como eje la Ley de Imprenta de 1925 pero también se compone de legislación conexas actualmente vigente.
- **En lo que se refiere a la jurisprudencia:** establecer cuál es la jurisprudencia existente en materia de aplicación de la norma en lo referente al procesamiento de periodistas por delitos y faltas en el ejercicio de sus labores profesionales, tanto en materia de imprenta/información, penal o de autorregulación.
- **En lo que se refiere al análisis doctrinal:** establecer el grado de adecuación de la norma periodística boliviana con los derechos de quienes participan en los procesos de comunicación de masas (*de lege lata*); para, en caso de ser necesario, hacer una propuesta de modificación (*de lege ferenda*) correctiva de la misma

Metodológicamente y de manera general se empleó el método cualitativo y comparativo, cuyo desarrollo contó con tres niveles: Descripción, clasificación y explicación.

Complementariamente, como método jurídico específico, se utilizó un triple análisis del objeto de estudio: gramatical, sistemático y funcional, porque el primero no sólo establece el sentido semántico del texto, sino también su significado social; mientras que el segundo lo ubica dentro de la coherencia requerida al sistema jurídico al cual pertenece; en tanto que únicamente la función que ha cumplido la jurisprudencia permite evaluar el logro de los fines de la norma.

En cuanto a sus conclusiones, la presente investigación estableció, respecto de la aplicación positiva de la legislación periodística en Bolivia, que, actualmente, se encuentran vigentes veinticinco normas, que mantienen una coherencia sistémica y jerárquica con la excepción de tres disposiciones legales.

Respecto de la jurisprudencia de dicha legislación, se constató que la ley marco, la Ley de Imprenta ha tenido poca aplicación desde su promulgación en 1925. Sin embargo, existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre todo en el período que va de 2000 a 2012, que confirma inequívocamente la jurisdicción y competencia de esta norma legal.

Igualmente, se verificó que en Bolivia, desde su constitucionalización, se está aplicando la autorregulación periodística con experiencias gremiales sectoriales intermitentes.

En lo que toca al grado de adecuación de la norma periodística boliviana con los derechos quienes participan en los procesos de comunicación social, se constató que existe un alto grado de concordancia en cuanto a las libertades fundamentales y derechos civiles y políticos, entre la legislación boliviana y los estándares interamericanos. No ocurre lo mismo en cuanto a los derechos

económicos y sociales de los periodistas, y menos en lo que toca a los llamados derechos de la tercera generación (paz, desarrollo y solidaridad social). En este último sentido, la adecuación de la legislación boliviana al Sistema Interamericano está más alejada en lo que se refiere a la protección contra restricciones indirectas a la libertad de expresión, así como contra la protección especial de la libertad de expresión sobre todos los asuntos de interés público.

Todo lo anterior llevó a la conclusión final de que existe la necesidad de plantear en la tesis una propuesta (*de lege ferenda*) para la mejora de la legislación periodística actualmente vigente en Bolivia, que a nivel de la Constitución Política del Estado Plurinacional, amplíe la cobertura del derecho fundamental a la libertad de expresión, eleve la jerarquía de los tratados internacionales en la materia, elimine completamente el control previo directo e indirecto de las publicaciones periodísticas y proteja de manera más específica la intimidad de los ciudadanos.

Para concluir, se recomienda que la nueva Ley de Medios que está proyectando el gobierno boliviano incluya explícitamente los cuatro derechos y obligaciones fundamentales de los periodistas que establece el Marco Jurídico Interamericano: derecho a la protección especial de la libertad de expresión sobre todos los asuntos de interés público, derecho a la protección contra restricciones indirectas de cualquier índole, la obligación de regirse por conductas éticas en el desarrollo de su labor informativa, y derecho de acceso a la información pública.

**PALABRAS CLAVE.** Derecho a la información, libertad de expresión, legislación periodística, Bolivia.

## **ABSTRACT**

This research aims to study the Bolivian journalism law. In this sense, it is the result of several years of work that began in my college degree research and now continues in light of two fundamental facts that have happened in the world and in Bolivia these recent years.

First, the strengthening of the right to information in the entire world that has expanded the dimensions of free speech rights and the receipt of research information. And secondly, the assumption of President Evo Morales in Bolivia on behalf of the Movement Toward Socialism (MAS), fact that it has begun to profoundly change the entire political and administrative structure of the country.

On this basis, our study proposes the hypothesis that the inclusion of the constitutional right to information and communication, as well as related legislation that has been enacted in Bolivia since 2009 to date, are insufficient today because it do not guarantee the respect of the prerogatives of the journalist nor the rights of the other actors in information processes (the citizens and the State). This can be evidenced by comparing the Bolivian legislation with the standards in the area of inter-American system.

Thus, this thesis has as main objective to establish an order of date of the positive right, the jurisprudence and the doctrine concerning the law journalism in Bolivia, with the understanding to evaluate the legal guarantees provided by the State for the exercise of the profession and, from this, if it is necessary to propose an amendment of the legislation relating to journalism in the country.

Within this general framework, three specific objectives are derived:

- In terms of the journalism law: to establish which is the direct application of legislation relating to journalism in Bolivia, the Press Law of 1925 but also the related legislation currently in force.
- In regard to the jurisprudence: to establish the existing case law on the application of the rule in relation to the prosecution of journalists for crimes and misdemeanors in the exercise of their professional duties.
- In regard to the doctrinal analysis: to establishing the adequacy of the Bolivian journalism law to the inter-American standards of the rights of those involved in the processes of mass communication, for, if necessary, to make an amendment proposal to the existing law.

Description, classification and explanation were used in the methodology general approach with qualitative and comparative method, with three levels of development.

In addition, as specific legal method, a triple analysis of the object of study was used: grammatical, systematic and practical, because the former not only establishes the semantic meaning of the text, but also its social significance, while the second was located within the consistency required the legal system to which it belongs, while only the function of the law has fulfilled to assess the achievement of the purposes of the rule.

As conclusions, the present research established that the Bolivian journalism legislation meets the currently inter-American standards in the area, with the exception of three laws.

Regarding the case of this legislation, it was found that the framework law, the Press Law, has had a little use since its promulgation in 1925. However, the Plurinational Constitutional Court's jurisprudence, especially in the period from 2000 to 2012, unequivocally confirms the jurisdiction of this statute.

Similarly, we found that in Bolivia, from its Constitution enact, the self-journalism regulation is being implemented with intermittent experiences in sectorial journalist unions.

Respect to the adequacy of the Bolivian journalism legal framework norm that involved the actors of the processes of social communication, it was found a high degree of accuracy in the fundamental freedoms and civil and political rights, from the Bolivian law to the Inter-American standards.

It wasn't find the same circumstances in terms of economic and social rights of journalists, and less in what concerns the so-called third generation rights (peace, development and social solidarity). In the latter sense, the adequacy to the Inter-American System of Bolivian law is farther in regard to the protection against indirect restrictions on freedom of speech on all matters of public interest.

All this led to the final conclusion that there is a need to raise in the thesis an amendment proposal to improve the journalistic legislation currently in force in Bolivia, at the level of the Political Constitution of the State, to extend the

coverage of the fundamental right to freedom of speech, the raise of the hierarchy of international treaties on the matter, and to completely delete the previous control of direct and indirect journalistic publications and more specifically to protect the privacy of citizens.

In conclusion, it is recommended that the new media law that the Bolivian government is planning includes the four basic rights and duties of the journalists that established the Inter-American Legal Framework: right to special protection of freedom of speech on all matters of public interest, the right to protection against indirect restrictions of any kind, the obligation to abide by ethical conduct in the development of their reporting, and the right of access to public information.

**KEY WORDS:** Freedom of speech, journalism law, information law, Bolivia.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata sobre la legislación que norma la actividad periodística en Bolivia. Al respecto, el año de 1996, realicé una primera aproximación a la Ley de Imprenta boliviana, marco normativo del periodismo en el país. En ese entonces y en ocasión de mi tesis de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación, planteaba verificar la aplicación positiva del instrumento legal (se especulaba que casi nunca se había aplicado), constatando la jurisprudencia al respecto y qué podía colegirse sobre el mismo a partir de la doctrina del derecho.

Las conclusiones de este primer trabajo de investigación señalaban que la Ley de Imprenta era tan antigua como la República de Bolivia, pues había sido promulgada el 7 de diciembre de 1826, tan sólo un día después de la aprobación de la primera Constitución Política del naciente Estado. En cuanto a su espíritu y contenido, la Ley era resultado de la influencia directa de la Constitución Francesa de 1791, que estableció la necesidad de independencia de la prensa frente a los poderes estatales, al influjo del pensamiento de Napoleón Bonaparte.

Los principios básicos de la ley boliviana eran pocos y se mantuvieron casi inalterables desde 1826 hasta 1925: publicación sin censura previa, secreto de imprenta, juicio por jurados por delitos de imprenta, penas pecuniarias por delitos contra el Estado y la sociedad, posibilidad de penas corporales por delitos contra particulares, así como prohibición de clausura de imprentas.

Sin embargo, en este periodo, se constata muy poca jurisprudencia de la misma y es muy difícil rastrearla a través de las pocas fuentes documentales

que existen. En un artículo del bibliógrafo boliviano Gunnar Mendoza, quien cita un informe legal presentado en la Cámara de Diputados en la ciudad de La Paz, en el año de 1907, se reseñan declaraciones de Gabriel René Moreno, lamentado la poca aplicación de la legislación de imprenta en el siglo XIX (MENDOZA 1997: IX):

«Nuestra historia es deficiente, porque deficientes y oscuras son las fuentes de donde ha sido tomada, por la falta de documentos que den la luz necesaria al historiador [...]. En nuestras bibliotecas públicas no se encuentran á veces ni los folletos nacionales de reciente publicación, sucediendo lo propio con las ediciones periodísticas, por el descuido en el cumplimiento de las leyes de imprenta. /La cantidad que se fija como precio á dicha biblioteca, es hasta módica, dada su importancia y la riqueza de sus documentos».

Moreno fue de los bibliógrafos más importantes de la historia de Bolivia y, entre otros trabajos, llegó a consignar en sus obras 1352 publicaciones periódicas nacionales (cf. VILLALOBOS R. Sergio: 2013), incluyendo, en varios casos menciones de conflictos entre medios impresos de los que no hemos podido constatar si llegaron o no a la jurisdicción de los tribunales de imprenta. Por ejemplo, un artículo publicado por Victorino Rivero Egüez, publicado el 3 de octubre en el hoy desaparecido cotidiano *La Razón* de la ciudad de La Paz,<sup>1</sup> dice (RIVERO EGÜEZ, 1948: VI):

En 1866 apareció en la misma imprenta [de la ciudad de Santa Cruz] el folleto titulado “El Gobierno de Sancho Panza”, de 12 páginas. Se reduce a publicar un edicto disciplinario del Vicario Ramón Rodríguez, y a comentarlo en forma agresiva. La pieza 3384 de la Biblioteca Boliviana de René-Moreno, se titula “Tres palabras. Contra las reflexiones del titulado Prebendado Dr. D. Ramón Saldaña

---

<sup>1</sup> El periódico *La Razón* al que hacemos mención acá se publicó durante la primera mitad del siglo XX en la ciudad de La Paz fue cerrado como consecuencia de los hechos de la Revolución Nacional de 1952. Por lo tanto, no debe confundirse con el otro homónimo, fundado en 1991 y que hoy se sigue publicando en la misma ciudad.

publicado con fecha 8 del corriente”, sobre la contra renuncia del señor Prebendado Don Ramón Barba, por Manuel Flores, de 14 páginas, no es conocida del autor de estos apuntes y por su enunciado se ve que es réplica a la citada más arriba, y esta réplica sacó a su vez una contra-réplica, que se detallará más abajo. No se conoce más publicaciones de la Imprenta del Estado arrendada por Eulogio Villegas.

Por otro lado, el periodista Rodolfo Salamanca menciona que, en el siglo XX, los denunciados ante los tribunales de imprenta salían más vilipendiados que beneficiados de dichos procesos, por lo que desistían de proseguir con sus causas (SALAMANCA 1981: 44, citando al abogado constitucionalista Félix Trigo; cf. TRIGO 1951):

... es imposible reunir a los jurados de imprenta; de ahí que las querellas por injurias o por calumnias realizadas por la prensa a los particulares den origen a que se querellen ante el Juez de Partido. Estamos en presencia de disposiciones inoperantes, de un mecanismo complicado y que no pueden funcionar, como que desde hace 20 años no ha podido llevarse a feliz término ningún juicio por procedimiento de jurados.

Todo ello hacía que hasta 1952, la Corte Suprema de Justicia sólo hubiera recibido trece recursos de casación de imprenta, mientras que en la segunda mitad del siglo XX sólo uno hubiera alcanzado esta instancia, debido a que fue el único proceso concluido con sentencia ejecutoriada. Todos los demás, como veremos, fueron desestimados por los querellantes.

Por el lado de la doctrina, algunos juristas como Carlos Castañón Barrientos y Raúl Rivadeneira Prada, sobre todo en los análisis que publicaron a raíz de la reactivación de los Tribunales de Imprenta al retorno de la democracia en Bolivia en 1982, consideraban que el establecimiento del juicio por jurados en la Ley de Imprenta violaba los preceptos constitucionales que prohibía la existencia fueros particulares y, establecía la igualdad de todos ante la ley. Como lo consigné en mi tesis de licenciatura antes mencionada, varios de

éstos demandaban su abrogación, reclamo que fue escuchado por pocos gobiernos en la historia de Bolivia.

Así, entre 1826 y 1952, hubo dos abrogaciones explícitas del texto de imprenta. El primero en 1855 durante el gobierno de Jorge Córdova y el otro en 1951 cuando era presidente Hugo Ballivián. Ambos fueron realizados mediante decretos supremos aprobados por gobiernos dictatoriales que se oponían a una ley jurídicamente superior en jerarquía. Posteriormente, se dio sólo un intento abrogatorio, el impulsado en 1986 por el proyecto de ley del senador Mario Rolón Anaya, quien tuvo que retirar su propuesta ante el enorme descontento y presión social que generó el mismo, bautizado desde entonces como “Ley Mordaza”.

Para concluir este episodio, el ministro de Justicia de 1997, René Blattmann Bauer, creyó conveniente hacer emitir un decreto presidencial que estableciera la plena y total vigencia de la Ley de Imprenta de 1925, que firmó el entonces presidente Gonzalo Sánchez de Lozada.

De todo este proceso, brindé amplia información en el libro que publiqué sobre el tema en 1999, donde en vista de lo antes mencionado señalaba que la Ley de Imprenta se mantuvo vigente en su totalidad durante casi toda la vida republicana de Bolivia.

Sin embargo, esta situación empezó a cambiar el año 2006, cuando el Movimiento al Socialismo (MAS) logró la elección de Evo Morales Ayma como presidente de la República. Este primer mandatario indígena de Bolivia comenzó a gobernar el país con una serie de cambios políticos que se tradujeron en una reforma de las leyes, que puso en cuestión, por primera

vez en la historia boliviana, los principios básicos de la Ley de Imprenta antes mencionados.

Pero hay que añadir que este hecho coincidió con otros fenómenos.

El derecho de la información se afianzó en el mundo y en el país, expandiendo las dimensiones de la cobertura legal de la libertad de expresión a los derechos de la recepción y de la investigación de la información. Por otro lado, el fenómeno de la autorregulación apareció en Bolivia, no sólo como propuesta sino como práctica efectiva de autocontrol del trabajo periodístico. Finalmente, la Ley de Imprenta se aplicó en algunos casos, logrando constituir una mínima jurisprudencia.

Todo ello hace oportuna una actualización y ampliación del trabajo que inicié en 1996 y ello en tres sentidos:

- En el de verificar la aplicación positiva de la Ley de Imprenta dentro del nuevo marco normativo que incluye la promulgación de más de un centenar de instrumentos legales desde el año 2006 hasta el 30 de junio de 2013.
- En segundo lugar, en el sentido de constatar la nueva jurisprudencia de tres lustros que incluye el fenómeno de la autorregulación.
- Y, en tercero, en el de la doctrina, ahora también a la luz del derecho de la información.

Por ello, el fin último de la presente tesis doctoral será el de establecer un balance actualizado de la aplicación positiva, la jurisprudencia y la doctrina

respecto de la legislación que regula la actividad periodística en Bolivia, es decir, de la Ley de Imprenta de 1925 y la legislación conexas, en el entendido de evaluar las garantías legales que ofrece el Estado boliviano para el ejercicio de la profesión. De ahí, si corresponde se propondrá una propuesta de modificación *de lege ferenda* en lo que concierne a la legislación sobre periodismo actualmente vigente en Bolivia.

En cuanto a su estructura, la tesis contará con los siguientes capítulos.

- **El problema y su diseño metodológico**, donde se planteará en detalle el tratamiento científico del objeto de estudio que ya ha sido enunciado más arriba. Se parte de la presunción de que el método científico es un abordaje epistemológico del objeto de estudio, por lo cual estos dos elementos son inseparables. Acá también encontraremos los objetivos, general y específicos, la hipótesis de trabajo, así como las limitaciones de la investigación.
- **El marco teórico** compuesto por tres elementos, de acuerdo a lo planteado por Ruth Sautu y otros (cf. SAUTU 2005): Paradigma, teoría general y teoría sustantiva.
- **El marco referencial normativo** que establece los textos legislativos desde 1825 hasta 2012 en relación con las condiciones sociales del surgimiento y desarrollo de la legislación referida al periodismo en Bolivia, así como el contexto actual de su expresión jurídico-práctica.
- El **cuarto capítulo** expondrá la aplicación de la legislación en materia de periodismo en Bolivia, así como la jurisprudencia y

los casos que se han presentado ante los tribunales. A partir de esta exposición se realizará un análisis (*de lege lata*) de los derechos de los periodistas en relación a los derechos fundamentales, en particular desde la perspectiva de las generaciones de derechos humanos, específicamente, de los derechos a la libertad de expresión e información, atribuibles a cualquier persona, pero en la práctica delegados tácitamente a un estamento encargado de manejar profesionalmente la información. De acá se establecerá, finalmente, si cabe la necesidad de una propuesta de modificación de la legislación sobre periodismo en Bolivia (*de lege ferenda*) a objeto de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los actores que intervienen en el proceso informativo en la sociedad boliviana.

- La última parte de la tesis se dedicará a las **conclusiones**, las fuentes y los anexos documentales.

## **1. CAPÍTULO PRIMERO. EL PROBLEMA Y EL DISEÑO METODOLÓGICO**

Una vez explicado el marco general de la tesis, en el presente capítulo fundamentaremos la elección del problema de investigación, la construcción del objeto de estudio y su abordaje metodológico.

### **1.1. La formulación del problema de investigación**

El tránsito desde la libertad de expresión hasta el derecho de la información se considera como el camino usual tanto en el campo histórico como en el académico. José María Desantes (cf. DESANTES 1992) señala que el derecho de la información contiene al derecho a la libertad de expresión, pues el primero no sólo comprende la facultad de emitir información (libertad de expresión), sino también la de recibirla e investigarla.

Por ello, hoy podemos afirmar que, a diferencia de lo que ocurría hasta hace pocos años, la legislación que norma la actividad periodística ya no se basa simplemente en la regulación de la libertad de expresión, sino que ha pasado a estar dentro de la cobertura derecho de la información.

En Bolivia, como en la totalidad de países de Occidente, se legisló con anterioridad la libertad de expresión, prácticamente, desde la primera Constitución Política del Estado en 1826; para después incluir, recién en la Carta Magna del año 2009, el derecho a la información.

Conviene acá diferenciar el derecho “de” la información como el área que estudia la regulación jurídica de los procesos de comunicación y que tiene su fundamento en un derecho que comprende las facultades de emitir, recibir e investigar información –a las que algún autor añade la de producir o crear los

mensajes- del derecho “a” la información, que es la facultad individual o colectiva a ejercer este derecho.

Así, lo que la legislación constitucional boliviana incluye el 2009 es el derecho “a” la información, hecho recibido, en un primer momento, por los periodistas como una conquista de la profesión y una consolidación del sistema democrático.

Sin embargo, al poco tiempo las dos asociaciones gremiales más importantes del país cuestionaron lo legislado en la nueva Constitución. Tanto el entonces presidente de la Asociación de Periodistas de La Paz (APLP), Pedro Glasinovic, así como el secretario ejecutivo de la Asociación Nacional de la Prensa (ANP), Juan Javier Zeballos (cf. JORNADA.NET 2010), cuestionaron la nueva norma.

Los representantes gremiales señalaban que la nueva Constitución, a la par de introducir el derecho a la información, también incluía la obligación de promover “los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país”, así como el deber de respetar “los principios veracidad y responsabilidad” (BOLIVIA 2009: artículos 106 y 107). Los periodistas cuestionaron el que no se precisara explícitamente en la norma: ¿quién iría a definir qué valores éticos, morales y cívicos iban a ser los de obligatoria promoción? y ¿qué se iba a entender por veracidad y responsabilidad?

El gobierno del Movimiento al Socialismo (MAS) no dio una respuesta clara a las interrogantes de los periodistas y aplazó la definición de la cuestión hasta la promulgación de la legislación conexas a la Carta Magna, la misma que iría a constar de al menos 100 nuevas leyes y daría aplicación positiva al

nuevo marco constitucional dentro del recién fundado Estado Plurinacional (cf. JORNADA NET 2010).<sup>2</sup>

Ello significaba un ordenamiento del marco jurídico referido a la legislación periodística en Bolivia, algo que, como pude constatar en un trabajo anterior (cf. GÓMEZ 1999), no se había hecho nunca. En el trabajo acá mencionado, pude evidenciar que el corpus de la legislación sobre periodismo en Bolivia se fundamenta en la Ley de Imprenta de 1925, pero que la legislación conexas carece de unidad conceptual, jurídica y operativa, lo que no permite su aplicación plena, en adecuación a las necesidades de la sociedad boliviana contemporánea y en respeto a lo establecido internacionalmente en materia de derechos humanos.

Esto ha hecho que la Ley de Imprenta casi no se haya aplicado en los 188 años de vida de Bolivia. Por ejemplo, desde el retorno de la democracia en 1982, se concluyó sólo con un juicio de imprenta, en el año 2004, pero quedó sin efecto cuando el Tribunal Supremo de Justicia falló en casación anulando todo el caso por fallas procedimentales (cf. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 2009).<sup>3</sup>

Por ello, con el advenimiento el año 2006 de un gobierno que se proclamaba de un alto corte progresista como el del Movimiento al Socialismo (MAS), los periodistas esperaban que las libertades democráticas fueran a afianzarse. Sin embargo, nuestra investigación plantea que la situación no ha cambiado

---

<sup>2</sup> Bolivia cambió de “república” a “Estado Plurinacional” con la constitución de 2009, como parte del proyecto del MAS de incluir a las 36 nacionalidades, esencialmente indígenas, que se identificó como habitantes del territorio nacional.

<sup>3</sup> Desde la nueva Constitución Política de 2009, la Corte Suprema de Justicia ha pasado a denominarse Tribunal Supremo de Justicia (cf. BOLIVIA 2009).

mucho con el nuevo marco constitucional, sino más bien se ha complicado en lo que se refiere a las garantías legales para el ejercicio del periodismo. Ello por las siguientes razones, que se mencionan a continuación.

- En primer lugar, si bien la Constitución Política del Estado de 2009 incluye en su capítulo quinto el derecho a la información y a la comunicación, este avance todavía no se ha traducido, en su aplicación positiva, en las leyes y otras normas posteriores que ha promulgado el Estado boliviano.
- En segundo término, en respuesta a la extrema polarización del conflicto político que se vive entre el Gobierno y los que se le oponen, el primero no ha vacilado en aprobar leyes y normas que no sólo no dan forma concreta al derecho a la información, sino que llegan a cuestionar las bases mismas del derecho a la libertad de expresión de los periodistas.
- Finalmente, los periodistas están ensayando formas de autorregulación (principio que la Constitución admite en su artículo 107, pero que no ha formalizado en leyes concretas), en ausencia de una legislación que les permita normar su trabajo de una manera efectiva y productiva.

Por todo ello, la tesis plantea una **hipótesis, deductiva, explicativa y general**, porque parte de la comprensión teórica de ciertos conceptos para explicar la ocurrencia de ciertos hechos, todo ello a objeto de ordenar, sistematizar y englobar las relaciones de las categorías de nuestro objeto de estudio.

El razonamiento de partida de la tesis señala que en la Bolivia de hoy el avance de la inclusión constitucional del derecho a la información y a la comunicación es esencialmente formal, lo que va en detrimento de las garantías legales para el ejercicio del periodismo. Esta situación produce, igualmente, un movimiento en sentido contrario: un reforzamiento legal del control Estatal de la libertad de expresión que aleja cada vez más a la ciudadanía y el periodismo del ejercicio pleno del derecho a la información.

Lo que se traduce en la siguiente **hipótesis**:

La interpretación objetiva del derecho –gramatical, sistemática y funcional– permite establecer que la inclusión constitucional del derecho a la información y la comunicación, así como la legislación conexas que se ha promulgado desde el año 2009 a la fecha, garantizan un respeto de las prerrogativas del periodista como sujeto de derecho, que está por debajo de los estándares que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido para el objeto de derecho en materia de libertad de expresión.

Donde:

- **Variable independiente (VI)** = inclusión constitucional del derecho de la información y la comunicación y la legislación conexas.
- **Variable dependiente (VD)** = adecuación de las prerrogativas del sujeto de derecho y el contenido del objeto de derecho en la legislación boliviana a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión y periodismo.
- → = entonces.

En tanto que la relación entre variables es la siguiente:

$$\text{VI} \rightarrow \text{VD}$$

Hablamos de variables porque este término, por su difusión, permite comprender mejor la estructuración de la hipótesis, pero cuando hablemos del método jurídico, con propiedad, diremos ‘categorías’ que es lo que corresponde a un enfoque cualitativo como el nuestro.

## 1.2. Objetivos de la investigación y el objeto de estudio

El **objetivo general** del presente trabajo de investigación es el siguiente:

- Comprender y establecer las condiciones de la aplicación positiva de la legislación referida al periodismo en Bolivia, así como de su jurisprudencia, a fin de establecer el grado de respeto de la norma respecto de los derechos de quienes participan en los procesos de comunicación social; para, en caso de ser necesario, hacer una propuesta de modificación (*de lege ferenda*) correctiva de la misma.

En el abordaje de estos aspectos entran tanto la legislación llamada “de imprenta”,<sup>4</sup> la legislación ordinaria y la autorregulación, pues desde la actual Constitución Política del Estado (cf. BOLIVIA 2009) la tercera es parte del corpus jurídico boliviano, como ya habíamos mencionado.

En cuanto a los **objetivos específicos**, son tres cuya mención acompañamos de la descripción del respectivo objeto de estudio.

---

<sup>4</sup> Es decir, la Ley de Imprenta de 1925 y la legislación conexas.

- **PRIMER OBJETIVO. En cuanto a la legislación de imprenta y periodismo:** establecer cuál es la aplicación directa de legislación referida al periodismo en Bolivia, que tiene como eje la Ley de Imprenta de 1925 pero también se compone de legislación conexas actualmente vigente.

Acá habrá de definirse, en primer lugar, objeto y sujeto de derecho. En cuanto al objeto, partiendo de la conceptualización de la actividad profesional periodística, se investigará cuáles son las normas que tienen alcance para regularla en Bolivia y en qué aspectos. Ello nos lleva al sujeto de derecho, para identificar a quiénes y en qué condiciones se aplican las anteriores normas.

Una vez hecho eso, se habrá de clarificar derechos y deberes de los periodistas, además de las sanciones y procedimientos procesales en materia de delitos y faltas en el ejercicio de su labor profesional. En esta última parte y en cuanto a jurisdicción y competencia, se definirá qué son los delitos y faltas en la labor periodística y quién tiene potestad para juzgarlos e imponerles, si es necesario, la pena respectiva.

- **SEGUNDO OBJETIVO. En lo que se refiere a la jurisprudencia:** establecer cuál es la jurisprudencia existente en materia de aplicación de la norma en lo referente al procesamiento de periodistas por delitos y faltas en el ejercicio de sus labores profesionales, tanto en materia de imprenta/información, penal o de autorregulación.

En este punto nos tocará recopilar la jurisprudencia de los fallos emitidos por el Tribunal de Imprenta y tribunales de segunda y tercera instancia, los autos

de instrucción que hubieran o no culminado en un proceso, así como las actuaciones de tribunales ordinarios referidos a la legislación periodística o consejos o tribunales de ética.

- **TERCER OBJETIVO.** En lo que se refiere al análisis **doctrinal:** establecer el grado de adecuación de la norma periodística boliviana con los derechos de quienes participan en los procesos de comunicación de masas (*de lege lata*); para, en caso de ser necesario, hacer una propuesta de modificación (*de lege ferenda*) correctiva de la misma

Acá, para hablar de lo que se debe entender como derechos quienes participan en los procesos de comunicación social hemos recurrido al desarrollo jurídico más avanzado para el continente en la materia, es decir, a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión, que servirán de patrón de comparación con el derecho positivo y la jurisprudencia ya mencionados.

En cuanto a los alcances de los resultados de la tesis, y una vez definidos los objetivos y el objeto de estudio, queremos señalar que este último debe verse como una construcción teórica para la aproximación a la realidad. En ese sentido es individual y parcial, además de unilateral, pero a través de la racionalidad de su método y la contrastabilidad de sus resultados busca sumarse al proceso colectivo de producción de conocimiento científico.

En este sentido, objetividad científica significa romper las relaciones entre el conocimiento científico y los orígenes necesariamente personales del mismo (ZIMAN 2003: 158):

Eso no equivale a negar que los hechos y teorías científicas son producidos por seres humanos cuyas mentes no pueden estar completamente purificadas de intereses individuales. La ciencia académica lucha, por ello, por lograr objetividad *por consenso* fundiendo estos intereses en un proceso colectivo.

A comienzos del siglo XX, Max Weber planteó en un artículo hoy clásico que la objetividad científica significaba la formulación de proposiciones verificables sobre hechos sociales, en ausencia de la enunciación de criterios de valor (WEBER 1904: 489):

La "objetividad" del conocimiento científico-social depende, más bien, de que lo empíricamente dado vaya en verdad dirigido siempre a aquellas ideas de valor que no le proporcionan más que *valor cognoscitivo*, sólo mediante ellas comprendido en su significación, pero, sin embargo, nunca convertido en pedestal para la justificación empíricamente imposible de su validez.

A nuestro juicio y sometemos nuestra propuesta a escrutinio, la lógica filosófica científica de Weber no ha sido superada, cuando planteaba (cf. WEBER 2008) que, además, la objetividad no era posible sino respecto de la cultura científica de la época; la que al decir de Thomas S. Kuhn (KUHN 2006: 271) estaría en relación con el paradigma: "Un paradigma es lo que comparten los miembros de una comunidad científica y, a la inversa, una comunidad científica son las personas que comparten un paradigma."

Completando el racionalismo positivista de Weber, Karl Popper (cf. POPPER 1994) habló de que la ciencia plantea tentativas de solución válidas en cierto momento de la historia, legitimadas -según Pierre Bourdieu- por el “campo científico” (BOURDIEU 1994: 131):

El campo científico, como sistema de relaciones objetivas entre posiciones adquiridas (en las luchas anteriores) es el lugar (es decir el espacio de juego) de una lucha competitiva que tiene por desafío *específico* el monopolio de la *autoridad científica*, inseparablemente definida como capacidad técnica y como poder social, o si se prefiere, el monopolio de la competencia científica que es socialmente reconocida a un agente determinado, entendida en el sentido de capacidad de hablar e intervenir legítimamente (es decir, de manera autorizada y con autoridad) en materia de ciencia.

En otras palabras, objetividad significa verificabilidad objetiva y contrastación intersubjetiva de las proposiciones, exentas de juicios de valor, que formula el investigador sobre la base de su trabajo (PRADA 2004: 269):<sup>5</sup>

[...] hoy aceptamos que no hay explicaciones últimas, no hay conocimiento sensible de las cosas, el sujeto cognoscente es limitado. De ahí que sea la comunidad científica quien deba decir la última palabra, después de aceptar provisionalmente unos resultados, consciente de que ellos podrán ser desmentidos en el proceso futuro de desarrollo del conocimiento.

Y como la comunidad científica es la que avala la validez de las proposiciones científicas, la objetividad y sus reglas se formalizan y legitiman históricamente en función del desarrollo de la ciencia y del campo

---

<sup>5</sup> Algo similar a la veracidad en el sentido subjetivo que hoy leyes y códigos deontológicos le exigen al periodista: que haya llegado a las conclusiones que expone en su trabajo después de una actividad indagatoria profesional contrastada con la práctica.

científico, que brindarán autoridad y utilidad explicativa a los resultados de una investigación dada.

Por ello, planteamos no evaluar simplemente la objetividad lógico racional de nuestra investigación, sino también su objetividad en función de su utilidad explicativa científica que habrá de ser evaluada por los examinadores de la presente tesis (PRADA 2004: 270):

La construcción de la objetividad exige todo un debate conceptual sobre experiencias de pensamiento confrontadas; quien quiere defender una teoría no lo hace sólo como investigador, sino también como participante comprometido. François Jacques señala, en contra de Popper, que la metodología de la investigación sobre los fundamentos, o de la justificación racional, no puede ser extraña a la metodología de la discusión racional.

En síntesis, podemos concluir lo siguiente en esta parte:

- El abordaje epistemológico de nuestro objeto de estudio (metodología y método) será objetivo en función de su contrastabilidad objetiva e intersubjetiva de la propuesta y resultados del triple análisis planteado: Análisis de la aplicación directa, análisis jurisprudencial y análisis doctrinal de la Ley de Imprenta de 1925 y la legislación conexas vigente referida al periodismo en Bolivia.
- Nuestro análisis tomará sólo estos tres puntos pero a la vez no podrá obviar ninguno. Practicaremos una relación de ideas por abstracción a través de una acentuación unilateral, pero sometida a verificación colectiva.

- Aún de ser aceptados nuestros resultados, los mismos no pretenden establecer generalizaciones aplicables a otras parcelaciones de la realidad. Su valor será local y temporal, así como bajo el riesgo de ser superados por investigaciones futuras.

Finalmente, en la parte de recomendaciones de la tesis, expondremos nuestras consideraciones acerca de cómo eventualmente se podría tratar una revisión de la legislación sobre periodismo en Bolivia, que no sólo la haga coherente con el corpus jurídico sino que la convierta en una garantía para el respeto de los derechos de todos los que participan de los procesos de información y comunicación.

### **1.3. El método científico como abordaje epistemológico**

Lo primero que mencionaremos del método científico es la distinción entre método propiamente dicho y metodología. Al respecto, la tesis concibe el método como un abordaje epistemológico del objeto de estudio, mientras que la metodología son los pasos procedimentales que llevan de la investigación científica al conocimiento científico:

Entendemos por método un orden epistemológico, a partir de la lógica del pensamiento que surge de la teoría, teoría y método van siempre juntos, mientras que la metodología es la parte instrumental de la investigación, y como tal lleva al objeto. (TAMAYO Y TAMAYO 2005: 30).

En segundo lugar, indicaremos que la producción del conocimiento científico a través del método y la metodología tiene límites, como ya lo señaló Karl Popper cuando propuso a la falsación como criterio de demarcación del mismo (cf. POPPER 1994). Es decir, Popper propuso concebir el conocimiento científico como concreto, parcial y temporal, como

un ensayo de respuestas, válidas en tanto otras futuras no las conviertan en falsas. Así, el conocimiento científico producido por la presente tesis será resultado de su método y metodología, concreto y parcial, mientras futuras investigaciones no lo falseen.

En tercer lugar, ello no significa que método y metodología no tengan reglas de aplicación., pues ambos plantean un conjunto concertado de operaciones, puestas en práctica para alcanzar uno o varios objetivos; es decir, un cuerpo de principios que preside toda investigación organizada, un conjunto de normas que permite seleccionar y coordinar las técnicas. En forma más o menos abstracta, un plan de trabajo en función de un objetivo. Por ello, el método sólo puede ser juzgado sobre la base de los objetivos a los que nos permite llegar, así como sobre su coherencia interna.

Este conjunto de operaciones puede resumirse en cinco etapas básicas (cf. RODRÍGUEZ 2005: 27): percepción de un problema, identificación y definición del problema, soluciones propuestas o hipótesis, deducción de las consecuencias de la hipótesis y verificación de la hipótesis. Estas etapas son las que han guiado la estructuración de la tesis.

En cuanto a la aplicación práctica, emplearemos un método cualitativo y comparativo como herramienta explicativa de la causalidad tanto externa como interna de nuestro objeto de estudio, porque “en la tradición jurídica y en particular en la historiografía del derecho, la posibilidad de establecer comparaciones entre instituciones ha sido una tradición” (GONZÁLEZ 2002: 39).

Así, el método comparativo no dispone de una técnica particular y es utilizado por todas las ciencias sociales, a objeto de establecer un valor relativo de los hechos:

Por método comparativo bastará con entender el recurso a la comparación sistemática de fenómenos de diferente tiempo o ámbito espacial, para así obtener una visión más rica y libre del fenómeno perteneciente al ámbito o época del investigador. (PERELLÓ 2011: 46)

En cuanto a su desarrollo, este método cuenta con tres niveles de la investigación: Descripción, clasificación y explicación. En este último nivel pueden surgir ciertas dificultades al establecer las relaciones causa-efecto, lo que genera una validez limitada de la explicación. Por supuesto, estos límites pueden deberse al poco rigor de la definición del método.

En consecuencia, el rigor debe entrar en la definición de qué es lo que se va a comparar, estableciendo categorías válidas. A esta necesidad se debe el amplio desarrollo que se ha hecho del marco teórico y el marco conceptual, así como de la historiografía de los jurados de imprenta en Bolivia.

#### **1.4. El método de interpretación de la ley**

Una vez definido el método general y su aplicación práctica, tenemos que rendirnos a la evidencia de que trabajaremos en el análisis de documentos jurídicos, lo que precisa también de un método jurídico específico. A éste y para la aprehensión del objeto de estudio distinguiremos dos tipos de documentos, desde un enfoque histórico-sociológico: los que proporcionan datos sobre unos hechos, y los que constituyen hechos en sí mismos (DE LA PEÑA & TOLEDO LAGUARDIA 2010: 96 y 97):

Dentro de los métodos de análisis no existe uno que sea propio de la sociología, por lo general se utilizan procedimientos análogos a los del análisis histórico. Es preciso, sin embargo, distinguir dos clases de documentos: los que proporcionan datos sobre los hechos y los que constituyen hechos en sí mismos.

Se trata de una sencilla definición que nos clarificará el panorama, puesto que en el caso del análisis jurídico el tema es de por sí complejo. Así, la Ley de Imprenta de 1925 y la legislación conexas son hechos, objetos de estudio en sí mismos, como lo es también la jurisprudencia.

Sin embargo, la doctrina no es un hecho jurídico, sino un análisis a partir de los hechos jurídicos, donde dado el valor de los expertos que la crean puede servir de fuente indirecta para la modificación del derecho, como sucede con las sistematizaciones del Marco Jurídico Interamericano sobre la Libertad de Expresión.

Una vez dicho esto, al tratamiento de estos dos tipos de documentos (hechos y registros de hechos), se aplicará el método cualitativo comparativo, para el análisis de la aplicación positiva y la jurisprudencia de la Ley de Imprenta de 1925 y la legislación conexas referida a la regulación de la actividad profesional periodística en Bolivia. Es decir, un trabajo de interpretación de la ley y la jurisprudencia. En cuanto a la metodología de interpretación de la ley, de su sentido final, existen varias escuelas que hoy en día se complementan en lugar de oponerse, como ser: la gramatical, genética, lógica-sistemática, histórica, de uso alternativo del derecho, y analógica o extensiva, entre otras (cf. PACHECO 2012, PÉREZ ESCÓBAR 1999, ANCHONDO 2012). Para decidirnos por una de ellas, hemos partido del objetivo central de la tesis, que puede desglosarse como sigue.

- Comprender qué normas referidas a la actividad profesional del periodismo se encuentra vigentes en la actualidad, cuáles son sus verdaderos significados y alcance.
- Qué elementos esenciales de su aplicación/jurisprudencia se puede rescatar desde 1925 hasta la actualidad (junio de 2013).
- Y analizar cuál es el grado de adecuación entre el derecho positivo y la jurisprudencia antes mencionados con los estándares interamericanos en la materia.

Así, utilizaremos un triple análisis, gramatical, sistemático y funcional, porque el primero no sólo establece el sentido semántico del texto, sino también su significado social; mientras que el segundo lo ubica dentro de la coherencia requerida al sistema jurídico al cual pertenece; en tanto que únicamente la función que ha cumplido la jurisprudencia permite evaluar el logro de los fines de la norma.

## **2. CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO TEÓRICO. EL DERECHO DE LA INFORMACION COMO MARCO GENERAL DE LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS**

En el presente capítulo estableceremos, desde la teoría y en sus tres niveles de abstracción (paradigma, teoría general y teoría sustantiva), las relaciones o encuentros significativos entre derecho e información, que fundamentan la inclusión de la legislación sobre periodismo dentro del derecho de la información.

A manera introductoria, diremos que paradigma es el “el conjunto de conceptos teórico-metodológicos que el investigador asume como un sistema de creencias básicas que determinan el modo de orientarse y mirar la realidad”, mientras que la teoría general será la suma “de proposiciones lógicamente interrelacionadas que se utilizan para explicar procesos y fenómenos”; es decir, “una visión de la sociedad, del lugar que las personas ocupan en ella y las características que asumen las relaciones entre el todo y las partes”. Finalmente, la teoría sustantiva estará “conformada por proposiciones teóricas específicas a la parte de la realidad social que se pretende estudiar” (SAUTU 2005: 34 y 35).

Pasemos al desarrollo de estos tres puntos.

## 2.1. Paradigma. Cambio social radical o evolutivo

El paradigma está concebido como el nivel más elevado de la teoría, el de los supuestos básicos, que para Thomas S. Kuhn permitía a la ciencia construir explicaciones normalizadas del fenómeno social sobre la base de los conocimientos que produce (KUNN 1971: 7):<sup>6</sup>

Una investigación histórica profunda de una especialidad dada, en un momento dado, revela un conjunto de ilustraciones recurrentes y casi normalizadas de diversas teorías en sus aplicaciones conceptuales, instrumentales y de observación.

Estos supuestos básicos son puntos de partida teóricos que permiten, en primer lugar, el planteamiento del objeto de estudio y, en segundo, la manera de abordarlo.

Así, para la presente tesis, es necesario definir como punto de partida teórico la concepción acerca del cambio social, respecto del cual históricamente dos teorías se han enfrentado: la que propugna que las sociedades son producto de la suma de acciones individuales y la que, por el contrario, postula que los individuos actúan supeditados a las estructuras de poder, que son las que cambian en el curso de la historia. Para la primera concepción, es posible un cambio social histórico evolutivo y progresivo, mientras que para la segunda las transformaciones se dan por saltos radicales, que renuevan completamente los tejidos sociales. Estas dos concepciones han dado lugar a lo que se conoce como ‘derecha’ e ‘izquierda’, respectivamente (cf. BOBBIO 2000).

---

<sup>6</sup> Éste es un artículo previo a la publicación del libro homónimo de este autor.

Los representantes de la primera concepción se asientan en el postulado de Jean-Jacques Rousseau del ‘contrato social’ (cf. ROUSSEAU 2006), como compromiso fundador de la sociedad, mediante el cual las personas ceden una parte de su libertad al Estado para que éste asegure su desarrollo, protegiéndola del abuso de otros individuos. Para Rousseau éste es un compromiso racional en función de fines también racionales.

En cambio, los representantes centrales de la segunda son Carlos Marx y Federico Engels quienes, en 1848, plantearon que las sociedades están organizadas con base en los intereses económicos y políticos de las clases dominantes, las que por tanto modelan las instituciones de acuerdo a este proceder (cf. MARX & ENGELS 2004).

Una tercera posición que no se encuadra en las anteriores visiones de la izquierda y la derecha es la “Escuela de los Anales” fundada en Francia por Marc Bloch y Lucien Febvre en 1929, que comprende a la historia como el resultado de una ecuación compleja en la que intervienen no sólo los componentes sociales, también aspectos inmateriales como la orografía, la tecnología de la que se dispone, la economía... dentro de un proceso dinámico que incluye el conjunto de disciplinas sociales. Así se pretende dotar al presente y al devenir histórico a partir de todas las dimensiones del pasado, en un proceso científico interdisciplinario, que permita salir del positivismo de izquierdas o de derechas (BÉNICHOU 2003: 174):

Initiée par Lucien Febvre, Marc Bloch et Fernand Braudel, l'école des Annales se dresse contre l'école positiviste. Elle s'intéresse davantage à l'activité économique, l'organisation sociale et la psychologie collective qu'à la seule vie politique. Il s'agit d'aborder tous les aspects de l'activité humaine et de mettre en évidence les interactions des différents paliers de la réalité sociale. Dès ses débuts, l'école des Annales opère un glissement d'une histoire traditionnelle centrée sur

quelques individus puissants à l'exploration des mentalités collectives et à l'étude des structures mentales.<sup>7</sup>

Ahora bien, la “Escuela de los Anales” viene a enriquecer nuestra perspectiva al hacernos ver que la historia tiene una multiplicidad de factores y causas, además de la económica o la política. Ello no nos impide pensar que existe un cambio social evolutivo y progresivo en la humanidad, y también plantear una evolución similar en el desarrollo de los derechos humanos que fundamente su vocación universal.

Sin embargo, si creemos que los cambios sociales se dan por saltos históricos radicales, tendremos que concluir que los derechos dependen de la época y lugar, y no podrían, por tanto, tener vocación universal.

Para la tesis existe una respuesta posible: plantear una vocación universal de los derechos humanos es sostenible si concebimos, como punto de partida teórico paradigmático, la concepción de la sociedad y sus instituciones como un todo evolutivamente progresivo, que globalmente tiende hacia una unificación.

Es decir, el derecho ha nacido localmente con sus particularidades propias: un tipo de ley para cada pueblo. Pero desde la modernidad, la tendencia se da hacia la universalización de los derechos humanos, varios de los cuales,

---

<sup>7</sup> “Iniciada por Lucien Febvre, Marc Bloch y Fernand Braudel, la escuela de los Anales se levanta contra la escuela positivista. Se interesa más en la actividad económica, la organización social y la psicología que sólo a la vida política. Se trata de abordar todos los aspectos de la actividad humana y de resaltar las interacciones de las diferentes capas de la realidad social. Desde sus comienzos, la escuela de los Anales realiza un cambio de la historia tradicional centrada sobre algunos individuos poderosos a la exploración de las mentalidades colectivas y al estudio de las estructuras mentales” (traducción libre de la tesis).

como el derecho a la libertad de expresión, son compartidos por numerosos Estados en todo el orbe.

Con todo, debe reconocerse que, en función de intereses históricos de grupos de poder, reacción a los mismos de fuerzas sociales, descubrimientos científicos o técnicos, alteraciones del hábitat (cambio climático, glaciación), o crisis económicas (producidas por los grupos de poder o pese a los grupos de poder), este desarrollo puede no ser lineal, sino sufrir tanto avances como retrocesos.

Esta posición no debe considerarse como un positivismo histórico práctico, sino como la propuesta de fundamentar racionalmente en el mundo de hoy la unificación global de los derechos de la persona que también se hizo históricamente en nombre de la dignidad humana, como idea que igualmente es hija de la modernidad occidental y que comparten juristas iberoamericanos (CARPIZO 2011: 5):

Considero que encima del derecho positivo sí existe una serie de principios, cuyo fundamento es la noción de dignidad humana, principio que se ha reconocido internacionalmente y que es parte esencial de nuestro acervo cultural. Principio universal porque la historia de los pueblos coincide en su lucha por hacerlo objetivo. La dignidad de la persona como principio superior que ningún ordenamiento jurídico puede desconocer.

Esta propuesta se desarrollará concretamente cuando veamos la evolución histórica de los derechos humanos, así como la del derecho a la libertad de expresión al derecho a la información.

## **2.2. Teoría general. La formalización progresiva y acumulativa de los derechos humanos**

En segundo lugar y como teoría general, la tesis plantea la posibilidad de la existencia de ciertos principios universales que fundamentan los derechos humanos, los mismos que se manifiestan en diferentes sociedades pese a las diferencias culturales.

Es decir, la cualidad universal de los derechos humanos sólo se puede sostener si nos planteamos, en primer lugar, desde la teoría que los mismos son resultado de un progreso histórico de la humanidad, en un continuo que va desde su aparición hasta su formalización actual. De otra manera podríamos caer en un relativismo cultural que nos haría imposible fundamentar la adopción global, por ejemplo, de la “Declaración Universal de Derechos Humanos” de 1948 de la ONU.

Por ello, la tesis tiene el presupuesto de que sí se puede sostener el carácter universal de los derechos humanos, pero con algunas precisiones, como veremos a continuación.

En primer lugar, si partimos de una concepción sistémica de la organización social, podemos aceptar que el derecho, como producto social, se enmarca dentro de la estructuración de la sociedad con la cual comparte sus características, lo que es fruto de un largo proceso evolutivo que ha pasado de la simple imposición de las élites a un compromiso obligatorio, pero hoy racionalmente aceptado por el conjunto de la sociedad.

En segundo lugar, otros autores plantean que existe una íntima correlación entre historia y desarrollo de los derechos humanos. Ello debido a dos razones:

- Primero, señalan que, si bien la formalización de los derechos humanos se da con el Estado moderno, sus orígenes pueden rastrearse en diferentes diferentes civilizaciones de la humanidad, aún si los primeros derechos que aquí surgían no concebían la individualidad de la persona y sólo se aplicaban a algunos grupos humanos, como ocurría con los hombres en la Grecia antigua o los patricios en Roma (cf. GONZÁLEZ 1998: 30).

Es decir, los derechos fueron naciendo como deber ser grupal de conducta de la sociedad; luego, se conservaron a través de la tradición oral o escrita, pero se formalizaron e individualizaron tardíamente en la historia a través de declaraciones concretas, formales y de pretensión universal en el Estado moderno (CONSTANT :69):

Los antiguos, como dice Condorcet, no tenían noción alguna de los derechos individuales. Los hombres no eran, por explicarme así, sino máquinas, cuyos resortes y ruedas regulaba y dirigía la ley. La misma sujeción caracterizaba a los buenos tiempos de la república romana: el individuo estaba de alguna manera perdido en la nación, y el ciudadano en la ciudad.

- En segundo término, existiría una íntima conexión entre historia y desarrollo de los derechos humanos, en el sentido de que la aparición y evolución de los segundos ha estado ligado a acontecimientos históricos de mucha trascendencia como la restricción de poderes al rey Juan Sin Tierra de Inglaterra en 1215, las restricciones al poder regio en las Cortes de León de 1188, la imposición del parlamento inglés al rey Jacobo para permitir la asunción del príncipe Guillermo de Orange de 1689, la Revolución Americana de 1776, la Revolución Francesa de 1789, la finalización de Segunda Guerra Mundial en 1945 o la caída del Muro de Berlín en 1989.

Estos hechos produjeron documentos que, en los primeros casos y al poner límites al poder, incluyeron en su contenido el germen de los derechos humanos, como la “Magna Charta Libertarum” de 1215 o el “Bill of Rights” de 1689, ambos en Inglaterra; o bien ya formalizaron explícitamente estos derechos, como la “Declaración de Independencia de los Estados Unidos” de 1776, la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789,<sup>8</sup> la “Declaración Universal de Derechos Humanos” de 1948, el “Pacto

---

<sup>8</sup> En Francia, se ha diferenciado históricamente derechos “del hombre” y “del ciudadano”, aunque hoy este país ya ha adoptado el apelativo universal de derechos humanos. La razón es la siguiente: « L'adoption de la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen le 26 août 1789 représente l'un des moments les plus forts de cette entrée dans la modernité politique. Elle réalise la synthèse de deux discours. Le premier prend sa source dans la doctrine du droit naturel et conduit à l'affirmation des droits de l'homme. Le second s'affirme lors des grands événements révolutionnaires avec l'exercice du droit de citoyen. En rédigeant la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen, les députés de l'assemblée constituante ont tenté de les concilier » (ESPE 2013) (“La adopción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789 representa uno de los momentos más fuertes de esta entrada en la modernidad política. La misma realiza la síntesis de dos discursos. El primero toma su fuente en la doctrina del derecho natural y conduce a la afirmación de los derechos del hombre. El segundo se afirma en ocasión de los grandes

Internacional de Derechos Civiles y Políticos” o la “Conferencia Universal de Viena” de 1993 (cf. GONZÁLEZ 1998: 16 a 18).

Así, la correlación progresiva entre desarrollo histórico y evaluación gradual de los derechos humanos se puede constatar, en el sentido weberiano señalado arriba, en cada uno de los documentos que venimos de citar. Es decir, en la progresiva adscripción racional a un orden pactado que pone límites al poder y que debe ser respetado por el conjunto de la sociedad, por gobernados y gobernante, porque así los primeros lo han definido, ya sea como acuerdo inicial, contrato social, constitución política o un concepto similar<sup>9</sup>. Ello no oculta que en la historia el avance del respeto de los derechos humanos no ha sido siempre progresivo, sino que se han dado muchas situaciones en las que, ya sea en regímenes totalitarios o conflictos locales, los mismos sencillamente han sido conculcados.

---

hechos revolucionarios con el ejercicio del derecho del ciudadano. Al redactar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los diputados de la asamblea constituyente intentaron conciliarlos”, traducción libre de la tesis).

<sup>9</sup> Para mayores referencias ver: BEUCHOT, MESTRE, HÜBNER o MAYOS.

Para hablar sobre el tema sólo en lo que sucedió en el Siglo XX, podemos tomar la obra de referencia que el historiador inglés Eric Hobsbawm publicó originalmente en 1994, *The Age of Extremes. A History of the World 1914 – 1991*.<sup>10</sup> En la misma, el autor señala, al establecer un balance del Siglo XX (HOBSBAWM 1998: 21):

¿Qué paralelismo puede establecerse entre el mundo de 1914 y el de los años noventa? Éste cuenta con cinco o seis mil millones de seres humanos, aproximadamente tres veces más que al comenzar la primera guerra mundial, a pesar de que en el curso del siglo XX se ha dado muerte o se ha dejado morir a un número más elevado de seres humanos que en ningún otro período de la historia. Una estimación reciente cifra el número de muertes registrado durante la centuria en 187 millones de personas (Brzezinski, 1993)<sup>11</sup>, lo que equivale a más del 10 por 100 de la población total del mundo en 1900.

Es por ello muy significativo que este autor haya nombrado al capítulo de su obra que comprende los años de 1914 a 1945 “La era de las catástrofes”, ya que este período estuvo marcado por dos guerras mundiales y la aparición de regímenes totalitarios como el nazismo o el comunismo, que se llevaron decenas de millones de vidas (cf. HOBSBAWM 1998).

Hoy en día tampoco está garantizado el pleno respeto de los derechos humanos en el mundo. Muestra de ello es la necesidad de la existencia del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuya principal responsable, Navi Pillay, mencionó como prioridades temáticas del organismo para el periodo 2014 – 2017 las siguientes:

---

<sup>10</sup> Traducción libre de la tesis para el título: *La edad de los extremos. Una historia del mundo 1914 – 1991*. En su edición castellana el título fue modificado a sólo: *Historia del Siglo XX* (cf. HOBSBANW 1998).

<sup>11</sup> Hobsbawm se refiere a la obra: BRZEZINKI, Zbigniew (1993). *Global Turmoil on the Eve of the Twenty-First Century*. New York. Burks.

1. “Strengthening international human rights mechanisms”;
2. “Integrating human rights in development and in the economic sphere”;
3. “Early warning and protection of human rights in situations of conflict, violence and insecurity”
4. “Enhancing equality and countering discrimination, in particular racial discrimination, discrimination on the grounds of sex, religion and against others who are marginalized”
5. “Combating impunity and strengthening accountability and the rule of law”
6. “Widening the democratic space”<sup>12</sup>

La falta del pleno respeto de los derechos humanos en el orbe es también constatada por organismos internacionales como Amnistía Internacional o Human Rights Watch. Por ejemplo, la primera señala en su informe 2013 (AMNISTÍA INTERNACIONAL 2013: 7):

Los defensores y defensoras de los derechos humanos, aun viviendo a menudo en situaciones precarias, lucharon por derribar los muros de silencio y hermetismo y hacer frente a quienes cometían abusos. En los tribunales, en la calle y en Internet batallaron por su derecho a la libertad de expresión, a no sufrir discriminación y a la justicia. Algunos pagaron un alto precio. En muchos países fueron denigrados, encarcelados o agredidos. Los gobiernos, mientras cumplían de boquilla sus compromisos sobre derechos humanos, siguieron utilizando la seguridad nacional y la preocupación por la seguridad pública para justificar las violaciones de esos derechos.

---

<sup>12</sup> “1. Fortalecimiento de los mecanismos internacionales de derechos humanos, 2. Integración de los derechos humanos en el desarrollo y en la esfera económica, 3. Alerta temprana y protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto, violencia e inseguridad, 4. Afianzamiento de la equidad y represión de la discriminación, en particular de la discriminación racial, discriminación en las áreas del sexo, religión y frente a los que son marginados, 5. Combate de la impunidad y fortalecimiento de la responsabilidad y de la regla de derecho, 6. Ampliación del espacio democrático” (traducción libre de la tesis).

Mientras que el director ejecutivo de Human Rights Watch, Kenneth Roth, tampoco tiene una opinión muy optimista al respecto, sobre todo ahora que las expectativas en materia de afianzamiento de derechos humanos de la llamada “Primavera Árabe” (2010 – 2013) parecen diluirse (ROTH, Kenneth 2013: 4):<sup>13</sup>

Two years into the Arab Spring, euphoria seems a thing of the past. The heady days of protest and triumph have been replaced by outrage at the atrocities in Syria, frustration that the region’s monarchs remain largely immune to pressure for reform, fear that the uprisings’ biggest winners are Islamists who might limit the rights of women, minorities, and dissidents, and disappointment that even in countries that have experienced a change of regime, fundamental change has been slow and unsteady. Difficult as it is to end abusive rule, the hardest part may well be the day after.

Sin embargo, a pesar de todo el camino que queda por recorrer en materia de respeto de los derechos humanos, se puede afirmar que hoy la formalización y consolidación de los mismos, con un carácter universal, se viene dando en los países del orbe, a través de procesos racionales de formulación y consulta para el reconocimiento tanto de mecanismos internacionales como nacionales en la materia.

En 1948, cuando fue aprobada en la ONU la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, cincuenta y un países estuvieron presentes en dicha asamblea, entre ellos Bolivia. Hasta el 2011, este organismo ya contaba con

---

<sup>13</sup> “Dos años después de la Primavera Árabe, la euforia parece cosa del pasado. Los vertiginosos días de protesta y el triunfo han sido reemplazados por la indignación ante las atrocidades en Siria, la frustración por el hecho de que los monarcas de la zona permanecen bastante inmunes a la presión para la reforma, el temor frente a que los grandes ganadores de los levantamientos son islamistas que podrían limitar los derechos de las mujeres, las minorías y los disidentes, y la decepción porque, incluso en países que han experimentado un cambio de régimen, el cambio fundamental ha sido lento e inestable. Por difícil que sea poner fin a un gobierno abusivo, lo más difícil podría bien ser lo que viene al día siguiente” (traducción libre de la tesis).

ciento noventa y tres países miembros (cf. ONU 2013). Hay que señalar que la “Declaración” no es un tratado, convención ni protocolo,<sup>14</sup> por lo que no es objeto de ratificación, aunque ella haya inspirado muchos tratados vinculantes en diversos organismos internacionales.

En lo que respecta a las obligaciones que el derecho internacional genera para los Estados nacionales, la ONU señala (ONU 2012):

El derecho internacional de derechos humanos establece las obligaciones que deben cumplir los Estados. Al pasar a formar parte de tratados internacionales, los Estados asumen deberes y obligaciones en virtud del derecho internacional, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos. La obligación de respetar supone que los Estados deben abstenerse de restringir los derechos humanos o de interferir en su realización. La obligación de proteger exige que los Estados protejan a las personas o grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos. La obligación de promover significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar la realización de los derechos humanos básicos.

Para el seguimiento de este proceso, el organismo internacional, ha creado el 21 de diciembre de 2006 una base de datos disponible en Internet llamada “Índice Universal de Derechos Humanos”, a objeto de ofrecer (ONU 2013<sup>a</sup>):

[...] fácil acceso a información sobre derechos humanos específica de cada país derivada de los mecanismos internacionales de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas: los Órganos de tratado, los Procedimientos Especiales y el Examen Periódico Universal (EPU).

---

<sup>14</sup> En adelante, de acuerdo a lo establecido por el derecho internacional, nos referiremos a estos documentos como mecanismos internacionales.

La ONU espera con esta herramienta (ONU 2013<sup>a</sup>):

[...] concienciar sobre las recomendaciones en materia de derechos humanos contempladas en esos mecanismos y prestar asistencia a los países, instituciones nacionales en el ámbito de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y socios de las Naciones Unidas en su aplicación.

Sin embargo, este proceso puede ser lento porque no hay que olvidar que, dada la soberanía de que gozan los Estados, la adscripción a los mecanismos internacionales es siempre voluntaria. Para ello, los primeros disponen de tres procedimientos: firma, ratificación y adhesión (cf. UNICEF 2013). La firma es un apoyo preliminar al mecanismo y, aunque no establece una obligación jurídicamente vinculante, supone que el país se compromete a considerar su ratificación. Ésta sí es un compromiso jurídicamente vinculante y se da a través de la sanción de una norma nacional dentro de la normativa vigente en el Estado en cuestión (aprobación de la norma por el Parlamento y promulgación por el Presidente, por ejemplo). De ahí, el Estado preparará una nota oficial al organismo internacional que será depositada en la sede del mismo. Por su parte, la adhesión supone la adscripción jurídicamente vinculante al mecanismo, sin previa firma.

A modo de ejemplo de lo anteriormente dicho, citamos algunos datos sobre la ratificación de mecanismos internacionales, tanto del Sistema de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano en materia de mecanismos sobre derechos humanos. Respecto del primero, hemos podido constatar lo que sigue.

- El “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, 16 de diciembre de 1966; es el mecanismo vinculante en lo que toca al derecho a la libertad de expresión y derecho a la información, y tuvo 74 y 167 ratificaciones y adhesiones hasta la fecha de nuestra consulta. Bolivia no lo firmó pero si se adhirió al mismo el 12 de agosto de 1982 (cf. ONU 2013<sup>b</sup>).
- Respecto de la “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”, Nueva York, 7 de marzo de 1966; la misma fue firmada por 84 países y hasta la fecha la han ratificado o se han adherido a la misma 176 Estados. Bolivia la firmó el mismo 7 de junio de 1966 y la ratificó el 22 de septiembre de 1970 (cf. ONU 2013<sup>b</sup>).
- En cuanto al reciente “Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Nueva York, 10 de diciembre de 2008; el mismo fue firmado por 45 países y hasta el momento sólo 11 lo han ratificado o se han adherido al mismo. Bolivia lo firmó el 12 de febrero de 2010 y lo ratificó el 13 de enero de 2012 (cf. ONU 2013<sup>b</sup>).
- El único documento que consta en esta base de datos referido específicamente a la “Libertad de Información”<sup>15</sup> se trata de la “Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación”, Nueva York, 31 de marzo de 1953. El mismo tiene que ver con el derecho a la rectificación de los Estados en el plano internacional.

---

<sup>15</sup> Tiene que ver con el derecho a la rectificación de los Estados en el plano internacional.

Fue firmado por 12 países y ratificado únicamente por 11. Bolivia no lo suscribió, ni ratificó ni se adhirió a este documento.

Finalmente, en el plano interamericano, el mecanismo más importante en materia de derechos humanos, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969 (cf. OEA 1969); tuvo 19 firmas y cuenta a la fecha con 25 ratificaciones o adhesiones, para un total de 34 países miembros de la OEA. Países como Canadá no lo han firmado ni ratificado ni se han adherido, mientras Estados Unidos de América lo ha firmado pero no ratificado (cf. OEA 2013).

Bolivia ha cumplido con cuatro de las cinco etapas para la adscripción plena del mecanismo, restando sólo que acepte la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención” (OEA 1969: artículo 45). Como dato, señalamos que sólo 8 países de 34 han cumplido con las cinco etapas de la adscripción plena de este instrumento: firma, ratificación/adhesión, depósito, aceptación de la competencia de la Corte y aceptación de la competencia de la Comisión del artículo 45. Estos países son: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela (cf. OEA 2013). Una relación completa de este proceso se puede apreciar en la Tabla N° 1 de las siguientes páginas.

Tabla N° 1

**Estado de la Adopción por los Países Miembros de la OEA de la  
Convención Americana sobre Derechos Humanos hasta el año 2013**

<b>Países signatarios</b>	<b>Firma</b>	<b>Ratificación/ Adhesión</b>	<b>Depósito</b>	<b>Aceptación de competencia de la Corte</b>	<b>Aceptación de competencia de la Comisión del art. 45</b>
Antigua y Barbuda	//	//	//	//	-
Argentina	02/02/1984	08/14/84	09/05/84 RA	09/05/1984	09/08/1984
Bahamas	//	//	//	//	//
Barbados	06/20/78	11/05/1981	11/27/82 RA	06/04/2000	//
Belice	//	//	//	//	//
Bolivia	//	06/20/79	07/19/79 AD	07/27/93	//
Brasil	//	07/09/1992	09/25/92 AD	12/10/1998	//
Canadá	//	//	//	//	//
Chile	11/22/69	08/10/1990	08/21/90 RA	08/21/90	08/21/90
Colombia	11/22/69	05/28/73	07/31/73 RA	06/21/85	06/21/85
Costa Rica	11/22/69	03/02/1970	04/08/70 RA	07/02/1980	07/02/1980
Dominica	//	06/03/1993	06/11/93 RA	//	//
Ecuador	11/22/69	12/08/1977	12/28/77 RA	07/24/84	08/13/84
El Salvador <sup>1</sup>	11/22/69	06/20/78	06/23/78 RA	06/06/1995	//
Estados Unidos	06/01/1977	//	//	//	//
Granada	07/14/78	07/14/78	07/18/78 RA	//	//
Guatemala	11/22/69	04/27/78	05/25/78 RA	03/09/1987	//
Guyana	//	//	//	//	//
Haití	//	09/14/77	09/27/77 AD	03/20/98	//
Honduras	11/22/69	09/05/1977	09/08/77 RA	09/09/1981	//
Jamaica	09/16/77	07/19/78	08/07/78 RA	//	08/07/1978
México	-	03/02/1981	03/24/81 AD	12/16/98	//
Nicaragua	11/22/69	09/25/79	09/25/79 RA	02/12/1991	02/06/2006
Panamá	11/22/69	05/08/1978	06/22/78 RA	05/09/1990	//
Paraguay	11/22/69	08/18/89	08/24/89 RA	03/11/1993	//

Perú	07/27/77	07/12/1978	07/28/78 RA	01/21/81	01/21/81
República Dominicana	09/07/1977	01/21/78	04/19/78 RA	03/25/99	/ /
San Kitts y Nevis	/ /	/ /	/ /	/ /	/ /
Santa Lucía	/ /	/ /	/ /	/ /	/ /
San Vicente y las Granadinas	/ /	/ /	/ /	/ /	/ /
Surinam	/ /	11/12/1987	11/12/87 AD	11/12/1987	/ /
Trinidad y Tobago	/ /	04/03/1991	05/28/91 AD	05/28/91	/ /
Uruguay	11/22/69	03/26/85	04/19/85 RA	04/19/85	04/19/85
Venezuela	11/22/69	06/23/77	08/09/77 RA	06/24/81	08/09/1977

Fuente: OEA 2012, elaboración propia (RA: ratificación; AD: adhesión)

Así, vimos que el trayecto de la formalización de los derechos humanos en el mundo es progresivo y acumulativo, sin que ello quiera decir que no hayan existido retrocesos en la historia ni que quede todavía un largo camino hacia el futuro para el respeto pleno de los primeros.

En el próximo punto hablaremos del recorrido histórico legal que se ha dado en el mundo desde el derecho a la libertad de expresión hasta el derecho a la información, mediante la consolidación de ciertos principios universales respecto de los derechos humanos, que fundamentan los derechos de los periodistas.

### **2.3. Teoría sustantiva. La función pública de información dentro del derecho de la información**

Recordemos que la teoría sustantiva está “conformada por proposiciones teóricas específicas a la parte de la realidad social que se pretende estudiar” (SAUTU 2005: 35). En nuestro caso, por el fundamento teórico en el que se asientan los derechos de los periodistas, es decir, en el derecho de la información y, específicamente, dentro de este último, en la función pública de información como derecho fundamental.<sup>16</sup>

Para fundamentar teóricamente la existencia de la función pública de información como derecho fundamental dentro del derecho a la información, realizaremos un recorrido histórico que va de lo general a lo particular.

Conviene acá aclarar que cuando hablamos de la función pública de información nos referimos a que ésta es consustancial al derecho de acceso a la información pública, un derecho del conjunto de la ciudadanía. Sin embargo, para el caso del periodismo, la función pública de información consiste también en la especialización de un sector profesional, a quien la ciudadanía ha delegado tácitamente la función de informar públicamente sobre asuntos de interés público.

Así, en el desarrollo de este punto, partiremos del surgimiento de la libertad de expresión con sus antecedentes antiguos, para llegar a su formalización legal explícita recién en el siglo XVIII. Al mismo tiempo, observaremos que la aparición de la profesión de periodista coincide con este último período,

---

<sup>16</sup> Sacamos la idea del título de este punto del artículo homónimo de Manuel Sánchez de Diego (cf. SÁNCHEZ DE DIEGO 2009).

caracterizado por la limitación al poder monárquico y el surgimiento de los derechos ciudadanos y posteriormente humanos.

La evolución del derecho de la libertad de expresión culminará en el siglo XX con la aparición del derecho de la información, camino que seguirá en paralelo el periodismo para afianzar sus derechos, primero, como libertad de expresión profesionalizada para luego hacerlo como parte de la función pública de información como derecho fundamental.

Terminaremos este punto viendo cómo, a partir de lo anterior, se concretó el derecho de la información dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de donde, finalmente, se pueden inferir los derechos que los periodistas debieran gozar en el Continente y en Bolivia.

### **2.3.1. De la libertad de expresión al derecho a la información en el Estado moderno**

Hemos propuesto partir de un presupuesto básico: los periodistas cumplen su labor profesional como parte de la función pública de información dentro de la sociedad, ocupación que hoy forma parte de los derechos fundamentales de la humanidad (cf. SÁNCHEZ DE DIEGO 2009). Este hecho, además, es resultado de una larga evolución que va, históricamente, desde la formalización del derecho a la libertad de expresión hasta la del derecho a la información, en los últimos decenios.

Ahora bien, respecto del derecho a la libertad de expresión, varios autores mencionan que sus antecedentes se pueden ubicar en la antigüedad. Ya en 1877, el historiador inglés Lord Acton señaló en su conocida obra *Historia*

*de la Libertad en la Antigüedad* lo siguiente respecto de los griegos (ACTON 1983: 10):

Toleraban una considerable variedad de opiniones y una gran libertad de expresión; su benevolencia hacia los esclavos provocaba incluso la indignación de los partidarios más inteligentes de la aristocracia. De este modo llegaron a ser el único pueblo de la antigüedad que se hizo grande a través de instituciones democráticas.

Por su lado, Helen Darbishire (DARBISHIRE 1994: 1) menciona que se puede encontrar tanto en griegos como romanos “frases antológicas en defensa de la libertad de expresión”, citando la afirmación de Demóstenes sobre el hecho de que no podía caer sobre un pueblo peor desgracia que la “privación de la libertad de palabra”. Similar opinión tiene José María Desantes hablando no sólo de los antecedentes de la libertad de expresión sino también de los del derecho a la información (ANTOINE 2012):

“¡Y lo vuelvo a repetir! Yo no inventé el derecho a la información. Venía de la tradición desde Francisco de Vitoria, pasando por el mismo Aristóteles. Para mí, Aristóteles es el mejor comunicacionista que ha existido en la historia. Él sienta las bases de la teoría de la comunicación en dos obras, que son *La Poética* y *La Retórica*. Sin embargo lo que dice en esas dos obras desde el punto de vista teórico, luego lo recoge en la *Ética* de Nicómaco. Allí es donde sienta los principios éticos.”

Sin embargo, y pese a reconocer estos precedentes, los autores están de acuerdo en que sólo se puede hablar de formalización explícita del derecho a la libertad de expresión desde 1688 – 1689 en Inglaterra (CORRAL 2011: 433 y 434):

La libertad de expresión garantizada a los miembros del Parlamento fue decantándose progresivamente, aunque durante el reinado de algunos monarcas como Isabel I y Jaime I sufrió un retroceso, ya que no se mostraron de acuerdo en acordar una libertad tan absoluta. Sólo después de la *Glorious Revolution* de 1688 y la aprobación del *Bill of*

*Rights* de 1689, al cual la Convención Parlamentaria condicionó el ofrecimiento del trono a Guillermo de Orange, se la consagró explícitamente. El art. IX de este (sic) solemne declaración garantiza la “*freedom of speech and debates in proceedings in parliament ought not to be impeached or questioned in any court or place out of parliament*” (“la libertad de expresión y debate en los procedimientos del parlamento no debe ser impugnada o cuestionada en ninguna corte o lugar fuera del parlamento”).

Por su parte, Darbshire confirma lo anterior señalando además la influencia que tendría este hecho en la posterior formalización constitucional de la libertad de expresión (DARBISHIRE 1994: 2):

En 1688, el año de la “Revolución gloriosa”, el Parlamento británico promulgaba una “Ley de Derechos”, iniciándose así un proceso que iba a culminar a fines del siglo XVIII con la rebelión de las colonias inglesas de América y con la Revolución Francesa. En ambos casos los revolucionarios consideraron necesario y digno exaltar los valores que les habían inspirado en su lucha contra su respectivo antiguo régimen, incorporándolos en uno o más textos fundamentales: la Declaración de Independencia y la Ley de Derechos en América del Norte y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia.

La autora hace referencia a la incorporación de estos valores en principios hoy reconocibles como base de muchas constituciones políticas actuales, entre los cuales el de expresión fue considerado como “libertad”, por lo que no debía ser sometido, incluso, a reglamentación ni a intervención estatal alguna (cf. DARBISHIRE 1994: 2 y 3).

En lo que toca al mundo hispano, el desarrollo de la libertad de expresión como derecho también tuvo su influencia en el proceso constitucionalista y el progreso del periodismo, como lo señala Asdrúbal Aguiar en su obra que traza el recorrido de la primera desde las Cortes de Cádiz (1810) a la Declaración de Chapultepec (1994), en la cual también menciona el afianzamiento del periodismo político (AGUIAR 2002: 20):

Fue la libertad de expresión, en suma, como enunciado genérico de las sucedáneas, pasadas, actuales y complementarias libertades de conciencia, de pensamiento, de palabra, de opinión, de imprenta, de prensa, de información [...] desde Cádiz, el nacimiento del constitucionalismo hispano; de manera puntual, además, la reunión de las Cortes y su novísima concepción del Estado, de la soberanía nacional y de la libertad civil, hicieron posible que su sede deviniese en cuna indiscutible y pionera del periodismo político de la península.

Ahora bien, sobre el periodismo como actividad que tiene por objeto recoger hechos de interés social y transmitirlos a través de su publicación por diversos medios escritos, sonoros, audiovisuales, electrónicos u otros, podemos encontrar también antecedentes que remontan hasta la antigüedad. Manuel Vásquez Montalbán (cf. VÁSQUEZ MONTALBÁN 2000) habla de su nacimiento en Roma, cuando se comenzó a publicar noticias de sociedad, sucesos y comentarios en esos “diarios de información pública” grabados en piedra o metal y que eran colgados en lugares como el Foro Romano. Se trata de las llamadas “Acta Diurna”, “Acta Popidi” o “Acta Publica”.

Ejemplos de publicaciones como éstas hay muchos, porque se parte de una definición muy general de lo que es periodismo, como hicimos en el párrafo anterior. Sin embargo, para los propósitos de la tesis, una definición de periodismo tiene que cumplir con dos requisitos: en primer lugar, que esté vinculada al reclamo del derecho a la libertad de expresión y, en segundo, que suponga una actividad periódica de publicación de noticias. Sobre esta última característica, algunos autores señalan que los primeros periódicos propiamente dichos se remontan al año 1609, cuando aparecieron en Alemania dos de las primeras publicaciones periódicas semanales, el “Aviso” de Wolfenbüttel y el “Relation” de Estrasburgo (cf. GUILLAUMET: 43).

En lo que toca al vínculo entre periodismo y libertad de expresión, son varios los autores que han constatado el enfrentamiento histórico de esta actividad profesional con los poderes constituidos. Por ejemplo, Martin Conboy señala en su obra *Journalism. A critical history* (CONBOY 2004: 3):

This book will argue that there is not and never has been a single unifying activity to be thought of as journalism. On the contrary, journalism has always been associate with dispute – dispute about its value, its role, its direction, even its definition – and journalism has always been constructed as a diverse and multiple set of textual strategies, differing practices attempting to champion or challenge whatever has been the dominant version.<sup>17</sup>

Por su parte, en un acápite de su libro que ha titulado sintomáticamente “El duro parto de la prensa”, Raúl Soht afirma (SOHR 1998: 22):

[...] a comienzos del siglo dieciséis, el cardenal Wolsey, eminencia gris del reinado de Enrique VIII de Inglaterra, dijo: “Debemos destruir a la prensa o la prensa nos destruirá a nosotros”. [...] En 1671, en Estados Unidos, el gobernador británico de Virginia fue igualmente elocuente: “La Ilustración ha traído al mundo la desobediencia, la herejía y las sectas; y la prensa no sólo las divulgó, sino que también lanzó libelos contra el gobierno”.

En resumen, periodismo no sólo es una actividad periódica profesional constante que recoge hechos y los publica en forma de noticias, sino que asume con este proceder la representación de la sociedad frente a los poderes constituidos al exponer siempre una versión diferente a la dominante. Felipe Pena de Oliveira ha recopilado once teorías diferentes sobre lo que es el

---

<sup>17</sup> “Este libro sostiene que no hay y nunca ha habido una sola actividad unificada que pueda ser considerada como periodismo. Por el contrario, el periodismo siempre ha sido asociado con la disputa - disputa acerca de su valor, su función, su dirección, incluso su definición - y el periodismo siempre ha sido construido como un conjunto diverso y múltiple de estrategias textuales, prácticas heterogéneas que intentan conquistar o desafiar todo lo que ha sido la interpretación dominante” (traducción libre de la tesis).

periodismo entre la que asumimos para la tesis la del *Neewsmaking*, que resume de alguna manera lo arriba argumentado (PENA DE OLIVEIRA 2009: 138):

El periodismo está lejos de ser el espejo de lo real. Es, más bien, la construcción social de una supuesta realidad. De este modo, es en el trabajo de la enunciación donde los periodistas producen los discursos, que, sometidos a una serie de operaciones y presiones sociales, constituyen lo que el sentido común de las redacciones llama noticia. Así, la prensa no refleja la realidad, sino que ayuda a construirla.

Una vez visto cómo el derecho a la libertad de expresión y su formalización se entrecruzó con la aparición de la profesión de periodista, pasaremos a ver cómo el posterior desarrollo del derecho a la información se dio junto con la universalización de los derechos humanos, gracias a lo cual hoy se puede sostener que la función pública de información es un derecho fundamental.

### **2.3.1.1. La universalización de los derechos humanos y el derecho de la información**

¿De dónde viene el carácter universal de los derechos humanos? ¿No es un anacronismo hablar de universalismo en un mundo que privilegia lo diverso, incluso en el derecho, donde hoy se aceptan, por ejemplo, formas locales de justicia como la comunitaria, basada en la tradición oral más que en la escrita?<sup>18</sup> Y, en fin de cuentas, ¿se puede todavía pretender la existencia de ciertos principios universales para los derechos humanos y, por ende, para el derecho de la información? Vayamos por partes.

---

<sup>18</sup> Desde la Constitución de 2009, el Estado boliviano acepta, para ciertos temas menores, formas de justicia comunitaria a la par de la justicia tradicional de tradición occidental europea (cf. BOLIVIA 2009).

### **2.3.1.1.1. Una ‘vocación universal’ para los derechos humanos**

En cuanto a la primera pregunta, ¿de dónde viene el carácter universal de los derechos humanos?, tenemos que decir que no hay una sola opinión al respecto. En la doctrina del derecho, se da la polémica sobre si existe o no un derecho llamado natural que sería la base de todo derecho positivo (iusnaturalismo), o si éste debe considerarse meramente en su sentido histórico práctico y, por tanto, desvinculado axiológicamente de cualquier corriente universal (positivismo), o si bien el derecho sería un instrumento de dominación de las clases sociales (teoría crítica o marxismo), o por último si no existiría sino en relación a la práctica de los jueces (realismo).<sup>19</sup>

Sobre el tema, en el punto 2.2., por varias razones hemos fundamentado la existencia de un desarrollo progresivo y acumulativo de los derechos humanos. Primero, porque una sociedad no encuentra su sentido sino en los valores que la sostienen, es decir, en sus propósitos finales, como ya ha sido planteado por la filosofía política desde Thomas Hobbes, Jean-Jacques Rousseau, John Locke, Alexis de Tocqueville, John Maynard Keynes hasta los actuales pensadores.<sup>20</sup> Y en segundo lugar, porque así lo podemos constatar históricamente recurriendo a la evolución del derecho internacional que ha ido reconociendo los derechos humanos mediante varios instrumentos (declaraciones, convenios, tratados y protocolos, entre otros), que operan

---

<sup>19</sup> Para mayor referencia de las escuelas del derecho ver: CARRETERO 2005, BODENHEIMER 2007, GALLEGO 2006, ATIENZA 2000, PÉREZ LUÑO 2007, GARCÍA SAN MIGUEL 2003.

<sup>20</sup> Para una revisión de la filosofía política clásica ver CHEVALIER 1977, WOLFF 2009, GARCÍA 2006.

como límite en la actuación de los poderes públicos y como guía en su acción política (cf. SÁNCHEZ DE DIEGO 2009).<sup>21</sup>

Por ello, la presente tesis asume teóricamente una postura crítica iusnaturalista del desarrollo de los derechos humanos, al considerar que tanto el positivismo, la teoría crítica o el marxismo, o el realismo llevan inevitablemente a un relativismo que hace imposible la fundamentación del carácter universal de los derechos humanos.

Pero ahora bien, acá se nos plantea un problema: ¿Cómo fundamentar el carácter universal de los derechos humanos sin recurrir a un derecho natural cuya existencia no se puede comprobar científicamente? ¿Y cómo hacerlo, sobre todo, después de haber sostenido que éste carácter universal es resultado de un progreso histórico? Éste es un problema ya de la filosofía del derecho, en el sentido de que estamos tratando de desentrañar los fundamentos últimos que rigen la creación y aplicación de la norma (LÓPEZ HERNÁNDEZ 2005: 10):

---

<sup>21</sup> Hay que entender el derecho internacional como guía para la acción política porque el carácter vinculante del mismo frente a los Estados soberanos es limitado, ya que tanto la firma, ratificación o adhesión a los instrumentos internacionales, como lo hemos subrayado, es voluntaria (DÍAZ BARRADO: 168)

Uno de los elementos característicos del Derecho Internacional, desde sus orígenes hasta nuestros días, ha sido, con toda seguridad, la ausencia de mecanismos que permitieran una cabal y eficaz aplicación de las normas que dimanaban del mismo. *La debilidad de este ordenamiento jurídico* se ha plasmado, de manera muy clara y nítida, en la fragilidad de los procedimientos de aplicación de normas o, incluso, en la inexistencia de procedimientos de esta índole. En una sociedad internacional *descentralizada*, como la que conocemos aún en nuestros días, los Estados no sólo participan en la formación de las normas jurídicas internacionales y son, en consecuencia, los principales destinatarios de las mismas, sino que además son, también, los principales encargados de su aplicación.

[...] la filosofía del derecho es concebida en la época contemporánea como un tipo de conocimiento o reflexión sobre dos temas fundamentalmente: por un lado y de forma prioritaria, el conocimiento del derecho positivo, entendido como el único derecho real, y el método de la ciencia jurídica; por otro, la reflexión sobre cuestiones que afectan al derecho en relación con su entorno inmediato, como los problemas morales, políticos, económicos, culturales y sociales en sentido amplio, siempre que tengan que ver con la actividad jurídica, es decir, con la actividad legislativa y jurisdiccional.

Creemos que la respuesta viene, como mencionamos más arriba, a través de una teoría explicativa basada en la constatación de la adscripción de las sociedades humanas a ciertos valores fundadores y en la observación del desarrollo gradual del derecho internacional entre los países del orbe.

Para ensayar una respuesta satisfactoria al anterior cuestionamiento, el filósofo francés François Jullien (cf. JULLIEN 2008) propone, al tiempo de reconocer el carácter histórico de los derechos humanos, que su formalización actual tiene dos características que los vuelven de vocación universal. La primera tiene que ver con una doble abstracción.<sup>22</sup>

Ne s'imposant qu'à l'époque moderne, les droits de l'homme sont à l'évidence le produit d'une double abstraction (occidentale). A la fois des « droits » et de l'« homme ».

---

<sup>22</sup> Jullien habla, en francés, de “universalisants” en lugar de “universels”, porque fundamenta que el primer concepto tiene menos carga etnocentrista europea. Para nosotros, en el entendido de que la evolución histórica de los derechos humanos los ha vuelto universales, utilizaremos ‘de vocación universal’ para referirnos a los mismos. Utilizar la traducción castellana de “universalizantes” puede ser más preciso, pero también podría llevar a confusión. El concepto de ‘vocación universal’ tiene, además, la propiedad de asimilarse a la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” de 1948.

Des droits : cette notion privilégie l'angle défensif de la revendication et de l'affranchissement du sujet (de la non-aliénation) consacrés en source de la liberté (le « devoir » n'étant lui-même conçu que dans la dépendance de la notion de « droit »). De l'homme : celui-ci s'y trouve isolé de tout contexte vital, de l'animal au cosmique, la dimension sociale et politique relevant elle-même d'une construction postérieure. C'est seulement en tant qu'individu que l'« homme » est absolutisé, puisqu'il n'est conçu de but à toute association que la « conservation » de ses « droits naturels et imprescriptibles » (cf. Déclaration de 1789, article 2) (JULLIEN 2008).<sup>23</sup>

Es decir, la primera característica radica en que los derechos humanos son formulados como resultado de la abstracción del ser humano desligado de toda cultura o lugar de origen, lo que los hace “comunicables” a otras culturas y como efectivamente sucede en la Declaración Universal de 1948 (ONU 1948):

#### Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Así, este “estatuto de abstracción” volvería a los derechos humanos “aislables” y por tanto “intelectualmente manejables”, “cómodamente identificables y transferibles” y hacen de los mismos un objeto “útil” y “privilegiado para el diálogo” (JULLIEN 2008). Lo mismo sucede, por

---

<sup>23</sup> “No imponiéndose más que en la Época Moderna los derechos del hombre son evidentemente el producto de una doble abstracción (occidental). A la vez de los «derechos» y del «hombre». De los derechos: esta noción privilegia el ángulo defensivo de la reivindicación y de la emancipación del sujeto (de la no alienación) consagradas en fuente de libertad (el «deber» mismo siendo concebido únicamente dentro de la dependencia de la noción de «derecho»). Del hombre: éste se encuentra aislado de todo contexto vital, del animal al cósmico, la dimensión social y política misma siendo fruto de una construcción posterior. Es solamente en tanto que individuo que «el hombre» es absolutizado, ya que sólo se concibe como objetivo de toda asociación la «conservación» de sus «derechos naturales e imprescriptibles»” (traducción libre de la tesis para todas las referencias de este artículo).

ejemplo, con la actual noción de justicia, pues si bien la misma, en la forma que la conocemos, tuvo su origen en Occidente, hoy es “comunicable” a todo el mundo.

La otra característica es la “radicalidad conceptual”, es decir, el hecho de que los derechos humanos tomen al ser humano en su estadio más elemental, por el hecho simplemente de existir (JULLIEN 2008):

D'autre part, leur capacité de radicalité – ou nudité – conceptuelle fait qu'ils se saisissent de l'humain au stade le plus élémentaire, à ras d'existence. Ils l'envisagent sous cette ultime condition : en tant seulement qu'il *est né*. Or, sous cet angle, c'est moins l'individu qui est visé que le fait simplement qu'il y va de l'homme. « De l'homme » n'étant pas tant ici un génitif possessif (au sens de : qui appartient à l'homme) que partitif : dès lors qu'il y a de l'homme qui est en cause, un devoir-être imprescriptible, a priori, apparaît.<sup>24</sup>

Esta radicalidad conceptual ya es evidente en el artículo 1 de la Declaración de 1948 y no es sino reforzado por los artículos 2 y 30 (ONU 2012):

#### Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

---

<sup>24</sup> “Por otro lado, su capacidad de radicalidad – o desnudez – conceptual hace que éstos se apropien de lo humano en el estadio más elemental, al filo de su existencia. Comprenden bajo esta última condición: simplemente *desde que ha nacido*. Pero, bajo este ángulo, no se trata de enfocar al individuo sino simplemente se trata desde que hay hombre. «Del hombre» no es tanto acá un genitivo posesivo (en el sentido: que pertenece al hombre) sino partitivo: desde que lo que está en cuestión trata del hombre, un deber ser imprescriptible, a priori, aparece (traducción libre de la tesis).

### Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Esto significa que los derechos humanos comprenden al ser humano desde que nace a la vida, no como persona esencialmente sino como género humano. Así, ‘humanos’ no quiere decir que los derechos pertenecen a alguien en particular, sino que desde que hay ‘género humano’ hay una obligación imprescindible al respecto.<sup>25</sup>

Como resultado de todo lo anterior, la ‘vocación universal’ de los derechos humanos, para Jullien (cf. JULLIEN 2008), es una noción que supera el concepto simple de ‘universales’ con que se identifica corrientemente a los mismos. Ello por dos razones:

- Porque ‘vocación universal’ permite salir de la pretensión occidental tan común, en el pasado, de imponer al género humano una universalidad de hecho y más bien hace referencia a la construcción de un carácter universal inacabado pero realizable.
- Y, en segundo término, porque en lugar de apropiarse de una cualidad pasivamente poseída, la ‘vocación universal’ se reclama como factor, agente y promotor, como “vector de universalidad”.

---

<sup>25</sup> La Declaración del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa ya hacía referencia a una abstracción del ser humano, pero todavía no tenía la forma y radicalidad de la Declaración de la ONU de 1948. El texto francés decía en su primer artículo: “Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden ser fundadas más que por la utilidad común” (ASSEMBLÉE NATIONALE 2012, traducción libre de la tesis).

En suma, la vocación universal de los derechos humanos es un concepto útil tanto desde la teoría como para su confrontación práctica. Volveremos sobre la noción de vocación universal cuando hablemos del derecho de la información.

### **2.3.1.1.2. Los derechos humanos y la diversidad**

Ahora bien, en cuanto a la segunda pregunta que nos formulamos al inicio del punto 2.3.1.1., respecto de si hoy la vocación universal de los derechos humanos no estaría desactualizada debido a las nuevas corrientes internacionales del respeto a la diversidad de los pueblos, queremos señalar que este cuestionamiento no es nuevo, pues ya surgió en ocasión de la aprobación de la Declaración Universal de la ONU en 1948, cuando algunos estudiosos señalaron que con este hecho se entraba en una contradicción.

Se decía que la contradicción radicaba en que, por un lado, se formulaban los derechos en función del principio de igualdad de todos los seres humanos, pero al reclamar su aplicación universal y sin discriminaciones se violentaba el derecho al pluralismo de los pueblos (STAVENHAGEN 2012):

Los antropólogos norteamericanos siguieron diciendo que una de las primeras cosas que debía de tomar en consideración una Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el respeto a las diferencias culturales y, sólo si se respetan las diferencias culturales de los pueblos, en sus diferentes contextos, si se reconocen esas diferencias y se respeta el pluralismo, solo entonces puede llegarse a un consenso sobre cuáles son los valores comunes que tienen todos los pueblos, todas las culturas, toda la humanidad.

Los antropólogos mencionados por Stavenhagen exigen valores comunes pero dentro de la diversidad. Este hecho ha sido motivo de reflexión de los

juristas cuando trataron la libertad y la igualdad como los elementos esenciales de los derechos fundamentales (SCHNEIDER 1979: 18):

Junto a los derechos clásicos de libertad aparecen las *garantías de la igualdad*, siendo la primera la exigencia de igualdad ante la ley (principio general de igualdad). El principio de la igualdad exige indiscutiblemente el cumplimiento del Derecho vigente sin excepciones, sin acepción de personas (igualdad jurídica formal). Esta exigencia es correspondida con la universalidad de la ley y la regularidad de la aplicación del derecho. Es discutible si el principio de igualdad contiene un mandato individualizado para un trato igualitario o diferenciado según la situación objetiva concreta (igualdad jurídica material).

Del concepto de “igualdad jurídica material” se puede colegir el de derecho a la diversidad dentro de la universalidad, que hoy ha sido recogido tanto por la “Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales” de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO 2005), como por la “Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales”, patrocinada por la UNESCO y actores de la sociedad civil y de adscripción voluntaria (OTROS 2007).

De esta manera, la “Convención” plantea una solución a la contradicción arriba mencionada, conjugando la universalidad de los derechos humanos con el respeto a la diversidad cultural, es decir, la igualdad con el pluralismo (UNESCO 2005: 3):

1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

En otras palabras, para la UNESCO, la diversidad cultural se respeta siempre y cuando ésta no contradiga los derechos humanos de carácter universal, noción hoy aceptada en varias constituciones políticas, entre ellas la del Estado boliviano, que se asume como unitario pero diverso y define a sus ciudadanos como libres, iguales y plurales. Al respecto, a nivel general la constitución política dice (BOLIVIA: 2009):

**Artículo 9.** Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

Mientras que a nivel particular menciona (BOLIVIA 2009):

### SECCIÓN III

#### CULTURAS

##### Artículo 98.

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

Con lo anteriormente dicho, creemos que se afirma nuestra fundamentación del desarrollo histórico y progresivo de los derechos humanos, así como su carácter universal frente a la especificidad cultural de los pueblos.

### **2.3.1.1.3. El derecho de la información y el sistema democrático**

Como ya mencionamos, el desarrollo del derecho de la información es resultado de un proceso iniciado con la formalización del derecho a la libertad de expresión, por primera vez, en 1688 en Inglaterra.

Conviene aclarar, aunque ya lo mencionamos, que cuando hablamos de derecho “a” la información nos referimos a la prerrogativa individual o colectiva, mientras que el derecho “de” la información corresponde al cuerpo jurídico de normas que facultan la primera (ESCÓBAR DE LA SERNA 2000: 16):

En las preposiciones de y a reside su diferencia. Cuando hablamos del derecho de algo, nos referimos a la norma o normas jurídicas que regulan la materia de que se trate. Cuando hablamos del derecho a es que tenemos la facultad de hacerlo, obtenerlo o ejercerlo.

Una vez dicho esto, el recorrido histórico a ambos derechos, libertad de expresión e información, ha transitado por varios períodos históricos ya mencionados, como las revoluciones de Estados Unidos y de Francia (1776 y 1789, respectivamente), así como por las Cortes de Cádiz (1810) (ver, entre otros: DARBISHIRE 1994, CORRAL 2011 y AGUIAR 2002).

Sin embargo, los autores concluyen en que es en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (cf. ONU 1948) cuando se considera, por primera vez, el reconocimiento al derecho a la información como un derecho fundamental (LORETTI 1995: 15):

Esta concepción jurídica propia del siglo XX [el derecho a la información], toma sustancia en la letra de la Declaración de los Derechos Humanos, aprobada en París el 10 de diciembre de 1948.

O bien (CENDEJAS 2007: 57):

El derecho a la información ha tenido una gestación histórica lenta y laboriosa. Baste decir que no se consideró un derecho fundamental sino hasta 1948, con la promulgación, el 10 de diciembre de dicho año por la Organización de las Naciones Unidas, de la Declaración de los Derechos Humanos, en cuyo artículo 19 se describe por primera vez un derecho innato de la persona: el derecho a la información.

El citado artículo de la “Declaración” de la ONU es el siguiente (ONU 1948):

#### Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.<sup>26</sup>

A partir de esta norma internacional, se ha desarrollado el derecho de la información a través de varios instrumentos internacionales, como en Europa el “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales” de 1950, o en el ámbito de la ONU en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” de 1966, o a nivel interamericano en la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

---

<sup>26</sup> Este artículo de 1948 ha sido reproducido, casi textualmente, por el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” de la ONU de 1966, esta vez haciendo explícitas las formas de expresión del citado derecho. El “Pacto” dice en su artículo 19.2: 2. “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (ONU 1966).

Hombre” de 1948 o en la “Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica” de 1966.<sup>27</sup>

Esta evolución ha tenido una historia y según José María Desantes (citado por LORETTI 1995: 16 y ss.) el ser humano ha atravesado tres etapas en lo que respecta a sus derechos a la libertad de expresión y a la información. A saber:

Una primera etapa como “sujeto empresario” (constitucionalismo del siglo XIX), cuando podían acceder a la libertad de prensa sólo los propietarios de periódicos e imprentas (o prensas). Una segunda, del “sujeto profesional”, que aparece a inicios del siglo XX con los primeros periodistas redactores (franceses e ingleses) que van a reclamar la inclusión de sus derechos dentro de los primeros estatutos de prensa. Al respecto de las dos primeras, Sánchez de Diego es más preciso (SÁNCHEZ DE DIEGO 1994: 3):

[...] la [...] que hemos designado como comunicación social, la propia de los medios de comunicación social, presenta una problemática compleja. En ella, los medios materiales y humanos necesarios para reproducir masivamente el mensaje hacen preciso que en la comunicación social concurren otros dos sujetos: el sujeto organizado, la empresa de comunicación social; y el sujeto profesional o cualificado, el profesional de la información.

Y la tercera etapa es la del “sujeto universal”, que se da a partir de la Declaración de la ONU de 1948 y del “Decreto Intermirifica” del Concilio Vaticano II en que, por fin, se le reconocen al primero las facultades de emitir, recibir e investigar información como partes constitutivas de su derecho a la información (DESANTES citado por LORETTI 1995: 16 y ss.)

---

<sup>27</sup> Para la consulta de todos estos instrumentos, ver en la bibliografía el punto: 6.5. Instrumentos internacionales referidos al derecho a la libertad de expresión y derecho a la información.

(cf. también DESANTES 1974). Sobre el “sujeto universal”, Sánchez de Diego también hace la siguiente precisión (SÁNCHEZ DE DIEGO 1994: 3 y 4):

El primer sujeto digno de señalar en la comunicación social es el público, considerado ya no como un ente abstracto y general, sino como la unión de todos y cada una de las personas. El principio de igualdad orienta el derecho a la información hacia la generalidad de los ciudadanos, hacia el llamado **sujeto universal** de la información.

Este último autor habla también de la relación jurídica informativa que ello supone (SÁNCHEZ DE DIEGO 1994: 3 y 4):<sup>28</sup>

En este sentido, refiriéndose a la relación jurídica informativa, DESANTES la ha representado por un "triángulo equilátero cuyo vértice superior lo ocupa el público", -esto es, el sujeto universal de la información-. "Profesional y empresa son los extremos de una base que hace posible la persistencia de la información independiente desde el momento que no se hace en beneficio propio, sino del sujeto eminente del derecho", el sujeto universal de la información: todos y cada uno de los seres humanos.

Ahora, respecto del “Decreto Inter Mirifica sobre los Medios de Comunicación Social”, aprobado por el Papa Pablo VI el 4 de diciembre de 1963 (VATICANO 1963: Capítulo I. 5), es importante señalar que este documento fue el que bautizaría este nuevo derecho:

---

<sup>28</sup> Y que habremos de desarrollar cuando hablemos delante de la función pública de información.

La primera cuestión se refiere a la llamada información, es decir, a la búsqueda y divulgación de noticias. Es evidente que, a causa del progreso de la sociedad humana actual y de los vínculos más estrechos entre sus miembros, resulta muy útil y la mayor parte de las veces necesaria; en efecto, la comunicación pública y oportuna de los acontecimientos y de los asuntos ofrece a los individuos un conocimiento más pleno y continuo de éstos, contribuyendo así eficazmente al bien común y promoviendo más fácilmente el desarrollo progresivo de toda la sociedad civil. Por consiguiente, existe en la sociedad humana el derecho a la información sobre cuanto afecte a los hombres individual o socialmente considerados y según las circunstancias de cada cual.

En consecuencia, en la tradición occidental, el derecho a la información tiene antecedentes en la antigüedad, pero se formaliza con vocación universal en “Declaración” de la ONU de 1948, siendo bautizado con su nombre actual por la Iglesia Católica como resultado del Concilio Vaticano II, algo que también ha sido señalada por otros expertos (GONZÁLEZ BALLESTEROS 2002: 41):

Desde la concreción de los derechos humanos en la Declaración Universal de 1948 hasta hoy, tanto el derecho a difundir como el de recibir información, disfrutan de un amparo y protección universal, internacional, europea y nacional, que puede calificarse de excepcional, y que sólo tiene parangón en su amplitud y reconocimiento, con el derecho a la vida y el derecho a elegir a los gobernantes. El derecho a recibir información es un derecho fundamental que contiene las características propias de esta categoría de normas, es decir, es inalienable, imprescriptible e irrenunciable, prevalece frente a los no fundamentales y disfruta de una protección jurídica reforzada, nacional e internacionalmente.

Una vez vista evolución histórica del derecho a la información, nos toca preguntarnos acerca de su definición conceptual. Sobre el tema se han pronunciado varios autores de los cuales mencionaremos tres. Por ejemplo, para la profesora de derecho de la Universidad de Navarra, Ana Azurmendi dice (citada por SOTO 2010: 32):

El Derecho de la Información tiene un *ubi* específico: es una ciencia jurídica que aborda los problemas de la información y la comunicación desde la perspectiva de “lo justo” y es, al mismo tiempo, una ciencia de la información y la comunicación que aborda las cuestiones de justicia inherentes a la actividad periodística y comunicativa.

En tanto que los dos académicos españoles de mayor reconocimiento tienen las siguientes definiciones. Luís Escóbar de la Serna señala (ESCÓBAR DE LA SERNA 2000: 148)

*Se trata de una disciplina jurídica* y, como tal, *susceptible de tratamiento científico* como cualquier rama del Derecho. Pero es también una ciencia, porque constituye una ordenación de conocimientos capaces de sistematización, de tratamiento en diversas fases de generalización y de abstracción con los que obtener unos principios válidos y exclusivos.

Finalmente, José María Desantes argumenta lo siguiente (citado por ESCÓBAR DE LA SERNA 2000: 153):

*La ciencia jurídica* universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica, capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho de la información.

De lo anterior podemos concluir que el derecho de la información es una disciplina o ciencia jurídica, de carácter general y universal, que acota jurídicamente los fenómenos informativos sociales, lo que incluye la actividad periodística pero sin limitarse a la misma. Ello porque el derecho a la información tiene un sujeto universal cuyos derechos no pueden garantizarse únicamente por la libertad de prensa, sino que necesitan también del cumplimiento de obligaciones estatales como la libertad y el pluralismo dentro de un régimen democrático (CORDERO 2008: 56):

Por todos es sabido que una de las bases de la democracia es la participación de los ciudadanos en la gestión de lo público, consiguiendo que las instituciones y administraciones que en realidad desarrollan las funciones más operativas en esta misión sean consideradas como propias, cercanas y abiertas a sus expectativas, necesidades y percepciones. [...] Para ello es necesario establecer sistemas que faciliten la apertura de las instituciones a sus partes interesadas, en especial a la ciudadanía, así como la integración de sus expectativas y necesidades en las estrategias y objetivos que desarrolla.

Por ello, algunos diferencian el derecho a la investigación del derecho al acceso a la información. Según José María Desantes el primero sería (citado por ESCÓBAR DE LA SERNA 2000: 74):

[...] la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de información y de obtener sin límite general alguno, facultad que debe considerarse como derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información.

Mientras para otros el derecho de acceso a la información supondría (María Alicia JUNCO citada por SOTO 2010: 92):

[...] el derecho que tiene toda persona de tener acceso a los archivos y registros que contengan información pública en posesión de autoridades gubernamentales. La obligación correlativa se encuentra a cargo del Estado, quien deberá permitir y poner a disposición de todo individuo la información pública.

Es decir, el derecho a la información con el consiguiente derecho de acceso a la información pública han pasado a ser parte consustancial del desarrollo del sistema democrático, pues hoy se reconoce que no basta tener los mecanismos ideológicos, jurídicos y represivos para gobernar, es decir, tener gobernabilidad; sino que es necesario desarrollar 'gobernanza', que quiere decir interpretar y traducir las demandas de la ciudadanía en políticas públicas dentro de un marco de la transparencia entre gobierno y sociedad civil (ONU 2013<sup>c</sup>):

En la comunidad de naciones, la gobernanza se considera «buena» y «democrática» en la medida en que las instituciones y procesos de cada país sean transparentes. Las instituciones hacen referencia a órganos tales como el parlamento y sus diversos ministros. Los procesos incluyen actividades fundamentales como elecciones y procesos legales, los cuales deben estar exentos de corrupción y deben ser responsables ante el pueblo. El cumplimiento de esta normativa se ha convertido en un baremo imprescindible para medir la credibilidad y el respeto de los países en el panorama mundial.

Pero si bien la gobernanza y la transparencia son condiciones necesarias para el desarrollo de un sistema democrático, hace falta que se traduzcan en el derecho positivo como derecho de acceso a la información pública, para que así los periodistas y quien lo demande puedan ejercerlo libremente como parte de la función pública de información como derecho fundamental, algo que veremos en el próximo punto.

Por el momento, para cerrar el presente acápite nos queda establecer los contenidos del derecho a la información. Al respecto en Damián Loretti hemos encontrado una de las listas más exhaustivas, que detallan el contenido las tres dimensiones/facultades del derecho a la información ya señaladas (emitir, recibir e investigar información) (cf. LORETTI 1995: 20 y ss.).

Así este autor plantea los siguientes contenidos en relación a la persona que emite información o informador: derecho a no ser censurado, a investigar informaciones u opiniones, a difundir informaciones u opiniones, a publicar o emitir informaciones u opiniones, a contar con los instrumentos técnicos que le permitan hacerlo, a la indemnidad del mensaje, a acceder a las fuentes, al secreto profesional, a la reserva de las fuentes y a la cláusula de conciencia. Mientras respecto de la persona que es informada plantea: el derecho a recibir informaciones y opiniones, a seleccionar los medios y la

información a recibir, a ser informado verazmente, a preservar la honra y la intimidad, a requerir la imposición de responsabilidades legales y a rectificación o respuesta.

Otros autores como María Paula Saffon) plantean que en los últimos tiempos y como resultado del protagonismo que ha adquirido el emisor con el auge de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) se le ha sumado una cuarta facultad al derecho a la información, la de la creación del mensaje, que estaría prefigurando el derecho a la comunicación (SAFFON 2007: 20):

Existen varias manifestaciones del derecho a la comunicación en las NTIC. Así, por ejemplo, la edición digital de los periódicos y las radios en la Web son espacios en los que se ejerce de manera más o menos consciente el derecho a la comunicación. Estos medios digitales ofrecen a los usuarios la posibilidad de plantear temas, participar en discusiones sobre asuntos de interés, comentar artículos y conversar en tiempo real con el autor de una nota, entre otras opciones existentes y otras muchas que aún están por descubrir.

Lo anterior conduce a que, en alguna medida, los medios pierdan el control sobre el mensaje y la información, y el ciudadano empiece a ejercer este control de manera compartida.

Otro autor que señala este desarrollo es Manuel Sánchez de Diego, al interpretar el artículo 20 de la Constitución Española (SÁNCHEZ DE DIEGO 2011<sup>c</sup>: 44 y 45):

Creo que esta idea podría encontrarse en este párrafo “Todos y cada uno de los seres humanos tienen derecho a expresarse, a comunicar sus conocimientos, ideas y opiniones y, lo que quizás sea más importante, a recibir información, a buscar la información -incluso indagando en los archivos de titularidad pública- a elaborar sus propios mensajes...”

Sánchez de Diego señala que a las facultades tradicionales del derecho a la información (emitir, recibir e investigar información) (SÁNCHEZ DE DIEGO 2011<sup>c</sup>: 44 y 45):

[...] atendiendo a la estructura del proceso comunicativo [...] pueden resumirse en dos: facultad de recibir y facultad de difundir. Es posible referirnos a otras dos facultades derivadas como son la facultad de investigar y la facultad de crear el mensaje o, dicho en otras palabras, de "poner en forma" el mensaje según los gustos propios o las exigencias sociales."

Sea como fuere, está claro que el derecho a la información está ampliando sus contenidos como parte del desarrollo de la democracia, así como de los requerimientos de la tecnología en la sociedad. Con todo lo anteriormente dicho, podemos esbozar en la Tabla N° 2 de la siguiente página los contenidos de los tres derechos anteriormente vistos: a la libertad de expresión, a la libertad de prensa y a la información.

Tabla N° 2

**Contenido de los Derechos a la Libertad de Expresión, Libertad de Prensa e Información**

	<b>Derecho a la libertad de expresión</b>	<b>Derecho a la libertad de prensa</b>	<b>Derecho a la información</b>
<b>Sujeto</b>	El ser humano (sujeto universal).	El periodista y el dueño del medio de información.	El ser humano (sujeto universal).
<b>Objeto</b>	Cualquier idea, opinión o expresión de la persona en cualquier canal o medio de información y comunicación.	Noticias y opiniones en todo tipo de medios de información y comunicación social.	Cualquier idea, opinión o expresión de la persona en cualquier canal o medio de información y comunicación.
<b>Contenido</b>	Facultad de emitir información.	Facultades de emitir y acceder a la información de interés público.	Facultades de emitir, recibir, investigar y crear información pública.
<b>Límites</b>	Los derivados de la convivencia con otros derechos.	Los que determine la ley.	Los derivados de la convivencia con otros derechos.

Fuente: Elaboración propia 2013.

Sobre los límites del derecho a la información, está claro que, aunque el mismo (al igual que el derecho a la libertad de expresión) no otorga sino reconoce facultades propias al sujeto universal, no puede tener una formalización absoluta como norma legal, por lo que se encuentra limitada por la convivencia con otros derechos como condición imprescindible del sistema democrático.

Esta limitación tiene una proporcionalidad que varía en función de la protección que se ha de otorgar al otro derecho que se quiere proteger. Es ilustrativa la opinión de Manuel Sánchez de Diego sobre el tema a raíz de la

sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, 15 de marzo de 2011) en la que condenó a España por vulnerar la libertad de expresión de Arnaldo Otegui y otorgó a éste la correspondiente indemnización, ya que consideró que no existió proporcionalidad entre el la condena que el Estado español impuso al demandado por, supuestamente, ofender la reputación del Rey<sup>29</sup> (SÁNCHEZ DE DIEGO 2011<sup>b</sup>: 4):

La proporcionalidad se entiende como que la restricción sea necesaria en una sociedad democrática. Como principio general la limitación de la libertad de expresión se realiza de forma excepcional –como necesidad social imperiosa-, si no se hiciera así, la esencia misma de la democracia se vería amenazada, pues «así lo exige el pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto sin los cuales no existe una "sociedad democrática" (§48). La abundante jurisprudencia europea es clara en este punto: *Handyside contra Reino Unido*, § 49, *Lindon, Otchakovsky-Laurens et July contra Francia*, § 45, y *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VGT) contra Suiza* § 96 por citar algunas sentencias.

Veremos en detalle la cuestión de los límites al derecho a la información cuando revisemos el Marco Jurídico Interamericano, sin embargo, podemos mencionar que los autores coinciden en clasificar los mismos en tres categorías: para proteger la integridad y seguridad del Estado, de la sociedad y de las personas, algo que es resultado de la formalización de los derechos

---

<sup>29</sup> En una conferencia de prensa en 2003, el demandado, entonces portavoz de *Sozialist Abertzaleak*, grupo parlamentario de la izquierda independentista en el Parlamento Vasco, había declarado lo siguiente: “¿Cómo es posible que se fotografíen hoy en Bilbao con el Rey de España, mientras que el Rey de España es el comandante supremo del ejército español; es decir, el responsable de los torturadores y es él quien protege la tortura y quien impone su régimen monárquico a nuestro pueblo mediante la tortura y la violencia?”. En 2005, en un segundo juicio (ya que el primero había absuelto al dirigente vasco), España condenó al demandado a “un año de prisión y a la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de las costas”. En 2006, el Tribunal Supremo de Justicia del País Vasco suspendió la aplicación de la pena por tres años y el 16 de julio de 2009 fue perdonada, lo que no impidió que el posterior fallo del TEDH (cf. SÁNCHEZ DE DIEGO 2011<sup>b</sup>: 41 y ss.).

del hombre y del ciudadano de la Revolución Francesa (1789), como ya hemos visto. Con todo, en la Tabla N° 3 se traza una propuesta para el identificación de dichos límites que no trata de ser exhaustiva sino ilustrativa.

**Tabla N° 3**

**Límites del Derecho a la Información**

	<b>Categoría</b>	<b>Contenido</b>
<b>Límites</b>	Protección del Estado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Seguridad (en caso de guerra o de peligro de la integridad del Estado).</li> <li>• Orden público (como por ejemplo la documentación reservada del Estado).</li> </ul>
	Protección de la sociedad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Moral pública (categoría vaga que se refiere a la no despenalización de la pornografía y la protección de la infancia y la juventud, entre otros grupos).</li> </ul>
	Protección de las personas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vida privada (como derecho de los individuos, grupos e instituciones a determinar cuándo, cómo y en qué medida puede ser publicada la información que les concierne).</li> <li>• Derecho a la propia imagen (como prohibición de la publicación de la imagen de la persona sin su consentimiento, con excepciones delimitadas específicamente en caso de funcionarios públicos).</li> <li>• Honor y reputación de las personas (como prohibición de la publicación y emisión de difamaciones, injurias y calumnias en contra de cualquier persona y por cualquier medio, con excepciones delimitadas específicamente en caso de funcionarios públicos).</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia con base en SOTO 2010: 98.

Finalmente, nos toca preguntarnos sobre la vocación universal del derecho a la información. Creemos que hemos mencionado argumentos de sobra que justifican una respuesta afirmativa, lo que nos permitirá fundamentar en adelante la vocación universal de la función pública de información como derecho fundamental, dentro del derecho a la información.

### **2.3.1.2. Informar públicamente como derecho fundamental**

Anteriormente hemos fundamentado el carácter universal de los derechos humanos y, dentro de éstos, del derecho a la información. Además hemos mencionado que este último cobija a la función pública de información como derecho fundamental, la misma que permite, entre otras libertades, la realización de la libertad de expresión dentro de un sistema democrático. En este punto y antes de revisar lo que señala el Marco Jurídico Interamericano respecto del derecho a la información y, específicamente, sobre los derechos de los periodistas, pasaremos revista a tres temas: La conceptualización del derecho a la función pública de información, la formalización del derecho de acceso a la información pública, y el lugar del periodismo dentro de la función pública de información.

#### **2.3.1.2.1. La conceptualización del derecho a la función pública de información**

La función pública de información ha seguido un largo recorrido histórico para su formalización como derecho, hecho que tiene que ver tanto con la consolidación de las libertades fundamentales así como del sistema democrático. Sin embargo, este camino todavía no está concluido (SÁNCHEZ DE DIEGO 1998: 2 y 3):

Los derechos fundamentales como ámbitos de libertad han sido el fruto de una conquista frente al poder. Una pugna que se ha desarrollado poco a poco con avances y retrocesos y que todavía no ha llegado al punto final.

Concordamos con este autor en que este fenómeno se debe a tres razones: la sociedad no tendrá nunca un estado de libertad total; persistirán tentaciones totalitarias por parte del poder; y las sociedades, en su evolución, plantearán siempre nuevos desafíos y situaciones que supondrán la aparición de nuevos derechos. Sin embargo, se puede concluir que este camino es un proceso en desarrollo que ha tenido y tiene que ver con la limitación del poder estatal frente a los derechos ciudadanos. En el caso de la información, con la apertura del Estado, así como con la garantía efectiva que puede otorgar para el ejercicio de la libertad por parte de los que acceden a la misma. En otras palabras, con la transparencia de la administración estatal y con el derecho de acceso a la información pública, que son nociones ligadas entre sí pero no equivalentes (HILL 2012):

El acceso a la información es el derecho fundamental que tenemos los ciudadanos de solicitar al gobierno información pública y de obtener respuesta satisfactoria en un tiempo razonable, en la medida en que dicha información no es reservada por alguna excepción establecida en la ley. [...] El derecho de acceso a la información regula los términos legales del intercambio de información pública entre un solicitante y la autoridad. La cualidad de transparencia se alcanza cuando existe una clara voluntad de apertura del gobierno, expresada en acciones concretas y visibles que manifiestan la disposición de construir una relación con los ciudadanos basada en la honestidad

Otro autor corrobora lo anterior y diferencia entre acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas (cf. GUERRERO 2008), siendo el primero el derecho a acceder a la información del Estado u otra de carácter público, mientras la segunda es una cualidad que pueden tener o no tanto administraciones públicas como privadas. Finalmente, la rendición de cuentas como acción puede abarcar a todas las personas y representa una obligación que deviene de un compromiso previo. En el caso del Estado, de la prevención de abusos de la administración pública que previene la ley. Es

importante hacer esta diferenciación, porque como señala Sánchez de Diego no sólo no son conceptos no equivalentes, sino que la transparencia no garantiza el derecho de acceso a la información pública, pero éste sí lo hace con la primera (SÁNCHEZ DE DIEGO 2012<sup>a</sup>):

En su momento manifestamos que “transparencia o derecho de acceso a la información pública” son dos nociones ligadas entre sí. En principio podía pensarse que son las dos caras de una misma moneda. Sin embargo, no se trata de dos conceptos paralelos. El derecho de acceso a la información pública configurado como un derecho fundamental garantiza la transparencia y posibilita una profundización de la democracia. Sin embargo, no existe una relación inversa: la mera transparencia no amplía los derechos de los ciudadanos, ni nos lleva a una democracia más avanzada. De alguna forma, la transparencia por sí misma puede ser fruto de un nuevo despotismo ilustrado sino se acompaña de un auténtico derecho subjetivo del ciudadano.

Esto se puede evidenciar a través de estudios como el publicado en 2012 por la organización Integrity Talking Points titulado “Good FOI laws don’t make for good government”,<sup>30</sup> donde se evidencia que el “Índice del Derecho a la Información” (RTI RATING de sus siglas en inglés), publicado anualmente por Acces Info Europe (España) y el Centro para la Ley y la Democracia (Canadá), no permite establecer una correlación entre acceso a la información estatal, por un lado, y, por el otro, libertad de prensa, paz y percepción de la corrupción. El RTI se realiza sobre la base de 61 indicadores agrupados en siete categorías (derecho al acceso, alcance, procedimientos de solicitud de información, excepciones y rechazos, apelaciones, sanciones y protecciones, y medidas de promoción), el RTI (cf. RTI RATING 2012) clasifica el marco legal del derecho a la información en

---

<sup>30</sup> “Buenas leyes de acceso a la información no contribuyen a un buen gobierno” (traducción libre de la tesis, citado también por HILL 2012).

93 países del mundo sobre 150 puntos posibles, pero según Integrity (INTEGRITY TALKING POINTS 2012):

The ten countries with the most comprehensive Freedom of Information laws seem to have just that – the best legislative provision. In practice there seems to be no consistent value that those laws add to the wellbeing of their societies. Countries with high scoring FOI laws almost without exception fall outside the top 10<sup>th</sup> percentile on most good government indicators.<sup>31</sup>

A manera de ilustración de lo acá mencionado, compararemos las Tablas N° 4 y N° 5 de las siguiente páginas, con lo que evidenciaremos que países que tienen los primeros lugares en el Índice de Derecho a la Información obtienen puestos muy alejados en lo que se refiere a la libertad de prensa, la paz local o la percepción sobre corrupción.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> “Los diez países que tienen las leyes de libertad de información más acabadas parecen tener sólo eso – el mejor cuerpo legislativo. En la práctica, no parece haber ningún valor permanente que esas leyes añadan al bienestar de sus sociedades. Los países con leyes de libertad de información mejor calificadas, casi sin excepción, caen por fuera del decil superior de los mejores indicadores de gobierno” (traducción libre de la tesis).

<sup>32</sup> A título indicativo los últimos lugares del Índice lo ocupan países como Austria, Liechtenstein, Alemania, Bélgica o Francia. La legislación boliviana no está calificada por el Índice, pero en América sí las de: El Salvador, México, Nicaragua, Brasil, Panamá, Perú, Guatemala, Chile, Trinidad, Uruguay, Jamaica, EE.UU., Belice, Colombia, Canadá, Ecuador, Argentina y República Dominicana (cf. RTI RATING 2012)

Tabla N° 4 - Ranking Global del Derecho a la Información

Posición en el RTI	País	Fecha de calificación	Derecho al Acceso	Alcance	Procedimientos de Solicitud de Información	Excepciones y Rechazos	Apelaciones	Sanciones y Protecciones	Medidas de Promoción	Total de puntos/150
1	Serbia	2003	5	30	22	26	29	7	16	135
3	Eslovenia	2003	3	30	27	25	28	4	13	130
2	India	2005	5	25	27	26	29	5	13	130
4	Liberia	2010	5	30	21	27	20	7	16	126
5	El Salvador	2011	6	30	26	22	23	1	16	124
6	México	2002	6	22	25	22	26	2	16	119
7	Antigua	2004	3	24	21	23	24	8	14	117
9	Ucrania	2011	5	28	23	27	19	5	8	115
8	Azerbaiyán	2005	5	28	24	24	19	3	12	115
10	Etiopia	2008	5	25	21	18	25	6	14	114
12	Macedonia	2006	4	30	21	22	18	4	14	113
11	Nicaragua	2007	4	30	20	27	14	3	15	113
13	Croacia	2003	5	27	20	24	19	3	14	112
14	Sudáfrica	2000	6	25	21	25	14	6	14	111
17	Moldavia	2000	5	28	23	23	17	4	10	110
16	Brasil	2011	6	29	21	16	22	3	13	110
15	Bangladesh	2008	2	25	18	20	24	6	15	110
18	Kosovo	2003	2	25	23	22	21	2	11	106
21	Finlandia	1999	6	28	22	16	20	3	10	105
20	Nepal	2007	4	27	19	15	24	6	10	105

Fuente: RTI RANKING 2012.

Tabla N° 5

## Relación entre Índice del Derecho a la Información y otras Variables

	Índice del Derecho a la Información	Índice de la Libertad de Prensa	Índice Global de Paz	Índice de Percepciones sobre Corrupción
<b>Serbia</b>	1	80	64	86
<b>India</b>	2	131	142	95
<b>Eslovenia</b>	3	36	8	35
<b>Liberia</b>	4	154	101	91
<b>El Salvador</b>	5	161	111	80
<b>México</b>	6	149	135	100
<b>Antigua</b>	7	Sin datos	Sin datos	Sin datos
<b>Ucrania</b>	8	117	71	152
<b>Croacia</b>	9	68	35	66
<b>Etiopia</b>	10	127	137	120
<b>Nueva Zelanda</b>	32	13	2	1
<b>Australia</b>	48	30	22	8

Fuente: HILL 2012 e INTEGRITY TALKING POINTS 2012.

En resumen, si bien la buena y correcta administración estatal pasa la transparencia administrativa, ésta por sí sola no garantiza las primeras, como tampoco el afianzamiento del sistema democrático, que es resultado de un proceso más complejo. Por su parte, el derecho de acceso a la información pública necesita de una formalización legal para posibilitar, precisamente, la transparencia, el buen manejo estatal y la profundización de la democracia. Pero hemos visto a través del análisis que hace Integrity (cf. INTEGRITY TALKING POINTS 2012) del RTI (cf. RTI RATING 2012) que, en la práctica, el derecho de acceso a la información pública tampoco parece ser suficiente, porque países con una acabada legislación en la materia no gozan de suficiente libertad de prensa, paz ni lucha contra la corrupción.

Con estas limitaciones constatadas en la práctica, se dificulta el papel que cumple la función pública de información en la profundización del proceso democrático, pues si el derecho de acceso a la información (que sustenta a la primera) no coincide con el respeto de la libertad de prensa, ni la existencia de la paz o la lucha contra la corrupción, podría pensarse que éste cumple un papel simplemente declarativo y no práctico. Creemos que la salida de este problema viene precisamente con la constitución de la libertad de información como un derecho prevalente entre los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico de que se trate (SÁNCHEZ DE DIEGO 1998: 4 y 5):

Que sea considerado como prevalente no quiere decir que sea un derecho absoluto frente al que se deban de plegar el resto de los derechos fundamentales. Simplemente que cuando entran “en colisión” dos derechos y uno de ellos es la libertad de información, en principio y a falta de una ponderación de los derechos y a una toma en consideración de las circunstancias, el derecho que prevalecería sería la libertad de información.

De esta manera al derecho de acceso a la información pública se sumará el de la libertad de información como derecho prevalente sobre otros para garantizar la existencia de una opinión pública suficientemente libre que pueda ejercer su papel fiscalizador sobre el Estado y la administración pública (SÁNCHEZ DE DIEGO 1998: 4 y 5):<sup>33</sup>

Sin libertad de información no existe “una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático” (STC 12/1982 y STC 104/1986).

---

<sup>33</sup> Fue la Corte Suprema de los Estados Unidos la que acuñó la expresión de “derecho preferente, en tanto en cuanto ocupa una posición prevalente dentro del conjunto de los derechos fundamentales” (SÁNCHEZ DE DIEGO 1998: 3).

Finalmente y para cerrar el círculo entra en este proceso la función que cumplen los periodistas en la realización del derecho prevalente a la libertad de información. Como lo ha precisado, el Tribunal Constitucional español la posición prevalente del derecho a una comunicación pública libre se da cuando concurren tres circunstancias (SÁNCHEZ DE DIEGO 1998: 3 y 4):

- En primer lugar, cuando la libertad de información se ejercita a través de la prensa, entendida como el vehículo profesional e institucionalizado de formación de la opinión pública, a través de cualquier medio de comunicación.
- En segundo lugar, cuando concurre la veracidad de la información en sentido subjetivo, lo que no equivale a verdad objetiva e incontestable de los hechos, “sino [el] reflejo de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto o, si se prefiere, de la especial diligencia a fin de contrastar debidamente la información”.
- Y finalmente cuando se trata de un asunto público de interés general, “por las materias a las que se refieren y por las personas que en ellas intervienen”.

Es decir, se puede argumentar que el ejercicio de la libertad de información de la prensa, que debidamente contrasta lo que informa y que trata de asuntos públicos de interés general, se constituye en una de las bases importantes de la función pública de información como derecho fundamental, pues la primera es un derecho prevalente que sostiene, además, la necesidad y obligatoriedad de la formalización del derecho al acceso a la información pública dentro del Estado democrático, para todos sus

ciudadanos, que veremos a continuación para luego revisar el lugar del periodismo dentro de la función pública de información.

### **2.3.1.2.2. La formalización del derecho de acceso a la información pública en los Estados nacionales y la comunidad internacional**

Como ya mencionamos, uno de los pilares de la función pública de información es el derecho de acceso a esta última. Por ello, a continuación, revisaremos los orígenes y surgimiento de este derecho; su consolidación en los ámbitos estatales e internacional, como base de los derechos de los periodistas.

En un sentido amplio, hoy se puede definir al derecho de acceso a la información pública como una prerrogativa doble de los ciudadanos: Respecto del Estado y de los actores sociales no estatales, pero que poseen información pública, como las instituciones financieras que deben hacer públicos sus estados financieros anuales.

Sin embargo, este derecho nació en Occidente como una prerrogativa ciudadana sólo frente al poder público (DARBISHIRE 2008: 44):<sup>34</sup>

El primer país en reconocer el derecho de acceso a la información fue Suecia en el año 1766, cuando adoptó su ley orgánica de libertad de prensa que otorgaba el derecho a acceder a los documentos oficiales.

La iniciativa de la pionera ley escandinava se debió a un “sacerdote sueco-finlandés que era diputado, economista, tabernero, hombre culto y viajero, Anders Chydenius”, cuyo texto se denominó “Ley para la Libertad de Prensa

---

<sup>34</sup> Helen Darbishire es Directora Ejecutiva de Access Info Europe con sede en Gran Bretaña, quien señala que la segunda ley específica en la materia en el mundo fue promulgada en Finlandia en 1951.

y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas” (ACKERMAN & SANDOVAL 2005: 4).

Posteriormente, otros autores (cf. PÉREZ & MAKOWIAK 2003) señalan a la “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789 como el texto legal que dio continuidad a este derecho (ASSEMBLÉE NATIONALE 2012):

Article XIV.- Tous les Citoyens ont le droit de constater, par eux-mêmes ou par leurs Représentants, la nécessité de la contribution publique, de la consentir librement, d’en suivre l’emploi et d’en déterminer la quotité, l’assiette, le recouvrement et la durée.

Article XV.- La Société a le droit de demander compte à tout Agent public de son administration.<sup>35</sup>

Para Helen Darbshire (DARBISHIRE 2008: 44 y ss.) el desarrollo de este derecho en el siglo XX puede caracterizarse por tres olas, las dos primeras tienen que ver con su surgimiento y la tercera con su consolidación en diferentes Estados nacionales y en el plano de la comunidad internacional.

La **primera ola se inicia** cuando los Estados Unidos de América adoptan en 1966 la “Ley sobre Libertad de Información” (Freedom of Information Act o FOIA), que establecía que “el acceso a los ‘registros’ de la administración - poder ejecutivo- deben ser identificados por el solicitante”. Se incluyen, además, dentro de este período una serie de leyes sobre acceso a documentos oficiales, aprobadas por Noruega, Francia, Holanda, Australia, Nueva

---

<sup>35</sup> “Artículo 14. Todos los ciudadanos tienen el derecho de constatar, por ellos mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de hacer el seguimiento de su empleo, determinar la cuota, la base imponible, la cobertura y la duración. Artículo 15. La sociedad tiene el derecho de solicitar cuentas a todo agente público sobre su administración”, traducción de: PÉREZ & MAKOWIAK 2003.

Zelanda, Canadá, Austria, Bélgica, Dinamarca y Portugal, durante los años de 1970 y 1980.

En este lapso, las leyes otorgan el derecho de acceso a documentos oficiales aunque algunas se refieren ya a “acceso a la información” en general. Con ello, y con la excepción de Italia y a diferencia de la FOIA, “consagran uno de los emergentes principios fundamentales del derecho de acceso a la información: que los solicitantes no necesitan justificar su interés en la información buscada” a diferencia de la FOIA (DARBISHIRE 2008: 45).

**Una segunda ola** se da a partir de la caída del bloque socialista, cuando Hungría adopta una ley de este tipo en 1992, que será tomada como referencia por los países del bloque oriental en cuanto a: plazos para recibir la información, excepciones y mecanismos de control de su aplicación. Los ex países socialistas fueron alentados para adscribirse a este tipo de norma por el deseo de formar parte de la Unión Europea. Así, se aprueban leyes de acceso a la información en: Lituania (1996), Letonia (1998), República Checa (1999), Estonia (2000), Eslovaquia (2000), Bulgaria (2000), Rumania (2001).

Adicionalmente, cuando se aprueba la ampliación de la Unión Europea en mayo 2004, todos los nuevos países integrantes ya cuentan con leyes de acceso a la información pública.<sup>36</sup>

Como balance de esta **segunda ola**, se puede anotar que las leyes aprobadas durante este periodo tuvieron un alcance mayor que el de sus antecesoras,

---

<sup>36</sup> En esta fecha ingresan a la Unión Europea: República Checa, Chipre (sólo la parte greco-chipriota), Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta y Polonia; mientras que el 2007, se incorporarán Rumania y Bulgaria.

llegando a cubrir no sólo toda la administración pública, sino a los organismos que disponen de fondos públicos. De la misma manera, se acortaron los plazos para recibir la información,<sup>37</sup> se precisaron los mecanismos de acceso y las excepciones.

**Respecto de la tercera ola y a nivel de los Estados nacionales,** la consolidación del derecho de acceso a la información pública se da con una serie de leyes, sobre todo, en América Latina y el Caribe, a partir de la aprobación del texto legal específico en Colombia en 1985 y en México y Perú en el 2002. Bolivia aprobará un decreto el 2005 en espera todavía hasta este año 2013 de la norma específica. Todas estas disposiciones pueden verse como resultado de la consolidación del sistema democrático en la región, con el consiguiente aliento al principio de transparencia de los actos de la administración pública (cf. DARBISHIRE 2008: 46 y 47).

Sin embargo, **otros autores**, aunque comparten la periodización de las dos primeras olas de Darbishire, incluyen en la **tercera ola** no sólo a América Latina y el Caribe, sino al último movimiento generado en Europa.

Es el caso de la consultora de la UNESCO, Perrine Canavaggio, quien en el año 2011 estableció que ochenta y siete países habían aprobado normas similares en el mundo (cf. CANAVAGGIO 2011). En la actualidad la cifra de leyes de acceso a la información pública varía de noventa y tres a noventa y nueve o más, dependiendo de qué se considera una ley, si la misma está en efecto, o si el ente estatal que la ha aprobado es un país o territorio, como lo

---

<sup>37</sup> Un mes en Francia, dos semanas en Holanda y cinco días en Estonia, por ejemplo.

señala el sitio web de la red global Freedominfo que se dedica al monitoreo de este tema (cf. FREEDOMINFO.ORG 2013).<sup>38</sup>

En lo que respecta a América Latina y el Caribe, un estudio de la UNESCO publicado el año 2013<sup>39</sup> señala que dieciséis países cuentan con leyes similares: Antigua y Barbuda (2004); Belice (1994); Colombia (1985); Chile (2008); República Dominicana (2004); Ecuador (2004); El Salvador (2011); Guatemala (2008); Honduras (2006); Jamaica (2002); México (2002); Nicaragua (2007); Panamá (2002); Perú (2002) y Trinidad y Tobago (1999).

Igualmente, este organismo señala que Argentina (2003) y Bolivia (2005 y 2009) han aprobado decretos presidenciales en la materia y Brasil ha promulgado su ley el año 2012 (cf. UNESCO 2013).

En el caso de España, llama la atención que, si bien este tipo de norma tiene su fundamento constitucional, todavía no goza de una ley específica, aunque el Consejo de Ministros aprobó el 27 de julio de 2012 el “Proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”. La orientación de esta norma tan esperada ya fue prefigurada en varios eventos, como el Seminario Internacional “El derecho de acceso a la información pública”, que se llevó a cabo en la Universidad Complutense de Madrid, el 27 y 28 de junio de 2007. Su coordinador decía en ocasión de presentar sus actas (SÁNCHEZ DE DIEGO 2008: 32):

El reconocimiento como derecho fundamental, si se incardina dentro de los derechos especialmente protegidos de la Constitución Española que se encuentran en los artículos 14 a 29 –más la objeción de

---

<sup>38</sup> En octubre de 2012, esta red publicó una lista consensuada que se puede consultar en: FREEDOMINFO.ORG 2013.

<sup>39</sup> “Libertad de información en América Latina y el Caribe” (UNESCO 2013).

conciencia militar-, va a suponer una triple protección según establece el artículo 53 de la Constitución: su desarrollo debe realizarse mediante Ley Orgánica que respete su contenido esencial; su amparo ante los tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Este planteamiento es compartido por la “Coalición Pro Acceso”, plataforma conformada por organizaciones de la sociedad civil y personas en 2006, “con el fin de promover la adopción e implementación de una Ley de Acceso a la Información en España” (cf. COALICIÓN PRO ACCESO 2013).

En los Estados Unidos de América, en la actualidad, además de la “Freedom of Information Act” (o FOIA, aprobada federalmente en 1966 y que ya mencionamos), prácticamente, la totalidad de los cincuenta Estados de la unión cuenta con leyes específicas, como se puede evidenciar en el sitio web de la Coalición Nacional por la Libertad de Información (cf. NFOIC 2013).

**Por otro lado**, a nivel internacional el derecho de acceso a la información pública ha sido desarrollado en varios instrumentos (cf. CANAVAGGIO 2011: 7, 8 y 9):

- Por el Sistema de las Naciones Unidas, en el artículo 19 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (cf. ONU 1948); el artículo 19.2 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” de la ONU (cf. ONU 1966);<sup>40</sup> la “Recomendación sobre uso del multilingüismo y acceso universal al ciberespacio” (2003); y los “Principios directores para promoción

---

<sup>40</sup> Que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 luego de su ratificación por los Estados miembros de la ONU.

del dominio público gubernamental” (2004), estos dos últimos de la UNESCO.

- Por la Organización de Estados Americanos, en el artículo 13.1 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (cf. OEA 1969) y la “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información” (cf. OEA 2010).
- Por la Unión Europea, en el “Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos” (cf. CONSEJO DE EUROPA 2009, aprobado el 18 de mayo en Tromsø, Noruega), que además fija la primera norma de carácter imperativo para países miembros de un mecanismo de integración.

Sin embargo, a nivel internacional, la Sentencia de 19 de septiembre de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el Caso “Claude Reyes y otros Vs. Chile” marcó un hito al establecer, por primera vez, que el acceso a la información era un derecho humano fundamental como parte del derecho a la libre expresión. El fallo dice en su voto resolutivo (OEA 2006: 64):

2. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, con respecto a la decisión de la autoridad administrativa de no entregar información, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 114 a 123 de la presente Sentencia. Disienten el Juez Abreu Burelli y la Jueza Medina Quiroga.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Este punto del fallo fue admitido por cuatro votos contra dos.

Y en el punto VII de la misma sentencia, “Violación del Artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (Libertad de pensamiento y de expresión) Alegatos de la Comisión”, fundamenta lo siguiente (OEA 2006: 46):

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

La importancia de esta sentencia ha sido reconocida en el mundo y ha servido de fundamento para otros fallos similares, como el del 14 de abril de 2009 de la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH): “Unión Húngara para las Libertades Civiles c. Hungría” (cf. CONSEIL DE L’EUROPE 2009),<sup>42</sup> que no solo dará continuidad internacional al fallo de la CIDH antes visto, sino que brindará un elemento jurisprudencial de suma importancia para el fundamento de los derechos de los periodistas a partir del derecho de acceso a la información pública, como veremos a continuación.

En el año 2005, la organización no gubernamental húngara TASZ había visto denegada su petición ante la Corte Constitucional de Hungría de obtener información sobre un recurso introducido por un parlamentario, que se oponía a la legalidad de una nueva norma penal sobre delitos ligados al tráfico de drogas. Luego de la demanda y proceso respectivo, la CEDH falló a favor de TASZ bajo el argumento de proteger los derechos contenidos en el artículo 10 del “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

---

<sup>42</sup> El nombre original de la ONG es “Tarsasag a Szabadsagjogokert” (TASZ).

Fundamentales”, aprobado en primera instancia en Roma el 4 de noviembre de 1950 por el Consejo de Europa (CONSEJO DE EUROPA 2010: 11):

#### ARTÍCULO 10

##### Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

El argumento del fallo de la CEDH señalaba que, en interés de la protección del citado artículo 10, la ley no puede permitir restricciones arbitrarias que podrían llegar a convertirse en censura indirecta. Asimismo, añadía que el requerimiento de este tipo de información es un quehacer básico para el ejercicio del periodismo, siendo el mismo inherente a la libertad de prensa que debe protegerse como parte de la apertura de espacios de debate público.

Sin embargo, **la CEDH sentó una nueva jurisprudencia en la materia** al argumentar también que el ejercicio de esta misión no tiene que limitarse a los medios de comunicación o a los periodistas profesionales, ya que la TASZ había sido también promotora de un espacio de debate público (CONSEIL DE L'EUROPE 2009: punto 27):

En l'espèce, l'aménagement d'un espace de débat public était le fait d'une organisation non gouvernementale. On peut donc dire qu'au travers de ses activités et des buts qui les sous-tendaient la requérante contribuait de manière essentielle à un débat public éclairé. La Cour a reconnu à plusieurs reprises l'apport important de la société civile au débat sur les affaires publiques.<sup>43</sup>

Por ello, a partir de este fallo, el derecho al acceso a la información pública, como derecho fundamental, alcanza dos nuevas dimensiones.

**Primeramente**, el desarrollo actual del derecho de acceso a la información pública alcanza no sólo a la información producida y detentada por el Estado, sino también a la de interés público que esté en poder de particulares o de la sociedad civil, como ya también señalaron algunos expertos (SÁNCHEZ DE DIEGO 2008: 15):

Existe otra vía para promover la transparencia y que tiene su justificación en el tipo de materias, como es el caso de la información medio ambiental, la información laboral y de evolución de la empresa para los representantes de los trabajadores, la propia del consumo o la referida a las empresas con cotización en bolsa, en este caso en virtud de las normas de buen gobierno corporativo. Se trata de disposiciones sectoriales que obedecen a diferentes razones pero, en todo caso, sobre temas que se considera importante que los conozcan el público en general o determinadas personas.

Y, en segundo lugar, si bien este derecho es **de vocación universal** en cuanto a: tipo de mensajes que cubre (noticiosos y de otra índole), sujetos que lo detentan (periodistas y ciudadanos), medios a través de los cuales se ejercita (de comunicación y de otros tipos) y los múltiples espacios en los que se lo practica, su práctica hace que, la mayor parte del tiempo, su

---

<sup>43</sup> “En fin de cuentas, el establecimiento de un espacio de debate público ha sido provisto por una organización no gubernamental. Se puede entonces decir que a través de sus actividades y los propósitos subsecuentes, la demandante contribuía de manera esencial a un debate público esclarecido. La Corte ha reconocido en varias ocasiones el aporte importante de la sociedad civil al debate sobre los asuntos públicos” (traducción libre de la tesis).

ejercicio sea delegado por la ciudadanía a los profesionales de la información, sin que ello suponga una cesión irreversible ni mucho menos (SÁNCHEZ DE DIEGO 2010<sup>b</sup>: 9):

Ya hemos manifestado que esa “«delegación social tácita» del público, del sujeto universal de la información, en el periodista o la empresa informativa no supone una «exclusiva». En definitiva, no implica que la libertad de información del periodista se ejerza en forma de monopolio. Esto es, reconocer la función de intermediación y el protagonismo de los profesionales de la información y las empresas informativas en la comunicación social no supone negar el acceso de los ciudadanos a los medios de comunicación social o el derecho que tienen a expresarse o a informarse”.

En suma, el derecho de libre acceso a la información pública es una prerrogativa universal del conjunto de la ciudadanía, la que en la práctica lo delega a los periodistas que lo ejercen, en su nombre, como parte de los derechos que hacen posible su quehacer profesional.

Ahora bien, en cuanto a los componentes esenciales del derecho de acceso a la información, hay un consenso internacional cada vez más depurado y unificado. En el año 2008, la UNESCO publicó uno de los estudios comparativos más exhaustivos en la materia. El mismo fue realizado bajo la coordinación del Consejero Jurídico Senior para el “ARTÍCULO 19. Campaña Mundial por la Libertad de Expresión”, Toby Mendel, que resume nueve principios que debieran ser comunes a todo régimen de acceso a la información (cf. MENDEL 2008: 31 y ss.):

- La legislación sobre acceso a la información debe guiarse por la máxima transparencia.
- El Estado tiene la obligación de publicar la información clave.

- El Estado debe promover activamente la apertura del gobierno.
- Las excepciones deben definirse claramente y bajo estrictos criterios de “daños” e “interés público”.
- Las solicitudes de información deben tramitarse de manera oportuna y justa en lo que se refiere a su facilitación y rechazo.
- Los costos de acceso a la información no deben impedir su acceso.
- Las reuniones públicas de las entidades del Estado deben abrirse al público.
- Las leyes contrarias a la máxima transparencia deben modificarse o eliminarse.
- Las personas que proporcionen información sobre acciones incorrectas deben recibir protección.

#### **2.3.1.2.3. El periodismo y la función pública de información**

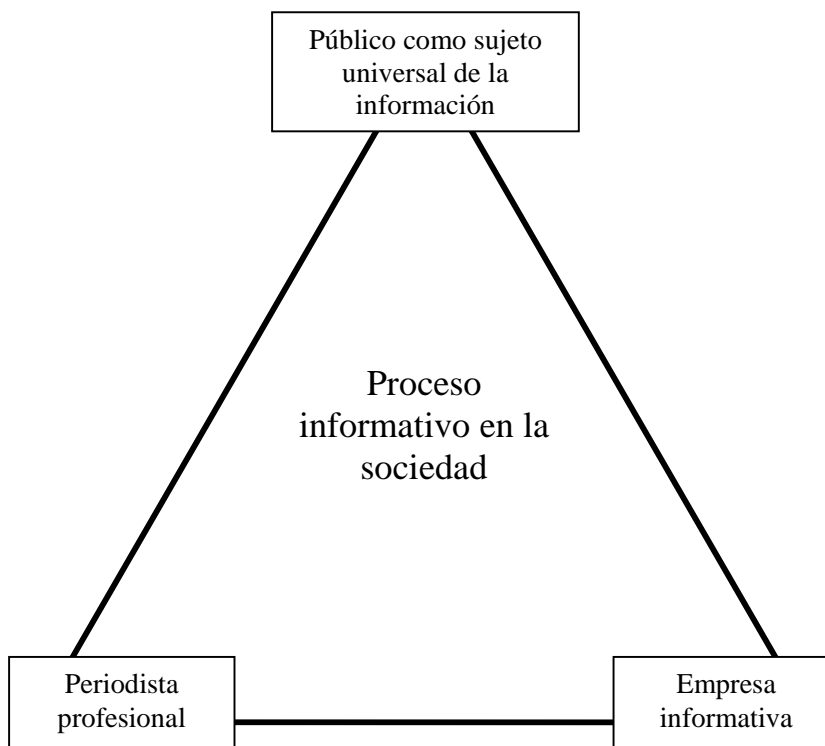
La función pública de información que cumple el periodismo es otro de los pilares de la realización de este derecho fundamental. Sin embargo, cabe aclarar que el derecho de acceso a la información pública, como una derivación del derecho a la información, no es exclusivo de los periodistas, pues es un derecho que tiene un sujeto universal, como lo tiene el derecho prevalente a la libertad de información, como ya lo hemos señalado.

Ahora bien, sobre la delegación del derecho a la función pública de información en el periodismo, existen dos tesis (SÁNCHEZ DE DIEGO 1994: 3 y 4):

Desde la doctrina se apunta a que existe una "delegación social tácita" del público en favor del profesional de la información. La doctrina discute si esa "delegación social tácita del público" se realiza a los profesionales de la información (el sujeto cualificado de la información) o al sujeto organizado de la información (la empresa informativa). En la primera tesis se encuentran DESANTES, BENITO, JORGE FERNANDO, y MARTÍNEZ ALBERTOS. En esta primera tesis se llega a manifestar que el informador es un administrador y gerente del derecho humano a la información. Con la segunda tesis en favor de la delegación social tácita a la empresa informativa se manifiestan SOBRAO y CONESA.

Es decir, sobre la base de la función social de los medios de comunicación, se debate sobre si la delegación de la función pública de información se hace al periodista profesional o a la empresa periodística, lo cual nos obliga a establecer cuáles son los sujetos que participan en este proceso informativo y con qué relación jurídica.

José María Desantes (citado por SÁNCHEZ DE DIEGO 1994: 3) representa esta relación por "triángulo equilátero cuyo vértice superior lo ocupa el público", como sujeto universal de la información, mientras que: "Profesional y empresa son los extremos de una base que hace posible la persistencia de la información independiente desde el momento que no se hace en beneficio propio, sino del sujeto eminente del derecho": Se entiende como sujeto universal a todos y cada uno de los seres humanos, mientras que la función del periodismo no es meramente de canal de transmisión, sino que es de puesta en forma del mensaje, como lo podemos apreciar en el Gráfico N° 1 de la siguiente página.

**Gráfico N° 1****Relación Jurídica entre los Sujetos de la Información**

Fuente: Elaboración propia con base DESANTES citado por SÁNCHEZ DE DIEGO 1994: 3 y 4.

Esta relación jurídica ha sido más detallada por Manuel Sánchez de Diego (cf. SÁNCHEZ DE DIEGO 2009: 80), quien menciona la existencia de un “tratamiento jurídico diferenciado” de la función de información pública “fundado en la función social que realizan los medios de comunicación social, ese cuarto poder, que ejerce de «conciencia crítica» de nuestra sociedad y que tiene gran importancia a la hora de conformar una opinión pública libre”. El autor habla de un “proceso de comunicación

social/comunicación de masas” que puede “identificar desde la perspectiva del Derecho de la Información” tres sujetos como vemos en la Tabla N° 6.

**Tabla N° 6**

**Sujetos del Proceso de Comunicación Social**

Sujeto	Características
<b>Sujeto universal de la información</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Titular del derecho a la información (emitir, recibir, acceder, investigar y crear información). Todos y cada uno de los seres humanos.</li> <li>• Cumple un papel primordial a pesar de que su capacidad de retroalimentación hacia los otros sujetos es limitada.</li> <li>• Sin embargo, no se lo debe considerar receptor pasivo por ello, pues goza de recursos jurídicos que le permiten acceder al bien de la información de manera individual o a los medios de comunicación de forma colectiva</li> <li>• El derecho más importante que tiene es recibir información veraz entendida como aquella que no trata de manipularle, engañarle o persuadirle.</li> </ul>
<b>Sujeto organizado de la información</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medios de comunicación organizados que permiten hacer llegar los mensajes a una pluralidad indeterminada de receptores.</li> <li>• Intermediarios imprescindibles de la comunicación en la sociedad.</li> <li>• Pese a ser empresas presentan características diferenciadas de otro tipo de empresas comerciales, pues pueden actuar más por fines ideológicos que mercantiles.</li> <li>• Están obligadas a actuar de manera independiente de los poderes políticos y de otra índole, así como de forma transparente en lo que respecta a su filiación ideológica y los procesos de recolección, producción y difusión de información.</li> </ul>
<b>Sujeto cualificado de la información</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• También denominado sujeto profesional de la información.</li> <li>• Es el periodista profesional, dedicado a la recepción, investigación, producción y difusión de noticias, valiéndose del sujeto organizado de la información.</li> <li>• Trabaja en los medios de comunicación y por su cualificación e idoneidad la sociedad le reconoce saber qué es lo que precisa el público y como ha de presentárselo. Sin embargo, no tiene el monopolio del uso de los medios de comunicación.</li> <li>• La garantía de su trabajo radica en su independencia de los poderes políticos, económicos y sociales, así como en el profesionalismo que muestra en su labor.</li> <li>• Garantiza con ello la posibilidad de conformación de una opinión pública informada y libre.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia con base en SÁNCHEZ DE DIEGO 2009: 80 y ss.

El ideal para el sistema democrático es que los tres sujetos estén en equilibrio. Es decir, que no prevalezca el uno sobre otro de manera desmedida ni que sucumban ante los poderes políticos, económicos o de otra índole. Para éste quehacer, legalmente se atribuye a los profesionales de la información ciertos privilegios que le permitan su independencia e idoneidad, como la “cláusula de conciencia” y el “secreto profesional” (SÁNCHEZ DE DIEGO 2009: 82), derechos reconocidos en el plano internacional (por ejemplo, en el “Convenio Europeo de Derechos Humanos, cf. CONSEJO DE EUROPA 2010), como en el nacional (ver la Constitución Política del Estado boliviano, cf. BOLIVIA 2009: artículos 106 y 107; así como en la Ley de Imprenta actualmente vigente (cf. BOLIVIA 1925).<sup>44</sup>

A continuación veremos cómo se formaliza en la práctica el derecho de acceso a la información pública nivel interamericano, sintetizando así su desarrollo a nivel global.

### **2.3.2. El derecho a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

América ha seguido un tránsito similar al europeo en lo que toca al camino recorrido desde la libertad de expresión al derecho a la información. En lo que respecta a la libertad de prensa, éste es un tema recurrente y consolidado a nivel interamericano, como se puede evidenciar, por ejemplo, en la

---

<sup>44</sup> Ya lo hemos mencionado, pero reiteramos que la “cláusula de conciencia” faculta al periodista a renunciar a su fuente de trabajo con los privilegios laborales de un despido con la máxima indemnización, cuando considere y así se demuestre mediante un tribunal ad-hoc (que puede ser un tribunal de honor) que la empresa en la que trabaja ha dado un giro ideológico que no es compatible con su conciencia profesional. Por su parte el “secreto profesional” es la facultad que tiene el periodista a conservar el anonimato de sus fuentes en ausencia de requerimiento de un juez competente (para mayor información cf. GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro 2002; y OEA 2012<sup>a</sup>).

“Declaración de Santiago”, aprobada por la Segunda Cumbre de las Américas celebrada en 1998 (OEA 2011: 6):

Coincidimos en que una prensa libre desempeña un papel fundamental [para la defensa de los derechos humanos] y reafirmamos la importancia de garantizar la libertad de expresión, de información y de opinión. Celebramos la reciente constitución de un Relator Especial para la Libertad de Expresión, en el marco de la Organización de los Estados Americanos.

Sin embargo, este desarrollo ha seguido un largo proceso como parte de la construcción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y ha dado lugar a lo que hoy se conoce como Marco Jurídico sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, sistematizado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA). De esta manera, el Marco cubre y protege jurídicamente no sólo el derecho a la libertad de expresión en el continente, sino también el derecho a la información, así como los derechos de los periodistas.

Así, en este punto, describiremos el desarrollo y contenido del Marco Jurídico Interamericano, tanto en lo que toca a la libertad de expresión, el derecho a la información y los derechos de los periodistas.

### 2.3.2.1. Características del Sistema Interamericano

Comencemos mencionando que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA fue creada en 1997 con el siguiente objetivo (OEA 2010<sup>a</sup>: 2):

La Relatoría Especial fue creada por la CIDH en octubre de 1997, durante su 97° Período de Sesiones, como una oficina de carácter permanente, independencia funcional y estructura operativa propia. Con ello, la CIDH buscó estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y desarrollo del sistema democrático, así como en la protección, garantía y promoción de los demás derechos humanos.

En cumplimiento de este mandato, el trabajo de la Relatoría ha incluido la recopilación y sistematización de instrumentos legales anteriores a su existencia, así como la elaboración, socialización y aprobación de otros nuevos. Entre los primeros, debe destacarse como instrumento central a la **“Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica”** (1969), cuya síntesis de su artículo 13 se puede apreciar en la Tabla N° 7 de la siguiente página.

Tabla N° 7

## Convención Americana sobre Derechos Humanos - OEA Año 1969

Derecho	Artículo 13 - Libertad de Pensamiento y de Expresión
Libertad de expresión (inciso 1)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.</li> <li>• Sin consideración de fronteras, oralmente o por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro medio de elección de la persona humana.</li> </ul>
Ejercicio del derecho (inciso 2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por ley y por ser necesarias para asegurar: el respeto de los derechos de los demás; la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</li> </ul>
Prohibición de restricciones indirectas (inciso 3)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se pueden restringir los anteriores derechos por vías o medios indirectos como el control o abuso oficiales o particulares mediante la denegación de provisión de insumos necesarios para la publicación de los medios de difusión de información.</li> </ul>
Espectáculos públicos (inciso 4)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</li> </ul>
Prohibiciones (inciso 5)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.</li> </ul>

Fuente: OEA 2012, elaboración propia.

En cuanto al resto de las normas que lo componen, el Marco Jurídico incluye, además, cuatro instrumentos internacionales que, con la “Convención” son los siguientes, ordenados de acuerdo al año de su aprobación (OEA 2012<sup>a</sup>):

- La “Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre”, artículo IV (Bogotá, 1948).
- La “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 13 (San José, 1969).
- La “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión” (Washington, 2000).
- La “Carta Democrática Interamericana”, artículo 4 (Lima, 2001).
- La “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información” (Washington 2010).

Los anteriores instrumentos establecen lo siguiente. La “Declaración Americana” de 1948 señala (OEA 2012<sup>a</sup>): “Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”, en tanto que la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión” y sus “Antecedentes” (Washington, 2000) permite avizorar el Marco Jurídico final, no sólo por su detalle sino por la completitud con que se formulan los derechos referidos a la libertad de expresión, a la información y de ejercicio libre del periodismo. Los mismos pueden sintetizarse de la Tabla N° 8 de la siguiente página (cf. OEA 2012<sup>a</sup>).

Tabla N° 8

**Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión – OEA Año  
2000**

Derecho	Derecho reconocido
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En todas sus formas y manifestaciones, como fundamental, inalienable e inherente a las personas (art. 1).</li> <li>• Sin censura previa ni ningún tipo de presión directa o indirecta (art. 5).</li> </ul>
Derecho a la información	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente, con igualdad de oportunidades y por cualquier medio de comunicación y sin ningún tipo de distinción (art. 2).</li> <li>• Acceso a información del Estado sin restricciones salvo peligro para la seguridad nacional (art. 4).</li> </ul>
Del ejercicio del periodismo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de colegiatura obligatoria o de exigencia de diploma profesional para el ejercicio de la profesión. Regulación de la actividad periodística por códigos de ética libre de imposición estatal (art. 6).</li> <li>• Prohibición de condicionamiento previo a la publicación por criterios de veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados (art. 7).</li> <li>• Reserva de fuentes y archivos personales (art. 8).</li> <li>• Prohibición de asesinato, secuestro, intimidación, amenaza. Deber del Estado para la protección de los comunicadores sociales (art. 9).</li> <li>• Prohibición de reserva de información de interés público mediante leyes de privacidad (art. 10).</li> <li>• Proceso únicamente civil en caso de ofensa a un funcionario o persona pública por asuntos de interés público y solo por manifiesta negligencia del comunicador sin intención de infligir daño con pleno conocimiento (art. 10).</li> <li>• Prohibición de aprobación de leyes de desacato contra comunicadores (art. 11).</li> <li>• Prohibición de monopolios de medios, asignación de radio y televisión con criterios democráticos de igualdad de oportunidades (art. 12).</li> <li>• Prohibición de presión estatal, directa o indirecta, a los medios de comunicación con recursos del Estado, ya sea para concesión de publicidad u otorgamiento de frecuencias de radio y televisión (art. 13).</li> </ul>

Fuente: OEA 2012<sup>a</sup>, elaboración propia.

Como se aprecia en la anterior tabla, el Sistema Interamericano de derechos parte del derecho a la libertad de expresión, pasa por el derecho a la información, para concluir con el derecho al ejercicio del periodismo, con varias disposiciones concretas entre las que se destacan: el libre ejercicio profesional, la libertad de publicación sin previa censura, el secreto de fuentes, el libre acceso a la información gubernamental de interés público, las garantías personales, el juicio únicamente civil por ofensas contra servidores públicos que sean resultado de negligencia profesional, prohibición de aprobación de leyes de desacato contra periodistas, prohibición de monopolios de medios, y prohibición de presiones estatales de cualquier índole contra periodistas.<sup>45</sup>

Por su parte, la “Carta Democrática” de 2001 no sólo señala las garantías debidas al trabajo periodístico, sino también establece la obligación del gobierno y de los funcionarios públicos de transparentar y mantener probidad y responsabilidad de sus actos públicos (OEA 2001):

#### Artículo 4

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

---

<sup>45</sup> Como veremos en el marco referencial, la mayoría de estas libertades y garantías ya han sido reconocidas por el Estado boliviano en la Ley de Imprenta y en la nueva Constitución Política del Estado.

Para terminar, hay que recalcar, como vimos anteriormente, que la “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información” (cf. OEA 2010<sup>c</sup>) constituye un avance para las garantías al ejercicio de la profesión de periodista, al tiempo que permite dotar de un fundamento más sólido a la misma, como parte del derecho a la información de la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, en lo que respecta al Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, el mismo ha sido reseñado y publicado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión con motivo del 50 aniversario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), celebrado en el año 2009, en el documento *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión* (OEA 2010<sup>b</sup>: iii y iv), el mismo que incluye nueve puntos:

- Importancia y funciones del derecho a la libertad de expresión
- Características principales del derecho a la libertad de expresión
- Tipos de discurso protegidos por la libertad de expresión
- Limitaciones a la libertad de expresión
- La prohibición de la censura y de las restricciones indirectas a la libertad de expresión
- Los periodistas y los medios de comunicación social
- El ejercicio de la libertad de expresión por parte de los funcionarios públicos

- Libertad de expresión en el ámbito de los procesos electorales
- Pluralismo, diversidad y libertad de expresión

Para la Relatoría, estos nueve puntos comprenden la sistematización de los “estándares interamericanos en materia de libertad de expresión”, que el organismo regional busca incorporar en las legislaciones nacionales de los diferentes países del hemisferio. En lo que se refiere a nuestro tema, la regulación del periodismo en Bolivia, el Marco Interamericano puede considerarse como el estándar de referencia mínimo al cual debiera adscribirse la legislación positiva boliviana. Pasemos a su descripción.

#### **2.3.2.1.1. Importancia y funciones del derecho a la libertad de expresión**

En este primer punto (OEA 2010<sup>b</sup>: 1 a 4), establece la importancia de la norma más favorable a la persona en lo que respecta a la libertad de expresión:

- El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es **uno de los más garantistas del mundo en lo que corresponde al derecho a la libertad de expresión**. Ello significa que la importancia que la “Convención” de 1969 otorga a la libertad de expresión “implica también que no son aplicables en el contexto interamericano las restricciones previstas en otros instrumentos internacionales, ni que éstos se deben utilizar para interpretar de forma restrictiva la Convención Americana”.

- Es decir, en los casos en que se deban aplicar restricciones, los países signatarios deben aplicar el principio *pro homine*, “por el cual siempre debe primar la norma más favorable a la persona humana”.

Y sobre sus funciones:

- Se habla de una **triple función**. En primer lugar, la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales que caracteriza a la persona humana, pues en él se basa toda su actividad creadora: “Se trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento”.
- En **segundo lugar**, entre libertad de expresión y democracia existe una relación estructural, que es además “estrecha”, “indisoluble”, “esencial” y “fundamental”, ello porque el primero “no sólo tiende a la realización personal de quien se expresa, sino a la consolidación de sociedades verdaderamente democráticas”. Por ello, “el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para que el debate público no sólo satisfaga las legítimas necesidades de todos como consumidores de determinada información sino como ciudadanos”.
- Y en **tercer lugar**, “la jurisprudencia interamericana ha explicado que la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales”. En suma, es un derecho esencial para el ejercicio de otras libertades como la

participación, la libertad religiosa, la educación, la identidad étnica o cultural y, sobre todo, la igualdad, “no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos”.

### **2.3.2.1.2. Características principales del derecho a la libertad de expresión**

El Marco Jurídico de la CIDH resume las características principales del derecho a la libertad de expresión en tres (OEA 2010<sup>b</sup>: 4 a 6):

- **Titularidad del derecho a la libertad de expresión.-** Es decir, es un derecho que se ejerce sin distinción de ningún tipo, “de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo”. Ello quiere decir que su titularidad no puede restringirse a ninguna profesión, como es el caso del periodismo, aunque: “La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda”.
- **Doble dimensión —individual y colectiva— de la libertad de expresión.-** Ésta contiene “una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada”. Y un acto de

expresión implica las dos dimensiones, pues son interdependientes y no se puede respetar una sin respetar la otra.<sup>46</sup>

- **Deberes y responsabilidades.**- El ejercicio de la libertad de expresión supone un “deber básico”, el de “no violar los derechos de los demás”, por lo que el alcance del mismo y responsabilidades derivadas de ello dependerán “de la situación concreta” en la que se ejerza el derecho, así como “del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir la expresión”.

### 2.3.2.1.3. Tipos de discurso protegidos por la libertad de expresión

El Sistema Interamericano protege los discursos, como parte de la libertad de expresión, tanto en cuanto a su forma como a su contenido.

- En cuanto a la **forma** (OEA 2010<sup>b</sup>: 7 a 10) se protege lo que hoy se puede interpretar como la **triple dimensión del derecho a la información**, es decir, “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Ello supone varios derechos derivados de cualquier tipo de expresión oral, escrita u otra, “artística o simbólica”, así como “a buscar, recibir y acceder” a todo tipo de “expresiones, ideas, opiniones e información”. Incluye además el acceso a la propia información “contenida en bases de datos o registros

---

<sup>46</sup> En ocasión de mi tesis de licenciatura (GÓMEZ 1999), ya fundamenté, respecto de la Ley de Imprenta boliviana, la existencia de estas dos dimensiones interdependientes.

públicos o privados”, para concluir con la posesión, transporte y distribución de “información escrita o en cualquier otro medio”.

- En cuanto al **contenido** (OEA 2010<sup>b</sup>: 10 a 21), *ab initio*, por definición, el Estado debe respetar neutralmente todos los contenidos para garantizar que “no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público”, incluso si esos contenidos puedan ofender, chocar o inquietar, así como resultar ingratos o perturbar “al Estado o a cualquier sector de la población”.

Sobre esa base, se instituye tres tipos de discurso “especialmente protegidos” por la importancia que se les atribuye “para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia”:

- **El discurso político y sobre asuntos de interés público**, pues es condición de un sistema democrático el control público, por los órganos internos de control, por la opinión pública y por el periodismo, “las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios”,
- **El discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos**, porque “el control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre su gestión, así como la participación ciudadana más amplia”.

- **El discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa**, sobre todo de grupos étnicos o minoritarios, y aquí entra el discurso cultural, el religioso, el de la orientación sexual y el de la identidad de género.

En contraparte, se menciona también la existencia de “discursos no protegidos”, es decir, que no forman parte del corpus jurídico de la libertad de expresión a nivel interamericano, y ello “sin perjuicio de la presunción de cobertura *ab initio* de toda forma de expresión humana por la libertad de expresión”. Los discursos no protegidos son tres:

- La propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia.
- La incitación directa y pública al genocidio.
- La pornografía infantil.

#### **2.3.2.1.4. Limitaciones a la libertad de expresión**

Recordemos que el Sistema Interamericano es sumamente garantista en lo que toca al respeto a la libertad de expresión, por ello el punto referido a las limitaciones a la misma es bastante específico y preciso en lo que concierne a la admisibilidad y condiciones de dichas limitaciones, así como a la existencia de estándares de control más estrictos para ciertas limitaciones y los medios de limitación para proteger los derechos a la honra y a la reputación (OEA 2010<sup>b</sup>: 22 a 52). Pasemos a tratar los anteriores puntos.

En cuanto a la **admisibilidad** (OEA 2010<sup>b</sup>: 22 a 23), la “**Convención Americana**” (art. 13), a tiempo de reconocer que la libertad de expresión **no es un derecho absoluto** y puede estar sujeta a ciertas limitaciones, **solamente admite éstas *a posteriori*** y “expresamente fijadas por la ley [...] para asegurar” dos derechos:

- La reputación de los demás.
- La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Existen dos únicas excepciones de limitaciones *a priori*. La primera concierne a los espectáculos públicos, que sí pueden ser sometidos por ley a **censura previa**, “con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia”.

La segunda excepción (de acuerdo al artículo 13 de la “**Convención Americana**”) tiene que ver con la prohibición de “toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso”, a objeto de impedir “incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal” “contra cualquier persona o grupo de personas” y por ningún motivo.

Dicho esto, el Marco Jurídico (OEA 2010<sup>b</sup>: 24 a 34) es muy explícito cuando fija las **condiciones de las limitaciones**, para las que establece como **regla general** la compatibilidad de las mismas “con la preservación y el desarrollo de sociedades democráticas conforme lo estipulan los artículos 29 y 32 de la Convención [Americana]”.

Las **condiciones** tienen que ver con lo que la CIDH llama *test tripartito* (OEA 2010<sup>b</sup>: 24 a 31), es decir, con el cumplimiento de tres pruebas o

evaluaciones para ser admisibles: tener leyes precisas para su delimitación, proteger de los derechos de los demás y ser demostradamente necesarias. Veamos una a una.

- En **primer lugar**, las limitaciones **deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa**, tanto en el sentido material como formal, estableciendo de manera “diáfana” las causales de responsabilidad posterior del derecho a la libertad de expresión y, sobre todo en el derecho penal.
- En **segundo**, las **limitaciones** deben estar orientadas al logro de tres objetivos imperiosos autorizados por la “Convención Americana”: “la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, [y] del orden público o de la salud o moral públicas”. Se subraya que los Estados no son libres para interpretar cualquier forma y contenido de estos objetivos, en cuanto a protección de los derechos de los demás y del orden público.

En cuanto a la **protección de los derechos de los demás**, para admitir una limitación, los primeros deben estar de manera inequívocamente demostrable “claramente lesionados o amenazados”. Asimismo, no se acepta la existencia de limitaciones para **supuestamente proteger la libertad de expresión, ni su corrección ni su veracidad**, puesto que la misma tiene “carácter radical y primario”, ya sea como derecho individual o colectivo.

Y en lo que respecta a la **protección del orden público**, esta noción no puede **ser invocada para suprimir un derecho garantizado** por la “Convención Americana”, sino que debe ser interpretado “de forma

estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego”. Por ello, el Marco Jurídico define el orden público como: “las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”, que no debe transgredir la libertad de expresión, garantizando “**las mayores posibilidades de circulación de noticias**, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto”.

Así, **la invocación al orden público** como causa de limitación **debe justificarse** sobre la base de “**causas reales** y objetivamente verificables, que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas”.

- Y, en **tercer lugar** para completar el *test tripartito*, las **limitaciones deben justificarse** por ser **necesarias** en una sociedad democrática únicamente por **el logro de los fines** que persiguen. **Necesaria** no debe confundirse con “útil”, ni con “razonable”, ni con “oportuna”, porque la primera está condicionada a los objetivos de la democracia y debe limitarse a lo estrictamente indispensable para el efecto. En otras palabras, “entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe escogerse la que restrinja en menor escala” los derechos protegidos por la “Convención Americana”. Este concepto se asocia entonces a la “proporcionalidad” en el sentido que una restricción es admisible cuando es necesaria en una sociedad democrática, en tanto que es proporcional al fin perseguido. Por

ejemplo, prohibir cualquier información sobre el Presidente de un Estado para preservar su honor es una restricción a todas luces desproporcionada.

Una vez establecido el *test tripartito*, el Marco Jurídico señala que las limitaciones deben tener **carácter excepcional** y deben aplicarse sólo “para que ciertas personas, grupos, ideas o medios de expresión no queden excluidos *a priori* del debate público”. Para asegurar esta última parte, establece tres **tipos de limitaciones incompatibles con el artículo 13 de la “Convención”**:

- La censura previa, ya que la limitación solo debe ser ulterior.
- La discriminatoria contra cualquier persona o grupo, por ningún motivo, lo que incluye la prohibición del **tratamiento diferenciado** por opiniones políticas o por **pertenencia** a un **medio de comunicación** que tenga una **línea editorial crítica** o independiente.
- La indirecta, como el **abuso de controles oficiales o particulares** de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Acá se incluye la prohibición de uso del erario público para otorgar prebendas, asignar arbitrariamente la publicidad o “créditos oficiales”, así como “el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, **con el objetivo de presionar y castigar** o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a

los medios de comunicación en función de sus líneas informativas”.

Ahora bien, en concomitancia con la protección de ciertos tipos de discurso que vimos en el anterior punto, el Marco Jurídico establece ciertos **estándares de control más estrictos para ciertas limitaciones**:

- Cuando se trate de expresiones que tienen que ver con el Estado, los asuntos de interés público o relativos al trabajo de los funcionarios públicos o candidatos a ocupar esos cargos, así como a particulares que estén o puedan estar involucrados en asuntos públicos.

La proporción de la medida de la limitación debe tener en cuenta el “**mayor grado de protección** del que gozan las expresiones atinentes a la idoneidad de los funcionarios públicos y su gestión o de quienes aspiran a ejercer cargos públicos”, así como el “**debate político** o sobre asuntos de interés público”. Por ello, se establece que el “umbral de **tolerancia**” del Estado debe ser mucho mayor al respecto y, en tales casos, “los **requisitos de protección del derecho a la honra y reputación** de estas personas” deben ponderarse en función de los discursos protegidos y el interés de la sociedad democrática.

**Seguidamente**, el Marco Jurídico señala los **medios de limitación para proteger los derechos a la honra y a la reputación** partiendo de la regla general de que el “ejercicio de los derechos fundamentales se debe hacer **con respeto por los demás Derechos**”. Esto quiere decir que el honor de las personas debe ser protegido sin perjuicio del “ejercicio de la libertad de expresión ni el derecho a recibir información” y siempre demostrando que

un derecho personal está siendo claramente lesionado, así como señalando con precisión las responsabilidades ulteriores, delimitando específicamente las condiciones de distinción de comportamientos ilícitos.

En cualquier caso, antes de pasar a responsabilidad civil o penal debe considerarse del derecho de rectificación o respuesta del inculgado.

En caso de existir **conflicto entre derechos**<sup>47</sup>, el Marco Jurídico Interamericano establece “que en una sociedad democrática las expresiones referidas a la idoneidad de los funcionarios gozan de una mayor protección, ya que éstos han decidido exponerse voluntariamente a un escrutinio más exigente, a que las actividades que desempeñan son de interés público, y a que tienen una amplia posibilidad de controvertir públicamente las afirmaciones que los afectan”.

Finalmente, un aspecto central de los estándares de control de las limitaciones tiene que ver con la **incompatibilidad fundamental entre las “leyes de desacato” y la “Convención Americana”**. Según la CIDH las leyes de desacato “son una clase de legislación que penaliza la expresión que ofende, insulta o amenaza a un funcionario público en el desempeño de sus funciones oficiales”, pero al otorgar al funcionario público una protección que otras personas no tienen son “una restricción ilegítima de la libertad de expresión”, porque traen la amenaza de cárcel o multa para sus supuestos infractores, “induciéndoles al temor al libre debate público de asuntos de

---

<sup>47</sup> La expresión no es ciertamente muy afortunada, pues los derechos no pugnan entre sí. Si acaso hay un derecho que prevalece sobre otro en un momento dado y para unas circunstancias determinadas, pero es difícil determinar cuál es el que prevalece sobre el otro. De todas formas esta expresión ya se ha popularizado lo suficiente como para aceptarla.

interés público”, lo que las hace innecesarias e incompatibles con una sociedad democrática.

#### **2.3.2.1.5. Prohibición de la censura y de las restricciones indirectas a la libertad de expresión**

En este punto (OEA 2010<sup>b</sup>: 53 a 60), el Marco Jurídico es repetitivo de lo anterior, pues establece tres tipos de prohibiciones: la censura previa directa, las restricciones indirectas y las restricciones indirectas por otras causas. **En cuanto a la primera**, la “Convención Americana” dispone que el control de la libertad de expresión **no puede estar sujeta a control previo** sino a responsabilidad ulterior para asegurar: “el respeto a los **derechos o a la reputación de los demás** o la protección de la **seguridad nacional**, el orden público o la salud o la moral públicas”. Como ya mencionamos la única excepción es la de los espectáculos públicos “con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia”.

En lo que respecta la prohibición de **restricciones indirectas**, la “Convención Americana” menciona el “**abuso de controles oficiales o particulares** de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”, lo cual es también repetitivo de lo dicho anteriormente.

La novedad está en la condena de controles como “la **colegiatura obligatoria de periodistas**, el uso arbitrario de las facultades de regulación del Estado [...] para iniciar acciones intimidatorias contra las directivas de un medio de comunicación, o para revocar la nacionalidad del director de un

medio como consecuencia de la línea editorial de los programas que transmite, o mediante declaraciones de funcionarios públicos cuando [...] pueden constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento”.

Finalmente, el Marco Jurídico señala la prohibición **de restricciones indirectas por otras causas**, por ejemplo, a la aparición de **monopolios u oligopolios** que impidan total o parcialmente la circulación de ideas y opiniones, para lo cual el Estado deberá dictar leyes antimonopólicas que aseguren la pluralidad y diversidad de opiniones. Es decir, el Estado debe asumir, en este sentido, la promoción de la diversidad facilitando el acceso a la libertad de expresión por todo tipo de medios y en contra de todo tipo de restricciones económicas o de otra índole.

#### **2.3.2.1.6. Los periodistas y los medios de comunicación social**

En este punto que será de vital importancia para la tesis, debemos mencionar que el Marco Jurídico trata cinco temas (OEA 2010<sup>b</sup>: 61 a 74): la importancia del periodismo para la democracia, la responsabilidad del periodismo, los derechos de los periodistas y los deberes estatales, la cobertura en conflicto armado o emergencia, y el funcionamiento de los medios de comunicación.

En cuanto a la **importancia del periodismo para la democracia**, el Marco Jurídico interamericano establece que la **labor del periodismo** es un **elemento fundamental** para “el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones,

condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso”.

Por ello, se reitera que se **prohíbe la exigencia de títulos o la colegiatura obligatoria** para el ejercicio de la profesión de periodista, porque hay un vínculo directo con la libertad de expresión que diferencia al periodismo de otras profesiones: “el periodista profesional es simplemente quien ejerce su libertad de expresión en forma continua, estable y remunerada”. Así, “el periodismo se vincula con la libertad de expresión inherente a todo ser humano”, lo que no puede limitarse de por ningún control directo o indirecto: “La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión”.

Sin embargo, **se justifica la acreditación controlada** de periodistas solamente si es para darles “acceso privilegiado a algunos lugares y/o eventos [...] siguiendo un proceso justo y transparente, basado en criterios claros y no discriminatorios, publicados con anterioridad”.

En lo que toca a **la responsabilidad del periodismo**, se menciona que, por su trascendencia e importancia social, “la actividad periodística debe regirse por **conductas éticas**, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”.

En la parte de los **derechos de los periodistas y los deberes estatales**, se habla de seis derechos que imponen seis obligaciones al Ejecutivo:

- El derecho de los periodistas a “**investigar y difundir** [...] hechos de interés público”, ya sea por cobertura directa o replicando información de la prensa extranjera.
- El derecho de los medios “**a la independencia** y a estar libres de presiones de cualquier índole”.
- El derecho de los comunicadores a “recibir la **protección del Estado** frente a circunstancias que puedan amenazar su seguridad, su integridad personal o su vida por razón del ejercicio de su profesión”.
- La obligación del Estado de no permitir “**declaraciones de altos funcionarios** públicos contra medios de comunicación y periodistas por razón de su línea editorial”, ya que “las declaraciones de altas autoridades estatales pueden servir no sólo como admisión de la conducta del propio Estado, sino también generar obligaciones a éste”.
- La obligación del Estado de “adoptar medidas adecuadas para **poner fin al clima de impunidad**” a las presiones de sus funcionarios o de particulares contra los periodistas, si éstas se dieran, con la asignación de “recursos y atención suficientes para prevenir los ataques a periodistas y otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión, investigar esos ataques cuando se producen, enjuiciar a los responsables e indemnizar a las víctimas”.

- Igualmente, se reconoce el derecho de los periodistas a la **reserva de las fuentes de información**, apuntes personales y archivos profesionales.

Respecto de la **cobertura en conflicto armado o emergencia**, el Marco Jurídico señala que se debe otorgar a los periodistas la garantía para el pleno cumplimiento de su trabajo, también con el respeto de sus derechos como personas dentro del derecho civil humanitario. Finalmente, en lo que toca a las condiciones de **funcionamiento de los medios de comunicación**, se señala que las mismas deben adecuarse a las condiciones de la garantía de la libertad de expresión con:

- **Pluralidad** de medios.
- **Prohibición de concentración** monopólica u oligopólica de los mismos.
- **Protección de la libertad** e independencia de los periodistas que trabajan en los mismos.
- **Apertura** en su cobertura a todo tipo de personas sin discriminación alguna.

#### **2.3.2.1.7. El ejercicio de la libertad de expresión por parte de los funcionarios públicos**

El ejercicio de la libertad de expresión de los funcionarios públicos supone tres deberes generales, aunque merece un punto aparte la situación de los miembros de las fuerzas armadas (OEA 2010b: 74 a 80). En cuanto a los **deberes generales**, se menciona que los funcionarios públicos:

- **Deben pronunciarse** sobre ciertos casos en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.
- Tienen que **constatar** los hechos que fundamentan sus pronunciamientos.
- No deben emitir **pronunciamientos** que se constituyan en violaciones de los derechos humanos, ni en injerencia arbitraria, directa o indirecta, a la libertad de expresión de los ciudadanos, así como tampoco deben interferir sobre la **autonomía** de las decisiones **judiciales**.

Sin embargo, el Marco Jurídico reconoce el **deber de confidencialidad de la información que manejan los funcionarios públicos**, en ciertas condiciones, so pena de sufrir sanciones administrativas, civiles o disciplinarias. Para ello, las restricciones deben estar claramente delimitadas y no comprender información pública. En lo que respecta a las **denuncias de violaciones de derechos humanos**, todos los funcionarios públicos tienen el **derecho de denunciarlas**, a la vez que es su deber constitucional el hacerlo, el cual debe ser cumplido sin obstrucción directa o indirecta de las autoridades...

Sobre las fuerzas armadas, la CIDH reconoce la titularidad de los derechos de la libre expresión a sus miembros, aunque menciona que pueden **establecerse límites razonables** en relación al cumplimiento de su deber en una sociedad democrática.

#### **2.3.2.1.8. La libertad de expresión en el ámbito de los procesos electorales**

Para el Marco Jurídico (OEA 2010<sup>b</sup>: 80 a 82), el ejercicio de la libertad de expresión individual y colectiva es **particularmente importante** en los procesos electorales, como elemento fundamental para la formación de la opinión pública y como nutriente de la formación de la voluntad colectiva que se manifiesta en el sufragio.

Por ello, los medios de comunicación deben constituirse en **vehículos plurales y no discriminatorios** para el ejercicio social de la libertad de expresión de candidatos y ciudadanos. Por tanto, no se debe censurar a los medios directa o indirectamente. En consecuencia, en contextos electorales, las limitaciones a la libertad de expresión, de cualquier índole, deben someterse a un **escrutinio estricto**.

#### **2.3.2.1.9. Pluralismo, diversidad y libertad de expresión**

Este punto resume aspectos ya tratados anteriormente (OEA 2010<sup>b</sup>: 82 a 86), referidos sobre todo al deber de los Estados y de los particulares, para el pleno ejercicio de la libertad de expresión. En cuanto a los Estados se reitera que los mismos:

- Deben **garantizar, proteger y promover el derecho a la libre expresión** en condiciones de igualdad y sin discriminación, individual y colectivamente.
- Deben **limitar al mínimo las restricciones** a la libre información, equilibrar el debate público e impulsar el

pluralismo informativo en los medios de comunicación, como parte de la función social de éstos

- Eso quiere decir **establecer condiciones estructurales** para el cumplimiento de la libertad de expresión, incluso si las informaciones son ingratas para el Estado o para cualquier sector de la población.
- Por ello, los Estados no deben tolerar **monopolios u oligopolios públicos o privados** que busquen moldear la opinión pública.

Finalmente, se habla de que los Estados deben **evitar cualquier medida que supongan limitaciones directas o indirectas** a la libertad de expresión contra ningún grupo o que tiendan a favorecerlos en detrimento de los derechos de otros grupos. En la Tabla N° 9 de las siguientes páginas, se puede apreciar un resumen de los puntos centrales del Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.

Tabla N° 9

**Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos - CIDH - OEA**

Capítulo	Contenido y Alcance
<p>Importancia y funciones del derecho a la libertad de expresión</p>	<p><b>IMPORTANCIA.-</b> El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es uno de los más garantistas del mundo en lo que corresponde al derecho a la libertad de expresión. En los casos en que se deban aplicar restricciones, los países signatarios deben aplicar el principio <i>pro homine</i>, “por el cual siempre debe primar la norma más favorable a la persona humana”.</p> <p><b>FUNCIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales que caracteriza a la persona humana, pues en él se basa toda su actividad creadora.</li> <li>• Entre libertad de expresión y democracia existe una relación estructural porque el primero “no sólo tiende a la realización personal de quien se expresa, sino a la consolidación de sociedades verdaderamente democráticas”.</li> <li>• La “jurisprudencia interamericana ha explicado que la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales”.</li> </ul>
<p>Características principales del derecho a la libertad de expresión</p>	<p><b>TITULARIDAD DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.-</b> “Es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo”.</p> <p><b>DOBLE DIMENSIÓN—INDIVIDUAL Y COLECTIVA—DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.-</b> Consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada”.</p> <p><b>DEBERES Y RESPONSABILIDADES.-</b> “El deber básico es el de no violar los derechos de los demás al ejercer esta libertad fundamental” y el alcance y las responsabilidades, “dependerán de la situación concreta en la que se ejerza el derecho, y del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir la expresión”.</p>

Tipos de discurso protegidos por la libertad de expresión	<p><b>SEGÚN SU FORMA.-</b> La “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.</p> <p><b>SEGÚN SU CONTENIDO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado debe respetar neutralmente todos los contenidos incluso si ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.</li> <li>• Existen discursos “<b>especialmente protegidos</b>”: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ el discurso político y sobre asuntos de interés público,</li> <li>○ el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos, y</li> <li>○ el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.</li> </ul> </li> <li>• Existen también los “<b>discursos no protegidos</b>”: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia,</li> <li>○ la incitación directa y pública al genocidio, y</li> <li>○ la pornografía infantil.</li> </ul> </li> </ul>
Limitaciones a la libertad de expresión	<p><b>ADMISIBILIDAD.-</b> Solo se admite por responsabilidad ulterior y para el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. La única excepción de admisibilidad de censura previa se da para los espectáculos públicos o contra la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso.</p> <p><b>CONDICIONES DE LAS LIMITACIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La regla general de las limitaciones</b> implica que éstas deben ser compatibles con la preservación y el desarrollo de sociedades democráticas.</li> <li>• <b>Condiciones específicas</b>, se establece un <i>test tripartito</i>: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Las <b>limitaciones</b> deben establecerse <b>mediante leyes redactadas de manera clara y precisa</b>.</li> <li>○ Las <b>limitaciones</b> deben estar <b>orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana</b>, que son únicamente: “la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, [y] del orden público o de la salud o moral públicas”.</li> <li>○ Las <b>limitaciones deben justificarse</b> por ser <b>necesarias</b> en una sociedad democrática únicamente por <b>el logro de los fines</b> que persiguen.</li> </ul> </li> <li>• <b>Tipos de limitaciones incompatibles con el artículo 13 de la “Convención”:</b></li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Las limitaciones no deben equivaler a censura previa.</li> <li>○ Las limitaciones no pueden ser discriminatorias.</li> <li>○ Las limitaciones no se pueden imponer a través de medios indirectos y deben tener carácter excepcional.</li> </ul> <p><b>ESTÁNDARES DE CONTROL MÁS ESTRICTOS PARA CIERTAS LIMITACIONES.-</b> La prueba de <b>necesidad de las limitaciones</b> “debe ser aplicada en forma <b>más estricta</b> cuando [...] se trate de expresiones atinentes al Estado, a asuntos de interés público, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, o a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como al discurso y debate políticos”.</p> <p><b>MEDIOS DE LIMITACIÓN PARA PROTEGER LOS DERECHOS A LA HONRA Y A LA REPUTACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Reglas generales:</b> “El ejercicio de los derechos fundamentales se debe hacer <b>con respeto por los demás Derechos</b>” [...] Pero el “honor de los individuos debe ser protegido <b>sin perjudicar el ejercicio de la libertad de expresión</b> ni el derecho a recibir información”, más aún si se trata de funcionarios públicos.</li> <li>• <b>Incompatibilidad fundamental entre las “leyes de desacato” y la Convención Americana,</b> porque “son una clase de legislación que penaliza la expresión que ofende, insulta o amenaza a un funcionario público en el desempeño de sus funciones oficiales”, pero al otorgar al funcionario público una protección que otras personas no tienen son “una restricción ilegítima de la libertad de expresión.</li> </ul>
La prohibición de la censura y de las restricciones indirectas a la libertad de expresión	<p><b>PROHIBICIÓN DE CENSURA PREVIA DIRECTA.-</b> La Convención Americana dispone que el control de la libertad de expresión <b>no pueda estar sujeto a control previo</b> sino a responsabilidad ulterior. La única <b>excepción</b> aceptada es la de la censura previa de los <b>espectáculos públicos</b> “con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia”.</p> <p><b>PROHIBICIÓN DE RESTRICCIONES INDIRECTAS.-</b> Por <b>abuso de controles oficiales o particulares</b> con presiones económicas o políticas. No se acepta <b>colegiatura obligatoria de periodistas</b> ni el uso arbitrario de las facultades de regulación del Estado.</p> <p><b>PROHIBICIÓN DE RESTRICCIONES INDIRECTAS POR OTRAS CAUSAS.-</b> Por ejemplo, por la aparición de <b>monopolios u oligopolios</b> que impidan total o parcialmente la circulación de ideas y opiniones, para lo cual el Estado deberá dictar leyes antimonopólicas que aseguren la pluralidad y diversidad de opiniones.</p>

<p>Los periodistas y los medios de comunicación social</p>	<p><b>IMPORTANCIA DEL PERIODISMO PARA LA DEMOCRACIA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La <b>labor del periodismo</b> es un <b>elemento fundamental</b> para “el funcionamiento de las democracias”.</li> <li>• Se <b>prohíbe la exigencia de títulos o la colegiatura obligatoria</b> para el ejercicio de la profesión de periodista, porque hay un vínculo directo con la libertad de expresión que diferencia al periodismo de otras profesiones. Así, “el periodismo se vincula con la libertad de expresión inherente a todo ser humano”, lo que no puede limitarse de por ningún control directo o indirecto.</li> <li>• Se <b>justifica la acreditación controlada</b> de periodistas solo si es para darles “acceso privilegiado a algunos lugares y/o eventos [...] siguiendo un proceso justo y transparente, basado en criterios claros y no discriminatorios, publicados con anterioridad”.</li> </ul> <p><b>RESPONSABILIDAD DEL PERIODISMO.-</b> Por su trascendencia e importancia social el periodismo tiene deberes ineludibles, pues “la actividad periodística debe regirse por <b>conductas éticas</b>, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”.</p> <p><b>DERECHOS DE LOS PERIODISTAS Y DEBERES ESTATALES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Derecho a investigar y difundir</b> hechos de interés público”.</li> <li>• <b>Derecho a la independencia</b> y a estar libres de presiones de cualquier índole”.</li> <li>• Derecho de recibir la <b>protección del Estado</b> frente a circunstancias que puedan amenazar su seguridad.</li> <li>• El Estado no debe permitir “<b>declaraciones de altos funcionarios</b> públicos contra medios de comunicación y periodistas por razón de su línea editorial”. Los <b>Estados están obligados</b> a adoptar medidas adecuadas para poner fin al clima de impunidad de funcionarios o particulares que vulneren el anterior derecho.</li> <li>• Derecho de los periodistas a la reserva de las fuentes de información, apuntes personales y archivos profesionales.</li> </ul> <p><b>COBERTURA EN CONFLICTO ARMADO O EMERGENCIA.-</b> Se debe protección plena al periodista para el cumplimiento de su trabajo.</p> <p><b>FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con <b>pluralidad</b> de medios, <b>prohibición de concentración</b> monopólica u oligopólica, <b>protección de la libertad</b> e independencia de los periodistas y <b>apertura</b> en su cobertura a todo tipo de personas sin discriminación alguna.</li> </ul>
--	--

<p>El ejercicio de la libertad de expresión por parte de los funcionarios Públicos</p>	<p><b>DEBERES GENERALES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los funcionarios tienen el deber de <b>pronunciarse</b> sobre ciertos casos en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.</li> <li>• Deben <b>constatar</b> los hechos que fundamentan sus pronunciamientos.</li> <li>• Sus pronunciamientos no deben constituirse en violaciones de los <b>derechos humanos</b>.</li> <li>• Sus pronunciamientos <b>no deben constituir injerencia arbitraria</b>, directa o indirecta, a la libertad de expresión de los ciudadanos.</li> <li>• Sus pronunciamientos no deben interferir sobre la <b>autonomía</b> de las decisiones <b>judiciales</b>.</li> </ul> <p><b>DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.-</b> En ciertas condiciones los funcionarios públicos <b>deben cumplir con el deber de confidencialidad</b> de la información, so pena de sufrir sanciones administrativas, civiles o disciplinarias si incumplen en el mismo.</p> <p><b>DENUNCIAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.-</b> Todos los funcionarios públicos tienen el <b>derecho de denunciar violaciones</b> a los derechos humanos, a la vez que es su deber constitucional, el cual debe ser cumplido sin obstrucción directa o indirecta de las autoridades públicas.</p> <p><b>FUERZAS ARMADAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los miembros de las FF.AA. también <b>son titulares de los derechos de la libre expresión</b> en respeto a lo establecido por la Convención Americana.</li> <li>• Sin embargo, pueden <b>establecerse límites razonables</b> en relación al cumplimiento de su deber en una sociedad democrática.</li> </ul>
<p>Libertad de expresión en el ámbito de los procesos electorales</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El ejercicio de la libertad de expresión individual y colectiva es <b>particularmente importante</b> en los procesos electorales como elemento fundamental para la formación de la opinión pública.</li> <li>• Los medios deben constituirse en <b>vehículos plurales y no discriminatorios</b> para el ejercicio social de la libertad de expresión de candidatos y ciudadanos. En consecuencia, en contextos electorales, las limitaciones a la libertad de expresión, de cualquier índole, deben someterse a un <b>escrutinio estricto</b>.</li> </ul>
<p>Pluralismo, diversidad y libertad de expresión</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Estados deben <b>garantizar, proteger y promover el derecho a la libre expresión</b> en condiciones de igualdad y sin discriminación, individual y colectivamente.</li> <li>• Los Estados deben <b>limitar al mínimo las restricciones</b> a la libre información, equilibrar del debate público e impulsar el pluralismo informativo en los medios de comunicación, como parte de la función social de éstos.</li> </ul>

Fuente: OEA 2010b, elaboración propia.

### 2.3.2.2. Estándares americanos respecto del derecho de acceso a la información pública

Una vez revisado el Marco Jurídico Interamericano en lo que respecta al derecho a la información, nos toca ver lo que del mismo podemos concluir como estándares mínimos de aplicación en la región para la realización del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental, siempre tomando en cuenta el derecho prevalente a la libertad de información y también los derechos de los periodistas.

Señalemos para comenzar que en el año 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA publicó el informe *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales* (cf. OEA 2011<sup>a</sup>), que se constituye en el estado de situación más actualizado del tema en el continente.

A continuación veremos el recorrido que se ha seguido hasta el establecimiento de estos “estándares”, para luego describirlos a modo de balance general de este punto.

El reconocimiento regional del derecho de acceso a la información pública se da con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA 1969):

#### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de **buscar**, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Posteriormente, en 1994, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), entidad que se caracteriza por agrupar, sobre todo, a propietarios de

medios de comunicación, convocó a una conferencia hemisférica en el Castillo de Chapultepec, México, de la que salieron diez principios que se conocen como la “Declaración de Chapultepec”, la misma que “[...] se fundamenta en el presupuesto esencial de que no debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación” (SIP 1998: 1). En lo que respecta al derecho al libre acceso a la información pública, el segundo principio de este documento dice (SIP 1998: 5):

Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.

Acá también hay que mencionar que en el año de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA creó la “Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, ente que desde entonces se ha constituido en uno de los principales promotores de este derecho en el continente (cf. OEA 2012<sup>a</sup>).

Así, en el año 2000 la Organización de Estados Americanos, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y como fruto del trabajo de la “Relatoría”, aprueba la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”, cuyo segundo artículo tiene una definición y alcance más completos de este derecho (OEA 2000):

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Igualmente, hemos visto la importancia que tuvo, para este recorrido, la sentencia de la OEA sobre el caso *Claude Reyes vs. Chile*, con la admisión del derecho al libre acceso a la información pública como derecho humano fundamental (cf. OEA 2006). Luego, en el año 2008, el Comité Jurídico Interamericano de la OEA aprobó diez “Principios sobre el derecho de acceso a la información” (cf. OEA 2008):

- El acceso a la información es un derecho humano fundamental sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.
- El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno.
- El derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa.
- Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades de forma rutinaria y proactiva.
- Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información.
- Las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley y ser claras y limitadas.
- La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.
- Toda persona debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa.

- Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho deben ser sujetos a sanción.
- Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información con los mecanismos necesarios para el efecto.

**Finalmente**, el 29 de abril de 2010 la Asamblea General de la OEA aprobó la “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información”, sobre la base de un documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información coordinado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos (cf. OEA 2010<sup>c</sup>).

Este documento, que hoy se constituye en el referente hemisférico normativo en la materia, cuenta con siete capítulos: Definiciones, alcance y derecho de acceso; Medidas para promover la apertura; Acceso a la información que obra en poder de las autoridades públicas; Excepciones; Apelaciones; La Comisión de Información; y Medidas de promoción y cumplimiento.

En lo esencial, la “Ley Modelo” es importante porque es un compromiso mandatorio de alcance regional que establece lo siguiente (cf. OEA 2010<sup>c</sup>):

- Define “información” de manera amplia, como “cualquier tipo de dato en custodia o control de una autoridad pública; respecto de la cual la “Ley” a debe buscar “la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública”. Ello sobre la base del principio de “máxima

publicidad”, sujeto a “un claro y preciso régimen de excepciones” (**definiciones, alcance y derecho de acceso**).

- Instituye que el Estado defina y promueva esquemas modelo de publicación de la información que posee, señalando claramente las clases de información clave, los medios o soportes de las mismas y los registros o archivos que las contienen (**medidas para promover la apertura**).
- Norma los procedimientos idóneos para la solicitud de información en manos del Estado, estableciendo límites para los costos, facilidades de acceso, funcionarios responsables, conservación de archivos, período de respuestas y avisos al solicitante. (**acceso a la información que obra en poder de las autoridades públicas**).
- Limita las excepciones a la entrega de información sólo por daño a intereses privados; generación de riesgos claros, probables y específicos de daños significativos; violación de comunicaciones confidenciales; explicando los casos de divulgación parcial, divulgación histórica y casos de supremacía del interés público (**excepciones**).
- Fija la posibilidad de apelación por denegación de entrega de información dentro del sistema judicial del Estado y fuera de él, dejando la carga de la prueba del rechazo de entrega de información al funcionario público (**apelaciones**).
- Crea una “Comisión de Información” para la promoción de la implementación de esta “Ley” en el Estado, delimitando facultades y atribuciones necesarias para el efecto, que

incluyan la posibilidad del trámite de sanciones administrativas y penales (**Comisión de Información**).

- Comisiona al Poder Legislativo el monitoreo del cumplimiento de la “Ley” y al Ejecutivo la capacitación de los funcionarios públicos para la correcta aplicación de la misma, así como al ministerio de Educación la formación de los ciudadanos en el tema en la educación primaria y secundaria.

**Sobre la base de toda esta experiencia**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció en su informe del año 2011 tres puntos fundamentales: los **“Principios rectores del derecho de acceso a la información”**, el **“Contenido y alcance del derecho de acceso a la información”**, y las **“Obligaciones impuestas al Estado”** por este derecho (cf. OEA 2011<sup>a</sup>), los mismos que constituyen, según este organismo, los **“Estándares americanos sobre el derecho de libre acceso a la información pública”**.

**En cuanto a los “Principios”**, la OEA establece dos: de “máxima divulgación” y “de buena fe”. El **primer principio, “de máxima divulgación”**, es reconocido por el Sistema Interamericano como el rector no sólo del derecho de acceso a la información pública, sino del derecho a la información, es decir, a “a buscar, recibir y difundir informaciones”, en el marco del artículo 13 de la “Convención Americana” de 1969. En cuanto a su contenido, este principio “ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones” (OEA 2011<sup>a</sup>: 5 y 6).

De este primer principio se derivan **tres consecuencias** (cf. OEA 2011<sup>a</sup>: 7 a 26): el derecho de acceso a la información debe siempre garantizarse, por lo que el régimen de excepciones debe ser limitado y nunca interpretado de manera restrictiva; toda decisión negativa debe ser debidamente fundamentada, por lo que tiene que ser el Estado el que asuma la carga de la prueba de ello; y en caso de duda o vacíos legales debe primar siempre el derecho de acceso a la información.

El **segundo principio, “de buena fe”**, establece que para que el derecho de acceso a la información se cumpla efectivamente es esencial que los “sujetos obligados por este derecho [...] interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos” por el mismo. En otras palabras, que no sólo cumplan la ley sino que faciliten los medios para el efecto y “promuevan una cultura de transparencia” en la gestión pública, actuando diligentemente y con “profesionalidad y lealtad institucional” (OEA 2011<sup>a</sup>: 26 y 27).

Respecto del “**Contenido y alcance del derecho de acceso a la información**” en las Américas, la OEA señala tres condiciones necesarias que deben ser comunes a todas las legislaciones de los países miembros (cf. OEA 2011<sup>a</sup>: 31 y 53):

- **Titularidad del derecho:** Las leyes nacionales deben asegurar la prerrogativa de este derecho a todas las personas sin ningún tipo de distinción y sin la necesidad de manifestación previa de interés alguno.
- **Sujeto del derecho:** Este derecho debe obligar a todo el Estado en todos los niveles de gobierno y ramas de poder, así como a los que manejan recursos públicos o brindan servicios públicos “esenciales para la comunidad”.

- **Objeto del derecho:** La información pública, como objeto del derecho, debe ser definida por ley de manera que no existan “exclusiones arbitrarias o desproporcionadas”

Y en lo que toca a las “**Obligaciones impuestas al Estado**” por este derecho (cf. OEA 2011<sup>a</sup>: 54 a 159), el organismo hemisférico dispone seis principales:

- **Obligación de responder** de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, con excepciones debidamente fundamentadas y nunca arbitrarias o que constituyan censura no justificada en el marco del sistema democrático.
- **Obligación de contar con un proceso administrativo** normado, sencillo, de fácil acceso, de pocos requisitos, gratuito o de bajo costo, ágil, con asesoramiento personalizado al solicitante si es necesario, y de respuestas negativas motivadas y pasibles de ser impugnadas ante órganos superiores o judiciales.
- **Obligación de contar con un recurso judicial** idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información, es decir, sencillo, efectivo, expedito y no oneroso; además de capaz de resolver si se vulneró el derecho de acceso y de reparar la falta si la hubiere.
- **Obligación de transparencia activa**, es decir, de suministrar habitualmente a los ciudadanos la máxima cantidad de información, completa, accesible en su lenguaje y actualizada, respecto de: la estructura, funciones, presupuesto de operación

e inversión del Estado; la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos; la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere.

- **Obligación de recoger y producir información** para el cumplimiento de sus obligaciones legales, como medio para garantizar la efectividad de las políticas públicas de resguardo de los derechos sociales.
- **Obligación de generar una cultura de transparencia**, lo que significa promover en plazos razonables el desarrollo sistemático de campañas informativas de divulgación de la existencia del derecho de acceso a la información público y los procedimientos para su ejercicio.
- **Obligación de implementación adecuada** de las normas de acceso a la información, lo que implica mínimamente tres condiciones: diseñar un plan razonable en el tiempo para la satisfacción real y efectiva de este derecho; conservar y administrar la información mediante normas, políticas y prácticas; y adoptar una política sistemática de entrenamiento y capacitación de funcionarios que estarán encargados de satisfacer este derecho.

Una vez visto el derecho de acceso a la información pública como fundamento del derecho a la libre expresión de los periodistas, pasemos a revisar lo que establece el Sistema Interamericano sobre los derechos de los profesionales de la información para el cumplimiento de sus labores.

### 2.3.3. Los derechos de los periodistas dentro de la función pública de información

En conclusión del presente capítulo, esbozamos un cuerpo de derechos de los periodistas a partir del Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la información, el mismo que puede resumirse en cuatro facultades y dos obligaciones:

- **Derecho a la libertad de expresión** en independencia, condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, especialmente las que pueden darse en razón de la pertenencia del periodista a cierto medio de comunicación cuya línea editorial no sea del agrado de la fuente o autoridad.<sup>48</sup> Ello incluye buscar, recibir y difundir información de cualquier índole y sin límite de fronteras.
- **Derecho a la reserva de fuentes**, apuntes y archivos personales.
- **Derecho a la protección especial de la libertad de expresión** sobre todos los asuntos de interés público, así como sobre la cobertura de la labor de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y de los candidatos a ocupar cargos públicos. Sin embargo, no se reconoce protección sobre propaganda sobre la guerra y la apología del odio, que constituyan incitación a la violencia o al genocidio. Tampoco se protege cualquier actitud favorable a la pornografía infantil.

---

<sup>48</sup> La “cláusula de conciencia” que establece que el periodista puede renunciar al medio al que pertenece si éste ha cambiado de orientación ideológica es complementaria a esta disposición.

- **Derecho a la protección contra restricciones indirectas** a la libertad de expresión de cualquier índole,<sup>49</sup> política, económica o social, entre ellas, principalmente:
  - **Protección contra las “leyes de desacato”** porque son consideradas como penalizadoras de la libertad de expresión al otorgar a funcionarios públicos una protección que otras personas no tienen.
  - **Prohibición de exigencia de títulos o la colegiatura obligatoria** para el ejercicio de la profesión de periodista, porque hay un vínculo directo con la libertad de expresión que diferencia al periodismo de otras profesiones y la colegiatura puede asimilarse a un control directo o indirecto.
  - **Prohibición de monopolios u oligopolios** que limiten o controlen directa o indirectamente la libertad de expresión. Al contrario, el Estado debe favorecer el pluralismo de los medios de información como garantía del desarrollo democrático.
  - **Prohibición a altos funcionarios públicos de emitir declaraciones** contra medios de comunicación y periodistas por razón de su línea editorial. Los funcionarios públicos deben ser objeto de control y sanción estatal si se diera el caso.

---

<sup>49</sup> Se debe incluir acá a todos los derechos sociales de los que se benefician los periodistas.

- **Obligación de los periodistas de regirse por conductas éticas**, que sin embargo, no debieran estar determinadas por los Estados.
- **Admisión sólo de responsabilidad ulterior por supuestos delitos o faltas** y únicamente para el respeto de los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Las limitaciones deben ser compatibles con la preservación y el desarrollo de sociedades democráticas y no deben constituirse en un medio de censura previa.

Sin embargo, el Marco Jurídico continúa en constante avance, como ha sido señalado por la misma CIDH cuando, con motivo de su 50 aniversario, publicó un balance y estableció la *Agenda Hemisférica para la Defensa de La Libertad de Expresión* (OEA 2010), que señala cinco problemas y desafíos emergentes para la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA en los años venideros (OEA 2010: 12 a 36):

- **La protección de periodistas** y lucha **contra** la impunidad de los **crímenes cometidos contra comunicadores** en el ejercicio de su profesión, a través de penas “infalibles y razonables” que hagan valer el efecto disuasorio del derecho (OEA 2010: 16 y ss.).
- **La necesidad de eliminar las normas que criminalizan la expresión** y de impulsar la proporcionalidad de las sanciones ulteriores. Se habla especialmente de: las leyes de desacato y la legislación penal que protege la privacidad y el honor; la supuesta injuria religiosa, o de símbolos o de instituciones; la

nueva tipificación del “terrorismo” o la “traición a la patria”; así como del aumento de tipificación de delitos que criminalizan la protesta social (OEA 2010: 20 y ss.).

- **El aumento de las formas de censura directa e indirecta** (OEA 2010: 26 y ss.).
- **La restricción de los periodistas al acceso a la información pública** a través de establecimiento de “secretos de Estado” y otros mecanismos de control (OEA 2010: 29 y ss.).
- **El afianzamiento del pluralismo, la diversidad y la libertad de expresión** en lo que toca a periodistas, medios, fuentes y circulación de información de todo tipo, ya que una sociedad democrática se basa en la libre elección de preferencias por parte de los ciudadanos (OEA 2010: 33 y ss.).

Esta *Agenda* será también un patrón de comparación de la tesis en lo que toca a los temas pendientes de la legislación boliviana referida a la libertad de expresión y el periodismo, cuando hablemos de las conclusiones y recomendaciones.

### **3. CAPÍTULO TERCERO. MARCO REFERENCIAL. LAS CONDICIONES DEL SURGIMIENTO Y DESARROLLO DE LA LEGISLACIÓN PERIODÍSTICA EN BOLIVIA**

El marco referencial establecerá las condiciones sociales del surgimiento y desarrollo de la legislación referida al periodismo en Bolivia, así como el contexto actual de su expresión jurídico-práctica, en tres períodos históricos y en varios niveles de acuerdo al principio de la jerarquía de leyes. Los tres períodos históricos son los siguientes:

- **Los textos fundadores.-** Desde la fundación de la República de Bolivia hasta su centenario, éste último coincidente con la promulgación de la Ley de Imprenta actualmente vigente (6 de agosto de 1825 hasta el 19 de enero de 1925).
- **La vigencia de la Ley de Imprenta de 1925.-** De la promulgación de ésta hasta la asunción al primer mandato presidencial de Evo Morales (19 de enero de 1925 al 22 de enero de 2006).
- **El nuevo marco jurídico.-** Desde el 22 de enero de 2006 al 30 de junio de 2013, fecha de cierre de la investigación de la tesis.

Estos períodos no son arbitrarios pues cada uno puede identificarse con características propias (cf. GOMEZ 1999 y GÓMEZ 2004). La época que va de la Independencia de la República a su centenario puede identificarse como el de la consolidación legislativa en materia de libertad de expresión, imprenta y legislación periodística. Es el tiempo de la profusión de textos legislativos: once textos constitucionales y dieciocho normas, entre leyes y decretos de imprenta, marcan este período de la historia boliviana; mientras que el segundo lapso se

identifica con la época de la Ley de Imprenta de 1925, que aplicada positivamente o no, permanecerá vigente e intacta en todo su texto hasta el advenimiento del nuevo Estado Plurinacional, en enero de 2006.

Finalmente, el gobierno de Evo Morales es el primero que logra derogar algunos artículos de la Ley de Imprenta de 1925 y, sobre todo, completarla con legislación conexas, con lo que introduce un nuevo marco jurídico en el tema, razón de sobra para merecer un estudio aparte.

En cuanto a los niveles de jerarquía de leyes su principio tiene una doble característica. **Respecto de a la primera** (MARTÍNEZ 2007: 43):

Si se presta atención al modelo de ciencia jurídica normal –el modelo kelseniano- se encuentra que, en la doctrina y el derecho positivo, es comúnmente aceptado el orden jerárquico normativo que establece la siguiente clasificación, armonizada por una jerarquización de los órganos:

- En primer lugar, *la constitución*, definida como norma general de carácter primario.
- En segundo lugar, *la ley*, definida como norma general de carácter secundario.
- En tercer lugar, los decretos o reglamentos [...].
- Y en cuarto lugar, *las sentencias judiciales* [...].

Según este autor, en un Estado de derecho, la jerarquía no solo distingue niveles sino que también se corresponde con la separación de poderes del Estado. Así, el nivel constitucional corresponde al poder constituyente, el legal al poder legislativo, el tercero al poder ejecutivo y el cuarto al judicial (MARTÍNEZ 2007: 43).

**En cuanto a la segunda característica**, en todos los casos se cumple “el principio de *jerarquía normativa* por el que una ley inferior no puede ir en contra de una ley de carácter superior” (LÓPEZ DÍAZ 2006: 101). En

resumen, podríamos hablar de jerarquía y prelación de las leyes superiores sobre las inferiores.

En lo que toca al Estado boliviano, el principio de jerarquía de leyes está expresado en el artículo 410.II de la Constitución Política (BOLIVIA 2009: 156):

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Es decir, para el Estado boliviano existen cuatro niveles, siendo la Constitución la norma superior a todas las demás. Respecto de los tratados, que vimos en el marco teórico, el Estado boliviano los pone por encima de las leyes nacionales, es decir, de obligatorio cumplimiento. Finalmente, en la base de la pirámide están los decretos reglamentos y demás resoluciones.

Respecto de las leyes 'nacionales', en virtud de los artículos 10 y 11 la *Ley Marco de Autonomías y Descentralización* (BOLIVIA 2010: 17) tienen primacía sobre los estatutos autonómicos departamentales y cartas orgánicas municipales, incluso con carácter supletorio a los ámbitos específicos de aplicación de estas dos últimas en ausencia de norma

departamental o municipal. Por otro lado, las leyes ‘nacionales’ vienen a reemplazar en la Constitución de 2009 a las anteriores leyes ‘orgánicas’ que existían en la Constitución de 1967, reformada ésta en última instancia en el año 2004 (BOLIVIA 2004). Con todo, ley ‘nacional’ u ‘orgánica’<sup>50</sup> (como quiera llamarse) no ha perdido su carácter de origen francés (OCHOA 2006: 62 y 63):

Las leyes “orgánicas” son concebidas por primera vez como una categoría singular y “autónoma independiente” en la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958, conocida como la “Constitución Gaullista”. [...] Se entendía, aplicando ese adjetivo calificativo, que se trataba de leyes fundamentales, constituyendo un cuerpo legal; leyes que organizan alguna institución, o sea conjunto de disposiciones legales combinadas y concertadas de modo de regular la institución jurídica a la cual ha de aplicarse.

Por ello, la Ley de Imprenta, anteriormente considerada ley especial u orgánica, debe considerarse ahora una ley ‘nacional’ en cuanto a su jurisdicción y ámbito de aplicación. Dicho esto, esquemáticamente el marco referencial puede describirse como se muestra en la Tabla N° 10 de la siguiente página, el mismo que a la vez contiene el primer componente del objeto de estudio de la presente tesis: Las normas vigentes que regulan la actividad periodística en Bolivia, a partir de la Ley de Imprenta de 1925, así como su legislación conexas.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> El concepto de Ley Orgánica es muy diferente en el ordenamiento jurídico español. En concreto la redacción del artículo 81 de la Constitución Española de 1978 establece que “1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto” La Ley Orgánica en España no es una norma de superior rango que una Ley. Es una norma que según la materia debe aprobarse por mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados.

<sup>51</sup> El gobernante Movimiento al Socialismo anunció el 23 de febrero de 2010 que se necesitarían, al menos, cien nuevas leyes para implementar la nueva Constitución (cf. EL DIARIO 2010). Sin embargo, el Legislativo superó ampliamente esta meta, pues de

Tabla N° 10

**Marco Referencial sobre la Legislación Referida a la Libertad de  
Expresión y el Periodismo en Bolivia – 1825 a 2012**

	<b>Constitución Política del Estado (CPE)</b>	<b>Leyes Nacionales</b>	<b>Decretos, Reglamentos y otras disposiciones administrativas</b>
<b>1825 a 1925</b>	CPE: 1826, 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880	Leyes de Imprenta: 1826, 1834, 1861, 1871, 1881, 1888, 1907, 1918	Decretos de Imprenta: 1850, 1855, 1858, 1859, 1861, 1863, 1889, 1900, 1918, 1920
<b>1925 a 2006</b>	CPE: 1938, 1945, 1961, 1967 (más reformas de 1995 y 2004)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1925 (Ley de Imprenta)</li> <li>• 1944 (Tamayo Contra el Anonimato)</li> <li>• 1972 (Código Penal)</li> <li>• 494 de 1979 (Profesionalización del Periodista)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1951 (Supresión de Juicio por Jurados)</li> <li>• 1984 (Estatuto Orgánico del Periodista)</li> <li>• 1997 (Plena Vigencia Ley de Imprenta)</li> <li>• 2005 (De Acceso a la Información Gubernamental)</li> </ul>
<b>2006 a 2013</b>	CPE: 2009	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 2010 (Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación)</li> <li>• 2010 (Ley del Régimen Electoral)</li> <li>• 2011 (Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación)</li> <li>• 2012 (Ley de Seguro de Vida para Periodistas)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 2009 (Pago de una Compensación por Gasto de Transporte Urbano)</li> <li>• 2009 (Columna Sindical)</li> <li>• 2009 (Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción)</li> <li>• 2011 (Reglamento del Régimen Especial de Propaganda para el Proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional)</li> <li>• 2011 (Reglamento a la Ley contra toda forma de Racismo y Discriminación)</li> <li>• 2012 (Transporte Nocturno para Trabajadores de Medios de Comunicación)</li> </ul>

Fuente: GÓMEZ 1999, 2004 y 2012. Elaboración propia.

---

2009 hasta el 31 de diciembre de 2012 había aprobado 332 nuevas leyes (cf. GACETA OFICIAL 2012).

A continuación, pasemos a la descripción y explicación del contenido de los tres mencionados períodos.

### **3.1. Los textos fundadores**

Los textos fundadores en materia de legislación sobre libertad de expresión y periodismo corresponden al período que va de la fundación de la República de Bolivia (6 de agosto de 1825) hasta su centenario, inmediatamente antes de la promulgación de la Ley de Imprenta de 1925 (19 de enero de ese año).

Esta periodización se asienta en dos motivos:

- El principal, que es el lapso que antecede a la ley marco de 1925 que sigue vigente hasta la fecha y como tal se convierte en su antecedente histórico y jurídico.
- El secundario, que este tiempo puede comprenderse, como veremos, como una etapa de maduración legislativa que comparte rasgos esenciales que hoy han sido superados por la evolución que introdujo el derecho de la información.

Dicho esto, en el presente marco referencial pasaremos revista, en primer lugar a los textos fundadores estableciendo una diferenciación entre los documentos constitucionales, las leyes nacionales y los decretos y reglamentos.

#### **3.1.1. Las constituciones políticas del Estado de 1825 a 1925**

En una primera investigación (cf. GÓMEZ 1999) ya reseñamos los textos constitucionales de este período. Para la presente investigación, además de las constituciones en sí mismas, hemos consultado tres textos de

referencia: GALINDO DE UGARTE 1991, SALINAS MARIACA 1989 y VARGAS RIVAS 2006.

Queremos comenzar destacando que la primera Constitución de la República ya reconoció el derecho a la libertad de expresión, cuya temprana inclusión se debe a Simón Bolívar quien, a solicitud de los fundadores de Bolivia, empezó a redactar la primera Constitución en la entonces ciudad de Chuquisaca, hoy Sucre (cf. QUISBERT 2010), entre septiembre y diciembre de 1825.

Bolívar remitió el proyecto desde Lima en mayo de 1826 y el mismo fue entregado a la segunda Asamblea Constituyente en junio de ese año.<sup>52</sup> Finalmente, la primera Constitución fue aprobada por el Poder Legislativo el 6 de noviembre de 1826 y promulgada por el presidente Antonio José de Sucre el 19 de noviembre del mismo año.

El texto consignaba así el derecho a la libertad de expresión:<sup>53</sup>

#### TITULO ONCE.- DE LAS GARANTIAS

##### Capítulo Unico<sup>54</sup>

Artículo 150.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin previa censura, pero bajo la responsabilidad que la ley determine.

Este derecho, consignado por Simón Bolívar dentro de las primeras garantías constitucionales de los bolivianos, es fruto de la influencia de la

---

<sup>52</sup> La primera Asamblea Constituyente boliviana había sido convocada en agosto de 1825 (cf. QUISBERT 2010).

<sup>53</sup> El texto de este artículo, tal como lo conocemos, es diferente del que cita otro estudioso del tema, Rodolfo Salamanca (SALAMANCA 1981: 9) quien reseña: «Establecida la República, el artículo 150 de la Constitución de 1826, reconoce al ciudadano “la libertad de expresar su pensamiento de palabra o por escrito y de publicarlo por la prensa sin previa censura”».

<sup>54</sup> Se respeta la redacción original de los textos legales sin realizar correcciones ortográficas.

Ilustración europea en América. Para una persona ilustrada como el Libertador, podemos suponer que no le eran desconocidas ni la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la Revolución Francesa” (1789) ni la primera Constitución Política de la Francia republicana (1791), ni la Constitución Española de 1812. Una breve comparación entre el texto boliviano y los antes mencionados nos permite señalar lo siguiente.

El artículo 150 de la Constitución boliviana tiene gran similitud con el que observamos el artículo 11° de la “Declaración” francesa, que dice (ASSEMBLÉE NATIONALE 2012):

Article XI

La libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l’Homme : tout Citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sauf à répondre de l’abus de cette liberté, dans les cas déterminés par la Loi.<sup>55</sup>

La Constitución francesa de 1791 no hace más que confirmar nuestras suposiciones (CONSEIL CONSTITUTIONNEL 2013):

TITRE PREMIER - Dispositions fondamentales garanties par la Constitution

La Constitution garantit pareillement, comme droits naturels et civils : [...]

- La liberté à tout homme de parler, d’écrire, d’imprimer et publier ses pensées, sans que les écrits puissent être soumis à aucune censure ni inspection avant leur publication, et d’exercer le culte religieux auquel il est attaché.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> “Artículo XI. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del Hombre: Todo ciudadano puede entonces hablar, escribir, imprimir libremente, salvo para responder de los abusos de esta libertad, en los casos determinados por la Ley” (traducción libre de la tesis).

<sup>56</sup> “TÍTULO PRIMERO – Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución

En cuanto a la Constitución Española de Cádiz de 1812, en un estudio comparativo y exegético de este texto con veinte textos “correspondientes a 7 entidades geopolíticas” iberoamericanas, Cousido establece que la Constitución Boliviana de 1826 siguió el modelo gaditano en lo que corresponde a la “ubicación de la libertad de prensa”. Es decir, fuera de una “tabla de derechos” fundamentales (COUSIDO 2008: 35).

Dicho esto, a partir del derecho a la libertad de expresión consignado en la primera Constitución de Bolivia, se puede rescatar tres aspectos fundamentales que serán constantes constitucionales en materia “de imprenta” y libertad de expresión en los once textos constitucionales que van de 1826 a 1880:<sup>57</sup>

- El derecho de comunicación (que incluye la publicación) de pensamientos, de palabra o por escrito, es un derecho de todos los ciudadanos.
- Es un derecho sin censura previa.
- Su ejercicio engendra responsabilidades que la ley determina.

Dos Constituciones promulgadas por Andrés de Santa Cruz casi no introducirán cambios al texto original de 1826. La del 14 de agosto de

---

La Constitución garantiza paralelamente, como derechos naturales y civiles: [...]

- La libertad a todo hombre de hablar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que los escritos puedan ser sometidos a ninguna censura ni inspección antes de su publicación, y de ejercer el culto religioso al cual está ligado” (traducción libre de la tesis).

<sup>57</sup> Al respecto, existe la polémica sobre si algunos de estos textos debieran considerarse no como nuevas constituciones, sino como simples reformas. Es la posición, por ejemplo, del Instituto Prisma que solo cita dos constituciones para este período, la de 1826 y la de 1880 (PRISMA 2012). Sin embargo, con el auxilio de las fuentes ya mencionadas al inicio, concluimos que estos textos, por su novedad y su forma, son textos constitucionales independientes.

1831 tiene sólo ligeros cambios de forma. La del 16 de octubre de 1834 apenas cambia la numeración del artículo al 152. De la misma manera, la del 26 de octubre de 1839 (José Miguel de Velasco) cambia el número del artículo al 149.

Un cambio más de fondo se introduce durante la presidencia de José Ballivián y la Constitución del 11 de junio de 1843, cuando se sustituye “imprensa” por “prensa” y “pensamientos” por “opiniones”, asumiendo así una redacción más actual y que incluye *de facto* al periodismo:

Artículo 94.- Todos tienen derecho de publicar por la prensa sus opiniones, sin previa censura y bajo la responsabilidad de la ley (Sección XXIV, De las garantías).

Dos Constituciones seguirán esta vía, intentando una forma más acabada de este derecho, a veces junto con otros derechos. Por ejemplo, la Constitución Política del 20 de septiembre de 1851 (Manuel Isidoro Belzu) señalaba:

Artículo 6.- Todo hombre goza en Bolivia del derecho de petición y de la manifestación libre de sus pensamientos por la prensa o de otra manera, sin más límites que los que las leyes establecen. Ellas no podrán jamás someter la prensa a previa censura (Del derecho público de los bolivianos).

Mientras que la del 29 de julio de 1861 (José María Achá) decía:

Artículo 4.- Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, y con la sola calidad de firmar sus escritos; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otra condición que la de capacidad y moralidad; de asociarse; de hacer peticiones, y de reunirse pacíficamente (Sección II, De los derechos y garantías).

Un giro diferente se da con la Constitución Política del 17 de septiembre de 1868, promulgada Mariano Melgarejo. En la Sección III, “De los

derechos y las garantías” (artículo 12), aunque se mantiene casi el mismo texto que los anteriores en lo que respecta a la libertad de expresión por la prensa, se suspenden los derechos de asociación, petición y reunión pacífica.

Acá, se incluye también la prohibición constitucional del anonimato, que ya se había introducido en 1861, lo que para algunos autores es censura previa (SALAMANCA 1981: 9), quien afirma: [existió] «libre expresión del pensamiento firmado con dos excepciones: El séptimo de 1861 y el octavo de 1868, promulgados por los presidentes Achá y Melgarejo [que] reconocen a los hombres el “derecho” de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura, con la sola calidad de firmar sus escritos».

En nuestra opinión, las Constituciones de Achá y Melgarejo no hacen sino incluir en su texto una disposición –la supresión del anonimato– que usualmente es reglamentada por las leyes y decretos específicos de imprenta, sin que por ello supongan necesariamente una previa censura, como se verá más adelante con la “Ley Tamayo” de 1944.

Completan este primer período tres textos constitucionales que no introducirán cambios fundamentales, salvo el de suprimir la obligación de firmar los escritos publicados. La Constitución Política del 9 de octubre de 1871 (Agustín Morales), Sección II, “De los derechos y las garantías” (artículo 4), añade el derecho a la instrucción primaria como “gratuita y obligatoria”. La Constitución del 14 de febrero de 1878 (Hilarión Daza) no introducirá cambios, como tampoco la del 17 de octubre de 1880 (Narciso Campero), texto del que se borrará la frase: “La instrucción primaria es gratuita y obligatoria”.

### 3.1.2. Las leyes y decretos de imprenta de 1825 a 1925

La legislación positiva sobre la regulación de la actividad periodística en Bolivia tiene como eje a las leyes de Imprenta promulgadas por el Poder Legislativo. También hemos incluido en nuestro análisis a los decretos de imprenta que fueron promulgados como consecuencia de dos intenciones: Para reglamentar la Ley de Imprenta dentro de gobiernos democráticos y/o para complementarla o sustituirla en gobiernos *de facto*. La inclusión de estos últimos decretos responde al hecho de que la historia jurídica de Bolivia no se entiende sin los mismos, dada la fragilidad del sistema democrático en sus primeros ciento cincuenta años de vida republicana, en los que el Poder Judicial ha tenido que actuar haciendo coexistir normas que cumplieron con el procedimiento constitucional con las que no lo hicieron.

Ahora bien, como antecedentes de la primera Ley de Imprenta tenemos a la Constitución Política de 1826, promulgada como vimos el 19 de noviembre de ese año por Antonio José de Sucre.

Pocos días después, el 2 de diciembre, el Congreso de la República sanciona en Chuquisaca la primera Ley de Imprenta, en aplicación del artículo 150 de la Constitución. El presidente Sucre la promulgará en la misma ciudad el 7 de diciembre de 1826.

Si bien podemos concluir con Cousido (cf. COUSIDO 2008) que la Constitución Española de Cádiz de 1812 tuvo directa influencia no sólo en la primera Constitución Boliviana sino también en esta primera Ley de Imprenta, en 1999 (cf. GÓMEZ 1999) ya concluimos que el texto boliviano guardaba una enorme similitud con lo estipulado en la materia por la Constitución Francesa de 1791 (CONSEIL CONSTITUTIONNEL

2013), que en el artículo 17 de su Capítulo V, « Du pouvoir judiciaire »<sup>58</sup>, contiene una verdadera ley de imprenta:

**Art. 17.** – Nul homme ne peut être recherché ni poursuivi pour raison des écrits qu’il aura fait imprimer ou publier sur quelque matière que ce soit, si ce n’est qu’il ait provoqué à dessein la désobéissance à la loi, l’avilissement des pouvoirs constitués, la résistance à leurs actes, ou quelques-unes des actions déclarées crimes ou délits par la loi. – La censure sur les actes des Pouvoirs constitués est permise; mais les calomnies volontaires contre la probité des fonctionnaires publics et la droiture de leurs intentions dans l’exercice de leurs fonctions, pourront être poursuivies par ceux qui en sont l’objet. – Les calomnies et injures contre quelques personnes que ce soit relatives aux actions de leur vie privée, seront punies sur leur poursuite.<sup>59</sup>

La primera Ley de Imprenta boliviana tomará el mismo espíritu y las mismas instituciones establecidas por Francia. Así nace la Ley de 7 de diciembre de 1826. “Sobre la libertad de imprenta, sus abusos y sus penas; de los impresores; modo de proceder en estas causas; creación de jurados; no haya fuero, ni más que una instancia en ellas”, en cuyo preámbulo se reconoce explícitamente la sujeción de la misma a la Constitución, como forma reglamentaria de lo estipulado en la Carta Magna:<sup>60</sup>

El Congreso General Constituyente de Bolivia, deseando fijar á la libertad de imprenta la responsabilidad que previene el artículo 150 de la Constitución, ha decretado y sanciona la siguiente ley.

---

<sup>58</sup> Cada sección de cada capítulo reiniciaba la numeración de los artículos. El capítulo V “Del poder judicial” consta de 27 artículos y no está dividido en secciones.

<sup>59</sup> “Ningún hombre puede ser buscado ni perseguido por motivo de sus escritos que él haya hecho imprimir o publicar cualquiera sea la materia, a menos que él haya provocado a sabiendas la inobservancia de la ley, el envilecimiento de los poderes constituidos, la resistencia a sus disposiciones, o algunas de las acciones declaradas crímenes o delitos por la ley. La censura de los actos de los Poderes está permitida; pero las calumnias voluntarias contra la probidad de los funcionarios públicos y la rectitud de sus intenciones en el ejercicio de sus funciones, podrán ser encausadas por aquellos que son su objeto. Las calumnias e injurias contra cualquier persona relativas a las acciones de su vida privada, serán castigadas bajo su demanda” (traducción libre de la tesis.

<sup>60</sup> Consultamos todos los textos legales en la Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, 2012.

Huelga decir que de ahí, cualquier forma legal (cualquier Ley de Imprenta) que respete el anterior precepto es constitucional. La Constitución es el contenido, la esencia; la ley, la forma.

En cuanto al contenido mismo de la norma, la primera Ley de Imprenta establece cuatro capítulos cuyos elementos se constituirán como constantes en la legislación de imprenta en Bolivia. Los textos posteriores ampliarán la cobertura de la Ley, la reducirán, suavizarán las sanciones, según sea el caso, o incluso cambiarán algunos artículos, pero la esencia en la materia se establece en 1826, con cuatro principios:

- Protección de la libertad de expresión para todo ciudadano salvo en tres casos especiales.
- Gradualidad de penas garantizando la fiscalización de los funcionarios públicos y de corporación.
- Prohibición de clandestinidad de imprenta y escritos y secreto de imprenta.
- Juicio por jurados.

Veamos en detalle el contenido de esta primera ley.

**Capítulo 1. “De la libertad y restricciones de la imprenta”** (artículos 1 y 2). En cumplimiento del artículo 150 de la Constitución, se establece el derecho a “publicar por la prensa” los “pensamientos” a “todo habitante de Bolivia [...] siempre que no abuse de su libertad”, en tres casos:

1º Atacando de un modo directo las leyes fundamentales del Estado con el objeto de inducir á su inobservancia; 2º Publicando escritos contrarios á la moral ó decencia pública; 3º Injuriando á cualesquiera personas sobre las acciones de su vida privada.

La protección del Estado, la sociedad y el individuo, pero no de la religión en un país mayoritariamente católico nos acerca de la influencia de la Revolución Francesa de 1789, presente por mano de Simón Bolívar desde la primera Constitución Boliviana.<sup>61</sup> Será significativo que años después, ya muerto Bolívar y menguada su influencia, el presidente Manuel Isidoro Belzu introducirá en la Ley de Imprenta la protección de la religión frente a la libertad de expresión:<sup>62</sup>

Art. 1° Se abusa de la libertad de imprenta sancionada por el artículo 149 de la Constitución: primero, publicando escritos que tiendan directamente á destruir ó a trastornar la religión del Estado: y tales escritos serán calificados de anti-religiosos...<sup>63</sup>

Esta protección de la religión en la legislación de imprenta durará todo el siglo XIX. Sólo en el siglo XX la Ley recobrará la laicidad que tuvo en sus inicios.<sup>64</sup>

**Capítulo 2. “De las penas contra éstos abusos”** (artículos 3 a 9). En caso de delitos contra el Estado, las penas son el destierro (de seis meses a un año) y la pérdida de destinos para los empleados públicos. En caso de ir en contra de la moral o decencia pública, se aplicarán doscientos pesos de multa y cuando se trate de ofensas contra particulares de cien a mil pesos. La reincidencia dobla las penas.

Se incluye el principio jurídico de la no exención de penalidad por prueba en caso de “papel infamatorio” contra particulares, pero no así por imputación de delitos a empleados públicos o de corporación en el

---

<sup>61</sup> Para la relación de Simón Bolívar con el influjo ideológico y político de la Revolución Francesa ver: BARLETA VILLARÁN, Roberto (2011). *Breve historia de Simón Bolívar*.

<sup>62</sup> Para entonces ya se había promulgado otra Constitución, como ya lo hemos señalado.

<sup>63</sup> Decreto de 25 de febrero de 1850.

<sup>64</sup> A partir de la Ley de Imprenta de 1925.

ejercicio de sus funciones. En estos casos la prueba exime de la imputación de delito.

**Capítulo 3. “De los impresores”** (artículos 10 a 15). Se prohíbe la clandestinidad de las imprentas y de los impresos. Los responsables de las primeras deben dar previo aviso a la policía para su funcionamiento, así como fechar y firmar los artículos obligatoriamente. En caso de no hacerlo, asumirán la autoría total de los impresos con las consecuencias legales que de ello deriven.

Un aspecto importante es la introducción del secreto de imprenta que dará pie a la protección de las fuentes (art. 11), ya que esta Ley obliga a los impresores a “sigilar” los nombres de los autores “hasta el momento en que se reúna el segundo jurado”. La pena por esta falta es de “privación de administrar imprenta alguna por diez años, según la gravedad”.

El secreto de imprenta se derogará con el Decreto de 5 de octubre de 1855, promulgado por César Córdova. José María Linares mantendrá la derogación. Posteriormente, será restituido.

**Capítulo 4. “Del modo de proceder en estos juicios”** (artículos 16 a 34). A partir de esta Ley, el juicio por jurados se ha mantenido, en general, con las mismas características a lo largo de la historia de Bolivia:

- El juicio por jurados tiene jurisdicción sobre todo tipo de faltas y delitos de imprenta. La acción por injurias

corresponde a los interesados. Por otro tipo de faltas, a los fiscales. No se reconoce fuero en estas causas.<sup>65</sup>

- La prescripción para interponer la querrela es temporal (un mes en esta Ley).
- Los jurados reciben un nombramiento temporal para atender causas de imprenta y están bajo la tuición de un magistrado, en esta Ley, el juez de paz “mas antiguo”. Se incluye veinticinco jurados titulares y cinco suplentes.
- El juicio por jurados tiene dos momentos. Uno primero bajo la tuición del juez de paz donde se decide si hay o no causa de imprenta. Un segundo momento, en caso de admitirse la causa, con ausencia del juez de paz, cuando se califica la misma en hecho y en grado, en una sola instancia sin posibilidad de recurso ulterior.<sup>66</sup>
- Solo el autor del impreso puede interpretar sus expresiones y sus explicaciones se tendrán por verdaderas.
- La aplicación de penas corresponde a un magistrado (el juez de primera instancia en esta Ley).

Queremos recalcar aquí que el punto de partida fundamental de la Ley de Imprenta es el juicio por jurados, que garantiza la prerrogativa de los que publican de fiscalización de los funcionarios públicos o de corporación, siempre y cuando prueben sus aserciones.

---

<sup>65</sup> Aunque esta Ley deja abierta la posibilidad de los particulares a interponer su acción “de acuerdo a lo que concedan las leyes”, en el futuro el ofendido tendrá la potestad explícita de querrellarse ante al jurado o el tribunal ordinario. El funcionario público o de corporación no tendrá esta potestad y sólo podrá querrellarse ante el jurado.

<sup>66</sup> Luego se introducirá la figura de la apelación por decisiones del jurado.

Esta prerrogativa solo se cambió en dos momentos: en 1858 cuando se quitó la jurisdicción a los jurados para conocer causas de imprenta y en 1889 cuando se les dio jurisdicción absoluta en la materia, incluso para los particulares que se querellaban por injurias. Lo fundamental arriba señalado se mantuvo como constante. A la primera época histórica corresponden los siguientes dieciocho textos legales:

- Ley sobre la libertad de imprenta, sus abusos y sus penas, de 7 de diciembre de 1826.
- Ley de 25 de octubre de 1834. Elección de Jurados.
- Decreto de libertad de imprenta y clasificación de sus abusos, del 25 de febrero de 1850.
- Decreto del 15 de octubre de 1855.
- Decreto del 31 de marzo de 1858.
- Decreto de 29 de marzo de 1859.
- Ley de Imprenta del 15 de agosto de 1861.
- Decreto del 26 de octubre de 1863.
- Ley del 21 de octubre de 1871.<sup>67</sup>
- Ley de 4 de agosto de 1881.
- Ley de 17 de noviembre de 1888.
- Decreto del 1 de junio de 1889.

---

<sup>67</sup>SALAMANCA 1981 y TORRICO 1991 fechan erróneamente esta ley como del 21 de octubre de 1887.

- Decreto del 23 de agosto de 1889.
- Decreto del 29 de marzo de 1900.
- Ley de 17 de diciembre de 1907.
- Ley del 17 de enero de 1918.
- Decreto de 22 de febrero de 1918
- Decreto del 17 de junio de 1920.

### **3.2. La vigencia de la Ley de Imprenta de 1925 a 2006**

Este segundo período, tiene de significativo el hecho de que durante 81 años, la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925 se mantuvo vigente y resistió con éxito los intentos de derogación o abrogación que se le interpusieron. Así, el mismo se constituye en el eje histórico en materia de legislación sobre libertad de expresión y periodismo. A continuación revisaremos los textos constitucionales, la mencionada Ley de Imprenta y las disposiciones conexas.

#### **3.2.1. Las constituciones políticas del Estado de 1925 a 2006**

Los ochenta y un años que comprenden este período estarán marcados por cinco sucesos históricos de alta importancia para la historia de Bolivia: La Guerra del Chaco con el Paraguay (1932 a 1935), la Revolución Nacional (1952 a 1964), la Dictadura Militar (1964 a 1982), el Retorno a la Democracia (1982 a 1985) y el Neoliberalismo (1985 a 2006). Estos hechos tendrán una importante repercusión en la legislación referida a la libertad de expresión y el periodismo, la misma que –con algunos tropiezos- irá de menos a más en lo que corresponde al respeto

de las garantías para ciudadanos y periodistas, como veremos a continuación.

La Guerra del Chaco entre Bolivia y Paraguay ha sido interpretada como un conflicto motivado por el interés de dos compañías petroleras de apoderarse de los ricos yacimientos de petróleo de la región: La estadounidense Standart Oil de Nueva Jersey y la compañía anglo holandesa Royal Dutch Shell. La primera concentró sus esfuerzos en el apoyo a Bolivia mientras que la segunda al Paraguay (cf. MARTÍNEZ DÍAZ 1997).

Luego de tres años de conflicto y más de cien mil muertos, la guerra terminó con un resultado desfavorable para Bolivia, lo que trajo el descrédito para el gobernante Partido Liberal y llevó a un cambio social, económico y político de corte progresista en el que se alinearon varios de los militares ex combatientes del Chaco, entre ellos el teniente coronel Germán Busch quien, luego de un golpe de Estado, se posesionó como Presidente de la República y convocó a una asamblea constituyente que sancionó la Constitución Política de 1938, promulgada el 28 de octubre del mismo año (cf. GALINDO DE UGARTE 1991). En su artículo 6, esta Constitución señalaba lo siguiente:

**Artículo 6.-** Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:  
c) De emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión (Sección II, Derechos y Garantías).

Resume –en general- lo establecido para el derecho a la libre expresión en el siglo XIX, con la novedad de poner “por cualquier medio de difusión” en lugar de “por la prensa”, como se hacía antes. Así, casi sin modificaciones, este texto será el que se mantenga hasta el año 2009 en el ámbito constitucional, ya que la Constitución Política que lo reemplazó (23 de noviembre de 1945, promulgada por el presidente Gualberto

Villarroel) lo repite sin cambios (Sección II, Derechos y Garantías, Artículo 6).

Luego, la Constitución Política de la Revolución Nacional de 1952 (promulgada el 31 de julio de 1961 por el presidente Víctor Paz Estenssoro) tampoco cambiará el texto de 1938. La única modificación es que el derecho de expresión pasa del inciso c) al b), manteniendo el mismo texto (Sección II, De los derechos, deberes y garantías, Artículo 6).

La Constitución Política del 2 de febrero de 1967, promulgada por René Barrientos, que estuvo vigente hasta el actual texto constitucional (2009), hizo muy pocos cambios al texto de 1938 que, en lo esencial, siguió guardando el mismo espíritu. El texto no fue cambiado tampoco por las reformas constitucionales de 1994 ni por la de 2005. El texto de 1967 era éste:

**Artículo 7.-** Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

b) A emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión (Parte Primera, La persona como Miembro del Estado, Título Primero, Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona).

### **3.2.2. La Ley de Imprenta de 19 de Enero de 1925**

La Ley de Imprenta de 1925 es la norma de referencia en materia de legislación referida a la actividad periodística en Bolivia. Como veremos más adelante, aunque esta ley permanece vigente, ha sido abrogada en algunos de sus artículos por nuevas leyes promulgadas por el gobierno de Evo Morales, sobre todo, en el período que va del año 2009 a la fecha.

En lo que respecta a la Ley de 1925, ésta tiene su origen en el Reglamento de 17 de Junio de 1920, el mismo que debe su texto

fundamental al ampuloso Decreto de 29 de Marzo de 1900. Por ello, el gobierno del presidente Bautista Saavedra Mallea (1921 a 1925, cf. MESA 1990) compilará e insertará algunas disposiciones complementarias al Reglamento de 1900 para dar a luz al Decreto Supremo de 1920, que constaba de ochenta y cinco artículos y fue el más extenso de todos los textos legales en materia de legislación de imprenta que conoció Bolivia. Este texto hacía muestra de una amplia apertura democrática en su “Considerando”, en el que decía:

Que es necesario abrir al pensamiento escrito amplio campo de acción, a fin de que llene su alta misión social y política que confiere la democracia a la prensa.

Que, siendo la libertad de imprenta, la base y el eje de todas las demás libertades públicas, cualquiera restricción a su libre ejercicio importa la paralización del progreso y el establecimiento del régimen de la autocracia.

Que, dentro de las instituciones libres de los Poderes Públicos, deben hallarse sujetos a la fiscalización y control de la opinión pública...

Este mismo gobierno constitucional hará trece modificaciones al anterior Reglamento y lo promulgará como Ley de Imprenta de 19 de Enero de 1925, de setenta y un artículos y que es la que se está en vigencia hasta nuestros días.

En cuanto al contenido de la Ley de 1925, si lo comparamos con el de la primera Ley de Imprenta 1826, podemos encontrar numerosas coincidencias, que nos permiten afirmar que la legislación de imprenta en Bolivia, o la que se refiera al ejercicio de la actividad periodística, ha mantenido varias disposiciones constantes a lo largo de cien años de historia.

La primera Ley de 7 de diciembre de 1826 constaba de cuatro capítulos: “1. De la libertad y restricciones de la imprenta; 2. De las penas contra

éstos abusos; 3. De los impresores; y 4. Del modo de proceder en estos juicios”. A grosso modo, se puede afirmar que La Ley de Imprenta de 1925, que no está dividida por capítulos, contiene casi las mismas secciones, aunque el orden sea diferente. Hemos podido hacer una división de este último texto legal en tres cuerpos temáticos, como se ve en la Tabla N° 11 de la siguiente página.

Tabla N° 11

## Contenido de la Ley de Imprenta de 19 de Enero de 1925

Capítulo	Contenido y Alcance
<b>Garantías y Responsabilidades</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Libertad de expresión y de publicación por la prensa para todos, sin censura previa</b>, salvo restricciones de la presente Ley (artículo 1).</li> <li>• <b>Responsabilidad civil y penal de los que publican o editan, no conjunta ni mancomunada, sino sucesiva</b> y se establece en el siguiente orden: “1° los que firmen como autores una publicación; 2° los directores de diarios, revistas y publicaciones periódicas; 3° los editores” (art. 2°). No se admite la clandestinidad de las imprentas ni la ausencia de depósito legal de los impresos, en este caso la responsabilidad penal sí es mancomunada (arts. 3, 4 y 5). Lo mismo para las transcripciones (art. 6).</li> <li>• <b>No hay delito sin publicación</b> (art. 7) y el número de ejemplares y lectores necesarios para considerar un impreso “publicado” es de tres y cinco, respectivamente). Estas características de la publicación fueron copiadas de la Ley de 1 de Junio de 1889.</li> <li>• <b>Publicación de la Constitución y de los textos legales con licencia previa del gobierno</b>. La inobservancia de esta disposición implicará secuestro de los ejemplares publicados, así como una multa si se hubiese dado circulación a algunos (arts. 69 y 70).</li> <li>• <b>Inviolabilidad del secreto de imprenta</b>, (arts. 8 y 9) como el derecho que tiene el periodista a conservar el secreto de su fuente además de conservar el anonimato cuando así lo solicita a su editor, a no ser que el juez competente lo requiera. La inobservancia de esta disposición por parte del impresor o editor constituye delito.</li> <li>• <b>Cualquiera puede ser impresor</b>, sea o no propietario de una imprenta (arts., 1, 4 y 61).</li> <li>• <b>Obligaciones de los impresores</b>: Conservar sus impresos por lo menos durante cuatro meses, guardar una colección de los mismos, así como publicar las vindicaciones y defensas de las personas ofendidas en el mismo periódico cobrando media tarifa (art. 62). No podrán rehusar a precio corriente ningún escrito, salvo cuando sea ofensivo a su persona, a parientes consanguíneos (4° grado), afines (2° grado), por motivos de decencia, o cuando el editor no ofrezca garantía (económica) suficiente. Esta obligación no comprende al editor responsable de un periódico (art. 63).</li> </ul>
<b>Delitos y Faltas de Imprenta</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tres tipos de delitos de imprenta</b>. 1) Se comete delito contra la Constitución y sus leyes, si se incita a su inobservancia (art. 10); 2) así como contra la sociedad, la integridad de la Nación, la tranquilidad y el orden público, la moralidad (art. 11). Sin embargo, no hay delito cuando se manifiesta un defecto de la Constitución o de las leyes con vistas a su mejoramiento (art. 12). 3) Se contempla el delito de injuria contra las personas individuales o colectivas (art. 13), así como contra los funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima en el ejercicio de sus funciones. Sólo en estos últimos casos, el periodista puede ser admitido a probar la veracidad de sus acusaciones (art. 14). Las penas por delitos de conocimiento del Jurado serán pecuniarias, en cualquiera de los casos, salvo si el imputado no tiene con qué pagarlas. Sólo entonces podrá</li> </ul>

	<p>imponérsele una pena corporal equivalente (arts. 15, 16 y 17).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Faltas de imprenta</b>, entendidas como “las contravenciones a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, no comprendidas en la clasificación de delitos” (art. 18). La pena es exclusivamente pecuniaria (art. 19). Aquí entra, por ejemplo, la clandestinidad de una imprenta. Las faltas de imprenta son conocidas por los tribunales ordinarios.</li> <li>• <b>Prescripción para denunciar un delito o falta de imprenta:</b> Cuatro meses desde la publicación (art. 20) o desde el retorno al país del querellante.</li> <li>• <b>Penas y multas:</b> Las penas por delitos no pueden exceder los 400 bolivianos, conmutables por pena corporal cuando el imputado no pueda cancelar el monto respectivo. Las multas no pueden exceder los 170 bolivianos e irán en beneficio de la municipalidad que las podrá cobrar por sí misma o a través del prefecto. El juez de partido gozará por cada juicio de 10 bolivianos abonables por la parte que pierda (arts. 66, 67 y 68).</li> </ul>
<p><b>Jurados de Imprenta</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Composición de los Tribunales de Imprenta (artículos 21 a 26):</b> El cuerpo de jurados se compone de cuarenta individuos en las capitales de Departamento y de veinte en las provincias, elegidos por los Concejos y Juntas Municipales. Esta función es incompatible con las de Presidente y Vicepresidente de la República, Ministro de Estado, Prefecto, Vocal de Corte, Fiscales, Jueces y funcionarios de Policía. Los Jurados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y sólo son responsables por concusión o soborno, ante los tribunales comunes.</li> <li>• <b>Jurisdicción y Competencia de los Tribunales de Imprenta (artículos 27 y 28):</b> Corresponde al Jurado el conocimiento de los delitos de Imprenta, sin distinción de fueros; pero los delitos de calumnia e injuria contra los particulares serán llevados potestativamente ante el Jurado o los tribunales ordinarios. Los funcionarios públicos, que fuesen atacados por la prensa en calidad de tales, sólo podrán quejarse ante el Jurado. Mas, si a título de combatir actos de los funcionarios públicos, se les injuriase, difamase o calumniase personalmente, podrán éstos querellarse ante los tribunales ordinarios.</li> <li>• <b>Acción penal por delitos y faltas de imprenta (artículos 29 a 35):</b> La acción penal por delitos y faltas de Imprenta corresponde al Ministerio Público. La denuncia a cualquier individuo. La querrela por delitos personales sólo compete al ofendido con la que quedará cubierta la penalidad. La denuncia o querrela se hará por escrito ante el Juez de Partido, quien mandará a citar en persona o a domicilio al autor, editor o impresor, si fueren diferentes, al Fiscal y partes interesadas, señalando día, hora y lugar para el sorteo de jurados. Si no concurriesen al juicio ninguna de las personas responsables, el Presidente del Jurado o el Juez ordinario nombrarán un defensor del establecimiento denunciado para los efectos de las responsabilidades pecuniarias. Las faltas de imprenta serán conocidas por los tribunales ordinarios.</li> <li>• <b>Procedimiento de los Tribunales de Imprenta (artículos 36 a 59):</b> El Juez de Partido sorteará doce jurados para componer el Tribunal de Imprenta. Las partes tiene derecho de recusación de hasta seis jurados cada una. El Juez de Partido se retirará finalizado el sorteo. El Tribunal elegirá a su propio presidente, hará leer el impreso denunciado y escuchará a las partes y resolverá, en sesión reservada, la culpabilidad o no del acusado, así como las circunstancias atenuantes o agravantes. El Tribunal impondrá la pena o falta en función de la decisión que tome sobre las anteriores preguntas. En caso de empate, se estará a lo favorable para el imputado. El juicio deberá durar un máximo de dos jornadas de ocho horas. La sentencia se hará cumplir mediante el Juez de Partido.</li> </ul>

Fuente: BOLIVIA 1925. Elaboración propia.

En resumen, podemos decir que la Ley de 1925 cierra un ciclo de noventa y cuatro años (1826 a 1925), durante los cuales abundaron leyes y decretos de imprenta de muy corta duración. Los motivos de la profusión de textos legales en este primer periodo deben buscarse en la difícil consolidación institucional del Estado boliviano, hecho que tardaría más de un siglo para concretarse.

En este sentido, la llegada de la Independencia en 1825 no significó de ninguna manera la existencia plena del Estado y de la Nación. La generación de la “bolivianidad” (la comunidad de destino que hace la Nación) y la consolidación del Estado Boliviano serán fruto de un largo y penoso proceso histórico que habrá de apuntalarse recién en 1952, con la Revolución del 9 de abril este año que constituyó el primer proyecto de construcción nacional que reivindica la incorporación legal y efectiva de todos los ciudadanos a la Nación, con lo cual se puede entrar en lo que René Zavaleta llamaba “la creación de la conciencia nacional” (cf. ZAVALETA 1990), es decir, la entrada de Bolivia a la modernidad.

Así, el siglo XIX y la primera mitad del XX fueron testigos de tiempos turbulentos, premodernos, en los que todavía no se definían con claridad los perfiles de lo que hoy es Bolivia. No es de extrañar entonces que las leyes también fueran muchas y fugaces durante ese tiempo, lo que es sorprendente es que la legislación de imprenta haya conservado sus pilares esenciales con tan pocas interrupciones, como ya lo hemos mencionado.

De esta manera, la Ley de 1925 es hija privilegiada de una Nación que se iba consolidando con tintes de una modernidad mestiza encarnada en la figura del presidente Bautista Saavedra, cuyo gobierno igualmente instituyó la Ley sobre Accidentes de Trabajo, la jornada laboral de ocho horas, como también la legislación sobre las condiciones de trabajo de las

mujeres y menores. En este sentido, la Ley de 1925 es ya un texto moderno aunque varios de sus artículos daten del siglo pasado.

En cuanto a su vigencia casi sin cambios durante este periodo (1925 a 2006), ésta tiene que analizarse en función de tres hechos históricos que contribuyeron a que no se le hicieran modificaciones posteriores: el desangramiento del país durante la Guerra del Chaco con el Paraguay (1932 a 1935), la situación revolucionaria que empezaría inmediatamente después y que alcanzaría su culmen en 1952, así como el período de gobiernos militares que comenzó en 1964 y terminó en 1982.

### **3.2.3. Las leyes “Tamayo”, el Código Penal Boliviano y la Ley de Profesionalización del Periodista**

En este punto revisaremos tres textos legales, correspondientes a tres momentos diferentes. La “Ley Tamayo” promulgada antes de la Revolución de 1952, el Código Penal Boliviano llamado “Banzer”, debido a que fue aprobado en este gobierno dictatorial. Y la “Ley de Profesionalización del Periodista”, promulgada en el gobierno democrático de Lydia Gueiler.

Como dijimos, la Ley de Imprenta de 1925 se mantendría sin modificaciones hasta finales del año 1944, cuando uno de los escritores más renombrados de Bolivia y miembro del Poder Legislativo, Franz Tamayo, logró la aprobación del siguiente texto legal:

Ley de 30 de diciembre de 1944

Art. 1° Desde la fecha, en todas las publicaciones que traten de la cosa pública o del interés privado de las personas, queda absolutamente prohibido el anonimato.

Art. 2° No se excluyen de esta prohibición las que se hagan en tono burlesco o jocoso.

Art. 3° La firma del autor deberá necesariamente aparecer al pie del escrito con responsabilidad para el director, si se trata de diario o periódico, o para el editor, si se trata de otro género de publicaciones.

Art. 4° El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder contra quienes pretendan, astuciosamente burlar la letra y el espíritu de la presente ley.

Art. 5° En las crónicas e informaciones radiales, se indicará obligatoriamente la procedencia de ellas.

Esta llamada “Ley Tamayo” modificaba los artículos 8 y 9 de la Ley de Imprenta de 1925, en virtud de los cuales los autores podían conservar el anonimato, en ausencia del requerimiento del juez competente, tanto en lo que respecta a la firma de sus escritos publicados como en el secreto de sus fuentes, independientemente de la materia que tratasen los escritos,<sup>68</sup> aunque según otros autores la prohibición del anonimato estaba implícita en anteriores textos (SALAMANCA 1981):

No hemos de preterir en este diseño lineal del desenvolvimiento de la imprenta y de la prensa, que la preocupación que en 1944 tenía don Franz Tamayo sobre el anonimato no ha desaparecido. La primera Ley de Imprenta (1826), no cumplida en todas sus partes, ya señalaba que los impresores ‘no podrán imprimir escritos que no sean fechados y firmados por persona conocida’. El gobierno de Córdova, primero y después el de Linares, señalaron también, en decretos, esa condición. Dos Estatutos Políticos de la Nación - el séptimo y el octavo - reconocían el derecho de imprimir las ideas por la prensa, con la condición de que sean firmadas por sus autores. La Ley Tamayo sólo recogió lo que ya se había establecido - y luego derogado - en la legislación boliviana.

---

<sup>68</sup> Art. 8° El secreto en materia de imprenta es inviolable. Art. 9° El editor o impresor que revela a una autoridad política o a un particular el secreto del anónimo, sin requerimiento del juez competente, es responsable, como delincuente, contra la fe pública, conforme al Código Penal.

Al respecto, es cierto que la Constitución Política de Córdoba y luego las de Achá y Melgarejo prohibieron el anonimato ya en el siglo XIX.<sup>69</sup> Por su parte, el presidente Linares también lo hizo.<sup>70</sup>

Pero no se puede señalar simplemente, como dice Salamanca, que la primera Ley de Imprenta de 1826 hubiera prohibido el anonimato al señalar: “No podrán imprimir escritos que no sean fechados y firmados por persona conocida” (art. 12), pues ello constituye una interpretación del texto legal que pasa por alto el artículo anterior del mismo texto:

**11.** – Los impresores están obligados à sigilar<sup>71</sup> los nombres de los autores que publiquen sus papeles, cuando así lo soliciten, hasta el momento en que se reúna el segundo jurado. La infracción de este artículo, será castigada con la privación de administrar imprenta alguna por diez años.<sup>72</sup>

En otras palabras, cuando la primera Ley de Imprenta señala, en su artículo 12º que los impresores “no podrán imprimir escritos que no sean fechados y firmados por persona conocida”, se refiere a que no podrán admitir escritos de autores que no puedan hacerse responsables de los mismos si se diera el caso y lo solicitara el juez competente. La Ley de 1826 no estatuye que los impresores deban obligar a los autores firmar públicamente sus escritos, como lo menciona Salamanca (SALAMANCA 1981), pues entraría en contradicción con su artículo 12º, que instituye pena severa para los infractores a esta disposición.

---

<sup>69</sup>En las Constituciones promulgadas en 1861 (art. 4) y 1868 (art. 11), respectivamente, llamadas por Salamanca, “séptimo y octavo Estatutos Políticos de la Nación”.

<sup>70</sup>“Decreto de 31 de marzo de 1858. Juzgamiento de delitos contra la seguridad del Estado y contra el orden público – Prohíbe el uso de la prensa para discusiones políticas. Firmado por José María Linares”. Artículos 1º y 2º (BOLIVIA 1989).

<sup>71</sup>“Callar u ocultar algo” (RAE 2013).

<sup>72</sup>“Ley de 7 de Noviembre de 1826” (BOLIVIA 1989).

Esta interpretación de la Ley se puede corroborar también al analizar los textos posteriores que sientan jurisprudencia en el asunto, como el Decreto de 25 de febrero de 1850:

**Artículo 15°** Es responsable de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta el autor ó editor de un escrito, á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el original que quedará en poder del impresor.

**Artículo 21°** Los impresores están obligados á guardar sijilo de los nombres de los autores ó editores de un impreso, hasta el momento en que declarándose haber lugar á formación de causa, se mande descubrirlos. La infracción de este artículo será castigada con una multa de 200 pesos, y con privación de administrar ninguna imprenta, por cuatro años.

**Artículo 22°** Ninguna autoridad fuera de la designada por este decreto, y fuera de los casos expresados, podrá mandar á los impresores que descubran el autor ó editor de un impreso, ú obligarlos a que lo hagan. El Juez ó Majistrado que contraviniere á esta disposición, perderá su empleo, y no podrá obtener otro, hasta después de dos años de su condenación.

Este texto de la ley promulgada por Andrés de Santa Cruz en 1834 es clarísimo y no deja lugar a dudas. Por ello, podemos afirmar que la Ley de Imprenta de 1826 creó el derecho de anonimato en su artículo 12° y ésa fue la regla de la tradición boliviana. La excepción la dieron las dictaduras de Córdova, Linares, Achá y Melgarejo de los que Franz Tamayo es su heredero directo y no así de la legislación boliviana, como señala erróneamente Salamanca.

Franz Tamayo logró modificar la Ley de Imprenta de 1925 en lo que concierne el anonimato, pues ahora los periodistas tienen la obligación legal de firmar todos los escritos que traten “de la cosa pública o del interés privado de las personas”. En las crónicas radiales, se debe mencionar la procedencia de las mismas (aquí estamos hablando de la fuente). Ya vimos que, anteriormente, era el jefe de redacción, el director del medio o el dueño los que asumían sucesivamente la

responsabilidad de los escritos. Lo que introduce la Ley “Tamayo” es la atribución directa de responsabilidad al autor de un artículo o crónica de radio, sin por ello anular el derecho a la reserva de fuentes que tiene el periodista.

Sin embargo, la Ley “Tamayo” no cuenta con un reglamento, lo cual se ha convertido en un impedimento para su aplicación, por lo que no siempre los periodistas firman sus escritos y crónicas radiales. Esta ley tampoco pudo prever la aparición de otros medios como la televisión o los digitales.

Por su parte, el Código Penal “**Banzer**” nació en un gobierno de facto por Decreto Ley 10426 de 23 de Agosto de 1972, aunque después fue elevando a rango de ley en 1997 (Ley 1768) y actualizado también por ley en el año 2003 (Ley 2494) y 2011 (Ley 045). Este último texto compilado es el que se utiliza en la presente tesis.

Históricamente, el Código Penal ha completado la jurisdicción de la Ley de Imprenta de 1925, como lo dispone esta última en sus artículos 27 y 28, cuando se trata de ofensas contra particulares o contra funcionarios públicos en su calidad de particulares.

Como ya vimos, en esos casos, los ofendidos tienen la potestad de hacer valer su causa ante los tribunales ordinarios bajo la penalidad del Código, de acuerdo a lo que éste señala su “Título IX. Delitos contra el honor” (BOLIVIA 1972). Este título de capítulo único tiene 9 artículos (282 a 290) que establecen tres tipos de delitos:

- **Difamación.-** Revelación o divulgación de manera pública, tendenciosa y repetida de un hecho, calidad o conducta “capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva”. La pena va de la prestación de trabajo de “un mes

a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días” (artículo 282).

- **Calumnia.-** Imputación falsa de la comisión de un delito, por cualquier medio. Pena de “privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días” (artículo 283).
- **Injuria.-** Ofensa por cualquier medio y de un modo directo a la dignidad o decoro de una persona. Pena de “prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días” (artículo 287). Si el delito es cometido “mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes”.

Los detractores de la Ley de Imprenta han argumentado (cf. CEDOIN 1988) que la misma no protegía a las víctimas de los anteriores delitos cuando los mismos eran cometidos por periodistas, por lo que señalaban la necesidad de pasarlos a la penalidad del Código. Con la Ley de Imprenta de 1925 vigente, la jurisdicción del Código solo debe aplicarse, potestativamente, en caso de particulares, como ya mencionamos más arriba.

Sin embargo, el Código Penal rescata algo del espíritu de la Ley de Imprenta, cuando establece la excepción de verdad (artículo 286) que estipula que el autor de difamación y calumnia “no será punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas”, en caso de ofensas “dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones”.

En lo que respecta a la injuria, el Código establece la posibilidad de retractación del acusado para que quede exento de pena si se retracta “a tiempo de prestar su indagatoria”, no admitiéndose una “segunda retractación sobre el mismo hecho” (artículo 289).

Para concluir con el Código Penal, hay que mencionar que el artículo 23 de la “Ley 045 de 8 de Octubre de 2010 contra el Racismo y toda forma de Discriminación” incorpora a su Título VIII, Libro Segundo, un quinto capítulo, denominado “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano”, en el que establece (*Artículo 281 quater.- Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación*) que, cuando un trabajador o trabajadora de un medio de comunicación social comete actos de racismo o discriminación, “no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno”.

Esta disposición ya estaba prevista en la Ley de Imprenta de 1925, pues la misma abría la puerta a que “funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima o en comandita” se querellen ante los tribunales ordinarios, cuando son atacados como particulares por los periodistas (BOLIVIA 1925: artículos 27 y 28). Lo que se ha perdido era la facultad potestativa de estos funcionarios de querellarse ante los tribunales de imprenta que establecía la Ley de 1925.

Finalmente, está la Ley 494 de 29 de Diciembre de 1979 (BOLIVIA 1979), promulgada por la presidenta Lydia Gueiler, texto que reconoció la profesión de periodista a los titulados por la universidad, al igual que a los que “por su antigüedad y capacidad probada en el ejercicio prolongado de la profesión” cumplían los requisitos de esta disposición legal (art. 1). A saber: diez años de ejercicio profesional hasta el 31 de diciembre de 1980 o cinco años hasta la misma fecha previa presentación de tesis de grado.

En ambos casos se necesitaba el aval de la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia (FTPB) para titularse (arts. 2 y 3). El título era otorgado por el Ministerio de Educación. Con base en ello, la Ley 494 crea el Registro Nacional de Periodistas –antes a cargo del Ministerio de Educación y Cultura- bajo la responsabilidad de la Asociación Nacional de Periodistas– como único listado válido para el registro profesional.

Ahora bien, esta norma no modificó a la Ley de Imprenta de 1925, pero sí pasó por encima del Sistema Universitario Boliviano que hasta entonces era el único facultado legalmente para la extensión de títulos universitarios.

#### **3.2.4. Los decretos de imprenta de 1951 a 2005**

Durante este período contamos cuatro instrumentos legales, decretos, que modificaron o complementaron la Ley de Imprenta de 1925: El Decreto Ley de 1951, el Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano de 1984, el Decreto Supremo de 1997 de Plena Vigencia de la Ley de Imprenta y el D.S. 28168 de 17 de Mayo de 2005 de Acceso a la Información Gubernamental. Pasemos a ver cada una de las anteriores normas.

El Decreto Ley N° 2720 de 19 de septiembre de 1951 fue promulgado por el gobierno de facto del General Hugo Ballivián y decía en sus partes salientes:

**Art. 1°** Se suprime el jurado de imprenta creado por ley de 19 de enero de 1925 y se establece para los delitos y las faltas de imprenta la misma jurisdicción, competencia y trámites que prescriben las leyes penales para los delitos comunes, de conformidad con el Código Penal y su Procedimiento, sin excepción.

**Art. 2°** Todas las radiodifusoras y emisoras quedan comprendidas en las prescripciones de la citada ley de 19 de enero de 1925.

**Art. 3º** Toda persona que sea sorprendida en la impresión, tenencia y reparto de sueltos, panfletos, hojas volantes de agitación subversiva, diarios y periódicos clandestinos, etc., en los que se incurran en delitos de imprenta y de los especificados en el Código Penal, será detenida por las autoridades respectivas y puestas a disposición de la justicia para su juzgamiento.

Este decreto, que tenía la novedad de incluir la radiodifusión, derogaba casi toda la Ley de Imprenta al suprimir el juicio por jurados.<sup>73</sup> Sin embargo, el gobierno de Ballivián fue derrocado un año después por la Revolución de Abril de 1952 y su decreto, aunque presente, fue ignorado.

En cuanto a la vigencia de este decreto, uno de los pocos que han escrito al respecto señala (SALAMANCA 1981: 41):

Conjuntamente con la Ley de 1925, están vigentes, aunque en desuso la Ley Tamayo de 30 de diciembre de 1944 y el decreto de 19 de septiembre de 1951. No se las ha derogado. Pueden quedar indefinidamente olvidados o ser repuestos por futuros gobiernos,

Mientras que el periodista Alberto Suazo Nathes, señala en el prólogo al texto de Salamanca (SALAMANCA 1981: 5) sobre este mismo decreto:

Al haber sido aprobado al margen, precisamente, del máximo instrumento legal del país, es obvio que aquel infortunado decreto-ley no tiene fuerza legal y, por tanto, no puede reconocerse que se halle en vigencia.

El argumento de Suazo tiene más peso que el de Salamanca, pues es cierto que el decreto de 1951 fue promulgado extra-constitucionalmente por un gobierno de facto, dictatorial y antidemocrático. Pero ya vimos que en la legislación boliviana, por vacío o por necesidad, han coexistido documentos aprobados por el Parlamento de acuerdo a lo que manda la

---

<sup>73</sup> Anteriormente, solo José María Linares había suprimido los jurados de imprenta mediante decreto (en 1858). Con el Decreto Ley de Ballivián quedarían derogados los artículos 21 a 60 y 65, inclusive, de 73 artículos en total. La Ley de Imprenta de 1925 se hubiera quedado con 32 artículos vigentes.

Constitución, así como otros aprobados fuera de la legalidad sin que por ello se declaren “inconstitucionales” a los segundos.<sup>74</sup>

Por su parte, el Estado boliviano ha declarado inconstitucional y abrogado el decreto de 1951, con lo que deroga también la inclusión de la radiodifusión que hacía esta norma al establecer: “**Art. 2º** Todas las radiodifusoras y emisoras quedan comprendidas en las prescripciones de la citada ley de 19 de enero de 1925”.

Esto sucedió cuando, a solicitud de los periodistas, el Estado boliviano aprobó el Decreto Supremo 24708 de 17 de Julio de 1997 de Plena Vigencia de la Ley de Imprenta, a objeto de dejar bien en claro que la norma de 1951 estaba abrogada. El decreto de 1997 dice en su considerando:

Que la libertad de expresión, al encontrarse consagrada como derecho fundamental de las personas por la Constitución Política del Estado, ley suprema del ordenamiento jurídico nacional, no podía haber sido suprimida por una disposición de rango inferior.

Que la Ley de Imprenta es el instrumento normativo que garantiza la libertad de expresión, fundamento de la democracia en un estado de derecho.

Finalmente, con un escueto artículo el decreto de 1997 establecía la plena vigencia de la Ley de Imprenta de 1925:

Artículo Unico.- Se aboga el decreto ley N° 2720 de 19 de septiembre de 1951.

---

<sup>74</sup> Un ejemplo actual de ello son los Códigos “Banzer”, Civil y Penal, aprobados durante su gobierno inconstitucional pero que han seguido vigentes hasta que la actual legislatura (2013) está procediendo a abrogarlos y sustituirlos por otros, aprobados esta vez por la Asamblea Legislativa.

Por otro lado, en el período que va hasta 1997 hay todavía dos textos legales que complementa la Ley de Imprenta de 1925 en lo que se refiera a la legislación periodística.

Uno de ellos es el **Decreto Supremo 20225 de 9 de Mayo de 1984 de Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano**, aprobado por el gobierno democrático de Hernán Siles Suazo en homenaje al Día del Periodista Boliviano que se celebra el 10 de mayo de cada año.

El Estatuto comprende cuarenta y ocho artículos en doce capítulos y es la norma más completa en lo que se refiere a la legislación del trabajo periodístico en Bolivia. Sus ocho capítulos son (cf. BOLIVIA 1984): Disposiciones Generales, Título en Provisión Nacional, Derechos del Periodista, Obligaciones del Periodista, Ética del Periodista, Reportero Gráfico, Del Ejercicio Profesional, Ejercicio Ilegal del Periodismo, Periodistas Extranjeros, Organizaciones de Periodistas, Registro de Periodistas, Régimen Laboral y Social.

El **primer capítulo (Disposiciones Generales)** define a la profesión de periodista tanto por sus finalidades como por sus características ocupacionales y de desempeño, estableciendo una línea clara entre los periodistas y los administrativos que trabajan en los medios de comunicación. El Estatuto cubre así a los primeros y no a los segundos. En cuanto a las **finalidades** de la profesión de periodista, el Estatuto la define como “de servicio a la sociedad” y que “posee el atributo de la fé pública”, garantizando su ejercicio por la Constitución Política del Estado (art. 1), con la “absoluta libertad de expresión, entendida como el derecho de los miembros de una sociedad a emitir su opinión y ser informados, sin restricción alguna” (art. 2).

Respecto de sus **características ocupacionales**, se establece que el periodista profesional podrá ejercitar diversas funciones dependiendo del medio en el cual trabaje (art. 3):

- a) En periódico: director, co-director, subdirector, jefe de redacción, jefe de informaciones, corrector de estilo, redactor, reportero gráfico y corresponsal.
- b) En televisión: director, subdirector, jefe de departamento de prensa, redactor, reportero, camarógrafo de prensa.
- c) En radio: director, jefe de departamento de prensa, redactor, reportero.
- d) En otros medios de comunicación oral y/o escritos y oficinas de relaciones públicas: todas aquellas funciones que impliquen el ejercicio de la profesión de periodista.

Como mencionamos arriba, el estatuto excluye de los beneficios otorgados al periodista a trabajadores administrativos y a periodistas que condenados por delitos cometidos en el ejercicio de la profesión (art. 4):

- a) Los gerentes administrativos, empleados administrativos y agentes publicitarios de los medios de comunicación.
- b) Los que realizan tareas de reproducción de trabajos periodísticos, impresores, componedores, correctores de prueba, revisores de originales, locutores y animadores.
- c) Los colaboradores espontáneos y esporádicos de los medios de comunicación que no perciben remuneración regular.
- d) Quienes cumplieron comprobadamente funciones de censura de prensa.
- e) Quienes tienen sentencias ejecutoriadas por delitos cometidos en el ejercicio del periodismo.

Por otro lado, este decreto, a la vez que norma el ejercicio de la profesión, se sujeta a la Ley 494 en lo que respecta a la profesionalización del periodista:

Artículo 5.- Con sujeción a los artículos 3ro. y 4to. de la Ley No. 494 de Profesionalización del Periodista de 29 de diciembre de 1979, son aspirantes a periodistas todas las personas comprendidas en el derecho expectatio que otorgan los mencionados artículos.

El anterior artículo entra en contradicción con la Ley 494, que había establecido que el acceso a la profesión de periodista se facilitaba, en calidad excepcional a trabajadores que “por su antigüedad y capacidad probada en el ejercicio prolongado de la profesión” cumplieran diez años de ejercicio profesional hasta el 31 de diciembre de 1980 o cinco años hasta la misma fecha previa presentación de tesis de grado (BOLIVIA 1979: art. 1).

El **segundo capítulo** del Estatuto de 1984 (**Título en Provisión Nacional**) norma que el Título en Provisión Nacional de Periodista habilita para el ejercicio legal de la profesión (art. 6), extendiendo este beneficio, por equivalencia, a los que “hayan obtenido el título académico de Licenciado o Técnico Superior en Ciencias de la comunicación de la Universidad y a quienes por su antigüedad y capacidad comprobadas en el ejercicio de las actividades periodísticas, soliciten la otorgación del título conforme a reglamento” (art. 7).<sup>75</sup>

El **tercer capítulo** establece los siguientes **derechos** para el **periodista**:

- **A la libre expresión** (art. 9), como derecho constitucional que no puede ser violado por ninguna persona.
- **A la libertad de información plena** (art. 10), no solo como emisor sino también a tener “acceso a toda fuente informativa, para comunicar hechos y acontecimientos sin otras restricciones que las establecidas por la Ley de Imprenta de

---

<sup>75</sup> El reglamento al que hace mención este artículo no se aprobó todavía.

19 de enero de 1925”. Este artículo, que se constituye en la norma pionera de la introducción del derecho a la información en Bolivia, será completado por el D.S. 28168 de Acceso a la Información Gubernamental, que veremos más adelante.

- **A la reserva de fuentes** (art. 11), como ya lo estableció la Ley de Imprenta de 1925 y “dentro de un estricto secreto profesional”, que no puede ser revelado, salvo requerimiento del tribunal competente.
- **A una justa remuneración** (art. 12).
- **A la seguridad social**, para el periodista y su familia (art. 13).
- **A no ser despedido por sus ideas o creencias política, religiosas o sindicales** (art. 14), disposición complementada por la **cláusula de conciencia**, que es “el derecho de un periodista de separarse voluntariamente de la empresas, cuando se produzca un cambio de orientación ideológica que le implique un conflicto concienical” (art. 15), con pago de indemnización de ley (art. 16).<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> El Tribunal de Honor de la de la Prensa fallará en única instancia en caso de controversia entre el periodista y el empleador (BOLIVIA 1984, art. 16).

Hay que mencionar, además, que la cláusula de conciencia para varios teóricos forma parte constitutiva del derecho a la información (ESCOBAR DE LA SERNA 2003: 132 y 133):

[...] en la medida en que se configura como una garantía para su ejercicio efectivo, que supone, además, la introducción de un elemento de ruptura con el principio de autonomía de las partes que preside la celebración de contratos privados, pues el contrato que une profesionalmente al periodista con el medio de comunicación queda afectado por el principio de heteronomía: la razón tiene su fundamento en el hecho de que la cláusula de conciencia se impone por la fuerza normativa de la Constitución con independencia de la voluntad de las partes.

El **cuarto capítulo** fija las siguientes **obligaciones** para los periodistas:

- “A ser veraz, honesto y ecuánime [...] así como observar en el desempeño de sus funciones respeto a las normas éticas” (art. 17).
- A utilizar un lenguaje “mesurado y exento de obscenidades, injurias, calumnias o expresiones lesivas a la moral (art. 18).
- A “respaldar la información que divulga con testimonios fehacientes que avalen su veracidad” (art. 19).
- A no “adulterar u ocultar datos de noticias en perjuicio de la verdad y el interés colectivo. El periodista tiene, además, la obligación de “denunciar públicamente este hecho” lo que le librerá de ser “objeto de despido ni [...] represalias” (art. 20).

El **quinto capítulo** habla de las faltas a la **ética** que pueden cometer los periodistas (arts. 21 a 24), las mismas que serán llevadas ante el Tribunal de Honor gremial correspondiente, aunque si procede una sanción éste comunicará el fallo al Ministerio de Educación y Cultura “para fines

consiguientes”. Si el Tribunal de Honor se declara incompetente para conocer la causa, pasará la misma a los jueces o autoridades competentes.

Sin embargo, hay una contradicción con la Ley de Imprenta, pues el Estatuto (art. 24) señala: “en caso de existir delito, remitirá antecedentes a la justicia ordinaria para el enjuiciamiento respectivo”, cuando la primera establece que en caso de delitos contra “la Constitución y sus leyes” o contra “la sociedad, la integridad de la Nación, la tranquilidad y el orden público, la moralidad” el caso debe ser conocido por el Tribunal de Imprenta (BOLIVIA 1925, arts. 10, 11, 27 y 28). En todo caso, prevalece la Ley de Imprenta de 1925 ya que el Estatuto solo tiene rango de decreto.

El **sexto capítulo** “reconoce la función de **reportero gráfico** dentro del periodismo” (art. 25), con su respectivo título profesional en provisión nacional y con los derechos y obligaciones que se fijan para los periodistas (art. 26).

Los **capítulos séptimo, octavo y noveno** norman el ejercicio profesional del periodista, comenzando con la protección de la profesión, al establecer que ningún medio de comunicación “podrá contar en sus tareas específicamente periodísticas con personal que no posea título profesional y que no esté inscrito en el Registro Nacional de Periodistas” (art. 27). Se incluye dentro de esta obligación: a las agencias de publicidad cuando contraten profesionales “cuyas áreas exijan esta responsabilidad” (art. 28); y a las reparticiones estatales, cuando deban contratar funcionarios públicos que cumplan “tareas específicamente periodísticas”.

En lo que toca a los puestos de relacionista público, se norma que las entidades “estatales, autárquicas, semiautárquicas y privadas [...]”

preferentemente” deben contratar a poseedores del “título profesional de relacionista público, periodista o comunicador social”. Asimismo, se prohíbe el ejercicio ilegal del periodismo, es decir, sin poseer el título en provisión nacional de periodista, cuyo incumplimiento se sancionará de acuerdo a la legislación penal vigente (arts. 31 y 32). Sin embargo, hay que decir que en la práctica el ejercicio ilegal de la profesión del periodista es algo muy corriente, como lo denuncia el presidente del Colegio de Comunicadores de Bolivia, Miguel García Ángelo (GARCÍA ÁNGELO 2011):

[...] el Estado no garantiza el cumplimiento del ejercicio de la comunicación social, así como lo hace por ejemplo con el ejercicio del médico o de los ingenieros a través de leyes vigentes, por otro, las universidades privadas y públicas que forman profesionales de esta ciencia tampoco realizan un control o seguimiento con sus propios exalumnos, y finalmente, los colegios de profesionales del país aún tienen pendiente la exigencia de este cumplimiento [...]

Finalmente, los **capítulos décimo, undécimo y duodécimo** regulan el funcionamiento de las **organizaciones del gremio** junto con el **registro** de sus miembros, así como el **régimen laboral y social** de los periodistas.

El **Estatuto de 1984** señala que los “periodistas están facultados para organizarse sindical y profesionalmente” de acuerdo a ley (arts. 34 y 35). El goce de los estos derechos se supedita a la inscripción de los periodistas en el “Registro Nacional de Periodistas y Reporteros Gráficos” a cargo del Ministerio de Educación (art. 36) y organizado sobre la base de los títulos en provisión nacional de sus inscritos. La entrega de un “carnet único” y una “chapa” que acredita al periodista como tal estará bajo la responsabilidad de la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia (FTPB) y de las asociaciones nacionales y locales de periodistas (arts. 38, 39 y 40).

En la práctica, el registro del Ministerio de Educación no ha funcionado, mientras que las asociaciones nacionales y locales han creado sus propios registros, como por ejemplo los de la Asociación de Periodistas de La Paz o de la Asociación de Periodistas de Oruro.<sup>77</sup> Por otro lado, el registro el Ministerio de Educación ignora que en Bolivia coexisten dos sistemas universitarios, uno privado y bajo la tuición de esta cartera de Estado y otro autónomo organizado en torno al Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB). Este último no ha sido tomado en cuenta por el Estatuto de 1984.

Para concluir, el **régimen laboral y social** del Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano de 1984 comienza señalando que las funciones de director, co-director, subdirector, jefe de prensa, miembros del consejo de redacción y jefe de informaciones, serán desempeñadas por bolivianos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos”, salvo los directores de agencias noticiosas o publicaciones extranjeras (art.41). Igualmente, se hace mención de las restricciones legales a la contratación de periodistas extranjeros (autorizada temporalmente, art. 42), así como a la prioridad que se debe dar “al trabajo de [las] propias plantas [locales] de redacción, antes que al servicio cablegráfico de las agencias noticiosas extranjeras” (art. 43), disposición de poco valor práctico que casi no se ha cumplido.

El Estatuto finaliza estableciendo la incompatibilidad de “la función periodística con el trabajo en funciones jerárquicas en instituciones públicas o privadas” (art. 44), el derecho del periodista a una jornada laboral enmarcada en la Ley General del Trabajo, lo que incluye el pago de horas extras con un incremento del ciento por ciento de la

---

<sup>77</sup> Ver el artículo publicado en el periódico La Patria de la ciudad de Oruro “Se inicia registro único de periodistas en Oruro” (14 de octubre de 2010), en: <http://www.lapatriaenlinea.com/?t=se-inicia-registro-unico-de-periodistas-en-oruro&nota=44690>.

remuneración (art. 45), la provisión de un seguro de vida y de accidentes (art. 46) y el goce de vacaciones anuales pagadas (art. 47). Se puede apreciar un resumen del Estatuto en la Tabla N° 12 de la siguiente página.

Tabla N° 12

## Contenido del Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano – Decreto Supremo 20225 de 9 de Mayo de 1984

Capítulo	Contenido y Alcance
<b>Finalidades y profesión (I y II)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Profesión.-</b> El periodista es aquel que tiene el título en provisión nacional de periodista o comunicación social, reconocido por una universidad u otorgado por el Estado boliviano (arts. 6 y 7). Está al “servicio a la sociedad” y “posee el atributo de la fé pública”, su ejercicio profesional está garantizado por la Constitución Política del Estado, con la “absoluta libertad de expresión”. El personal administrativo de los medios de comunicación no es considerado periodista y no está cubierto por el Estatuto (arts. 1 y 2).</li> <li>• <b>Características ocupacionales.-</b> El periodista podrá desempeñar las siguientes funciones (art. 3): <ul style="list-style-type: none"> <li>○ En periódico: director, co-director, subdirector, jefe de redacción, jefe de informaciones, corrector de estilo, redactor, reportero gráfico y corresponsal.</li> <li>○ En televisión: director, subdirector, jefe de departamento de prensa, redactor, reportero, camarógrafo de prensa.</li> <li>○ En radio: director, jefe de departamento de prensa, redactor, reportero.</li> <li>○ En otros medios de comunicación oral y/o escritos y oficinas de relaciones públicas: todas aquellas funciones que impliquen el ejercicio de la profesión de periodista.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Derechos (III)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A la libre expresión (art. 9).</li> <li>• A la libertad de información plena (art. 10).</li> <li>• A la reserva de fuentes (art. 11).</li> <li>• A una justa remuneración (art. 12).</li> <li>• A la seguridad social, para el periodista y su familia (art. 13).</li> <li>• A no ser despedido por sus ideas o creencias política, religiosas o sindicales (art. 14)</li> <li>• A la cláusula de conciencia (art. 15), con pago de indemnización de ley (art. 16).</li> </ul>
<b>Obligaciones (IV)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A ser veraz, honesto, ecuánime y ético (art. 17).</li> <li>• A utilizar un lenguaje mesurado y exento de obscenidades, injurias, calumnias o expresiones lesivas a la moral (art. 18).</li> <li>• A respaldar la información que divulga con testimonios fehacientes que avalen su veracidad (art. 19).</li> <li>• A no adulterar u ocultar datos de noticias en perjuicio de la verdad y el interés colectivo (art. 20).</li> </ul>
<b>Procesamiento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El periodista podrá ser procesado por los tribunales de honor del gremio o, si éstos se declaran incompetentes, por los</li> </ul>

<b>(V)</b>	tribunales correspondientes (arts. 21 a 24).
<b>Reportero Gráfico (VI)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estatuto reconoce la profesión de reportero gráfico como periodista, con todos los derechos y obligaciones que ello implica.</li> </ul>
<b>Ejercicio Profesional (VII, VIII y IX)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estatuto protege el ejercicio de la profesión de periodista, prohibiendo a los medios de comunicación, agencias de noticias y entidades estatales contratar a otro tipo de profesionales que los habilitados por ley para este efecto (título en provisión nacional de periodista y registro profesional como periodista) (arts. 27, 28, 31 y 32).</li> </ul>
<b>Organización Gremial (X, XI y XII)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los periodistas están facultados para organizarse sindical y profesionalmente de acuerdo a ley (arts. 34 y 35).</li> </ul>
<b>Régimen Laboral y Social (XII)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las funciones de director, co-director, subdirector, jefe de prensa, miembros del consejo de redacción y jefe de informaciones, serán desempeñadas por bolivianos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, salvo los directores de agencias noticiosas o publicaciones extranjeras (art.41).</li> <li>• Se establece la incompatibilidad de la función periodística con el trabajo en funciones jerárquicas en instituciones públicas o privadas (art. 44)</li> <li>• El periodista tiene el derecho a una jornada laboral enmarcada en la Ley General del Trabajo, pago de horas extras con un incremento del ciento por ciento de la remuneración (art. 45), provisión de un seguro de vida y de accidentes (art. 46) y goce de vacaciones anuales pagadas (art. 47).</li> </ul>

Fuente: BOLIVIA 1984. Elaboración propia.

En cuanto al **Decreto Supremo 28168 de 17 de Mayo de 2005** de “Acceso a la Información Gubernamental”, éste establece como su punto de partida: “[...] el derecho de las personas a la información, consistente en el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa [...]” (BOLIVIA 2006).

En este sentido, el D.S. 28168 se reclama continuador de varias disposiciones nacionales e internacionales: la Constitución Política del Estado boliviano,<sup>78</sup> la “Declaración Universal de Derechos Humanos” de la ONU de 1948, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” de la ONU de 1976, la “Convención Americana” de 1967, y la “Resolución N° 1932” de la Organización de Estados Americanos de 10 de junio de 2003, sobre el acceso a la información pública.

En lo que toca al periodismo, aunque sin mencionarlo explícitamente, la norma señala (BOLIVIA 2006):

Que el acceso a la información pública, de manera oportuna, completa, adecuada y veraz es un requisito indispensable para el funcionamiento del sistema democrático y pilar fundamental de una gestión pública transparente; particularmente en el acceso a la información necesaria para investigar delitos de lesa humanidad, de violaciones a derechos humanos, delitos de daño económico al Estado y de hechos de corrupción.

Es decir, asume como requisito indispensable del sistema democrático el acceso a la información pública para la investigación de delitos y actos de corrupción dentro del Estado, lo que ya fue previsto por la Ley de Imprenta a través de la instauración del juicio por Tribunales de Imprenta.

---

<sup>78</sup> Inicialmente de su artículo 7b (Libertad de Expresión), cambiado para el 21 en la nueva Constitución boliviana de 2009.

La norma, sancionada por el gobierno de un Presidente de profesión periodista (Carlos D. Mesa Gisbert) consta de veintiún artículos y tiene como **objeto** “garantizar el acceso a la información, como derecho fundamental de toda persona y la transparencia en la gestión del Poder Ejecutivo” (art. 1). Sin embargo, su **ámbito de aplicación** (art. 2) se limita al Poder Ejecutivo y a sociedades comerciales con participación mayoritaria del Estado y/o a los servidores públicos que trabajan en empresas donde la participación estatal es minoritaria. Ello quiere decir que no se aplica a los poderes Legislativo, ni Judicial ni al Tribunal Supremo Electoral, pues para ello se requeriría la aprobación de una ley.<sup>79</sup>

Los **principios** del decreto son tres (art. 3): publicidad de toda la información pública, salvo excepciones previstas legalmente; obligatoriedad del Ejecutivo de entregar la información a cualquier persona que la solicite; y gratuidad del acceso a la información, salvo los costos de reproducción. Igualmente, se reconoce el derecho de acceso a la información de toda persona (art. 5) como prerrogativa legítima que debe ser satisfecha plenamente (art. 6) y garantizada por las máximas autoridades del Ejecutivo, tanto en lo relativo a su procedimiento como a la facilitación de medios técnicos para el efecto (arts. 9 y 20) y los formatos que contengan la información (art.12).

---

<sup>79</sup> Ley actualmente en proyecto en la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuya comisión específica continúa recibiendo propuestas relativas al tema, ver el último párrafo de este punto para una explicación más detallada de este tema.

Se fija la publicación obligatoria de la siguiente información a través de sitios web de las instituciones estatales comprendidas en la norma (art. 10):

- Presupuesto aprobado por el Tesoro General de la Nación.
- Nómina de servidores públicos y consultores permanentes y eventuales, pagados por el TGN o por otras fuentes de financiamiento.
- Datos principales de los contratos de bienes, obras y servicios y convenios celebrados por la institución.
- Programas Operativos Anuales.
- Reportes anuales de ejecución presupuestaria.
- Planes anuales de Contratación de Bienes y Servicios enviados al Sistema de Información de Contrataciones del Estado - SICOES y reportes actualizados de su ejecución.

La Gaceta Oficial de Bolivia publicará los convenios y tratados internacionales vigentes, así como su legislación conexas, el Ministerio de Hacienda publicará, en su sitio web, “las escalas salariales vigentes en las Instituciones que conforman el Poder Ejecutivo” (art. 10).

La **calificación de excepciones** deberá hacerse con antelación a la solicitud y de conformidad a las leyes vigentes, cuando la información es relativa a la seguridad interior y exterior del Estado (arts. 7 y 8). El Decreto establece tres causas para ello (art. 15):

- Secreto, reserva o confidencialidad establecidas de manera expresa en leyes vigentes, salvo caso de levantamiento de esta calidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.
- Inexistencia de la información solicitada en los registros o archivos de la entidad.
- Falta de competencia para proporcionar la información, cuando ésta le corresponda a otra entidad.

La **negativa indebida** de provisión de información pública (art. 16) puede generar responsabilidad administrativa, civil y penal para el funcionario involucrado (art. 17). Sin embargo, se admite la **“Petición de Habeas Data”** (art. 19) como la facultad y prerrogativa de “toda persona [para] solicitar ante la autoridad encargada de los archivos o registros la actualización, complementación, eliminación o rectificación de sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, relativos a sus derechos fundamentales a la identidad, intimidad, imagen y privacidad”. El “Habeas Data” no reemplaza ni sustituye otros recursos legales que la persona pueda emplear para garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Esta norma ha tenido aplicación reducida al Poder Ejecutivo en sus casi diez años de existencia<sup>80</sup> y no se ha podido todavía concretar en una ley específica, a pesar de varios intentos de algunos diputados en este sentido. Según la entonces Delegada de Lucha contra la Corrupción del Gobierno e impulsora de la aprobación del Decreto 28168 en 2005, Lupe Cajías (CAJÍAS 2014):

El atraso boliviano para contar con una ley similar a la que tienen la mayoría de los países de la región se debe a la distorsión del debate y a malos entendidos, algunos provocados por poco conocimiento de los aportes mundiales, otros por razones políticas. Hubo confusión con los derechos propios de los periodistas y los derechos de los ciudadanos para conocer la gestión de la administración pública.

Cajías lamenta asimismo que no se haya aprovechado, para el tema, la legislación boliviana favorable al acceso a la información, promulgada

---

<sup>80</sup> Por ejemplo, el Ministerio de Economía ([www.economiayfinanzas.gob.bo/](http://www.economiayfinanzas.gob.bo/)) y el Banco Central ([www.bcb.gob.bo/](http://www.bcb.gob.bo/)) cumplen constantemente con la publicación y actualización de su información, así como lo está haciendo Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos ([www.ypfb.gob.bo/](http://www.ypfb.gob.bo/)). En otras carteras de Estado, existe información publicada pero no es actualizada ni completa.

por el gobierno del que ella formó parte, como la “Ley del Medio Ambiente” o el “Estatuto del Funcionario Público”. El problema según esta ex funcionaria pública y periodista radica en que la discusión del proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública se centra “en los temas que son reservados, confidenciales, secretos”. Por ello, propone aprobar ya el proyecto presentado por el Ministerio de Transparencia (CAJÍAS 2014):

En todo caso, consideramos que son suficientes el diálogo y la difusión. Es importante que legisladores, periodistas, historiadores, investigadores apoyemos el proyecto presentado por el actual Ministerio de Transparencia. Seguramente, la norma siempre será perfectible; lo importante es aprobarla lo antes posible y concentrar los esfuerzos en lo más difícil.

El proyecto que lleva el nombre de “Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (BOLIVIA 2014), presentado a la Asamblea Legislativa Plurinacional por el Ministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción consta de cincuenta artículos y abrogaría explícitamente el Decreto 28168 de 2005.

La nueva Ley, de ser aprobada, abarcaría a los cuatro órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral) en todos sus niveles (nacional, departamental y municipal), así como a las personas privadas o jurídicas que hayan suscrito contratos con el Estado o manejen recursos públicos, obligándoles a publicar, por todos los medios a su alcance información financiera y administrativa, así como la considerada de interés público. Regularía asimismo el acceso a la información pública, en sus garantías y procedimientos.

La discusión a la que se refiere Cajías radica en la oposición de los periodistas y otros sectores a la extensión de las restricciones que contiene el Proyecto de Ley en su artículo 42 (BOLIVIA 2014):

Artículo 42.- (Excepciones al acceso a la información).-

I. El derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido sobre la información clasificada como secreta, reservada o confidencial.

II. Se considera información secreta aquella relativa a la seguridad interna o externa del Estado, cuya divulgación o difusión pueda poner en riesgo al Estado Plurinacional. La información secreta se clasificará mediante Leyes que serán promovidas por las entidades que así lo requieran. Estas leyes contendrán un listado específico de la información que consideren que debe ser secreta.

III. Se considerará información reservada:

- d) a aquella cuya calidad de reservada se halle establecida mediante leyes o decretos supremos aprobados en materias distintas a seguridad del Estado.
- e) aquella información que se clasifique como reservada mediante el procedimiento de clasificación establecido en la presente ley, solamente cuando se trate de seguridad del Estado, interna o externa.

IV. Se considera información confidencial aquella:

- a) Referida a la salud, intimidad o privacidad de las personas.
- b) Protegida por el secreto profesional, conforme a Ley.
- c) Cuya divulgación o difusión puede poner en peligro la vida, la integridad y la seguridad de las personas.
- d) Referida a niños, niñas y adolescentes, cuya divulgación o difusión ponga en riesgo su salud, honor, integridad y seguridad.

A ello se suma la facultad legal que tendrían las máximas autoridades de entidades gubernamentales, de diferentes niveles de gobierno, para añadir otras restricciones que consideren necesarias para la seguridad del Estado (BOLIVIA 2014: artículo 44) y por un plazo que podría llegar hasta veinte años (BOLIVIA 2014: artículo 43), mediante leyes específicas a presentar en el plazo de dos años de promulgada la norma marco (BOLIVIA 2014: Disposición Transitoria Única). Todo lo anterior va en

contra de lo establecido en la materia por el Marco Jurídico Interamericano referido a la Libertad de Expresión que vimos anteriormente.

Hasta la fecha de cierre de la corrección de la tesis<sup>81</sup>, el proyecto todavía no había sido aprobado.

### **3.3. El nuevo marco jurídico de la legislación sobre periodismo**

El nuevo marco jurídico boliviano referido a la legislación sobre la actividad periodística comprende las normas que han sido aprobadas antes del año 2006 pero todavía siguen vigentes, en su totalidad o en parte. Es decir: La Ley de Imprenta de 1925 y su legislación conexas que acabamos de pasar en revista: La “Ley contra el Anonimato” (1944), el “Código Penal Boliviano” (1972), la “Ley de Profesionalización del Periodista” (1979), el “Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano” (1984), el “Decreto de Plena Vigencia de la Ley de Imprenta” (1997) y el “Decreto de Acceso a la Información Gubernamental” (2005). Estas normas ya han sido revisadas en el anterior punto.

Por otra parte, a los anteriores textos legales deben añadirse la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia del año 2009 y las leyes nacionales, decretos, reglamentos y otras disposiciones administrativas que se han aprobado a partir de esta fecha. En el presente punto, pasaremos revista a cada una de estas nuevas disposiciones, agrupando ley y decreto reglamentario, cuando así se correspondan.

---

<sup>81</sup> 31 de marzo de 2014.

### 3.3.1. La Constitución Política de 2009

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia fue la primera en la historia nacional aprobada por un referendo constitucional, el mismo que se llevó a cabo el domingo 25 enero de 2009 con una participación de más del noventa por ciento de la población (cf. CNE 2009). La misma fue promulgada por Ley de 7 de Febrero de 2009 y publicada en la Gaceta Oficial el 9 de febrero del mismo año, con lo que entró en plena vigencia.

Anteriormente, las constituciones políticas fueron aprobadas por una asamblea o congreso constituyente o, simplemente, por el Poder Ejecutivo. El proceso constituyente que culminó el 2009 fue, además, inédito por la participación de sectores de la población que anteriormente no tenían acceso a este tipo de decisiones, ya sea directamente o a través de sus representantes constituyentes (cf. REPAC 2009).

La Corte Nacional Electoral (CNE)<sup>82</sup> estuvo a cargo de la organización del referendo e informó en el boletín oficial de resultados del mismo, que publicó el 2 de febrero de 2009 (cf. CNE 2009), que votaron por el Sí un total de 2.064.397 ciudadanos y ciudadanas (el 61,43% de los votos válidos), mientras que por el No 1.296.175 ciudadanos y ciudadanas (el 38,57% de los votos válidos).

En lo que toca al **derecho a la libertad de expresión**, éste fue sancionado en el artículo 21 del texto constitucional, que a diferencia de los precedentes añadió en su consideración los nuevos medios de comunicación surgidos de las nuevas tecnologías, así como las formas individual y colectiva de la comunicación y, lo que es más importante, la

---

<sup>82</sup> La nueva Constitución Política sustituyó a este organismo por el actual Tribunal Electoral Plurinacional.

triple dimensión del derecho de la información (BOLIVIA 2009, Capítulo Tercero. Derechos Civiles y Políticos):

**Artículo 21.** Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.

5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

Sin embargo, el cambio más importante que la Constitución de 2009 introdujo fue el del Capítulo Séptimo, dedicado a la “Comunicación Social” (cf. BOLIVIA 2009), que incluye explícitamente el derecho a la información y a la comunicación. En este sentido, los artículos 106 y 107 de la Constitución no sólo recogen la tradición de la Ley de Imprenta de 1925, sino también los avances del “Marco Jurídico Interamericano de la Libertad de Expresión”, en lo que toca a:

- la **libertad de expresión y del derecho a la información y a la comunicación**, de manera explícita para los periodistas;
- la **triple dimensión del derecho a la información**, por cualquier medio y sin censura previa, incluido el derecho a la comunicación;
- la **autorregulación** de los periodistas y de los medios de comunicación; y
- la **prohibición de conformación de monopolios u oligopolios** en los medios de comunicación social.

Lo anterior se puede ver en el texto de los mencionados artículos:

**Artículo 106.**

I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

**Artículo 107.**

I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

Lo anterior constituyó un gran avance en la garantía de la libertad de expresión de ciudadanos y periodistas en Bolivia, pero los citados artículos también incluyeron la obligación de los medios de comunicación a “contribuir a la promoción de los valores éticos, morales

y cívicos de las diferentes culturas existentes en el país”, así como al respeto de “los principios de veracidad y responsabilidad”, en la información y opiniones” que emitieran. Esto causó una polémica entre los periodistas y el gobierno.

Los periodistas rechazaron la inclusión de criterios de “veracidad” respecto de las opiniones emitidas en la prensa por considerarlos improcedentes y cuestionaron la imprecisión constitucional sobre qué organismo o quién iría a establecer dichos criterios. Para el gobierno, como señaló el portavoz de entonces, el ex periodista Iván Canelas, se trataba de garantizar la calidad de la información, como lo manifestó en una rueda de prensa celebrada el 27 de enero de 2010, un año después de promulgada la Constitución (JORNADA.NET 2010):

No tenemos ninguna intención de dañar o afectar la libertad de expresión, el derecho a la información o el derecho a la comunicación. Lo que queremos es que algunos medios ingresen a un espacio de responsabilidad [...] porque para nosotros, igual que para ustedes [en referencia a los periodistas] la verdad es lo fundamental.

El gobierno señalaba que respetaría la libertad de expresión de los periodistas y que ello estaría garantizado en la futura Ley de Medios “Carlos Palenque Avilés”<sup>83</sup>. El presidente de la Asociación de Periodistas de La Paz (APLP) de la época, Pedro Glasinovic, respondió al portavoz gubernamental con la siguiente declaración (JORNADA.NET 2010):

La Constitución en vigencia establece que el trabajo de los periodistas y los medios estará normado por sus códigos de ética y por su Ley, que es la Ley de Imprenta del 19 de enero de 1925, una ley vieja, pero sabia.

---

<sup>83</sup> El mismo que fue presentado como anteproyecto para trabajo en comisiones por el congresista del MAS, Alejandro Zapata, el pasado 17 de marzo de 2014 (cf. EA.BOLIVIA.COM 2014).

Mientras que el entonces secretario ejecutivo de la Asociación Nacional de la Prensa, Juan Javier Zeballos manifestaba (JORNADA.NET 2010):

Si esa normativa está destinada a educar a los periodistas creo que tiene la intención de alinearlos en determinado sector cuando se habla que deben combatir el capitalismo.

Desde entonces, si bien el Gobierno Nacional ha mencionado la existencia de un proyecto de Ley de Medios, el mismo no ha sido presentado oficialmente, sino para trabajo en comisiones de la Asamblea Legislativa (como vimos anteriormente, cf. EA.BOLIVIA.COM 2014), ante lo cual los periodistas todavía no han reaccionado, más aún en ausencia de reglamentación específica de los artículos 106 y 107 de la Constitución.

Un resumen de lo establecido por la Carta Magna boliviana en materia de legislación sobre libertad de expresión y periodismo puede apreciarse en la Tabla N° 13 de la siguiente página.

Tabla N° 13

**Contenido de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia – Ley de 7 de Febrero de 2009 –  
Publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 9 de febrero de 2009**

Artículo	Contenido y Alcance
21 <sup>84</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Derecho a la libertad de pensamiento.</b>- Incluye el derecho a la libertad de espiritualidad, religión y culto, individual o colectivamente, pública o privadamente, tanto en público como en privado (inciso 3).</li> <li>• <b>Derecho a la libertad de expresión y difusión de pensamientos u opiniones.</b>- Por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva (inciso 5).</li> <li>• <b>Derecho al acceso a la información.</b>- Incluye el derecho a interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva (inciso 6).</li> </ul>
106 y 107	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Derecho a la información y a la comunicación.</b>- En su triple dimensión (difundir, recibir e investigar), por cualquier medio y sin censura previa.</li> <li>• <b>Derecho a la libertad de expresión y derecho a la información y a la comunicación</b> de los periodistas.</li> <li>• <b>Derecho a la autorregulación</b> de los periodistas y de los medios de comunicación.</li> <li>• <b>Derecho a la cláusula de conciencia</b> para los periodistas.</li> <li>• <b>Prohibición de conformación de monopolios u oligopolios</b> en los medios de comunicación social.</li> <li>• <b>Obligación de los periodistas de contribuir a la promoción de los valores</b> éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.</li> <li>• <b>Obligación de los periodistas de respetar los principios de veracidad y responsabilidad</b>, en la información y opiniones emitidas.</li> <li>• <b>Apoyo del Estado a la creación</b> de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.</li> </ul>

Fuente: BOLIVIA 2009. Elaboración propia.

---

<sup>84</sup> Este artículo 21 atribuye los derechos a “las bolivianas y los bolivianos” y no a todas las personas. El derecho es un derecho propio de ciudadano de Bolivia, no un derecho universal. ¿Esto significa que los extranjeros no tiene libertad de expresión en Bolivia? ¿Es compatible esta redacción con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanas? Estas y otras cuestiones relacionadas se expondrán más adelante.

### **3.3.2. Disposiciones Complementarias a la Constitución Política de 2009 en materia de legislación periodística**

Antes de pasar revista a las disposiciones legales complementarias a la Constitución de 2009 en materia de libertad de expresión y legislación referida al periodismo, consideramos necesario hablar brevemente los fundamentos conceptuales del cambio legislativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, para una mejor comprensión de la lógica del cambio estructural de la sociedad y el Estado que el gobernante Movimiento al Socialismo busca implementar.

#### **3.3.2.1. Fundamento: El rompimiento con el Estado “colonial”**

La puesta en vigencia de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia requirió de la aprobación de un conjunto de leyes, lo que para el actual gobierno fue un hecho de mucha mayor trascendencia que un simple acto administrativo, pues en realidad fue concebido como uno de los principales pasos para la refundación del Estado boliviano, por considerar los nuevos gobernantes que el mismo no había dejado de ser “colonial” hasta entonces (GARCÍA YAPUR: 167):

Una lectura rápida de la Constitución Política del Estado, producto de la Asamblea Constituyente boliviana, permite entrever la configuración de renovadas estructuras institucionales que, en su impacto en el campo social y político, conllevará el nacimiento de un nuevo marco de interacción y desempeño de la sociedad.

O como lo manifestó uno de los ideólogos del actual proceso de cambio que lleva adelante el gobierno boliviano, el Vicepresidente del Estado, Álvaro García Linera (GARCÍA LINERA 2008: 8):

La Constitución es, si ustedes quieren, el diseño de cómo se construirá el edificio donde vamos a vivir los bolivianos. Si los bolivianos fuéramos todos los que estamos aquí y tuviéramos que vivir en este edificio, la CPE es como el diseño arquitectónico de cómo construir y distribuir nuestra construcción. La Constitución

distribuye los derechos, la riqueza, las obligaciones de un país, quiénes tienen ciertos derechos y quiénes otros, quiénes tienen riquezas, quiénes tienen ciertas oportunidades y quiénes otras, todo eso está definido en un texto constitucional.

Es decir, una transformación profunda que sentaría las bases de la construcción del nuevo Estado Plurinacional, incluyendo las condiciones de relacionamiento de los sectores que lo componen y sus instituciones, así como de los ciudadanos y ciudadanas que lo integran.

Hay que agregar que el cambio institucional y social, para el gobierno, se justifica por la dirección que ha tomado: La construcción del nuevo Estado Plurinacional que romperá con el viejo Estado “colonial, republicado y neoliberal”, como se menciona en el mismo “Preámbulo” de la nueva Constitución Política del Estado (BOLIVIA 2009: 2):

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

En este sentido, el actual gobernante Movimiento al Socialismo (MAS), es heredero de la tradición del Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), protagonista central de la revolución democrática burguesa del 9 de abril de 1952. El MNR había planteado, dentro de sus bases ideológicas para el cambio, la necesidad de romper con un pasado, en el que las clases dominantes no habían podido encarnar y reproducir el sentimiento nacional, creando un verdadero Estado nacional. Para el MNR, la razón de ello estaba en que las clases dominantes bolivianas de antes de 1952 no habían podido realizar el Estado democrático burgués amplio y participativo, porque sus intereses no coincidían con el conjunto de la población. Veamos cómo uno de los principales ideólogos de 1952

se refiere a estas clases dominantes, a las que califica de “la vieja rosca”<sup>85</sup> (ALMARAZ 1988: 7):

Se sentían dueños del país pero al mismo tiempo lo despreciaban. En ningún momento pensaron que el dinero y el poder que poseían lo debían a un pueblo que los había aceptado pasivamente, inconscientemente, sin resignación ni rebeldía, porque fueron fruto de una entraña feudal descompuesta.

Es decir, el cambio que busca construir el gobernante Movimiento al Socialismo desde el año 2006 quiere romper anteriores estructuras institucionales dominantes consideradas anti patrióticas, para beneficio principalmente de sectores indígenas antes marginados (CHÁVEZ 2011: 24):

En ese sentido, la descolonización, entendida como la superación de los elementos coloniales que niegan las formas organizativas sociales originarias y el respeto a la diferencia, está enmarcada en un contexto distinto [...]. Aquí, nación y Estado bolivianos no son antagónicos respecto al proyecto de rescate de los lineamientos y prácticas centrales de pensamiento de los pueblos indígenas. Aún más, las luchas de éstos no podrían [...] reducirse simplemente a la confrontación con las lógicas y los dispositivos de dominio, sino que tendrían que entenderse también como el aprovechamiento de los espacios y las oportunidades brindadas por algunas coyunturas políticas en el país, en favor de la obtención de derechos de las culturas originarias.

Ahora bien, en lo que toca a la legislación periodística, recordemos que el eje central de la misma está en la Ley de Imprenta de 1925, que tiene una tradición conceptual que data de 1826. En este sentido, la legislación conexas a la nueva Constitución aprobada por Evo Morales desde el año 2009 marcará un cambio respecto de todo lo anteriormente visto, como veremos a continuación.

---

<sup>85</sup> Según el MNR por “rosca” se debe entender a la élite gobernante de la sociedad en el sentido que en inglés diríamos “gentry” o en portugués “grão fino”.

### **3.3.2.2. La nueva legislación como nueva relación Estado con periodistas y medios de comunicación**

Por todo lo anteriormente dicho, se puede decir que el gobierno de Evo Morales inaugura una nueva relación entre con los periodistas y los medios de comunicación. En este sentido, para la actual ministra de Comunicación, la ex periodista Amanda Dávila (c.f. MINISTERIO DE COMUNICACIÓN 2012), el gobierno busca, a diferencia de anteriores gestiones estatales, proteger los derechos de los trabajadores de la prensa.

En cambio, para Antonio Vargas, presidente del gremio periodístico más influyente del país (la Asociación de Periodistas de La Paz), el hecho de que Bolivia ocupe el lugar 109 de 179 posibles en la “Clasificación 2013 de Reporteros sin Fronteras” (REPORTEROS SIN FRONTERAS 2013), se debe a que: “Libertad de prensa se vio atentada por amedrentamiento e intolerancia del Gobierno” (AGENCIA DE NOTICIAS FIDES 2013).

Sea como fuere, el actual gobierno ha sido de lejos más prolífico en materia de legislación periodística que sus antecesores. Las siguientes son las once disposiciones legales (leyes, decretos y un reglamento) aprobadas y promulgadas desde el año 2009 hasta el 30 de junio de 2013 en la materia:

- Decreto Supremo 0135 de 20 de Mayo de 2009. Pago de una Compensación por Gasto de Transporte Urbano.
- Decreto Supremo 0136 de 20 Mayo de 2009. Columna Sindical.
- Decreto Supremo 0214 de 23 de Julio de 2009. Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

- Ley 026 de 30 de Junio de 2010 del Régimen Electoral.
- Ley 045 de 8 de Octubre de 2010 contra el Racismo y toda forma de Discriminación.
- Decreto Supremo 762 de 5 de Enero de 2011 de Reglamento a la Ley contra toda forma de Racismo y Discriminación.
- Ley 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 8 de Agosto de 2011.<sup>86</sup>
- Reglamento de 30 de Junio de 2011 del Régimen Especial de Propaganda para el Proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.<sup>87</sup>
- Decreto Supremo 1151 de 29 de Febrero de 2012 de Transporte Nocturno para Trabajadores de Medios de Comunicación.
- Ley 315 de 10 de Diciembre de 2012 de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme”.
- Decreto Supremo 1557 de 10 de Abril de 2013 de Reglamento a la Ley de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u otras Causas,

---

<sup>86</sup> La presente tesis no toma en cuenta el reglamento a esta Ley porque el primero no tiene disposiciones relativas a la actividad periodística. Para mayores referencias ver dicho reglamento (BOLIVIA 2011).

<sup>87</sup> Reglamenta lo estipulado en la Ley 026 del Régimen Electoral.

para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme”.

En lo que se refiere a los contenidos, el **Decreto Supremo (D.S.) 0135 de 20 de Mayo de 2009** estableció el pago de una compensación por el gasto de transporte urbano, considerando (BOLIVIA 2009<sup>a</sup>):

Que el desarrollo de las funciones de los trabajadores de la prensa conlleva sacrificios y esfuerzos que no siempre son reconocidos ni valorados por los empleadores, como el traslado permanente a lugares distantes para cubrir las noticias que se generan con la consiguiente erogación de recursos económicos que afecta su economía familiar.

En consecuencia, esta norma fijó la compensación por gastos de transporte urbano durante el ejercicio profesional periodístico de reporteros y camarógrafos de medios de comunicación “oral, escrita y audiovisual, públicos y privados” (artículo 1). El medio puede proveer al periodista los medios de locomoción necesarios para ir y regresar de su cobertura diaria, o bien pagarle mensualmente un equivalente en pasajes de transporte público (artículo 2).<sup>88</sup>

El **D.S. 0136 de 20 Mayo de 2009** repone la “**Columna Sindical**” que había establecido el D.S. 09113 de 20 de Febrero de 1970 y modificado el D.S. de 13 de Agosto del mismo año. El objeto de estas primeras normas era el de facilitar a los afiliados a los sindicatos de periodistas la libre expresión de sus ideas “mediante comentarios firmados [...] en el conjunto de medios de comunicación de prensa escrita, audio y audiovisual, así como de las nuevas formas de comunicación” (BOLIVIA 2009<sup>b</sup>). Para ello, se decreta la obligatoriedad de las empresas periodísticas de destinar el “espacio equivalente a un editorial” en medios

---

<sup>88</sup> El Equivalente A Diez Pasajes En Bus Por Día En Las Ciudades De La Paz, El Alto, Cochabamba y Santa Cruz, y seis pasajes diarios en el resto del país.

de prensa (artículo 4) y hasta tres minutos diarios en radio y televisión (artículo 5).

La Columna Sindical no puede ser objeto de ninguna censura por parte del medio en cuestión, so pena de procedimiento administrativo o penal (artículos 6, 7 y 9), como tampoco se puede despedir a ningún periodista por las opiniones que ahí exprese, incluso si discrepan con las de la empresa de información que lo cobija (artículo 8).

El D.S. **0214 de 23 de Julio de 2009** establece la “**Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción**” (PNT), para lo cual, **dentro de un enfoque avanzado del derecho de acceso a la información pública**, asume como política de Estado la “plena transparencia en el manejo de recursos y vigencia efectiva de mecanismos de control social pertinentes”. En este sentido es complementaria al Decreto Supremo 28168 de 2005, al que no contradice sino más bien refuerza, pues amplía la política de transparencia al cumplimiento obligatorio en toda la administración pública en todos sus niveles (BOLIVIA 2009<sup>c</sup>: 12):

ARTÍCULO 2.- (CUMPLIMIENTO).- I. Todas las entidades e instituciones que pertenecen a los cuatro órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, así como las entidades territoriales autónomas, deben trabajar por la transparencia en sus instituciones y para prevenir y sancionar actos de corrupción, en el marco de la PNT.

Para el efecto, la PNT define el acceso a la información como “[...] un derecho fundamental de las personas a conocer el manejo de la cosa pública [que] permite a los ciudadanos saber acerca del destino y uso de los recursos públicos, constituyéndose en un instrumento de participación ciudadana” (BOLIVIA 2009<sup>c</sup>: 20).

En este sentido, el segundo eje de los cuatro que tiene la PNT está dedicado al “Fortalecimiento de la transparencia en la gestión pública y el derecho de acceso a la información”, que asume explícitamente el **“principio de máxima divulgación”** del Sistema Interamericano e implícitamente adopta los estándares que el organismo regional ha establecido para el efecto.

Para el cumplimiento de la PNT, se precisan tres estrategias específicas (BOLIVIA 2009<sup>c</sup>: 31 a 33)<sup>89</sup>:

- **Profundización de la medidas de transparencia, ampliando** la base de sujetos obligados por el derecho de acceso a la información no sólo a los funcionarios públicos, sino a los de entidades privadas que presten servicios públicos, reciban o administren recursos del Estado, o sean de alto interés público; **garantizando** la publicidad de un “catálogo mínimo de información y documentos”, sin necesidad de requerimiento ciudadano; y **universalizando** el uso de las tecnologías de la información en los sujetos obligados para **facilitar** el acceso a la información sistematizada, accesible y en diversos soportes.
- **Fortalecimiento de los mecanismos de acceso a la información**, apoyando la formalización de un **régimen claro y efectivo de acceso** a la información pública; **generando mecanismos administrativos expeditos** para la debida atención de solicitudes de información; y estableciendo **archivos públicos** de información en un período razonable,

---

<sup>89</sup> En el punto 10.2 de esta norma, “Fortalecimiento de los mecanismos de Acceso a la Información”.

con los suficientes recursos y mecanismos de gestión de fácil y económico acceso.

- **Promoción de la probidad y ética en los asuntos públicos**, creando mecanismos de capacitación, fomento y control de buenas prácticas en la administración pública, para el cumplimiento de lo legalmente dispuesto también en la facilitación de acceso a la información pública.

Por último, si bien el nuevo “Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (que ya vimos) no menciona explícitamente a la PNT, podría abrogarla de facto en caso de aprobarse, pues el rango de cobertura del primero es mayor.

La **Ley 026 del 30 de Junio de 2010 del Régimen Electoral** establecerá una serie de disposiciones (artículos 75 a 84) sobre los procesos electorales para la elección de autoridades judiciales (Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional), entre ellas la difusión controlada de los méritos de los candidatos (artículo 80) y la prohibición de propaganda de los candidatos y candidatas (artículo 82) que esta misma ley establece como derecho ciudadano en su artículo 4. Se especifica también sanciones a los medios que no respeten esta norma. Veremos en detalle el alcance de estas disposiciones cuando revisemos más adelante el reglamento de la misma.

La **Ley 045 de 8 de Octubre de 2010 contra el Racismo y toda forma de Discriminación** y su **decreto reglamentario** (N° 762 de 5 de Enero de 2011) son dos de las disposiciones que introducen más cambios a lo legislado por la Ley de Imprenta de 1925.

La promulgación de estas disposiciones tuvo un carácter estratégico para el actual gobierno al ser una de las medidas centrales de la política de

descolonización antes descrita, tal como lo señaló a dos años de su vigencia, su proyectista, el diputado oficialista afroboliviano Jorge Medina (CAMBIO 2013):

A dos años de la aprobación de la ley, las y los bolivianos se apoderaron de ésta y tomaron consciencia de la generación de una cultura de paz e igualdad en Bolivia [...].

En el objetivo de la Ley 045 es el de “eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación” (BOLIVIA 2011), para lo cual establece cuatro disposiciones respecto de los medios y periodistas:

- Los medios de comunicación, públicos y privados, deben establecer **mecanismos internos** que garanticen la eliminación del racismo y toda forma de discriminación (artículo 6.III.c), eliminando al mismo tiempo de sus programaciones “lenguajes, expresiones y manifestaciones racistas, xenófobas y otras de contenido discriminatorio” (artículo 6.III.d).
- Los medios no solo deberán **apoyar todas las acciones contra el racismo y la discriminación**, sino también tendrán que difundir el contenido de la Ley 045, así como los instrumentos nacionales e internacionales en la materia y las políticas públicas referidas al tema (artículo 6.III.e y f).
- Los medios de comunicación **que autoricen la difusión o difundan ideas racistas y discriminatorias podrán ser sancionados** económicamente y con la suspensión de la licencia de funcionamiento (artículo 16).

- Finalmente, el artículo 23 de la Ley 045, como ya vimos cuando tratamos el **Código Penal Boliviano**, incorpora la posibilidad de que funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima o en comandita se querellen por fuera de los Tribunales de Imprenta, cuando no son atacados como particulares por los periodistas.

Por su parte, el **Decreto Supremo 762 de 5 de Enero de 2011 de Reglamento a la Ley contra toda forma de Racismo y Discriminación** (BOLIVIA 2011<sup>a</sup>) norma obligaciones, faltas y sanciones a los medios de comunicación, así como conductas que no generan responsabilidad directa para los mismos.

- En cuanto a las **obligaciones**, el Decreto 762 establece tres: adoptar o readecuar sus reglamentos internos para que estén acordes a lo establecido por la Ley 045 (artículo 13.1); elaborar y difundir productos comunicacionales que promuevan la prevención y educación para el “respeto a la dignidad e igualdad de todas las personas” (artículo 13.2); así como enviar semestralmente un informe de dichos productos al Comité Nacional contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (artículo 13.3).
- Respecto de las **faltas**, el Decreto fija tres tipos: expresiones verbales o escritas que tengan el propósito de dañar la dignidad de alguna persona o grupo por motivos racistas o discriminatorios (artículo 16.1); difusión sistemática de mensajes con contenidos racistas o discriminatorios en avisos pagados de cualquier tipo (artículo 16.2); y defensa o elogio de actos de racismo o discriminación (artículo 16.3).

- En cuanto a las **sanciones**, se norman tres grados en función de si los medios han incurrido por primera, segunda o tercera vez en las faltas arriba mencionadas. Las de **primer grado** van de 10 a 150 días de multa, las de **segundo** de 151 a 300 de multa, y las de **tercero** de inhabilitación temporal de funcionamiento de 150 a 360 días calendario. Una posterior reincidencia motivará la aplicación repetida de esta última sanción (artículo 17).
- Finalmente, el Decreto 762 estipula **tres casos de exención de responsabilidad directa de los medios de comunicación** por actos o expresiones de racismo y discriminación (artículo 21): Cuando se publiquen o difundan como parte de la cobertura informativa sin que ello constituya un elogio de los mismos; cuando sean atribuibles a terceras personas y sean difundidos en programas en directo con participación de la audiencia, siempre que el medio actúe como un regulador en la prevención de tales actos; y cuando formen parte de programas independientes en espacios alquilados en los que la responsabilidad directa se atribuirá a los responsables de los mismos, manteniéndose la obligación del medio de advertir y no permitir la continuidad de estas infracciones.

La **Ley 164 General de Telecomunicaciones**, Tecnologías de Información y Comunicación de 8 de Agosto de 2011 tiene por objeto (BOLIVIA 2011<sup>b</sup>):

[...] establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y el sistema de regulación, en procura del vivir bien garantizando el derecho humano individual y colectivo a la comunicación, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las

naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Para ello, promueve como uno de los roles del Estado boliviano y de manera prioritaria (BOLIVIA 2011<sup>b</sup>: artículo 72.III.8) “el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación en [...] como mecanismo que permita garantizar los derechos a la libre expresión, a la diversidad de la palabra y a la participación activa, plural e informada de las bolivianas y los bolivianos”.

Otra disposición que también modifica lo reglamentado no sólo por la Ley de Imprenta de 1925, el Estatuto Orgánico del Periodista de 1984 e incluso por la Constitución Política del Estado es el **Reglamento de 30 de Junio de 2011 del Régimen Especial de Propaganda para el Proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional**, que se aprueba dentro de lo establecido por la Ley 026 del Régimen Electoral ya revisada en la tesis.

El Reglamento, por su parte, introduce **restricciones a la libre expresión** sin censura previa de los periodistas como veremos a continuación (BOLIVIA 2011<sup>c</sup>), para lo cual, el Tribunal Supremo Electoral (TSE), como emisor de la norma, se fundamenta en el llamado “**Bien jurídico superior**”, definido como la “constitución del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional con autoridades independientes e imparciales, sin injerencia política partidaria, económica o de otra índole” (artículo 3).

La **finalidad** es la de garantizar una elección “sin campaña o propaganda electoral [...] de las máximas autoridades del Órgano Judicial y del

Tribunal Constitucional Plurinacional (artículo 2), para lo cual el Reglamento establece lo siguiente:

- El TSE **“protege” la producción y difusión de méritos e información de las y los candidatos por el tribunal supremo electoral**, mediante una centralización, formato único y definición de medios de difusión (impresos, radiales, televisivos y otros) de los anteriores datos (artículos 6, 7 y 8).
- Ello incluye la **prohibición a personas individuales o colectivas** de realizar campañas a favor de algún candidato (artículo 13) y la **reserva de la “difusión de los datos personales y méritos de las y los candidatos”**, garantizando que las entrevistas y la información periodísticas de los mismos se haga observando los preceptos de “igualdad de oportunidades, imparcialidad, objetividad y veracidad” (artículos 2 y 4). El TSE dispondrá para el efecto del **monopolio de suscripción de contratos de difusión** con los medios de información (artículo 9).
- La **inobservancia de las anteriores disposiciones** será sancionada con multas o arresto para personas individuales y con multas para las colectivas (artículo 14).
- La **información periodística** se entiende como el: “Conjunto de datos procesados y difundidos por los medios de comunicación sobre el proceso electoral, datos personales, méritos y otros temas de las y los candidatos en igualdad de oportunidades, en el marco de la ética periodística” (artículo 5.b).
- Los **periodistas** pueden realizar **entrevistas** a las y los candidatos siempre y cuando inviten a todos los de una o más franjas de

postulación (artículo 19) y velen “por el cumplimiento de los preceptos establecidos en el [...] reglamento y sin ingresar en campaña o propaganda electoral” (artículo 23). El TSE se reserva el **derecho de pedir el material grabado de las entrevistas** (artículo 20), bastando para ello que existe una denuncia de inhabilitación en contra de un candidato.

- Sin embargo, **se prohíbe a los medios de comunicación:** Generar cualquier espacio en su programación destinado a “calificar o descalificar a las y los candidatos”; dar espacios de dirección, conducción directa, información opinión a cualquier candidato; o difundir resultados de encuestas o sondeos preelectorales referidos a la intención de voto sobre las y los candidatos (artículo 23). La difusión o publicación de resultados de **boca de urna y conteos rápidos** se permite a partir de las 20.00 horas del día de la votación (artículo 33).
- El **incumplimiento de los anteriores artículos** podrá ser sancionada con la **inhabilitación** al medio infractor “para emitir campaña o propaganda electoral en los siguientes dos procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, de carácter nacional” (artículos 25 y 26).

Terminaremos este punto con la descripción de dos disposiciones que garantizan el respeto de los derechos de los periodistas.

La primera es el **Decreto Supremo 1151 de 29 de Febrero de 2012 de Transporte Nocturno para Trabajadores de Medios de Comunicación** (BOLIVIA 2012<sup>a</sup>). El mismo dispone que los propietarios, administradores y responsables de medios de comunicación deben garantizar el transporte, “en los viajes de ida y vuelta, y de puerta a

puerta” de todos sus trabajadores que cumplan el horario que va de las 22.00 horas de la noche a las 07.00 horas del día siguiente.

La promulgación del anterior decreto se apresuró a raíz del trágico asesinato de dos hermanos periodistas de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz que se dio en febrero el 25 de febrero de 2012. El hecho fue esclarecido rápidamente por el gobierno nacional que capturó y presentó a los inculpados del asesinato tan sólo dos meses después de haber ocurrido el crimen.

Finalmente, el presidente Evo Morales promulgó a fines de ese año la **Ley 315 de 10 de Diciembre de 2012 de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme”**, nombre en homenaje a las víctimas del trágico suceso arriba mencionado. Esta Ley (BOLIVIA 2012) **cubre riesgos** de fallecimiento e invalidez permanente originada por accidentes, enfermedades en general u otras causas, mediante un pago único a trabajadores y trabajadoras que sean sindicalizados y que ejerzan (artículos 3, 5 y 7):

[...] funciones en medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, públicos y privados; en medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas; y en medios de comunicación del sector social comunitario; así como a todas las personas que ejerzan funciones como productores independientes autogestionarios.

Para ello, crea el **“Fondo de Financiamiento del Seguro Privado”**, constituido con “aportes del uno por ciento de los ingresos brutos mensuales generados por los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, privados y públicos”. Los productores independientes autogestionarios “aportarán el cero veinticinco por ciento

de sus ingresos brutos mensuales” para el Fondo. Los medios que incumplan con lo dispuesto por la Ley serán sancionados conforme a reglamento (artículos 1, 4 y 6).

Los **recursos del Fondo** deben destinarse a la respectiva contratación de pólizas de seguro privado, a través de los mecanismos que implemente el “Consejo Directivo” creado para el efecto (artículo 11) y compuesto por dos representantes del Ministerio de Comunicación; uno del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; uno de los propietarios de medios de comunicación; uno de las federaciones departamentales de la prensa de Bolivia (rotatorio y con carácter de observador); y uno de la organización de prensa y de comunicación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianos (también rotatorio y con carácter observador, artículo 12).

La disposición final de la ley establece que el gobierno promulgará el respectivo decreto reglamentario “a los 120 días computables a partir de su publicación”. Sin embargo, a casi tres meses de su promulgación todavía se discute el reglamento (cf. EL DIARIO 2013). Por su parte, el decreto reglamentario, promulgado el 10 de abril de 2013 (BOLIVIA 2013), especifica las condiciones de aplicación de la Ley.

Para terminar este punto podemos señalar las siguientes **conclusiones**.

El Estado boliviano inaugura un nuevo marco jurídico referido a la legislación periodística en Bolivia, con normas que promulgadas desde el 22 de enero de 2006 al 30 de junio de 2013. La fecha de inicio está determinada por la puesta en vigencia de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, que inaugura un nuevo Estado y nuevas relaciones del mismo con el periodismo.

El fundamento político conceptual del cambio es, para el actual gobierno, un hecho de mucha mayor trascendencia que un simple acto administrativo, pues fue concebido como uno de los principales pasos para la refundación del Estado boliviano.

El cambio institucional y social se justifica por la dirección que ha tomado: La construcción del nuevo Estado Plurinacional que romperá con el viejo Estado “colonial, republicado y neoliberal”, como se menciona en el mismo “Preámbulo” de la nueva Constitución Política del Estado.

A nivel de la legislación positiva referida al periodismo, para el gobierno se busca, a diferencia de anteriores gestiones estatales, proteger los derechos de los trabajadores de la prensa. Sin embargo, para las asociaciones gremiales de periodistas sucede exactamente lo contrario, como –según esta concepción- se puede reflejar en el lugar que Bolivia ocupa, 109 de 179 posibles en la “Clasificación 2013 de Reporteros sin Fronteras”, lo que podría deberse a que: “Libertad de prensa se vio atentada por amedrentamiento e intolerancia del Gobierno”.

Sea como fuere, el actual gobierno ha sido de lejos más prolífico en materia de legislación periodística que sus antecesores, pues ha aprobado diez disposiciones legales (leyes, decretos y un reglamento) desde el año 2009 hasta el 30 de junio de 2013 en la materia, que incluyen disposiciones favorables para el trabajo del periodismo, como el derecho a la información y a la comunicación, reafirmación de conquistas sociales o autorregulación, a la vez que introducen, por primera vez en la historia de Bolivia, control previo del periodismo, como el que se ha llevado a cabo con durante la cobertura de las elecciones judiciales del año 2011.

Es decir, salvo en periodos dictatoriales, en Bolivia siempre se garantizó la publicación periodística sin censura previa, salvo en las elecciones judiciales de 2011, cuando se impuso restricciones previas y directas sobre la información de los candidatos a cargos judiciales que los medios de información pudieran publicar.

Un resumen de los contenidos de la legislación promulgada desde el año 2009 hasta junio de 2013 puede apreciarse en la Tabla N° 14 de la siguiente página.

Tabla N° 14

## Legislación Referida al Periodismo Promulgada entre el año 2009 y el año 2012

Tipo de Norma	Número	Fecha de Promulgación	Contenido
Decreto Supremo	0135	20 de mayo de 2009	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Pago de una Compensación por Gasto de Transporte Urbano</b>, utilizado en la cobertura diaria, para periodistas y reporteros gráficos, con cargo al medio de comunicación en el cual trabajan.</li> </ul>
Decreto Supremo	0136	20 de mayo de 2009	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reposición de la <b>Columna Sindical</b>, como espacio de opinión libre que los medios de comunicación deben otorgar gratuita y sin censura previa ni posterior a todos los periodistas que trabajan en los mismos.</li> </ul>
Decreto Supremo	0214	23 de Julio de 2009	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción</b> que adopta los estándares del Sistema Interamericano para el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.</li> </ul>
Ley	026	30 de Junio de 2010	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Del Régimen Electoral</b>, norma el accionar de los periodistas y medios de comunicación en procesos electorales, otorgando el derecho a la libre expresión dentro del marco de la ley, pero a la vez introduciendo restricciones a la información y a la propaganda electoral para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional Más adelante se ve su Reglamento.</li> </ul>
Ley	164	8 de agosto de 2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación</b>, que garantiza la libre expresión en el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación para todos los bolivianos.</li> </ul>
Ley	045	8 de octubre de 2010	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contra el Racismo y toda forma de Discriminación</b>, que establece la obligatoriedad para medios de comunicación y periodistas de evitar contenidos que promuevan el racismo y la discriminación en sus publicaciones, bajo sanción penal y proceso civil.</li> </ul>
Decreto Supremo	762	5 de enero de 2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Reglamento a la Ley contra toda forma de Racismo y Discriminación</b>, que determina los tipos de faltas en que pueden incurrir medios y periodistas si difunden contenidos que promuevan el racismo y la discriminación, al tiempo que fija las sanciones por infracciones a lo anteriormente dispuesta con penas pecuniarias y de cierre temporal de medios. Señala</li> </ul>

			también los casos de exención de responsabilidad de los medios cuando los propósitos racistas o discriminatorios son proferidos por terceros.
Reglamento Administrativo	s/n	30 de junio de 2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Régimen Especial de Propaganda para el Proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional</b>, que norma las elecciones sin campaña ni propaganda electoral sobre los candidatos y candidatas a máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional. También regula el comportamiento controlado de los medios de comunicación y periodistas en la difusión de información sobre los anteriores candidatos. Reglamenta en este sentido la Ley 026 del Régimen Electoral.</li> </ul>
Decreto Supremo	1151	29 de febrero de 2012	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Transporte Nocturno para Trabajadores de Medios de Comunicación</b>, que dispone que los propietarios, administradores y responsables de medios de comunicación deben garantizar el transporte, en los viajes de ida y vuelta y de puerta a puerta, de todos los trabajadores que cumplan el horario que va de las 22.00 horas de la noche a las 07.00 horas del día siguiente.</li> </ul>
Ley	315	10 de diciembre de 2012	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u otras Causas</b>, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme”, que crea un Fondo para el financiamiento del seguro, con cargo a los medios de comunicación y a los periodistas independientes.</li> </ul>
Decreto Supremo	1557	10 de abril de 2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Reglamento a la Ley de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u otras Causas</b>, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme. Especifica las condiciones de aplicación de la Ley.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia con base en normas aprobadas entre el año 2009 y 2013.

#### **4. CAPÍTULO CUARTO. Análisis. APLICACIÓN POSITIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA SOBRE LA LEGISLACIÓN REFERIDA AL PERIODISMO EN BOLIVIA**

Como ya mencionamos, la metodología de interpretación objetiva que utilizará la tesis desde una perspectiva doctrinal establecerá categorías deductivas de análisis, porque parten de la teoría y conocimientos del investigador para dar “pistas que organizan la información estudiada” (MONJE 2011: 92).

Ahora bien, como conceptos, las categorías de análisis han surgido del marco teórico, pero se utilizarán para explicar el tema de la investigación, fijando sus límites y alcances. Nos servirán, asimismo, para ordenar la recolección de datos de nuestro objeto de estudio, como unidades de significado que no pueden observarse directamente. Es decir, como clasificaciones básicas de conceptualización que se refieren a “clases de objetos de los que puede decirse algo específicamente” (MONJE 2011: 92).

Para la definición de las categorías, la tesis parte de dos procedimientos.

- **Primero**, de la operacionalización de sus tres objetivos secundarios, a partir de una conceptualización que se hizo en el marco teórico en: prerrogativas del sujeto de derecho y contenido del objeto de derecho, como ya se vio extensamente en el marco teórico de la tesis. Esta categoría será denominada **elementos del contenido del derecho**.
- Y, **en segundo lugar** y como se planteó metodológicamente, el análisis jurídico doctrinal se basa en tres subcategorías de interpretación objetiva: gramatical, sistemática y funcional.

Esta categoría será llamada **elementos de interpretación objetiva del derecho**.

Al respecto, partiremos de la interpretación sistemática dogmática *de lege lata*, ya que la norma se encuentra dentro de un “contexto normativo”, es decir, puede definirse el orden legal como “un sistema que se presupone coherente y ordenado”. Continuaremos con la interpretación gramatical para desentrañar su contenido semántico de las leyes y decretos, para finalmente trabajar la interpretación funcional, que “atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad” (AVILÉS 2008: 11 y 12). Dicho esto, las dos categorías que utilizará la tesis (elementos del contenido del derecho y elementos de interpretación objetiva del derecho) se cruzarán para trabajar cada uno de los objetivos secundarios, como se puede apreciar en la Tabla N° 15 de la siguiente página.

Tabla N° 15

## Categorías y Subcategorías de Análisis de la Tesis

Categoría 1 Elementos de Interpretación Objetiva del Derecho	Categoría 2 Elementos del Contenido del Derecho	
	Sujeto de Derecho	Objeto de Derecho
	Subcategorías sistemática y gramatical	<p><b>PRIMER OBJETIVO. En cuanto a la legislación de imprenta y periodismo:</b> establecer cuál es la aplicación directa de legislación referida al periodismo en Bolivia, que tiene como eje la Ley de Imprenta de 1925 pero también se compone de legislación conexas actualmente vigente.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Comprender qué normas referidas a la actividad profesional del periodismo se encuentra vigentes en la actualidad, cuáles son sus verdaderos significados y alcance.</li> </ul>
Subcategoría funcional	<p><b>SEGUNDO OBJETIVO. En lo que se refiere a la jurisprudencia:</b> establecer cuál es la jurisprudencia existente en materia de aplicación de la norma en lo referente al procesamiento de periodistas por delitos y faltas en el ejercicio de sus labores profesionales, tanto en materia de imprenta/información, penal o de autorregulación.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Qué elementos esenciales de su aplicación/jurisprudencia se puede rescatar desde 1925 hasta la actualidad (junio de 2013).</li> </ul>	
Subcategorías gramatical y sistemática	<p><b>TERCER OBJETIVO. En lo que se refiere al análisis doctrinal:</b> establecer el grado de adecuación de la norma periodística boliviana con los derechos de los sujetos de la comunicación social</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Analizar cuál es el grado de adecuación entre el derecho positivo y la jurisprudencia antes mencionados con los estándares interamericanos en la materia.</li> </ul>	

Fuente: Elaboración propia (2013).

Finalmente, en el tercer punto, referido al análisis doctrinal, realizaremos dos tipos de análisis, *de lege lata* y *de lege ferenda*. Al respecto conviene reiterar que *de lege lata* se refiere a lo que está establecido en la ley (RODRÍGUEZ & GALETTA 2008: 70):

[...] pero vistos los trastornos que esto ocasiona, *de lege ferenda* habría que suprimir tan vetusto y gravoso recaudo.

Es decir, no sólo nos contentaremos con verificar la adecuación de la norma boliviana a los estándares del Sistema Interamericano en la materia. Si no, si procede, habremos de ensayar propuestas de modificación de la legislación sobre periodismo en Bolivia (*de lege ferenda*), para que la misma pueda garantizar efectivamente el respeto de los derechos de los que participan en los procesos informativos.

Dicho esto, pasemos al desarrollo del capítulo.

#### **4.1. La aplicación positiva de la legislación referida al periodismo**

Establecer qué normas referidas a la actividad profesional del periodismo se encuentran vigentes en Bolivia y cuáles son sus significados y alcance es el objetivo de este análisis de partida. Para ello, tendremos un primer momento en el que se cruzará el análisis sistemático, como elemento de la interpretación objetiva del derecho, con los elementos del contenido del derecho, para definir las leyes y decretos actualmente vigentes. En un segundo término se cruzará el elemento gramatical de la interpretación objetiva del derecho con el significado y alcance de las normas tanto para el sujeto como para el objeto de derecho.<sup>90</sup>

##### **4.1.1. La legislación periodística boliviana como sistema jurídico**

A lo largo de la tesis, vimos que el derecho puede concebirse como un sistema, es decir, como un conjunto de partes relacionadas e

---

<sup>90</sup> En adelante, si bien no existe un corpus jurídico concreto sobre periodismo en el ordenamiento jurídico nacional, por razones prácticas, nos referimos indistintamente a “legislación periodística” o “legislación referida al periodismo”. El trasfondo es el mismo.

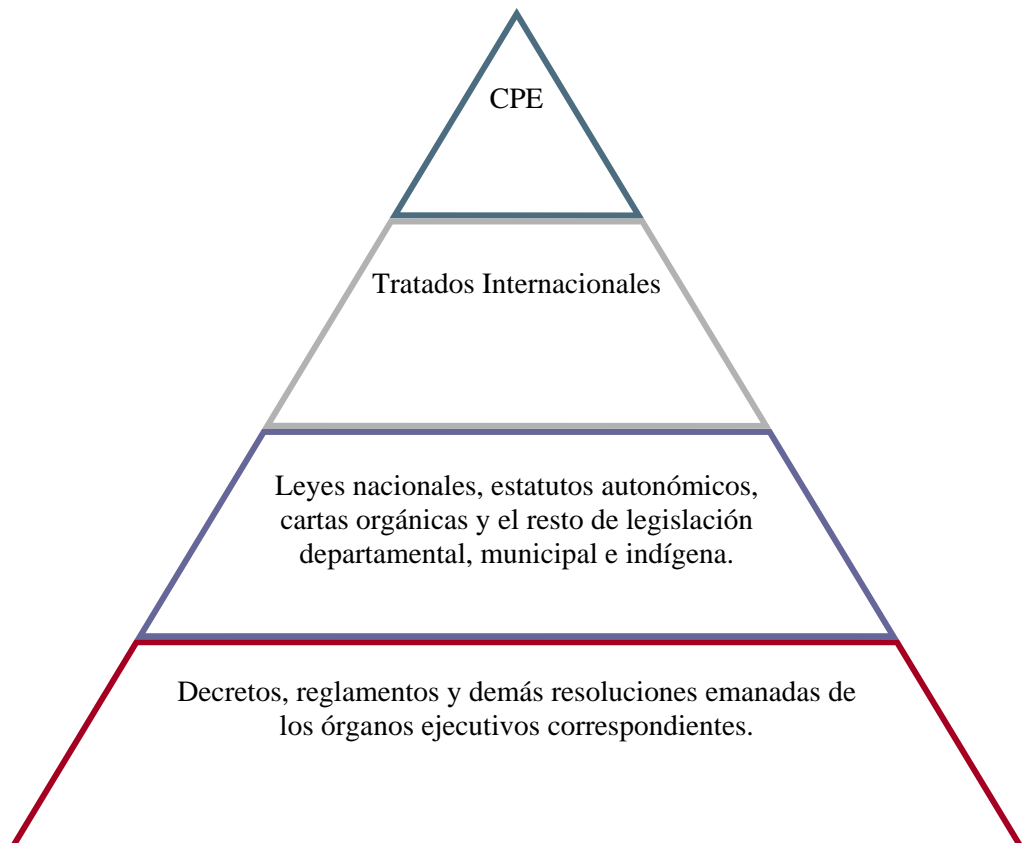
interdependientes donde, según el postulado central de la teoría de sistemas, el todo es más importante que las partes (BERTALANFY 1950: 112):

The central position of the concept of wholeness in biology, psychology, sociology and other sciences is generally acknowledged. What is mean by this concept is indicated by expressions such as 'system', '*gestalt*', 'organism', 'interaction', 'the whole is more than the sum of its parts' and the like.<sup>91</sup>

Ello quiere decir que las partes no se suman, sino que se integran en un organismo que tiene un orden y una finalidad, una jerarquía que las ubica funcionalmente dentro de un sistema. En derecho, esta característica se ha llamado, como vimos, el principio de la jerarquía de leyes que establece una prelación de mayor a menor grado entre las normas, donde las superiores deben primar sobre las inferiores, partiendo de la constitución, como norma general de carácter primario; para continuar con las leyes; los decretos o reglamentos; y finalmente las sentencias judiciales (cf. MARTÍNEZ 2007: 43). El Estado boliviano aplica este principio en el artículo 410.II de su Constitución Política del Estado (BOLIVIA 2009: 156) y establece lo que podríamos llamar un orden normativo piramidal de prelación jerárquica, como se ve en el Gráfico N° 1 de la siguiente página.

---

<sup>91</sup> “El postulado central del concepto de totalidad en biología, psicología, sociología y otras ciencias está generalmente aceptado. Lo que se quiere decir con concepto está indicado por expresiones como ‘sistema’, '*gestalt*', 'organismo', 'interacción', 'el todo es más que la suma de sus partes' y otras” (traducción libre de la tesis).

**Gráfico N° 2****Jerarquía de Leyes en el Estado Plurinacional de Bolivia**

Fuente: Elaboración propia, 2013.

Como primer resultado del análisis y aplicando el principio constitucional de la jerarquía de leyes, podemos establecer que, en Bolivia, actualmente se encuentran vigentes veinticinco normas referidas a la legislación periodística: una de carácter primario, seis tratados internacionales, una ley especial, siete leyes, nueve decretos supremos y un reglamento administrativo, como se puede apreciar en la Tabla N° 16 de más adelante.

Acá conviene señalar que en lo que concierne a la primacía de la Constitución, en Bolivia, la primera tiene prioridad sobre los tratados internacionales, como se establece en el artículo 401 de la misma (BOLIVIA 2009: artículo 410):

Artículo 410.II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Esta primacía constitucional boliviana sobre un instrumento internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, puede parecer extemporánea y desactualizada frente a lo normado, por ejemplo, para países europeos, como España, donde la firma o adscripción del país a un tratado internacional exige la revisión constitucional (ESPAÑA, Legislación, 2013: artículo 95):

Artículo 95

Los tratados internacionales y la Constitución

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

En Bolivia, la revisión constitucional no se realiza *de facto* por cada instrumento internacional suscrito, sino que se hace a para cada caso, cuando el Estado lo considere necesario (BOLIVIA 2009: disposición transitoria novena):

Novena. Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

Dicho esto, pasemos a revisar las veinticinco normas vigentes referidas a la legislación periodística en Bolivia, como se muestra en la Tabla 16 de la siguiente página:

Tabla N° 16

**Normas que Reglamentan el Ejercicio de la Actividad Periodística en Bolivia Ordenadas de acuerdo al Principio Constitucional de la Jerarquía de Leyes**

<b>Norma</b>	<b>Tipo</b>	<b>Contenido Básico</b>
Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009).	Norma general de carácter primario	Artículos 21 (libertad de expresión), 106 y 107(Título VIII. Comunicación Social).
Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (1948)	Tratado internacional	Artículo 19 (libertad de expresión)
Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (1948)	Tratado internacional	Artículo IV (libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio)
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).	Tratado internacional	Artículo 13 (libertad de pensamiento y opinión)
Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000)	Tratado internacional	Todos sus artículos (derechos referidos a la libertad de expresión, a la información y de ejercicio libre del periodismo)
Carta Democrática Interamericana (2001)	Tratado internacional	Artículo 4 ( garantías para el trabajo periodístico, obligación del gobierno y de los funcionarios públicos de transparentar y mantener probidad y responsabilidad de sus actos públicos)
Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información (2010)	Tratado internacional	Todos sus artículos (referente hemisférico normativo de obligatorio cumplimiento para facilitar el acceso a la información pública de ciudadanos y periodistas)
Ley de Imprenta (1925)	Ley especial	Todos sus artículos (norma de referencia en materia de legislación referida a la actividad periodística en Bolivia, libertad de expresión sin censura previa, secreto de imprenta, juicio por Tribunales de Imprenta, prohibición de clausura de imprentas)
Ley “Tamayo” (1944)	Ley	Artículos 1 a 5 (obligación de firmar artículos de prensa o de crónicas radiales)
Código Penal Boliviano (1972, 2003, 2011)	Ley	Título IX (procesamiento potestativo de delitos contra el honor;

		figura del desacato; juzgamiento de delitos contra la dignidad del ser humano por tribunales ordinarios)
Ley de Profesionalización del Periodista (1979)	Ley	Todos sus artículos (confiere el título profesional de periodista a periodistas que gozaban de cierta antigüedad en sus labores, crea el registro nacional de periodistas)
Ley del Régimen Electoral (2010)	Ley	Artículos 4 y 75 a 84 (establece la libertad de expresión en la cobertura de procesos electorales y a la vez fija restricciones a la libertad de expresión ciudadana, política y periodística en la elección de autoridades judiciales)
Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación (2010)	Ley	Artículos 6 y 16 (introduce sanciones económicas y de pérdida de licencia de funcionamiento contra los medios que difundan contenidos racistas y discriminatorios, al tiempo que permite a funcionarios públicos querrellarse contra los medios por la vía ordinaria cuando son atacados con racismo y discriminación)
Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (2011)	Ley	Artículo 72.III.8 (desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación como mecanismo que permita garantizar los derechos a la libre expresión, a la diversidad de la palabra y a la participación activa, plural e informada de las bolivianas y los bolivianos)
Ley de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa (2012)	Ley	Todos sus artículos (instaura un sistema de seguro que cubre riesgos de fallecimiento e invalidez permanente originada por accidentes, enfermedades en general u otras causas, mediante un pago único a trabajadores y trabajadoras que sean sindicalizados y que ejerzan funciones en medios de comunicación)
Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano (1984)	Decreto Supremo	Todos su artículos (señala las condiciones de ejercicio de la profesión del periodista con los derechos y deberes respectivos)
Plena Vigencia de la Ley de Imprenta (1997)	Decreto Supremo	Artículo único (abroga el decreto ley N° 2720 de 19 de septiembre de 1951 que abrogaba la jurisdicción de los Tribunales de Imprenta)
Acceso a la Información Gubernamental (2005)	Decreto Supremo	Todos sus artículos (parte del derecho a la información y establece la obligatoriedad del Ejecutivo facilitar el acceso a la información pública a ciudadanos y periodistas)
Pago de una Compensación por Gasto de	Decreto Supremo	Todos sus artículos (fija compensación por gastos de transporte

Trasporte Urbano (2009)		urbano durante el ejercicio profesional periodístico de reporteros y camarógrafos de medios de comunicación “oral, escrita y audiovisual, públicos y privados”)
Columna Sindical (2009)	Decreto Supremo	Todos sus artículos (repone la columna sindical en medios de comunicación para que los periodistas puedan expresar ahí libremente su opinión)
Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción (2009)	Decreto Supremo	Artículo 10.2. Fortalecimiento de los mecanismos de Acceso a la Información (apoya la formalización de un régimen de acceso a la información pública bajo estándares interamericanos)
Reglamento a la Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación (2011)	Decreto Supremo	Artículos 13, 16, 17 y 21 (reglamenta lo dispuesto para los medios de comunicación por la Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación, sanciones económicas y pérdida de licencia de funcionamiento)
Transporte Nocturno para Trabajadores de Medios de Comunicación (2012)	Decreto Supremo	Todos sus artículos (dispone que los propietarios, administradores y responsables de medios de comunicación deben garantizar el transporte, “en los viajes de ida y vuelta, y de puerta a puerta” de todos sus trabajadores que cumplan el horario que va de las 22.00 horas de la noche a las 07.00 horas del día siguiente)
Reglamento a la Ley de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme” (2013)	Decreto Supremo	Especifica las condiciones de aplicación de la Ley 315, determinando quiénes son los beneficiarios y las condiciones y mecanismos de acceso al seguro de vida de los trabajadores de la prensa.
Régimen Especial de Propaganda para el Proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional (2011)	Reglamento Administrativo	Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 33 (instituye un régimen de censura previa y de control de información, en la elección de autoridades judiciales)

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la legislación boliviana en la materia (2013).

Como conclusión de este primer análisis, podemos decir que el ordenamiento jurídico boliviano referido a la legislación sobre periodismo mantiene su coherencia sistémica y jerárquica, con disposiciones que cumplen el respecto del menor al mayor grado, con tres excepciones:

El **Código Penal Boliviano** está en contradicción con dos disposiciones que le son superiores, contra el Sistema Interamericano (representado por los tratados internacionales que ha suscrito Bolivia) y la Ley de Imprenta de 1925 al aceptar la figura de ‘desacato’ que puede ser aplicada en contra del trabajo periodístico (BOLIVIA 1972):

Artículo 162 (DESACATO. El que por cualquier medio calumniare, injuriare o difamare a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas, será sancionado con privación de libertad de un mes a dos años. Si los actos anteriores fueren dirigidos contra el Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o de la Corte Suprema o de un miembro del Congreso, la sanción será agravada en una mitad.

La **Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación** entra en contradicción con el espíritu garantista de la libertad de expresión de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el Sistema Interamericano y la Ley de Imprenta de 1925 al establecer un régimen punitivo con sanciones económicas y pérdida de licencia de funcionamiento para los medios de comunicación.

La **Ley 026 del Régimen Electoral** y su reglamento administrativo de **Régimen Especial de Propaganda para el Proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional** entran en contradicción con la libertad de publicación sin censura previa para los periodistas y el establecimiento de sanciones *a posteriori*, que han establecido: la Constitución Política del Estado Plurinacional, el Sistema Interamericano, la Ley de Imprenta de 1925, los

decretos supremos de Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano, Acceso a la Información Gubernamental y Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

De acuerdo al principio constitucional de la jerarquía de leyes, estas cuatro disposiciones debieran ser derogadas en lo que corresponde, para mantener la coherencia sistémica y jerárquica del ordenamiento jurídico boliviano referido a la legislación periodística.

#### **4.1.2. Significado y alcance de la legislación periodística boliviana**

Una vez analizado el ordenamiento jurídico boliviano sobre la legislación referida al periodismo, revisaremos el significado y alcance de este corpus, lo que hemos denominado como interpretación objetiva del derecho a partir de sus elementos gramaticales, es decir de significado. En un primer término lo haremos para el objeto de derecho y luego del sujeto de derecho, que son dos dimensiones inseparables de la norma (OCHOA 2006: 89):

El Derecho objetivo [...] es el conjunto de normas que rigen, regulan, la conducta de los hombres en sociedad; normas que rigen, regulan las relaciones intersubjetivas, los unos seres humanos frente a, o respecto a, los otros seres humanos en sociedad. Esa relación inter-subjetiva no es estática, estable, fija, sino, por el contrario, móvil, dinámica, y debido a la naturaleza racional y libre del hombre quienes admiten y se reconocen prerrogativas uno frente a otro o todos frente a las cosas que los rodean. El derecho subjetivo, o derecho de los sujetos de derecho corresponde a la prerrogativa individual que la persona-sujeto extrae, separa de la norma jurídica.

En otras palabras, el objeto de derecho se entiende como el conjunto de normas obligatorias, y precede y delimita el segundo; pero no es sino con éste que el primero encuentra su forma concreta, como facultad que puede ejercer la persona. Norma objetiva y prerrogativa individual son

las dos caras de toda legislación, como lo veremos para la legislación periodística.

#### **4.1.2.1. El objeto de derecho en legislación periodística**

En lo que toca al objeto de derecho en la legislación periodística boliviana, podemos señalar que la **norma general de carácter primario** es la Constitución Política del Estado Plurinacional (cf. BOLIVIA 2009). La misma legisla sobre tres puntos fundamentales:<sup>92</sup>

- **El derecho a la información y la comunicación.-** Incluido por primera vez en el ordenamiento jurídico boliviano (Capítulo Séptimo a la Comunicación Social (art. 106),<sup>93</sup> y entendido como “la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa” (BOLIVIA 2009: 24).
- **La autorregulación de periodistas y medios de comunicación.-** La Constitución establece la **autorregulación** de los periodistas y de los medios de comunicación; para el control del respeto de los principios de veracidad y responsabilidad, en “la “información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social” (art. 107), lo que constituye un avance más del Estado boliviano en el campo.

---

<sup>92</sup> Los dos primeros puntos se ven reflejados en el Sistema Interamericano y algo el tercero, como veremos en el tercer análisis de la tesis.

<sup>93</sup> Como ya mencionamos, el artículo 21 de la Constitución legisla sobre la libertad de expresión, continuando con la tradición constitucional boliviana.

- **Una concepción social de la comunicación**<sup>94</sup>.- Establecida constitucionalmente (art. 107) a través de: la obligatoriedad de los medios de comunicación social de promover “los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país”, el fomento estatal a la “creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades, y la prohibición de conformación de monopolios u oligopolios en los medios de comunicación social.

Estos tres puntos fundadores deben ser respetados por toda la legislación sucesiva, ya que son constitucionales, es decir, normas de carácter primario que tienen prelación sobre el resto del corpus jurídico referido a la legislación periodística. Esta legislación conexas está compuesta de siete leyes, ocho decretos y un reglamento administrativo, normas que a continuación serán analizadas, en cuanto a su significado y alcance, en función de su concordancia con los tres puntos establecidos por la Constitución Política del Estado Plurinacional.

#### **4.1.2.1.1. El derecho a la información y a la comunicación en la legislación boliviana**

En la presente tesis hemos definido teóricamente el derecho a la información como la triple facultad de emitir, recibir e investigar información,<sup>95</sup> lo que la Constitución boliviana interpreta como la libertad de expresión, opinión e información en un doble sentido y sin

---

<sup>94</sup> La concepción de “comunicación social”, entendida como “el proceso de interacción social democrática, basado en el intercambio de símbolos, mediante el cual los seres humanos intercambian voluntariamente experiencias en condiciones de libre e igualitario acceso, diálogo y participación” (BELTRÁN: “”) se debe en buena medida al boliviano Luis Ramiro Beltrán, que culminó en 1979 el camino iniciado por teóricos de Estados Unidos de América y América Latina desde el año de 1960, cuando se empezó a cuestionar la visión clásica y unilateral de la comunicación.

<sup>95</sup> Ver el punto 2 de la tesis y, entre otros, DESANTES 1988.

censura previa, lo que nos permite afirmar que el significado del concepto de ‘derecho a la información’ es equivalente entre el desarrollo teórico y la Carta Magna boliviana.

Sin embargo, esta última introduce la noción de ‘derecho a la comunicación’, la misma que no ha tenido el desarrollo del primero en la práctica legislativa mundial. Por ello, debemos preguntarnos cómo entender la noción de ‘derecho a la comunicación’ de la Constitución boliviana.

Al respecto, según el desarrollo teórico latinoamericano, el derecho a la comunicación tendría un alcance mayor al derecho a la información, en especial a partir del surgimiento de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (NTIC), que hacen de los ciudadanos y ciudadanas no solo receptores, sino también productores de información (MARTÍN BARBERO 2005: 3):

Y frente a lo cual necesitamos afirmar el derecho a la comunicación en su más ancha complejidad, esto es: el derecho de los ciudadanos y los grupos sociales al acceso a la información no sólo como receptores sino también como productores; el derecho a un flujo equilibrado de información entre regiones del mundo y entre países de una misma región, como Latinoamérica.<sup>96</sup>

Con todo, a pesar de que la tesis no tiene por objeto el derecho a la comunicación, conviene hacer esta precisión para agotar el significado del marco constitucional boliviano.

Ahora bien, en lo que toca específicamente al derecho ‘a la información’ en la legislación periodística boliviana, no existe una norma que

---

<sup>96</sup> Ver también SAFFON 2007. No hemos encontrado referencias a este derecho en otros autores distintos a los iberoamericanos, pues cuando un autor de habla inglesa o francesa menciona el derecho ‘a la comunicación’ lo hace como sinónimo de derecho ‘a la información’.

reglamente lo estipulado por la Constitución Política, sino varias leyes y decretos que norman facultades y obligaciones al respecto.

En lo que atañe a **la facultad de emisión de información**, las siguientes disposiciones legales establecen lo siguiente:

- **Constitución Política del Estado Plurinacional.-** Garantiza la libertad de expresión de ciudadanos sin censura previa y por cualquier medio de difusión, y a los periodistas además el derecho a la información y a la comunicación (BOLIVIA 2009: artículos 21.5 y 106).
- **Ley de Imprenta.-** Establece el derecho de “todo hombre [...] de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley” (BOLIVIA 1925: art. 1).
- **Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano.-** Replica la garantía constitucional de “absoluta libertad de expresión, entendida como el derecho de los miembros de una sociedad a emitir su opinión y ser informados, sin restricción alguna”, y norma el derecho del periodista a la “libertad de expresión [para] ejercer sus funciones en la comunicación y la interpretación de los acontecimientos del país y del mundo” cuyo respeto debe mantenerse “bajo sanción de constituirse en imputado por la violación de los derechos constitucionales” (BOLIVIA 1984: arts. 2 y 9).

En lo que respecta a los **derechos del receptor**, salvo en la Constitución Política, la legislación boliviana no es explícita, por lo que hay que entender la presencia de los mismos en la legislación boliviana como

parte de la responsabilidad que tiene el periodista frente a la sociedad, como se ve a continuación:

- **Constitución Política del Estado Plurinacional.-** Establece que el periodista debe ser veraz y responsable, así como promotor de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país (BOLIVIA 2009: artículo 107).
- **Ley de Imprenta.-** Norma que los que publican tienen que ser respetuosos de la Constitución y su observancia; de la sociedad y la integridad de la Nación, en lo que toca a su existencia e integridad, así como a la tranquilidad, el orden público y el respeto de la ley; y del honor y dignidad de las personas individuales o colectivas (BOLIVIA 1925: artículos 10 a 13).
- **Ley contra toda forma de Racismo y de Discriminación y Decreto Reglamentario.-** Impone a los medios de comunicación y a periodistas el abstenerse de cualquier forma de racismo o discriminación en su lenguaje, expresiones y manifestaciones, bajo pena de sanción económica o proceso penal en caso de incumplimiento, sin que el trabajador o trabajadora pueda alegar inmunidad ni fuero alguno (BOLIVIA 2011 y 2011<sup>a</sup>: artículos 6.II.c y d, 16 y 22 de la ley, entre otros).
- **Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano.-** Fija que el periodista debe ser veraz, honesto y ecuánime en el ejercicio de su profesión (BOLIVIA 1984: arts. 17 a 20).

Y finalmente en lo que tiene que ver con **la facultad de investigar información** existen dos normas específicas:

- **Decreto Supremo 28168 de Acceso a la Información Gubernamental de 17 de Mayo de 2005.-** Establece el derecho de las personas a la información, que consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir informaciones que estén en posesión del Poder Ejecutivo, salvo excepciones que tengan que ver con la seguridad nacional (cf. BOLIVIA 2006)
- **Decreto Supremo 0214 de Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción de 23 de Julio de 2009.-** Sobre la base de la normativa interamericana, señala que la información es un bien de derecho público y que debe ser objeto del principio de máxima divulgación, para lo cual crea tres políticas: Profundización de la medidas de transparencia, fortalecimiento de los mecanismos de acceso a la información y promoción de la probidad y ética en los asuntos públicos (cf. BOLIVIA 2009<sup>c</sup>).

#### **4.1.2.1.2. La autorregulación de periodistas y medios de comunicación**

Salvo el artículo constitucional 107.II que establece que los periodistas deberán cuidar el cumplimiento de sus deberes “mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley (cf. BOLIVIA 2009), existe una única norma que trata parcialmente el tema. Se trata del **Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano**, aprobado en 1984, y que dispone que los mismos podrán ser sometidos a proceso ante tribunales de honor “de la organización sindical o profesional a la que pertenezca [...] en caso de

que incurriere en soborno, extorsión, cobros indebidos en las fuentes de información o vulnerare el secreto profesional” (cf. BOLIVIA 1984: artículos 21 a 24). Este tribunal comunicada sus fallos al Ministerio de Educación “para fines consiguientes” y no tiene competencia en otras faltas o delitos.

Esta disposición ha tenido un relativo cumplimiento, como veremos cuando tratemos, en la jurisprudencia, las experiencias de autorregulación en Bolivia.

#### **4.1.2.1.3. Una concepción social de la comunicación**

Hemos mencionado arriba que una concepción social de la comunicación como norma la Constitución boliviana tiene que ver con la democratización de la misma. En este sentido, cinco disposiciones legales dan forma, parcialmente, a lo legislado por la Carta Magna. Cronológicamente, son las siguientes: el Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano (1984), el Decreto Supremo de Acceso a la Información Gubernamental (2005), la Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación y su Reglamento (2010 y 2011) y el Decreto Supremo de Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción (2009).

El **Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano** (BOLIVIA 1984: artículo 1°), sin caracterizar a la profesión de periodista, la define como “de servicio a la sociedad”, mientras que la Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación (cf. BOLIVIA 2010) y su Decreto Reglamentario (cf. BOLIVIA 2011<sup>a</sup>) imponen a periodistas abstenerse de cualquier expresión que favorezca o promueva el racismo y la discriminación, sobre la base de cuatro principios generales del Estado boliviano para la convivencia entre ciudadanos y ciudadanas (BOLIVIA 2010: artículo 2):

- **Interculturalidad.-** Entendida como interacción armónica y equilibrada entre las diferentes culturas de Bolivia.
- **Igualdad.-** Como parte de la promoción del Estado de las condiciones necesarias para una igualdad real y efectiva de sus habitantes, en derechos y condiciones de existencia.
- **Equidad.-** Como reconocimiento de la diferencia y “valor social equitativo de las personas” para el logro de la justicia social y el ejercicio pleno de todos los derechos.
- **Protección.-** Frente al racismo y discriminación como fuente de vulneración de los derechos.

#### 4.1.2.2. El sujeto de derecho en legislación periodística

Antes de revisar cuáles son los derechos y obligaciones del periodista boliviano, debemos analizar quién es el sujeto que legalmente es objeto de estas normas, lo que equivale a preguntarnos sobre el estatuto jurídico de la profesión.

Al respecto, la formalización de la profesión de periodista en el mundo no tiene la definición precisa de otras profesiones, como lo señala Thomas Loncle para el caso francés:

La profession de journaliste n'est pas définie légalement. L'activité de journaliste relève avant tout d'une situation de fait. C'est pourquoi, l'alinéa 1er de l'article L. 761-2 du Code du travail pose les critères d'exercice professionnel. La loi confère la qualité de journaliste à "*celui qui a pour occupation principale, régulière et rétribuée l'exercice de sa profession*", la réunion de ces trois conditions étant indispensable à la reconnaissance de la qualité de journaliste.

Ainsi doivent être considérés comme journalistes salariés, le dessinateur qui, moyennant rémunération, fournit régulièrement

des dessins à une entreprise de presse ou bien encore le maquettiste-secrétaire, collaborateur direct de la rédaction.<sup>97</sup>

Sucedee algo similar en España, donde no existe una definición jurídica precisa de la profesión ni la adscripción obligatoria a un colegio profesional para ejercerla (SUÁREZ 2013: 48):

Sin embargo, el hecho de no encontrar en nuestro Ordenamiento Jurídico una definición de periodista no nos exime de intentar buscar criterios de identificación aunque sean meramente indicativos, pues como acabamos de adelantar nuestro Tribunal Constitucional reconoce a estos profesionales una posición preferente en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información.

El primero de los criterios a tener en cuenta es la profesionalidad. Entendiendo por periodistas en este sentido, tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional en la STC 175/1995 “aquellos que prestan un trabajo habitual y retribuido, profesional por tanto, en los medios de comunicación”.

O encontramos la misma situación en Argentina (LORETTI 2006: 2-3):

De acuerdo a esta norma<sup>98</sup> se considera periodista a toda persona que realice en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que le son propias en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas.... Se incluyen las empresas radiotelefónicas, cinematográficas o de televisión que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico...

Por ello, no es de extrañar que en la legislación boliviana, continuadora de la tradición occidental, no exista un estatus jurídico preciso sobre la

---

<sup>97</sup> “La profesión de periodista no está definida legalmente. La actividad de periodista tiene que ver ante todo con una situación de hecho. Es por eso que el párrafo primero del artículo L. 761-2 del Código del Trabajo plantea los criterios de ejercicio profesional. La Ley confiere la calidad de periodista a “aquel que tiene por ocupación principal, regular y retribuida el ejercicio de su profesión”, la reunión de estas tres condiciones siendo indispensable para el reconocimiento de la calidad de periodista. Así, deben ser considerados como periodistas asalariados el dibujante que, a través de una remuneración, provee regularmente dibujos a una empresa o incluso el maquetista secretario colaborador, colaborador directo de la redacción” (traducción libre de la tesis).

<sup>98</sup> Ley 12.908, conocida como Estatuto del Periodista (nota de la tesis).

profesión de periodista. Al respecto, la Constitución además habla de “trabajadoras y trabajadores de la prensa” (BOLIVIA 2009: artículo 106.III), lo que es impreciso, porque ‘prensa’, en un sentido estricto, no es sinónimo de ‘periodismo’.

Tomar a ‘prensa’ en lugar de ‘periodismo’ es un anacronismo que proviene de la época de cuando el único periodista era el de los medios impresos, fundamentalmente, de los periódicos. Desde entonces, el periodismo se ha desarrollado en otros canales como la radio, la televisión y recientemente los medios digitales. Por ello, hoy se debe decir correctamente periodismo impreso, radial, televisivo o digital.<sup>99</sup>

De esta manera, la definición constitucional boliviana plantea un problema de entrada, pues no está actualizada de acuerdo a la dinámica de la sociedad de nuestros días y se traduce en una imprecisión en la definición de la profesión, lo que nos llevó a señalar anteriormente (cf. GÓMEZ 1999) la existencia de un “difuso sujeto de derecho”, cuando se habla de legislación periodística en Bolivia.

Por ejemplo, la Ley de Imprenta de 1925 no contempló esta situación por lo que, en referencia al sujeto de derecho, normaba lo siguiente (BOLIVIA 1925):

**Art. 2º** Son responsables de los delitos cometidos por la prensa o por cualquier otro modo de exteriorizar y difundir el pensamiento:

1º los que firmen como autores una publicación; 2º los directores de diarios, revistas y publicaciones periodísticas; 3º los editores.

---

<sup>99</sup> Hay extensa bibliografía al respecto y esta afirmación es aún más evidente en medios universitarios, pues no se dice “carrera de Prensa”, sino de “Periodismo”. Por no citar más que dos ejemplos, cf. PA NIAGUA 2009 y PENA 2006.

Tuvo que llegar el año de 1979 para que la norma boliviana mencionara la profesión de periodista, cuando la presidenta Lydia Gueiler Tejada promulgó la Ley de Profesionalización del Periodismo (BOLIVIA 1979):

Artículo 1.– Reconócese e institúyese la profesión de periodista en provisión nacional, a los ciudadanos que hayan obtenido el respectivo título académico otorgado por la Universidad boliviana y a los que por su antigüedad y capacidad probada en el ejercicio prolongado de la actividad periodística cumplan con los requisitos que establece la presente Ley.

Esta ley otorgó, además, títulos profesionales en provisión nacional de periodista a trabajadores de medios que cumplieran a la fecha más de diez o más años de trabajo, pero no definió las características de la profesión.

El Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano, por su parte, estableció que, para trabajar, el periodista debía poseer un título en provisión nacional de: “Licenciado o Técnico Superior en Ciencias de la Comunicación de la Universidad y a quienes por su antigüedad y capacidad comprobadas en el ejercicio de las actividades periodísticas, soliciten la otorgación del título conforme a reglamento”, calidad que se hacía extensiva al reportero gráfico periodístico, penalizando el ejercicio ilegal de la profesión si se diera el caso (BOLIVIA 1984: artículos 7, 25 a 33). Igualmente definió que el periodista podría desempeñar las siguientes funciones (BOLIVIA 1984):

ARTÍCULO 3º. El periodista profesional podrá ejercitar las siguientes funciones:

- a) En periódico: director, co-director, subdirector, jefe de redacción, jefe de informaciones, corrector de estilo, redactor, reportero gráfico y corresponsal.
- b) En televisión: director, subdirector, jefe de departamento de prensa, redactor, reportero, camarógrafo de prensa.
- c) En radio: director, jefe de departamento de prensa, redactor, reportero.

d) En otros medios de comunicación oral y/o escritos y oficinas de relaciones públicas: todas aquellas funciones que impliquen el ejercicio de la profesión de periodista.

Es decir, la profesión periodística, en Bolivia, al igual que en otras latitudes, no se determina por sus características propias establecidas jurídicamente, sino por dos criterios:

- En primer lugar, por la posesión de un título en provisión nacional, otorgado luego de cursar la carrera de Comunicación en cualquiera de las alrededor de cuarenta y cuatro universidades que la brindan en Bolivia (cf. CANEDO 2011).
- Y por las funciones que puede desempeñar el poseedor del anterior título en medios de comunicación y oficinas de relaciones públicas.

Una vez analizado el estatuto jurídico del periodista en Bolivia, veamos sus derechos y obligaciones.

#### **4.1.2.2.1. Los derechos del periodista en Bolivia**

¿Cuál es el alcance y significado de los derechos legales de los periodistas en Bolivia? Para determinarlo, habremos de precisar que la legislación boliviana es heredera de la tradición occidental en la materia y ha ido sumando con el tiempo facultades y obligaciones para los profesionales de la información.

Al respecto, la primera norma ‘moderna’ sobre periodismo que hemos podido encontrar en Occidente es la Ley de 29 de Julio de 1881 sobre la Libertad de Prensa (cf. LEGIFRANCE 2013). ‘Moderna’ en el sentido de que continúa la tradición de la libertad de expresión individual de las leyes de ‘imprensa’ del siglo XIX, pero responde a una época que da paso

a las garantías profesionales para el ejercicio del periodismo, como parte de la construcción del Estado democrático (FEUERSTEIN 1968: 21 y 22):<sup>100</sup>

Ce texte marquait l'aboutissement d'une liberté d'expression pour laquelle la presse s'était battue depuis ses origines. Elle devenait désormais indépendante par rapport au pouvoir publique... mais non par rapport aux puissances d'argent [...] La nouvelle loi supprimait toutes les restrictions à la liberté de l'imprimerie et de la librairie, toutes les entraves à la liberté de la presse périodique [...] Les délits de presse étaient réduits à un petit nombre de cas précis [...] Avec cette nouvelle législation, la France disposait d'une liberté de la presse qui n'avait guère d'équivalent dans le monde.<sup>101</sup>

La legislación boliviana incorporará paulatinamente este tipo de disposiciones a través de la legislación conexas a su tradicional Ley de Imprenta y constituirá un corpus jurídico que integra cuatro derechos.

- Derecho a la libertad de expresión y de información.
- Derecho a la reserva de fuentes.
- Derechos económicos y sociales de los periodistas.
- Derecho a la protección contra ciertas restricciones indirectas.

En cuanto al **derecho a la libertad de expresión y de información** del periodista, el mismo debe entenderse sin censura previa y por cualquier

---

<sup>100</sup> En una investigación anterior, hemos visto cómo la primera Ley de Imprenta de 1826 de Bolivia, prácticamente, copió la Constitución Francesa de 1791, en lo que se refiere al juicio por jurados y otras libertades (cf. GÓMEZ MALLEA 1999).

<sup>101</sup> “Este texto marcaba el logro de una libertad de expresión por la cual la prensa combatió desde sus orígenes. Así se convertía en adelante en independiente respecto del poder público ... pero no respecto de las potencias del dinero [...] La nueva ley suprimía todas las restricciones a la libertad de imprenta y de librería, todos los obstáculos a la libertad de la prensa periódica [...] Los delitos de prensa eran reducidos a un pequeño número de casos precisos [...] Con esta nueva legislación, Francia disponía de una libertad de prensa que casi no tenía equivalente en el mundo” (traducción libre de la tesis).

medio de difusión, para lo que compete a la expresión, y ante el Poder Ejecutivo del Estado, en lo que toca a al acceso a la información.

Lo anterior está legislado por varios artículos de la actual Carta Magna (BOLIVIA 2009), por ejemplo el veintiuno:

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.

O el siguiente:

Artículo 106.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

Y también está normado en la Ley Imprenta (BOLIVIA 1925):

ARTICULO 1. — Todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley.

O en el decreto del Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano de 1984 (BOLIVIA 1984):

ARTÍCULO 9°. Los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado son inherentes a todo periodista en Bolivia. La libertad de expresión le corresponde en el más alto grado ya que debe ejercer sus funciones en la comunicación y la interpretación de los acontecimientos del país y del mundo. Nadie puede coartar la libertad de expresión e información del periodista bajo sanción de constituirse en imputado por la violación de los derechos constitucionales.

Queda claro, entonces, que éste es un derecho constitucional irrestricto, salvo las responsabilidades que engendra ante la ley, y que su denegación puede generar responsabilidad penal. Con todo, la legislación boliviana ha introducido dos salvaguardas para la defensa este derecho.

En primer lugar el Código Penal (BOLIVIA 1972) prevé la sanción contra quienes coarten la libertad de prensa:

Art. 296°. (Delitos contra la libertad de prensa).- Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a doscientos días, el que ilegalmente impidiere o estorbare la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, así como la libre circulación de un libro, periódico o cualquier otro impreso.

Y en segundo lugar, existe la cláusula de conciencia en el Estatuto de 1984 (BOLIVIA 1984):

ARTÍCULO 15°. Establécese la cláusula de conciencia, entendiéndose por tal el derecho de un periodista de separarse voluntariamente de la empresas, cuando se produzca un cambio de orientación ideológica que le implique un conflicto conciencial.

ARTÍCULO 16°. El retiro de un periodista de su empresa, apoyado en la cláusula de conciencia, le da derecho al pago de indemnización conforme la Ley. Si hubiera divergencia sobre la aplicación de tal cláusula al caso, las partes recurrirán al tribunal de Honor de la Prensa que fallará en única instancia.

Disposición que fue constitucionalizada en el año 2009, por el artículo 106.VI (BOLIVIA 2009):<sup>102</sup>

Artículo 106.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

---

<sup>102</sup> La cláusula de conciencia fue introducida por el la llamada “Ley Brachard” francesa de 1935 sobre el estatuto del periodista profesional y, posteriormente, adoptada por numerosos países, entre ellos España, en su Constitución de 1978 y luego en una ley orgánica de 1997 (cf. BILBENY 2012: 102).

Respecto del acceso a la información, este derecho está garantizado por los artículos 106.II y II de la Constitución, por el décimo del decreto Estatuto del Periodista (BOLIVIA 1984):

ARTÍCULO 10°. La libertad de información plena corresponde al periodista y le da derecho y acceso a toda fuente informativa, para comunicar hechos y acontecimientos sin otras restricciones que las establecidas por la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925.

Y por el decreto específico de Acceso a la Información Pública (BOLIVIA 2006):

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el acceso a la información, como derecho fundamental de toda persona y la transparencia en la gestión del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo se aplica en el ámbito del Poder Ejecutivo tanto a nivel central como descentralizado, autárquico y desconcentrado; empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria. Cuando el Estado no tenga la participación social mayoritaria, este Decreto Supremo se aplicará a los servidores públicos o particulares que lo representen, en el marco de sus funciones y competencias.

Hay que mencionar también que el decreto supremo 0214, de Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, apoya la formalización de un régimen legal de acceso a la información pública, pero todavía no se ha traducido en una norma concreta (cf. BOLIVIA 2009<sup>6</sup>).

Ahora bien, en toda esta legislación garantista, las únicas disposiciones que van en sentido contrario son la Ley 026 del Régimen Electoral y el Reglamento del Régimen Especial de Propaganda para el Proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, aprobado por el Órgano Electoral Plurinacional, el 30 de junio de 2011. Estas normas establecen un

“régimen especial de propaganda, para el proceso electoral de elección de las máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional (BOLIVIA 2011<sup>c</sup>: artículo 1), que dispone:

- Un monopolio estatal de la “producción y difusión de méritos e información de las y los candidatos por el tribunal supremo electoral” (cf. BOLIVIA 2011<sup>c</sup>), lo significa que es el Órgano Electoral quien recopila, produce y difunde en primera instancia la información sobre los candidatos, quedando a los medios la labor de una segunda difusión de esta información ya producida. Ni los medios ni periodistas podrán generar ni producir ningún otro espacio informativo, bajo sanción de multas, inhabilitación o clausura por incumplimiento.
- Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas a los candidatos, cumpliendo las reglas del Órgano Electoral Plurinacional, que establecen la invitación obligatoria a todos los candidatos de una misma franja de postulación.

Con esta norma, que se basa en una ley pero que no tiene el rango de ley ni de decreto, sino simplemente es un reglamento administrativo, por primera vez en la historia de Bolivia, un régimen democrático deja fuera a los periodistas de labor de información pre electoral que tradicionalmente habían desempeñado.

Las agrupaciones gremiales de periodistas y medios de comunicación más importantes del país: Asociación Nacional de Periodistas de Bolivia (ANPB), Asociación Nacional de la Prensa (ANP), Asociación Boliviana de Radiodifusoras (ASBORA) y Asociación de Periodistas de La Paz (APLP), condenaron el Reglamento en un comunicado conjunto publicado una semana después de aprobado el mismo. El comunicado

decía en sus partes salientes (ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA PRENSA 2011):

Con la aplicación de este Reglamento, la prensa libre será deformada hasta convertirse en una caja de resonancia de la elección política de candidatos en la Asamblea Legislativa Plurinacional controlada por el oficialismo. Se pretende usar a los periodistas y medios de comunicación como transmisores amordazados de la información que el poder constituido juzga conveniente inducir en la ciudadanía, en franco desconocimiento al derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión.

El Reglamento ratifica y ahonda las violaciones constitucionales contempladas en la Ley de Régimen Electoral, aspecto sobre el que alertamos en repetidas oportunidades, hasta lograr la promesa oficial de cambio de su artículo 82. Sin embargo, en los hechos, la pretendida “modificación” no alteró su carácter anticonstitucional.

Sin embargo, a pesar de las críticas al Reglamento, las elecciones se llevaron a cabo el 16 de octubre de 2011. En las mismas se constató un alto índice de participación ciudadana (alrededor del ochenta por ciento), pero también un récord histórico de votos nulos y blancos que, sumados, superaron a los votos válidos (cf. TSE 2011).

En lo que toca al **derecho a la reserva de fuentes** del periodista, el mismo no está constitucionalizado, por lo que su primera mención se encuentra en la Ley de Imprenta de 1925 (BOLIVIA 1925):

ARTICULO 8. — El secreto en materia de imprenta es inviolable.

ARTICULO 9. — El editor o impresor que revela a una autoridad política o a un particular el secreto anónimo, sin requerimiento del Juez competente, es responsable, como delincuente, contra la fe pública, conforme al Código Penal.

Y refrendado en el decreto del Estatuto Orgánico del Periodista (BOLIVIA 1984):

ARTÍCULO 11°. Las fuentes u orígenes de las informaciones deben ser guardadas en reserva, dentro de un estricto secreto profesional, el cual no puede ser revelado, salvo orden del tribunal competente y la aplicación del artículo 1° de la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925.

En cuanto a los **derechos sociales de los periodistas**, la primera norma que los menciona es el decreto del Estatuto Orgánico del Periodista de 1984 (BOLIVIA 1984):

ARTÍCULO 12°. El periodista tiene derecho a una remuneración suficiente que le permita vivir con dignidad.

ARTÍCULO 13°. Todo periodista y su familia tienen derecho a los Servicios de Seguridad Social en forma y regímenes dispuestos por la Ley General del Trabajo, el Código de Seguridad Social y otras leyes y disposiciones relativas a la seguridad social.

ARTÍCULO 46°. Dada la naturaleza del trabajo periodístico y los riesgos que conlleva, el empleador deberá contratar seguro de vida y de accidentes para su personal de periodistas con carácter permanente

Con anterioridad a este decreto, los periodistas disponían únicamente de la cobertura de la Ley General del Trabajo (cf. BOLIVIA 1939). Sin embargo, en el gobierno actual del Movimiento al Socialismo, los derechos laborales y sociales empiezan a tomar forma concreta con la promulgación de varias disposiciones:

- Decreto Supremo de Pago de una Compensación por Gasto de Transporte Urbano (2009).
- Decreto Supremo de Transporte Nocturno para Trabajadores de Medios de Comunicación (2012).

- Ley y Reglamento de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme” (2012 y 2013).

Para terminar este punto, veremos que en cuanto al **derecho a la protección contra restricciones indirectas**, en el caso de los periodistas bolivianos, constitucionalmente se prohíbe a los medios de comunicación la conformación de monopolios u oligopolios (BOLIVIA 2009: artículo 107.III), mientras que el Estatuto señala (BOLIVIA 1984: artículo 14): “Ningún periodista podrá ser despedido por sus ideas o creencias, sean estas políticas, religiosas o sindicales”. Sin embargo, no se hace mención al abuso de controles oficiales o particulares que con presiones económicas o políticas puedan constituirse en restricciones indirectas.

En lo que concierne a otra restricción indirecta como la figura del **desacato**, la misma estuvo vigente en el Código Penal (BOLIVIA 1972: artículo 162) hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional declaró su inconstitucionalidad el 20 de septiembre de 2012.

En la legislación boliviana, el desacato se refería a la calumnia, injuria o difamación de “un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas”. La pena iba prevista de la “privación de libertad de un mes a dos años”, agravada en una mitad si los “actos anteriores fueron dirigidos contra el Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o de la Corte Suprema o de un miembro del Congreso”.

El Tribunal Constitucional basó la declaratoria de inconstitucionalidad del desacato en los siguientes argumentos (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2012: 2):

[...] la libertad de expresión se trata de un derecho humano esencial que sirve de herramienta para medir el grado de compromiso democrático de los Estados en cuanto a su capacidad de reconocer que no corresponde a las autoridades políticas o religiosas, la determinación de la bondad o validez de las ideas u opiniones existentes en la sociedad, sino que es necesario dejar que ellas compitan entre sí. Por lo mismo, el deber del Estado de respetar y garantizar los principios fundamentales de una sociedad democrática incluye la obligación de promover el debate público abierto y plural.

Sí queda vigente, a nivel de decreto supremo, una figura similar a la colegiatura obligatoria que puede asimilarse a una restricción indirecta. El Estatuto de 1984 instituye la obligatoriedad para el ejercicio del periodismo de contar con un título profesional universitario y estar inscrito en el Registro Nacional de Periodistas y Reporteros Gráficos, disponiendo sanciones por “ejercicio ilegal del periodismo” (BOLIVIA 1984: artículos 27 a 32). El Registro fue creado por Ley 494 de 1979 que establecía que el mismo estaba a cargo del Ministerio de Educación y Cultura, donde debían registrarse los títulos universitarios, luego de lo cual la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia extendería el carnet único de periodista (cf. BOLIVIA 1979: artículo 6).

En la práctica, como lo veremos con la jurisprudencia, esta disposición no se ha cumplido.

#### **4.1.2.2.2. Las obligaciones del periodista en Bolivia**

A continuación de los derechos otorgados a los periodistas en la legislación boliviana, mencionaremos que la misma les impone dos tipos de obligaciones:

- Admisión de responsabilidad ulterior a la publicación en caso de supuestos delitos o faltas.
- Obligación de los periodistas de regirse por conductas éticas.

La **admisión de responsabilidad ulterior a la publicación** en caso de supuestos delitos o faltas se norma en la Ley de Imprenta que tipifica tres tipos de delitos ‘de imprenta’, por ende, susceptibles de ser cometidos por los periodistas: contra la Constitución, cuando se incita a “trastornar, destruir o inducir a su inobservancia, en todo o en parte de sus disposiciones”; contra la sociedad, cuando se compromete su integridad o existencia; y contra personas individuales o colectivas, cuando se les injuria, es decir, se ofende su dignidad y su decoro (BOLIVIA 1925: artículos 10 a 13). Conviene hacer ciertas precisiones.

La Ley de Imprenta contiene una disposición que ha precedido la defensa de la libertad de expresión del periodismo sobre los discursos y actuaciones de los funcionarios públicos. Se trata del establecimiento de Tribunales de Imprenta para el procesamiento de periodistas que son imputados por funcionarios públicos cuando éstos son atacados en su calidad de tales (BOLIVIA 1925):

**ARTICULO 28.** — Corresponde al Jurado el conocimiento de los delitos de Imprenta, sin distinción de fueros; pero los delitos de calumnia e injuria contra los particulares serán llevados potestativamente ante el Jurado o los tribunales ordinarios.

Los funcionarios públicos, que fuesen atacados por la prensa en calidad de tales, sólo podrán quejarse ante el Jurado. Mas, si a título de combatir actos de los funcionarios públicos, se les injuriase, difamase o calumniase personalmente, podrán éstos querrellarse ante los tribunales ordinarios.

De no existir esta disposición, los funcionarios públicos que se sintieran atacados por los periodistas podrían llevar a éstos ante los tribunales ordinarios por delito de difamación<sup>103</sup>, injuria o calumnia<sup>104</sup>, dificultando

---

<sup>103</sup> “Art. 282º. (Difamación).- El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año

la denuncia de actos de corrupción o de otros malos manejos de la función pública, incluso si la excepción de verdad está contemplada en la Ley de Imprenta y en el Código Penal Boliviano. Así, en lugar de tener un Tribunal de Imprenta que impone sanciones pecuniarias tendríamos tribunales ordinarios que podrían imponer sanciones de prisión de hasta trescientos días, como la siguiente, contenida en el Código Penal (BOLIVIA 1972):

**Art. 287°. (Injuria).**- El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Si el hecho previsto en el Art. 283 y la injuria a que se refiere este artículo fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.

Con la Ley de Imprenta vigente, ésta debe aplicarse con preferencia al Código Penal, por ser ley especial, como ya vimos, en caso de existir denuncias contra periodistas por delitos contra la Constitución y la sociedad, así como por funcionarios públicos, que se sientan atacados en calidad de tales por los periodistas.

Con todo, la misma Ley de Imprenta prevé que el procesamiento de los delitos de difamación, injuria o calumnia contra particulares queda sujeto a la penalidad del Código<sup>105</sup> (BOLIVIA 1925: artículos 27 y 28), a no ser que el ofendido quiera hacer valer su acción ante los Tribunales de Imprenta, y salvo en el caso de discriminación o racismo, a partir de la

---

o multa de veinte a doscientos cuarenta días” (Código Penal Boliviano, BOLIVIA 1972).

<sup>104</sup> “Artículo 283°. (Calumnia).- El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años y multa de cien a trescientos días” (Código Penal Boliviano, BOLIVIA 1972).

<sup>105</sup> Incluidos los funcionarios públicos si éstos son atacados como particulares.

modificación de la Ley 045 (cf. BOLIVIA 2010) que establece que en caso de delitos de discriminación o racismo no existen fueros. Es decir, el racismo y la discriminación se procesan penalmente, incluso si son cometidos por periodistas.

Para concluir, mencionaremos que las faltas de imprenta consisten en cualquier contravención a las disposiciones de la Ley de Imprenta que no entren dentro de la categoría de los delitos, como por ejemplo el anonimato o clandestinidad de la publicación (cf. BOLIVIA 1925: artículo 18).

La **obligación de los periodistas de regirse por conductas éticas** fue introducida por el Estatuto de 1984 en dos capítulos, IV. Obligaciones del Periodista y V. Ética del Periodista. En los mismos se establece que los periodistas deben ser veraces, honestos y ecuanímenes en su ejercicio profesional, así como mesurados y exentos de “obscenidades, injurias, calumnias o expresiones lesivas a la moral”. Para ello, se norma que el periodista debe respaldar la información que difunde “con testimonios fehacientes que avalen su veracidad” (BOLIVIA 1984: artículos 17 a 20).

En el caso de soborno u cobros indebidos en las fuentes de información por parte del periodista, o la vulneración del secreto profesional, el Estatuto introduce la figura de la autorregulación al establecer que estos hechos serán procesados ante el “Tribunal de Honor de la organización sindical o profesional a la que pertenezca”, que fallará de acuerdo a su reglamento y pasará los obrados al Ministerio de Educación (depositario del Registro Único de Periodistas) “para fines consiguientes” (BOLIVIA 1984: artículos 21 a 24).

La Constitución Política del Estado Plurinacional refrendará esta disposición, pues a tiempo de señalar que las publicaciones de los

periodistas deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad, establecerá que los mismos “se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley” (BOLIVIA 2009: artículo 107.II). Y si bien la ley a la que hace referencia este artículo no se ha promulgado todavía, en la práctica, los periodistas, bajo la cobertura de este precepto constitucional están practicando la autorregulación a partir de dos de sus organizaciones gremiales, como veremos cuando hablemos de la jurisprudencia.

#### **4.2. La jurisprudencia de la legislación referida al periodismo en Bolivia**

Como mencionamos, en el presente punto, recopilaremos y analizaremos la jurisprudencia existente en materia de aplicación de la norma en lo referente al procesamiento de periodistas por delitos y faltas en el ejercicio de sus labores profesionales, tanto en materia de imprenta/información, penal o de autorregulación, desde 1925 hasta junio de 2013.

Para ello, mencionaremos que el concepto de jurisprudencia tiene en el derecho dos acepciones: la primera referida a la ciencia del derecho y la segunda a las decisiones de los tribunales (GALLEGO GARCÍA 2006: 141):

La expresión latina *iurisprudencia*, así como su equivalente romance *jurisprudencia*, procede, como es evidente, de la unión de los términos «ius» y «prudencia», y podría traducirse como «prudencia» jurídica o «prudencia sobre lo justo», siendo ambas expresiones equivalentes. En nuestros días la palabra *jurisprudencia* se emplea tanto para designar la ciencia del derecho en general, como la doctrina reflejada en las sentencias de los Tribunales de Justicia, y de un modo especial y más propio cuando, en el caso español, se trata del Tribunal Supremo.

En el caso de la presente tesis y como ya lo mencionamos, utilizaremos la segunda acepción, que toma a la jurisprudencia como el conjunto de decisiones emitidas por los tribunales de justicia, desde el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales de Imprenta y los tribunales ordinarios e, incluso como veremos, los tribunales de ética, que recientemente han sido incorporados a la normativa constitucional.

Pasaremos revista a cada una de ellas comenzando por la jurisprudencia de los Tribunales de Imprenta, como primera instancia del procesamiento de delitos ‘imprensa’ de los que puedan ser encausados los periodistas en Bolivia.<sup>106</sup>

#### **4.2.1. La jurisprudencia los tribunales de imprenta y los tribunales ordinarios**

Como ya señalamos en un anterior estudio (cf. GÓMEZ MALLEA 1999), son pocos los textos que rinden cuenta de la jurisprudencia de los Tribunales de Imprenta. El único que hemos podido encontrar que habla de la actuación de los mismos desde el siglo XIX es el del periodista y abogado José Carrasco Torrico, denominado *Estudios Constitucionales*. En su obra, Carrasco hace una breve historia de la legislación de imprenta en Bolivia, así como en Brasil, Argentina, Bélgica y Francia, señalando la dualidad que la ha caracterizado (tribunales de imprenta para delitos contra el Estado y la sociedad/tribunales ordinarios para delitos contra particulares) no ha dado buenos resultados (CARRASCO 1920: 397):<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Recordemos que la Ley de Imprenta de 1925 aún vigente establece la elección de jurados de imprenta que irán a conformar, caso por caso, los tribunales de imprenta en todos los municipios del país (ver el Marco Referencial de la presente tesis).

<sup>107</sup> Carrasco se refiere a los tribunales de imprenta cuando habla de “jurado”.

En los pueblos de raza latina, el jurado ha producido los resultados más deplorables [...] En Bolivia, en más de medio siglo, en que vivió la institución del jurado, se produjeron tan pocos casos, que no pasarán de cinco, con resultados deplorables. Los que concurrieron a él, siempre salieron más vilipendiados, más ultrajados y difamados. Los difamadores obtuvieron éxitos fáciles, titulándose defensores de las libertades públicas.

Otra referencia nos la da el jurista Manuel Durán quien afirma (DURÁN 1968: 17):

Parece que en el siglo pasado tuvieron aplicación, por encima del Código Penal, las disposiciones de los Reglamentos de Imprenta dictados durante aquel período, como puede verse examinando algunos casos de jurisprudencia...

Sin embargo, este autor cita varios casos del siglo XIX y comienzos del XX en los que –en vigencia de la legislación de imprenta– querellas por delitos de imprenta fueron conocidas por tribunales ordinarios. Otro abogado y periodista, Rodolfo Salamanca (SALAMANCA 1981: 44) también nos da otro antecedente al citar al constitucionalista, Félix Trigo (cf. TRIGO 1951):

... es imposible reunir a los jurados de imprenta; de ahí que las querellas por injurias o por calumnias realizadas por la prensa a los particulares den origen a que se querellen ante el Juez de Partido. Estamos en presencia de disposiciones inoperantes, de un mecanismo complicado y que no pueden funcionar, como que desde hace 20 años no ha podido llevarse a feliz término ningún juicio por procedimiento de jurados.

Ahora, es cierto –como dicen los anteriores autores– que la conformación de tribunales de imprenta no fue muchas veces posible en la historia republicana de Bolivia, pues la misma estuvo marcada por la presencia de gobiernos dictatoriales y centralizados en la ciudad sede de gobierno, La Paz, que no permitieron la existencia de gobiernos municipales autónomos, que pudieran elegir jurados para los tribunales de imprenta como mandada la Ley de Imprenta de 1925.

Sin embargo, con el retorno de la democracia, en 1982 y la consiguiente elección de los gobiernos municipales por voto universal y, sobre todo, con el proceso de municipalización del país, a través de la cesión de recursos por población, en virtud de la promulgación de la Ley 1551 de Participación Popular en 1994, la situación empezó a cambiar. El periodista Erick Torrico (cf. TORRICO 1991: 14 y 15) retrató la actualización de la elección de los jurados de imprenta y el intento de conformación de los tribunales de imprenta a partir de la iniciativa de la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia, a raíz el encausamiento penal de dos periodistas del cotidiano cochabambino *Los Tiempos*, en marzo 1989, por los presuntos delitos de injuria, difamación y calumnia.

Esta querrela quedó sin efecto, pero sirvió para alentar la nominación y posesión de los jurados de imprenta en 1989 en las ciudades de Cochabamba, El Alto, Trinidad, La Paz y Santa Cruz. Posteriormente, se volvió a elegir y convocar a los jurados de imprenta en 1992, 1996 y en el 2004, pero sólo en este último año el Tribunal de Imprenta llegó a un fallo. Pasemos en revista algunos de los casos más representativos para ilustrar la jurisprudencia de esta norma que, como veremos, ha protegido la libertad de expresión de los periodistas frente a funcionarios estatales y personajes públicos en más de una ocasión.

#### **4.2.1.1. Un “Mayor” inexistente provoca la elección de los Jurados**

El 27 febrero de 1989 el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de la ciudad de Cochabamba recibió la querrela por delitos de injuria, calumnia y difamación, instaurada por Fernando Martínez Camacho Ávila en

contra de los periodistas del periódico *Los Tiempos*, Carlos Canelas C. (director) y José Nogales N.<sup>108</sup>

Martínez Camacho demandaba a los periodistas por la publicación de crónicas periodísticas en *Los Tiempos*, en las que se reproducía la confesión de Vinicio Prudencio Baeza, convicto del secuestro de las hermanas Gigi y Giovana Vega, quien involucraba a un tal “Mayor Martínez” en la provisión de armas de fuego y granadas con las que se operó el delito.

El juez de instrucción citó a Canelas y Nogales para que depusieran su “declaración confesoria”, los mismos que presentaron un memorial pidiendo la declinatoria de competencia del Juzgado Primero en lo Penal, para que la causa se elevara ante el Juzgado de Partido de turno, a objeto de que la instrucción del proceso pasara ante la competencia de un jurado de imprenta. Los periodistas señalaban que las crónicas no eran injuriosas, pues señalaban que se limitaban a reproducir una confesión que constaba en los archivos de la policía.

Pese a ello, el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal rechazó el pedido de declinatoria y procedió a recibir la declaración de Canelas y Nogales, al tiempo que Martínez Camacho procedía a inculpar a otro periodista por los mismos delitos: Wilson García Mérida, también del periódico *Los Tiempos*.

Sin embargo, la instrucción tuvo que interrumpirse al solicitar la defensa que el demandante acreditara su identidad como el “Mayor Martínez”. Fernando Martínez Camacho Ávila se vio obligado a presentar su cédula

---

<sup>108</sup>Los datos, tanto como para este caso como para los restantes, han sido tomados de la prensa de la época, en especial: *Los Tiempos*, de Cochabamba; *Presencia*, *La Razón* y *Última Hora*, de La Paz, y *El Mundo*, de Santa Cruz.

de identidad, en la que no sólo no figuraba como “mayor”, sino ni siquiera ostentaba cargo militar o policial alguno. Su profesión registrada era la de “comerciante”. El “Mayor Martínez” simplemente no existía. La querrela fue cerrada por excepción de atipicidad.

Este episodio pudo haberse quedado en lo anecdótico, pero sirvió para que los concejos municipales pusieran en aplicación la Ley de 1925 y procedieran a elegir a los jurados de imprenta.

La elección comenzó en las ciudades de Cochabamba (7 de marzo), La Paz (10 de marzo), Trinidad (5 de abril) y Santa Cruz (19 de abril de 1989). Luego se lo hizo en las restantes cinco capitales departamentales de Bolivia. Un hecho curioso se presentó cuando el concejo municipal de El Alto eligió su jurado a pesar de que la ciudad no contaba, entonces, con ningún órgano de prensa.

Los jurados entonces electos en el país no llegaron a conocer ninguna causa.

#### **4.2.1.2. Max Fernández vs. García Mérida. Vigencia de la Ley de 1925 y la politización de los Jurados**

El 10 de noviembre de 1992, el periodista Wilson García Mérida fue nuevamente inculcado por difamación, esta vez ante el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz. El demandante era el, hoy fallecido, industrial cervecero Max Fernández Rojas, quien presentó la querrela en razón de la publicación de cuatro artículos periodísticos en *Los Tiempos*, firmados por García: “Cómplice de Sérépico fue piloto de Bismarck Barrientos y guardaespaldas de Max Fernández”, “El poder de la cerveza”, “La embriaguez del Estado” y “Don Max: inviabilidad o retraso”.

El periodista dijo que no comparecería ante el tribunal ordinario señalando que correspondía instruir la causa ante un tribunal de imprenta de la ciudad de su residencia, Cochabamba. García Mérida basaba su negativa en que el hecho de que los artículos periodísticos, en su opinión, sólo denunciaban malos manejos de la Alcaldía de Cochabamba durante la gestión de Unidad Cívica Solidaridad, partido del cual Max Fernández era el máximo dirigente.

Mientras tanto, el Juzgado Quinto de La Paz, sin haber notificado a García Mérida por medio de citación directa como estipula la ley, congeló sus cuentas bancarias y expidió un mandamiento de apremio en su contra que la policía trató de cumplir al allanar el domicilio del periodista en Cochabamba.

El periodista se refugió en el periódico *Los Tiempos* y, por medio de sus abogados (Franz Zegarra y Juan del Granado), presentó un recurso de *habeas corpus* ante la Corte Superior de Distrito de La Paz, en contra del Juzgado Quinto en lo Penal ya mencionado, por procesamiento ilegal e indebido.

La defensa argumentaba que también existía un flagrante desconocimiento de la Ley de Imprenta de 1925 y una violación de su competencia por parte de juez quinto en lo penal, Raúl Peñaloza, y el fiscal de instrucción que presentara la querrela, José Nemptala.

El 25 de noviembre el dictamen fiscal se declaró en favor de la procedencia del recurso de *habeas corpus* por procesamiento indebido y persecución ilegal contra Wilson García Mérida. La Corte Superior de Justicia de La Paz tomó la siguiente decisión el 2 de diciembre:

... de conformidad con el Art. 761 del Código de Procedimiento Civil, elévese en revisión de oficio ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con nota de atención y formalidades de Ley.

La defensa declaró que el fallo en favor de la competencia del tribunal de imprenta estaba implícito al declararse procedente el recurso, pero aún así el abogado Juan del Granando solicitó una complementación explícita a la Corte Superior. En tal sentido, la Corte dictó un *Auto Complementario*:

...los obrados judiciales de la denuncia de Max Fernández contra el periodista Wilson García Mérida deben remitirse de inmediato a la jurisdicción de la ciudad de Cochabamba, para que allí sea convocado el Jurado de Imprenta, para que conozca, sustancie y resuelva el caso, en estricta aplicación de las disposiciones de la Ley de Imprenta de 1925.

De esta manera quedó plenamente establecida la vigencia, jurisdicción y competencia de la Ley de Imprenta, pero el caso se cerró, pues Max Fernández desistió de toda tentativa de procesar a García Mérida. Sin embargo, este hecho reactualizó, por segunda vez en tres años, la vigencia de los tribunales de imprenta, con algunas actuaciones fuera de la norma.

El Concejo Municipal de la ciudad de La Paz estableció de oficio que el mandato de los jurados de imprenta elegidos en 1989 había fenecido, cuando la Ley de 1925 no establece nada al respecto, y procedió a una nueva elección. Con todo, el Concejo paceño procedió a la elección de nuevos jurados entre personalidades del periodismo y la vida política paceña. Se contaba, entre otros, con Huáscar Cajías K. (fundador del

matutino *Presencia* y presidente de la Corte Nacional Electoral), Isaac Sandoval (ex ministro de Trabajo), Pablo Ramos (rector de la Universidad Mayor de San Andrés), Alberto Suazo (periodista), Jorge Lazarte (político), Juan del Granado (diputado por el Movimiento Bolivia Libre), Andrés Soliz Rada (diputado por Conciencia de Patria) y Dulfredo Retamozo Leño (vicerrector de la Universidad Católica Boliviana).

El Concejo estableció mediante ordenanza municipal que los jurados durarían en su mandato un año a partir del 19 de enero de 1992. Sin embargo, los recién electos no duraron mucho tiempo en su cargo. El Concejo procedió a cambiar los nombres y a elegir a nuevos jurados de ternas propuestas por cada uno de los concejales. El resultado fue una lista de nombres prácticamente desconocidos que incluían a varios militantes de los partidos con representación en el concejo municipal.<sup>109</sup> Inclusive, se incluyó a empleados del municipio paceño.<sup>110</sup>

Además, se estableció que la Comuna fijaría un sueldo para los jurados, durante todo el año que presten sus servicios y por cada caso de que traten, en flagrante contradicción con la Ley de Imprenta.

El nuevo jurado tampoco conoció de ningún caso. Así, la puesta en vigencia de lo establecido por la Ley de 1925, con la jurisprudencia emanada de la Corte Superior de Distrito de La Paz, terminó con una elección arbitraria y fuera de la ley de los jurados de imprenta, por la inexperiencia de la Alcaldía y la primacía de los intereses político-partidistas.

---

<sup>109</sup>Conciencia de Patria, Unidad Cívica Solidaridad, Movimiento de Izquierda Revolucionaria, Acción Democrática Nacionalista y Movimiento Bolivia Libre.

<sup>110</sup>Oscar Arzabe, de la Comisión de Servicios, y Luis Llerena, ex jefe de Personal.

Otro caso para los tribunales de imprenta que se puede mencionar se dio el año siguiente, 1993, cuando se presentó una querrela en Santa Cruz contra el periodista Bismarck Kreidler que denunciaba el fraude en una licitación. La querrela no continuó por razones que escapan a nuestro conocimiento (SÁNCHEZ DE LOZADA: 92).

#### **4.2.1.3. El Puzzle Financiero**

El tema de los Jurados de Imprenta también fue levantado con motivo del juicio que le siguió el ex Superintendente de Bancos, Luis del Río Chávez, al hoy fallecido periodista cruceño Ronald Méndez Alpire por la publicación de su libro *Puzzle Financiero* en 1995. El hecho de acuerdo a lo establecido por la Ley de Imprenta de 1925 estaba bajo su cobertura pero no entraba, precisamente, dentro de la actividad periodística, pues si bien se trataba de una investigación hecha por un periodista no había sido publicada en un medio de comunicación.

Para continuar con los antecedentes del caso, mencionaremos que, con anterioridad a este libro, el cruceño había publicado otro texto en el que el personaje central también era Luis del Río (*Gamble financiero*). Posteriormente, sacó a la luz otro texto donde ratificaba las acusaciones contra el ex Superintendente: *Puzzle 2. La conspiración financiera* (1996).

Las acusaciones que Méndez hacía se fundaban, esencialmente, en un informe de la Contraloría General de la República, el cual mencionaba sesenta violaciones del ordenamiento jurídico boliviano hechas por el ex Superintendente cuando se encontraba en ejercicio de sus funciones. El libro añadía, además, una serie de documentos probatorios de las denuncias. Los indicios de culpabilidad de Luis del Río Chávez

supuestamente eran de tres tipos y todos tenían que ver con la quiebra de cuatro bancos: Banco de Cochabamba, BIG Beni, BIBSA y Banco Sur.

El acusado Luis del Río se convirtió en acusador e inició los trámites de su querrela penal en marzo de 1995, pero el juicio se demoró porque, sucesivamente, cuatro jueces se excusaron de recibir la denuncia. Sin embargo, el juez 3° de instrucción en lo penal de Santa Cruz, Luis Antezana Parra, recibió la querrela contra Méndez por los siguientes delitos: falsedad material de documento privado, violación de correspondencia y papeles privados, violación de secretos en correspondencia no destinada a la publicidad, difamación, calumnia e injuria (artículos 200, 300, 301, 283 y 287 del Código Penal).

Mientras tanto, Ronald Méndez se negó a defenderse o a pedir que se respetase la materia de imprenta, por considerar que el aparato jurídico boliviano también estaba infiltrado por la corrupción (MENDEZ ALPIRE 1996: 14). Al fin, el 25 de junio de 1996, el juez Antezana Parra pronunció una sentencia: el cruceño fue condenado a sufrir la pena de dos años de reclusión en la cárcel pública y a pagar las costas y perjuicios ocasionados al Estado y a la parte civil.

El ex Superintendente ganó el caso, pero este fallo motivó una serie de condenas a nivel nacional y también internacional, como la realizada por la asociación francesa Reporteros sin fronteras (despacho de la Agencia France Presse del 28 de junio de 1996) que considera la sentencia como “un grave atentado a la libertad de prensa” y pedía al entonces presidente la República, Gonzalo Sánchez de Lozada “utilizar su influencia” para que la pena sea reconsiderada y Méndez pueda beneficiarse con un juicio justo.

El abogado de oficio de Méndez Alpire apeló la sentencia, resultado de lo cual, el Juez Segundo de Partido en lo Penal, Hernán Cortez Castillo, dictó la anulación de los obrados del proceso judicial por fallas procedimentales: el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal que juzgó a Méndez Alpire, Luis Antezana Parra, no notificó su fallo al fiscal adscrito a dicho juzgado.

El auto de anulación cita los artículos 100 y 297 del Código de Procedimiento Penal como no observados por el juez Antezana, en virtud de lo cual impuso a éste una multa de 100 bolivianos. El expediente tuvo que retornar al juzgado de origen (Tercero de Instrucción en lo Penal), para que el juez resuelva el requerimiento de apelación contra la sentencia de Méndez que presentó el abogado de oficio, Freddy Riveros Saavedra.<sup>111</sup>

#### **4.2.1.4. El único fallo del Tribunal de Imprenta y una condena penal**

El único Tribunal de Imprenta que llegó a un fallo fue el de la ciudad de Cochabamba en el año 2004.

Con anterioridad, al mismo, en septiembre de 2002, una prescripción de la acción penal frenó el proceso legal interpuesto por el ex senador, Wálter Guiteras, contra el director del periódico *Extra*, Jaime Iturri. El Tribunal de Imprenta dio curso al pedido del periodista e instruyó el archivo de obrados.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup>Información extractada del periódico *La Razón*, 22 de agosto de 1996. El libro de Méndez Alpire cierra este tema en este punto.

<sup>112</sup> Información publicada por el periódico *Correo del Sur* de la ciudad de Sucre, 27 de septiembre de 2002.

En lo que respecta al proceso y consiguiente fallo de 2004, se inició con una querrela antepuesta, el 9 de mayo de 2003, por el ex Director de Espectáculos de la Alcaldía de Cochabamba, Luis Moreno Lanza, contra el periodista del periódico *Los Tiempos*, Marco Carrillo, por difamación e injuria, propagación de “ofensas en su contra” y “pública apología de delitos como corrupción de menores, violación de secretos en correspondencia no destinada a la publicidad, revelación de secretos profesionales” (TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 2009).

Luego del proceso y de escuchar a las partes, el 19 de enero de 2004, el Tribunal de Imprenta se reunió durante dos horas en la ciudad de Cochabamba, al cabo de las cuales emitió el siguiente fallo:

Deslindando responsabilidad por las contrapuestas por el juez y fiscal, este Tribunal falla declarando no culpable a Marco Carrillo de los delitos de calumnia, injuria, y difamación, e innovando jurídicamente por mandato del artículo 1, 2 del Código de Procedimiento Civil, culpable de falta de imprenta imponiendo al responsable la máxima sanción prevista por el artículo 19 de la Ley de Imprenta.

Es decir, el Tribunal de Imprenta invadió la jurisdicción penal y estableció que el periodista cometió una “falta” de imprenta, cuya recepción corresponde a los tribunales ordinarios según los artículos 30 a 33 de la Ley de Imprenta de 1925. Además, el Jurado de Imprenta de Cochabamba tipificó la falta sin mencionar a qué hecho se refería la misma, lo que fue criticado por el comunicólogo boliviano Luis Ramiro Beltrán de la siguiente manera (BELTRÁN 2004):

En la fecha indicada el Jurado, por unanimidad de sus miembros, absolvió a Carrillo por haber encontrado que no había incurrido en aquellos delitos en perjuicio de Moreno. Pero sí halló que había caído en “faltas de imprenta” por las que lo sancionó con el pago de Bs. 400. De ambigua calificó esta sentencia la Federación de Trabajadores de la Prensa de Cochabamba y afirmó que el Jurado había recurrido para fallar de esa manera a innovaciones jurídicas ajenas al espíritu de la Ley de Imprenta. Por su parte, la Asociación Nacional de Periodistas criticó al Jurado por hallar que la sanción monetaria que impuso puede significar limitaciones a la labor periodística de denuncia de la corrupción.

Con vicios de nulidad a la vista, el acusado y condenado por falta de imprenta, Marco Carrillo, llevó el caso hasta el Tribunal Supremo de Justicia, quien aceptó el recurso y falló anulando obrados el 16 de enero de 2009, no bajo el argumento esgrimido por Beltrán, sino por considerar que el Juez de Partido se había atribuido las funciones de Juez de Sentencia y que no cabía la jurisdicción de imprenta sino la ordinaria en este caso. La parte central del fallo decía lo siguiente (TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 2009):

Que, por determinación del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto por el artículo 30 de la Ley de Organización Judicial, son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley. En consecuencia y atendiendo lo precedentemente expuesto, el Juez Primero de Partido Liquidador de la ciudad de Cochabamba actuó sin competencia en el presente caso, constituyendo defecto absoluto por previsión del artículo 169 -1) del Código de Procedimiento Penal.

De esta manera, un periodista hizo valer los errores procedimentales del único Tribunal de Imprenta que llegó a un fallo en la historia reciente de Bolivia para anular el caso, con la justificación de la jurisdicción penal sobre la de imprenta como lo dicta la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Con posterioridad a este fallo, la jurisdicción de los tribunales de imprenta se vio aún más debilitada por el encausamiento penal y condena a dos años y medio de prisión del periodista Rogelio Vicente Peláez Justiniano por delito de difamación, lo que se constituyó en la primera sentencia penal contra un periodista desde 1997, cuando se condenó a Méndez Alpire (cf. AGENCIA EFE 2012).

El juez de la Corte Superior de Distrito de La Paz, que pronunció la sentencia el 4 de marzo de 2012, señaló que el director del periódico mensual *Larga Vista*, Peláez Justiniano, era autor además de los delitos de “calumnia y propalación de ofensas”, luego del juicio que Waldo Molina le inició a raíz de publicaciones realizadas el año 2010, donde se denunciaba que éste habría incurrido en “enriquecimiento ilícito” al haber cobrado más de 450 mil dólares como abogado defensor de 285 contribuyentes en un juicio contra estafadores del ex Fondo de Retiro del Empleado Público (FREP).

El juez, al ser consultado sobre el porqué del encausamiento penal, señaló que el Peláez: “No me demostró que es periodista, entonces es una persona particular. Yo no dudo que sea periodista, quizá tiene autorización para la emisión de la revista, pero no se demuestra en juicio” (EL DEBER 2012). Al respecto, recordemos que la Ley de Imprenta de 1925 no exige ninguna filiación profesional para la apertura de un juicio de imprenta, sino únicamente que la materia procesal sea de imprenta, es decir, de publicación en algún medio de difusión.

Sin embargo, hay que mencionar que la Ley de Imprenta (cf. BOLIVIA 1925) señala en sus artículos 27 y 28 que los particulares pueden querellarse, potestativamente, ante los tribunales de imprenta u ordinarios cuando son atacados como tales, lo que efectivamente Waldo Molina hizo (cf. REPORTEROS SIN FRONTERAS 2012). Pese a ello, el

máximo dirigente de la Asociación Nacional de Periodistas de Bolivia (ANPB), Ronald Grebe lamentó el hecho (AGENCIA EFE 2012):

Hace mucho tiempo que no había ocurrido algo así, sensiblemente es una sentencia contra un colega periodista. Los abogados de la Asociación de La Paz van a colaborar a Rogelio Peláez para ver qué se puede hacer.

Con posterioridad a este caso, sucedió un hecho que reactivó la elección y posesión de los jurados de imprenta en varias ciudades del país. En octubre de 2012, el entonces ministro de la Presidencia, Juan Ramón Quintana, presentó una denuncia ante el Ministerio Público contra tres medios de comunicación, por el supuesto delito de difusión e incitación al racismo y a la discriminación a raíz de publicaciones en las que interpretaban declaraciones del presidente Evo Morales sobre el oriente boliviano (cf. LA RAZÓN 2012).<sup>113</sup>

La fiscal de la materia citó a los directores de los medios denunciados: Agencia de Noticias Fides y los periódicos El Diario y Página Siete, quienes se presentaron a declarar desconociendo ante la fiscal la competencia del tribunal ordinario en la investigación del caso y pidiendo se convoque a un Tribunal de Imprenta (cf. BTV NOTICIAS 2012). La denuncia no prosperó y a la fecha se encuentra sin mayores novedades.

Con todo, una vez más se procedió a la renovación de jurados de imprenta y su posesión en las ciudades de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz. El presidente de la Asociación de Periodistas de La Paz (APLP) y flamante jurado de imprenta, Antonio Vargas Ríos, resumió en sus

---

<sup>113</sup> Recordemos que los delitos de racismo y discriminación están bajo la cobertura de la Ley 045 contra toda forma de Racismo y Discriminación, sin distinción de fueros, incluidos los tribunales de imprenta (cf. BOLIVIA 2010).

palabras de agradecimiento a su posesión, el 10 de mayo de 2013, lo que puede ser el espíritu de la Ley de Imprenta para el trabajo periodístico:

Hace ya 88 años (el 19 de enero de 1925), la Ley de Imprenta entró en vigencia plena y pese a innumerables intentos de anularla y recortarla, considerándola obsoleta e ineficaz, hoy sigue esta norma siendo más pertinente que nunca en el resguardo celoso de las libertades de expresión y de prensa, derechos además no solo de periodistas, sino y especialmente de la ciudadanía [...] Ratificamos, asimismo, nuestro sólido compromiso con la sociedad, el inquebrantable respeto a las leyes y nuestra firme convicción democrática. Creemos en una patria grande, unida y próspera, en una prensa libre, independiente, responsable y al servicio de la sociedad.

En otras palabras, la jurisprudencia nos muestra que cuando ha funcionado la jurisdicción de imprenta, los periodistas han podido defenderse frente a procesos penales en contra de sus denuncias por actos de corrupción, mientras que cuando se impuso la jurisdicción ordinaria han sido condenados penalmente.

#### **4.2.2. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia**

Desde la Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009 (cf. BOLIVIA 2009: artículos 181 a 185), el Tribunal Supremo de Justicia reemplaza a la Corte Suprema de Justicia, con las mismas atribuciones de máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, pero con la salvedad de que sus miembros son electos, por primera vez en la historia boliviana, por sufragio universal.<sup>114</sup>

Respecto de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, hay que mencionar que su autoridad es la máxima dentro del Poder Judicial y que tiene fuerza legal obligatoria. Por otro lado, vimos anteriormente que la

---

<sup>114</sup> Para la anterior Corte Suprema de Justicia, el Senado Nacional estaba encargado de la designación de sus miembros.

Ley de Imprenta permite la interposición de un recurso de nulidad de la sentencia en casos concretos de fallas u omisiones en el procedimiento judicial. El Tribunal Supremo puede acoger la demanda para luego emitir su fallo confirmando la decisión del Tribunal de Imprenta o casándolo, para de esta manera forzar la realización de un nuevo juicio, esta vez en última instancia.

En la historia de Bolivia, hemos encontrado catorce recursos de nulidad admitidos por la Corte Suprema en los años que siguieron a la promulgación de la Ley de Imprenta de 1925 hasta el año 1952 (SERRANO 1987: 37 a 44 y también DURAN 1968: 20). Los recursos siempre basaron su argumentación en que los escritos periodísticos, bajo pretexto de combatir actos de los funcionarios públicos relacionados con el ejercicio de sus funciones, incurrieran en injuria, difamación o calumnia. Según la opinión de los demandantes, el juicio de imprenta debía ser anulado y llevarse a cabo un juicio ante un tribunal ordinario.

Al respecto, las sentencias de la entonces Corte Suprema de Justicia inequívocamente confirmaron la jurisdicción de los tribunales de imprenta cuando el funcionario había sido atacado en calidad de tal, por actos en el ejercicio de sus funciones, o la restituyó a los mismos, cuando un tribunal ordinario se había atribuido la misma, admitiendo acusaciones por ataques en la prensa contra funcionarios públicos por actos en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, hay que señalar también que la Corte Suprema falló en favor de la jurisdicción de los tribunales ordinarios cuando los delitos de los acusados eran de simple calumnia o injuria contra funcionarios públicos en su condición de particulares. Finalmente, la única sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia en los años recientes es la ya mencionada del año 2009 por el recurso presentado por el periodista del

periódico *Los Tiempos*, Marco Carrillo, y que derivó en la anulación de obrados por fallas procedimentales.

#### **4.2.3. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional**

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha emitido once resoluciones que tienen que ver con la materia de imprenta desde el año 2000 al 2012. Recordemos que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (BOLIVIA 2009) señala que el primero tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 196.

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

De la misma manera, el TCP resuelve en única instancia “asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales”, siendo sus decisiones y sentencias “de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio”, no cabiendo contra las mismas “recurso ordinario ulterior alguno” (BOLIVIA 2009: artículos 202 y 203).

Dicho esto, añadiremos que el control constitucional en Bolivia no es de oficio sino en respuestas a acciones de inconstitucionalidad específicas, salvo en el caso de la ratificación de instrumentos internacionales, pues la ley específica del TCP (BOLIVIA 2010<sup>c</sup>: artículo 5) presume la constitucionalidad “de toda ley, decreto, resolución y actos de los

Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad”. En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad, éstas pueden ser “de carácter abstracto” o “de carácter concreto” vinculadas a procesos judiciales o administrativos (BOLIVIA 2010<sup>c</sup>: artículo 101), en respuesta las cuales el TCP puede emitir (BOLIVIA 2010<sup>c</sup>: artículo 39):

1. Sentencias constitucionales. Resuelven demandas, recursos y revisión de las acciones constitucionales.
2. Declaraciones constitucionales. Son adoptadas en caso de consultas realizadas al Tribunal Constitucional Plurinacional.
3. Autos constitucionales. Son decisiones de admisión o rechazo, subsanación, desistimiento, caducidad y otras que desarrollan el procedimiento.

Finalmente, están legitimados para interponer la acción de carácter abstracto (BOLIVIA 2010<sup>c</sup>: artículo 104):

1. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional.
2. Cualquier Senadora, Senador, Diputada o Diputado.
3. Legisladoras y Legisladores de las entidades territoriales autónomas.
4. Máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas; y
5. La Defensora o el Defensor del Pueblo

Mientras que las de carácter concreto pueden interponerse “por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aun en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia” (BOLIVIA 2010<sup>c</sup>: artículo 111). Dentro de éstas, por lo que tiene que ver con lo que sigue, destacaremos el recurso de “amparo constitucional” que puede interponerse ante el TCP por la persona que se crea afectada en sus derechos, por “actos u omisiones

ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley [...] siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados (BOLIVIA 2009: artículos 128 y 129).

Aclarados estos puntos pasemos a detallar las resoluciones del TCP ya mencionadas que tienen que ver con la materia de imprenta o libertad de prensa, las que según el periodista y asesor de la Corporación Minera de Bolivia (Comibol), Nicolás Fernández, “van dándole forma y modificando la actual Ley de Imprenta” (cf. RADIO FM BOLIVIA.NET 2013). Nosotros creemos Fernández se equivoca pues, como lo veremos a continuación, las resoluciones de esta instancia nos permiten afirmar que no se modifica la Ley de Imprenta sino que se ratifica su jurisdicción y competencia.

En diez de once resoluciones, el TCP confirma la jurisdicción y competencia de los Tribunales de Imprenta para el procesamiento de delitos y faltas que pueda cometer la prensa en la denuncia de hechos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Al mismo tiempo, no acepta el recurso de amparo constitucional para facultar el derecho a la rectificación en la prensa, como pretendían hacerlo algunos recurrentes, pues de nuevo el TCP señala que la vía legal es la de la Ley de Imprenta que establece que la rectificación procede pagando media tarifa el medio en cuestión. En todo caso, argumenta que el recurso de amparo no puede ser sustitutivo de otras vías ya definidas por la norma.

Un caso interesante se dio cuando un recurrente quiso hacer valer el amparo, a través del recurso de *habeas data*. El TCP declaró improcedente este recurso argumentando que el *habeas data* no puede utilizarse como recurso para coartar la libertad de la prensa, sino sólo cuando la información que está en cuestión está contenida en una base de datos informática.

Hoy la nueva Constitución Política ya no contempla el recurso de *habeas data*, que sí se incluía anteriormente en la Carta Magna boliviana. Así, la Constitución Política de 1967, con modificaciones de Ley N° 2410 del 8 de agosto, 2002, incluía el recurso de *habeas data* mediante el cual (BOLIVIA 2004<sup>a</sup>: artículo 23):

I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya. II. Si el tribunal o juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.

El recurso de *habeas data*, como ya fue explicado anteriormente ha quedado legislado únicamente por decreto, concretamente por el artículo 19 del Decreto Supremo 28168 de Acceso a la Información Gubernamental (“Petición de Habeas Data”), aún vigente, con lo que su jerarquía legal ha quedado disminuida y Bolivia ha retrocedido en las garantías que brinda a la protección de la información personal de sus ciudadanos. Un movimiento contrario al que se da en el mundo, donde cada vez más son los países que integran el *habeas data* a su legislación constitucional, como Argentina, Brasil, Colombia,

Ecuador, Perú y Paraguay; o legislan leyes especiales para el efecto, como España y Portugal.<sup>115</sup>

Finalmente, el único caso en el que el TCP admitió el recurso de amparo constitucional en contra de la decisión de una Corte de Distrito fue cuando un periodista fue encausado por la vía penal y por fuera de la Ley de Imprenta, ratificando la jurisdicción de esta última para el procesamiento de este tipo de denuncias (caso Ana María Romero en representación de Sixto Valdés).

#### **4.2.3.1. Ronald Méndez Alpire contra Isabel Paz Lea Plaza**

El primer caso consignado por el TCP que encontramos es la resolución N° 635/00-R de 29 de junio 2000 sobre el amparo constitucional interpuesto por Ronald Méndez Alpire contra Isabel Paz Lea Plaza, Jueza Sexta de Instrucción en lo Penal, Wálter Vélez Añez, Juez Primero de Partido en lo Penal, Teresa Vera Cañellas de Gil y Hernán Cortez Castillo, Vocales de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Santa Cruz (cf. TRIBUNAL CONSTITUCIONA PLURINACIONAL 2000).<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> El *habeas data* es un recurso que se ha clasificado como parte de la democracia directa, pues el mismo permite a cada ciudadano solicitar individualmente la protección de su información personal frente a Estados y conglomerados empresariales que, de otra forma, tomarían estos datos como un insumo más de sus políticas informativas. Para mayor información, consultar los textos de David Altman, *Direct Democracy Worldwide* (cf. ALTMAN 2011), o de Elia Zureik y otros, *Surveillance, privacy and the globalization of personal information. International Comparisons* (ZUREIK et. al. 2010).

se puede consultar los textos *Direct Democracy*

<sup>116</sup> Recordemos que este periodista (Ronald Méndez Alpire), hoy fallecido, fue también objeto de otro proceso judicial en el año de 1995 por cual recibió condena de dos prisión, por los delitos de falsedad material de documento privado, violación de correspondencia y papeles privados, violación de secretos en correspondencia no destinada a la publicidad, difamación, calumnia e injuria. La pena no fue cumplida pues el proceso se anuló por vicios procedimentales (ver el punto 4.2.1.3. El Puzzle Financiero de la tesis).

Méndez Alpire presentó el recurso de amparo constitucional en vista de que su apelación ante la sentencia condenatoria del proceso seguido en su contra por la cooperativa de servicios de alcantarillado sanitario y agua potable de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (SAGUAPAC) no fue admitida.

El imputado, que en cumplimiento de la sentencia fue conducido a prisión en 1999 y luego puesto en libertad como resultado de la admisión de un primer recurso de amparo constitucional presentado a nivel local, argumentó que el veredicto condenatorio emergía de “fallos con flagrantes violaciones a sus derechos constitucionales” como ser: “violación de la garantía constitucional del debido proceso, incompetencia del Juez, en virtud de que la autoridad que conoció la acción carece de competencia para resolver procesos relacionados con la Ley de Imprenta, violación del art. 250 del Código de Procedimiento Penal, por falta de emplazamiento mediante edictos de prensa y violación del art. 286 del mismo” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2000).

El TCP, si bien encontró vicios de nulidad en el tratamiento del proceso de apelación que presentó Méndez Alpire, no admitió su recurso de amparo constitucional, porque consideró que el acusado habiendo dispuesto de los medios que el Código de Procedimiento Penal preveía para la presentación de su caso ante el Tribunal de Imprenta no lo hizo en el tiempo oportuno y revocó la primera sentencia procedente de amparo constitucional. La causa se extinguió sin que ninguna de las partes continuó con el proceso.

#### 4.2.3.2. Ana María Romero de Campero contra Víctor Murillo Calderón

Este caso fue presentado por la entonces Defensora del Pueblo y también periodista, Ana María Romero de Campero, en representación del periodista del matutino católico *Presencia*, quien según la primera había sido indebidamente procesado por la vía penal por el Juez Primero de Instrucción en lo Penal, quien admitió la demanda por difamación, injuria y calumnia de la ex Jueza Mercedes Andrade, a raíz de una publicación del 6 de julio de 1999, que citaba un Voto Resolutivo de denuncia en su contra emitido por Organizaciones de la Sección Municipal de San Lucas del Departamento de Chuquisaca, así como una entrevista con el Presidente de la Corte Superior, quien hizo conocer que la Jueza había sido suspendida (TRIBUNAL CONSTITUCIONA PLURINACIONAL 2001).

El Juez recurrido emitió, dentro del proceso, mandamiento de aprehensión contra Sixto Valdés, argumentando que la vía penal procedía pues cuando el acusado realizó la publicación la Jueza ya había cesado en sus funciones por lo que la misma podía querellarse como particular, tal como lo establece la Ley de Imprenta de 1925. Por su parte, Valdés no se presentó a declarar ante el Juez y más bien interpuso un recurso de detención indebida (*habeas corpus*) ante la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, el mismo que fue admitido con lo que el proceso penal fue declarado improcedente.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> La detención indebida contra la cual puede proceder el recurso de *habeas corpus* está prohibida por la Constitución Política de Bolivia en su artículo 23.III (BOLIVIA 2009): “Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

El TCP declaró la constitucionalidad del fallo de la Corte Superior de Distrito, señalando que la publicación de Valdés en el periódico *Presencia* correspondía a actos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, que de acuerdo a los artículos 27 y 28 de la Ley de Imprenta deben recurrirse únicamente ante el Tribunal de Imprenta, incluso si los servidores del Estado ya han cesado en sus funciones a la fecha de la publicación.

#### **4.2.3.3. Carlos Vicente Aranibar Escarcha contra Gastón Noya Luján**

En este caso, Carlos Vicente Aranibar demandó la inconstitucionalidad del fallo de la Corte Superior de Distrito de Potosí que declaró improcedente el Recurso de Amparo Constitucional que presentó el primero en contra del semanario *Gaceta del Sur*, en razón de la publicación “Disparates imposibles”, que realizó Luis Aliaga Quiroga la sección “Puntos de Vista” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2001<sup>a</sup>). El ofendido argumentaba que el columnista “aprovechó” la publicación para “fijar una posición y opinión política desarrollando argumentos parciales desde la óptica político-institucional culminando con calificativos personales y responsabilidades históricas”, por lo cual solicitó su derecho a réplica al recurrido en el mismo medio, sin obtener la satisfacción que esperaba.

Aranibar señalaba también que la Ley de Imprenta Ley de imprenta “dispone como obligación de los editores o impresores publicar las vindicaciones y defensas de las personas ofendidas en el mismo periódico cobrando media tarifa y en su caso él fue calumniado e injuriado”.

Por su parte, la Corte Superior de Distrito, a tiempo de reconocer que la legislación boliviana admite el derecho a réplica al igual que lo hace el “Pacto de San José” del cual Bolivia es signataria, declaró improcedente el recurso, “fundamentando que cesaron los efectos del acto reclamado ya que el recurrido presentó memorial el 16 de marzo de 2001, haciendo saber que la carta dirigida a su persona por el recurrente será publicada el 26 de marzo de 2001”, pero señalando que “el recurrente no se apersonó a las oficinas [del medio] para solicitar la publicación”.

La Corte fundamentó su decisión en el hecho de que la Ley de Imprenta en su artículo 63 establece que, para exigir la publicación de una vindicación y defensa, se debe previamente pagar el espacio que ocupará la misma, “condición que el recurrente no cumplió a tiempo de mandar su nota, lo cual le impedía requerir su publicación y menos que se haga de forma inmediata” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2001<sup>a</sup>).<sup>118</sup>

#### **4.2.3.4. José Romano Aricoma contra Ernesto Aranibar Sagárnaga y Rene Tapia**

El 29 de enero de 2002, José Romano Aricoma, abogado de la Alcaldía de la ciudad de Oruro, interpuso un recurso de amparo constitucional en contra del concejal Rene Tapia y del Delegado del Consejo de la Judicatura, Ernesto Aranibar, por supuestas declaraciones de éstos ante el periódico *La Patria*, por lo sucedido en el caso que enfrentó al entonces alcalde Edgar Bazán con Gerardo Ibarra Mamani. Romano citaba publicaciones realizadas el 18, 23 y 26 de enero de 2002 con expresiones de Tapia y Aranibar, que mencionaban que en dicho proceso los

---

<sup>118</sup> El TCP comete un error al citar este artículo y no el 63 que es el que corresponde al derecho a réplica, pagando media tarifa (cf. BOLIVIA 1925).

abogados del alcalde (entre los que se contaba Romano) le habían dado un pésimo asesoramiento y habían cometido fallos procedimentales (cf. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2002).

El demandante argumentaba solicitaba el pago de daños y perjuicios, argumentando que las citadas declaraciones dañaban y perjudicaban su ejercicio profesional y que el Pacto de San José de Costa Rica consagraba el derecho de rectificación o respuesta. Los recurridos respondieron que simplemente habían ejercido su derecho a la libre expresión. Sobre el caso, en una primera instancia la Corte Superior del Distrito Judicial de Oruro declaró improcedente el recurso presentado por Romano, por considerar que el Pacto de San José (artículo 14) “lamentablemente resulta inaplicable al presente caso” porque el periódico *La Patria* sólo consignó declaración de terceros.

El TCP confirmó el fallo de la Corte de Distrito pues consideró que no se habían mellado derechos fundamentales del demandante que, si así lo deseaba, tenía la vía libre para iniciar un proceso penal contra los recurridos. Sobre el derecho de rectificación, el TCP consideró que el recurrente podía también, en virtud de la Ley de Imprenta, solicitar a *La Patria* la publicación de la misma, previo pago de media tarifa por este servicio.

#### **4.2.3.5. Zvonko Matkovic contra Elvira Méndez Añez y Alfredo Leigue Urenda**

El recurrente solicitó la revisión de la sentencia pronunciada el 13 de noviembre de 2002 por la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del recurso de amparo constitucional que había interpuesto ante los representantes de los periódicos *La Estrella del Oriente* y *El Nuevo Día*, por supuesta vulneración de los derechos a la imagen y al

honor de su representado, Zvonko Matkovic, por publicaciones sobre denuncias de malos manejos cuando éste ejercía funciones de prefecto (cf. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2003).

El demandante exigía la retractación pública de los medios de comunicación, además del pago de daños y perjuicios, por considerar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que está restringido por el derecho al honor, ratificado por la Constitución Política del Estado y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 11 del Pacto de San José. Sin embargo, la Corte de Distrito consideró improcedente este amparo, pues argumentó que el caso era de competencia de la Ley de Imprenta o del Código Penal. El TCP, por su parte, aprobó la sentencia de la Corte de Distrito confirmando la improcedencia del recurso de amparo constitucional, sobre la base de la jurisprudencia existente (caso Romano) y por considerar que esta instancia no puede ser sustitutiva de otras como las que establece la Ley de Imprenta.

#### **4.2.3.6. José Carrasco Vidaurre contra Gerardo Tórrez Ossio y Efraín Oscar Alarcón Bautista**

En marzo de 2004 y sobre la base de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado vigente entonces,<sup>119</sup> José Carrasco Vidaurre interpuso el recurso de *habeas data* contra Gerardo Tórrez Ossio, gerente general del periódico La Razón, y Efraín Oscar Alarcón Bautista, alegando la vulneración de sus derechos al honor, a la dignidad, a la intimidad y a la privacidad, por la publicación de avisos en que lo sindicaban como deudor moroso (cf. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2004).

Alarcón respondió que el recurrente sí tenía una deuda pendiente con el mismo, por lo que no había incurrido en tergiversación de la verdad con la publicación mencionada. Por su parte, el periódico afirmó que, de acuerdo a la Ley de Imprenta, cualquier publicación es de responsabilidad del director del medio, ante quien debía haberse presentado el recurso.

La Corte de Distrito de La Paz declaró improcedente el recurso de *habeas data* argumentando lo siguiente (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2004):

2) el hábeas data como acción tutelar es de carácter subsidiario, procede cuando el titular del derecho lesionado reclama, ante la entidad pública o privada encargada del banco de datos, la entrega de la información o datos personales obtenidos y almacenados, o en su caso la actualización, rectificación o supresión, y no obtiene una respuesta positiva, y en el caso presente no se ha evidenciado que el recurrente haya acudido ante las personas demandadas

---

<sup>119</sup> Recordemos que la Constitución Política de 1967, con modificaciones de Ley N° 2410 del 8 de agosto de 2002, incluía el recurso de *habeas data*, recurso que no procedía, empero, para el levantamiento del secreto en materia de prensa en el caso mencionado (BOLIVIA 2004<sup>a</sup>: artículo 23).

solicitando la supresión de la información que considera ilegal, agravante y falsa.

Por su parte, el TCP aprobó la decisión de la Corte de Distrito y confirmó la improcedencia del recurso de habeas data interpuesto por los demandantes, considerando, luego de una extensa reflexión doctrinal, este recurso era una “vía procesal de carácter instrumental para la defensa de un derecho humano como es el derecho a la autodeterminación informática” y para información que conste en una base de datos. Pero señaló también que “no es un medio para ejercer control sobre los medios de comunicación social y el ejercicio de la libertad de expresión e información, no es un mecanismo para establecer censura previa ni correctiva”. Finalmente, esta instancia subrayaba que el derecho a la rectificación podía ser ejercido por el recurrente dentro de lo previsto de la Ley de Imprenta (publicación solicitada con el pago de media tarifa).

#### **4.2.3.7. Franklin G. Gutiérrez Larrea contra Jorge y Antonio Carrasco Guzmán y otros**

En 2004, el recurrente presentó el recurso de amparo para la revisión de la resolución de la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, considerando que la misma no le había dado satisfacción en la vulneración a sus derechos a la honorabilidad y dignidad, por publicaciones aparecidas en el periódico El Diario, mencionando una auditoria que denunciada el ejercicio ilegal de la profesión de abogado del primero. Los recurridos mencionaron que publicaron información con base en un informe de auditoría de una firma legalmente establecida. La Corte de Distrito declaró improcedente el recurso de amparo constitucional, fundamentando que el demandante tiene abiertas las vías de la Ley de Imprenta (artículos) 27 y 28, para recurrir ante el Tribunal de Imprenta o la jurisdicción penal. Por su parte,

el TCP aprobó el fallo de la Corte de Distrito confirmando la improcedencia del recurso (cf. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2005).

#### **4.2.3.8. Carlos Odin Bauer Aramayo contra José Luis Durán Saucedo y otros**

El recurrente presentó el recurso de amparo constitucional para la revisión de la resolución de la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, por información difundida en el canal de televisión Megavisión, que mencionaban supuestos malos manejos en el contrato de servicios que la empresa del primero prestaba a la Alcaldía de Santa Cruz.

Sobre la base de la Constitución Política del Estado y el Pacto de San José, Odín argumentaba que se habían vulnerado sus derechos de petición, al trabajo, a la honra, a la dignidad, a la vida la libertad de expresión y al debido proceso, ya que añadía que por esta publicación el ente municipal le había reducido el plazo del contrato de servicios. Sobre la base de la jurisprudencia existente, la Corte de Distrito rechazó el recurso argumentando que el amparo constitucional no es sustitutivo de otros recursos. Por su parte, el TCP confirmó la improcedencia del recurso, pues argumentó que el demandante tenía la vía de la Ley de Imprenta para presentar el mismo (cf. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2006).

**4.2.3.9. Carlos Odin Bauer Aramayo contra Jacinto Morón  
Sánchez y otros**

Al no tener resultado con el recurso examinado en el anterior punto, el demandante presentó otro el recurso de amparo constitucional solicitando esta vez la revisión de la resolución emitida el 4 de julio de 2005, por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, alegando que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica al haber emitido ésta un fallo “tardío” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2006<sup>a</sup>).

El TCP mencionó que en la anterior resolución “dejó establecido que el recurso de amparo no era el medio idóneo para lograr la satisfacción pública y si el recurrente consideraba que dicha empresa lesionó sus derechos y bienes jurídicos, podía haber acudido ante el jurado de Imprenta, conforme al art. 28 de la Ley de Imprenta”. Por otro lado, concluyó que no hubo fallos procedimentales en la decisión de la Corte de Distrito y volvió a aprobar la declaratoria de improcedente del recurso de amparo constitucional.

**4.2.3.10. José María Cabrera Dalence contra Elvira Méndez  
Añez**

El recurrente presentó el recurso de amparo constitucional para la revisión de la resolución de 10 de agosto de 2005 de la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, que declaró improcedente un primer recurso, alegando la vulneración de sus derechos a la dignidad, a la honra o reputación y al buen nombre, así como solicitando la rectificación o respuesta, del periódico Estrella del Oriente. Todo ello argumentando lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Convención Americana de Derechos Humanos.

El periódico había publicado el 20 de mayo de 2005 una nota donde recogía denuncias de nepotismo contra Cabrera Dalence, entonces, Director Jurídico de la Alcaldía. La Corte de Distrito fundamentó su fallo en el hecho de que la Ley de Imprenta faculta al demandante a presentar su querrela por la vía de los Tribunales de Imprenta. Por su parte, el TCP confirmó que este caso es competencia de los Tribunales de Imprenta ya que el querellante fue denunciado en la prensa por hechos cometidos en el ejercicio de sus labores como funcionario público, con lo que aprobó la resolución de la Corte de Distrito confirmando la improcedencia del recurso de amparo (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2006<sup>b</sup>).

#### **4.2.3.11. Leopoldo Fernández Ferreira contra Germán Miranda Guerrero y Ponciano Ruiz Quispe**

El recurrente presentó el recurso de amparo para la revisión de la resolución emitida el 18 de abril de 2012 de la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró improcedente un primer recurso de amparo dentro del proceso que le sigue el Viceministerio de Lucha contra la Corrupción por delitos de incumplimiento de deberes y conducta antieconómica, cuando el primero cumplía funciones de Gobernador del Departamento de Pando.

Leopoldo Fernández consideraba que estaban siendo vulnerados sus derechos a la libertad, al debido proceso, presunción de inocencia y al principio de legalidad, por lo que solicitaba se declare procedente la acción de libertad, con costas y reparación de daños y perjuicios. En lo que respecta a nuestro tema, el recurrente denunciaba que las audiencias de su caso (como la del 13 de septiembre de 2011) habían sido realizadas sin la debida publicidad, como debiera corresponder a un caso de este tipo.

En su respuesta, la Corte de Distrito recomendó, a tiempo de reconocer como principios rectores de la justicia, entre otros, la independencia, imparcialidad y publicidad, argumentó que la ley faculta al tribunal de sentencia que algunos actos del proceso se realicen en forma reservada, total o parcialmente, cuando, por ejemplo, se crea necesario proteger al inculpado, a los jueces o a alguna información reservada. Por ello, añadió que “en el marco de las responsabilidades establecidas por la Ley de Imprenta, las informaciones periodísticas sobre un proceso penal se abstendrán de presentar al imputado como culpable, en tanto no recaiga sobre él una sentencia condenatoria ejecutoriada” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2012).

Finalmente, el TCP confirmó la resolución de la Corte de Distrito declarando improcedente la acción de libertad por recurso de amparo constitucional.

#### **4.2.4. La jurisprudencia de la autorregulación**

A parte de la jurisprudencia ya mencionada, existe la referida a la autorregulación periodística, establecida por la Constitución Política del Estado Plurinacional (BOLIVIA 2009: artículo 107), que señala que los periodistas están obligados a regirse por conductas éticas y respetar los principios de veracidad y responsabilidad, que se ejercerán “mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley”. Pese a la ausencia de la referida ley específica, las organizaciones de periodistas han empezado a practicar la autorregulación antes y luego de la aprobación de esta disposición constitucional.

Las organizaciones referidas al periodismo pueden clasificarse en tres tipos: las que son de esencia empresarial, las de trabajadores y las académicas. En cuanto a las empresariales, existen las siguientes:

- La **Confederación Nacional de Medios de Comunicación Social**, que agrupa a medios de prensa, radio y televisión pública y por suscripción. Mantiene una posición de defensa del sector privado y de la libertad de expresión.
- La **Asociación Boliviana de Radiodifusoras**, fundada en 1947, reúne a más de 200 emisoras privadas de Bolivia, no sólo defiende la libertad de empresa y de expresión, sino mantiene fines de intercambio cultural y artístico, dentro y fuera del país.
- La **Asociación Nacional de la Prensa**, que aunque últimamente ha querido despojarse de su identificación empresarial, está compuesta por propietarios y directores de medios de prensa, que asumen el control gerencial de todos los diarios de Bolivia y ha sido uno de los pilares de la oposición al presidente Evo Morales con el que se ha enfrentado en un conflicto donde se mezcla libertad de expresión y posicionamiento político.

En cuanto a las de trabajadores, podemos mencionar no exhaustivamente:

- La **Confederación Sindical de Trabajadores de la Prensa de Bolivia**, reúne a las nueve federaciones departamentales e incluye no sólo periodistas sino trabajadores gráficos o técnicos de los medios. Creada en 1963, todavía como federación, se identifica con las luchas del pueblo boliviano y

crea en una vocación de servicio social y defensa de los intereses nacionales.

- La **Asociación de Periodistas de La Paz**, aunque existen asociaciones similares en todo el país, la paceña no sólo es la decana sino también la más influyente en su sector. Recibe a profesionales periodistas y comunicadores titulados. Fundada en 1929, tiene la capacidad, alguna, de marcar la agenda en lo que se refiere al tema de medios y libertad de expresión.
- La **Asociación Nacional de Periodistas de Bolivia**, que aspira a convertirse en un ente superior a las asociaciones locales, aunque todavía no tiene mucha representatividad.

Y las académicas:

- La **Asociación Boliviana de Investigadores de la Comunicación**, que agrupa a varios periodistas y con sus eventos anuales genera reflexión acerca de temas relativos al periodismo.
- La **Asociación Boliviana de Carreras de Comunicación Social**, que integra a carreras públicas y privadas de los centros de enseñanza de donde salen los periodistas, hayan concluido su carrera o no.
- Los **colegios de comunicadores**, más activos en Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Sucre y Tarija, no así en La Paz, donde no ha existido nunca consenso para conformar uno que agrupe a todo el gremio, aunque hace algunos años se

conformó un colegio sobre la base de la iniciativa personal de un periodista. Son agrupaciones donde participan titulados en comunicación, pero que todavía no tienen la facultad de controlar el ejercicio legal de la profesión.

En lo que respecta a la autorregulación, a pesar de que casi todas las anteriores organizaciones tienen códigos de ética, las dos que se han destacado en el área con la Asociación Nacional de la Prensa (ANP) y la Asociación de Periodistas de La Paz (APLP), que han dado lugar a sendos tribunales de ética que tiene actuación concreta hace varias gestiones. Mencionaremos los casos más representativos.

#### **4.2.4.1. La Defensoría del Lector del Grupo Líder**

En mayo de 2003, el Grupo Líder, constituido por los periódicos *El Deber* y *El Norte* (Santa Cruz), *Los Tiempos* (Cochabamba), *La Prensa* y *El Alteño* (La Paz) y *Correo del Sur* (Sucre), *El Nuevo Sur* (Tarija) y *El Potosí* (Potosí), invitó al destacado comunicador boliviano Luis Ramiro Beltrán a que cumpliera las funciones de Defensor del Lector del consorcio de medios, experiencia ya probada en Colombia, desde hace 16 años, por el periódico *El Tiempo*, y tarea asumida sucesivamente por destacados periodistas como: Felipe Zuleta, Nora Sanín, Leopoldo Villar, Javier Darío Restrepo, Germán Rey, Patricia Lara y Cecilia Orozco.

En un artículo publicado en *Los Tiempos* Beltrán contó que su labor consistía en (BELTRÁN 2004<sup>a</sup>):

... escribir quincenalmente para el Grupo una columna que dedicara una entrega a la reflexión temática y, en lo posible, otra al análisis epistolar, al procesamiento de cartas de quejas de lectores.

El Defensor del Grupo no tenía facultades ejecutivas y sus recomendaciones sólo eran válidas para el mencionado grupo de medios,

aunque tuvieron resonancia pública. En esta labor debía estar ayudado por un “responsable de quejas” en cada uno de los ocho medios, que al final sólo fue nombrado por el periódico *El Deber* de Santa Cruz, encargado de recibir y transmitir al Defensor los reclamos de los lectores.

Como sólo uno de los medios tuvo un responsable de quejas, Beltrán no recibió prácticamente ningún reclamo de los otros medios del grupo, por lo que empezó a responder las cartas que le llegaron directamente.<sup>120</sup> Entonces, ahí el comunicólogo señaló, como balance de su primera gestión, que se logró abrir “un espacio de debate y de diálogo sobre el quehacer periodístico en función de una idea fundamental: como en cualquier otra actividad humana, los periodistas somos falibles” (BELTRÁN 2004<sup>a</sup>).

Beltrán comprobó esta situación también a través de la creación en *El Deber* de la columna de quejas “El Lector Tiene la Palabra”, la misma que durante su existencia recibió en un año 156 reclamaciones.

Igualmente, en el periódico *El Deber*, según relató Beltrán, se puso en ejecución “la práctica de una sesión semanal de sus redactores para evaluar su desempeño en plan de autocrítica. Se estableció, además, un comité interno para autorregulación por defensoría. Y facultó a su Responsable de Quejas, Osman Patzzi, para que, dispensado de deberes de redacción, asuma a plenitud la misión autorreguladora en contacto estrecho con el Defensor”.

Otro logro que destaca Beltrán consiste en “la formulación por la Coordinación de Autorregulación, a cargo del Juan Carlos Rivero, de un conjunto sin precedentes de instrumentos normativos del comportamiento

---

<sup>120</sup> El balance de Beltrán está extractado de la entrevista personal que sostuvimos con él en el año 2008 y de su artículo “Autorregulación. El primer tramo”.

del personal del Grupo de Prensa Líder sin los cuales la Defensoría del Lector habría tenido que tratar de operar en ausencia de un marco referencial ideológico y deontológico”.

Se trata de un conjunto de documentos deontológicos de autorregulación, constituido por: la *Declaración de Principios* que contiene los valores del Grupo Líder, su *Código de Ética* y el *Estatuto del Defensor*, así como el *Manual de Quejas* y, posteriormente, el *Manual de Estilo* para los redactores del Grupo.

Por todo ello, este grupo de medios fue el primero en Bolivia que contó con un repertorio de documentos de autorregulación deontológica de la actividad periodística. Antes, el seguimiento de dichos códigos se hacía a partir de publicaciones de principios de asociaciones o sindicatos de periodistas, o de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) o la Federación Latinoamericana de Periodistas (FELAP).

Finalmente, Beltrán concluyó su balance con las tareas pendientes, entre las que mencionaba:

(a) acelerar la revisión final de la Declaración, el Código y el Estatuto y asegurar la más amplia y pronta difusión posible de ellos; (b) hacer en cada uno de los diarios una edición adicional del Manual de Quejas y distribuirla también en reuniones con personeros de agrupaciones claves de la sociedad civil; (c) definir formalmente las funciones y atribuciones de los Responsables de Quejas; (d) formular un Reglamento de Sanciones para la cabal y ecuánime aplicación del Código de Ética y (e) realizar cortos seminarios y talleres para personal directivo de los diarios, el componente clave del esfuerzo para que la Defensoría llegue al óptimo de desempeño.

En la entrevista ya señalada, Beltrán nos dijo, además, que él compartía la visión de que la legislación sobre periodismo y la autorregulación pueden coexistir y, de hecho, era lo que estaba pasando en el país y en el mundo donde estaban presentes a la vez, en su criterio:

- La legislación estatal sobre la actividad periodística
- La autorregulación periodística a través de los códigos de ética de asociaciones, sindicatos, federaciones y medios
- Los defensores de los lectores de los medios
- Las veedurías de los medios de comunicación, como mecanismos de control social instaurados en el Perú por la comunicadora Rosa María Alfaro y, en Bolivia, por el Centro de Programas de Comunicación.
- El Observatorio de Medios de Comunicación instalado a instancias de Le Monde Diplomatique en Francia, con la presencia de periodistas, sindicatos, asociaciones de periodistas, universitarios, investigadores y sus organizaciones.<sup>121</sup> Una iniciativa similar a la existente en Bolivia con el Observatorio Nacional de Medios que depende de la Fundación Unir Bolivia, establecida por la hoy fallecida periodista Ana María Romero.<sup>122</sup>

Una vez finalizada la gestión de Beltrán, el periódico *El Deber* de Santa Cruz nombró a Martha Paz como su sustituta, pero ya no de los medios del consorcio sino para este único diario. En un balance de su trabajo (PAZ 2007: 152) cuenta su experiencia, donde reliva como “dignificante para la profesión la actitud positiva y propositiva que asumieron muchos periodistas para con la Defensoría”.

---

<sup>121</sup> Ver: [www.observatoire-medias.info](http://www.observatoire-medias.info).

<sup>122</sup> Ver: [www.unirbolivia.org](http://www.unirbolivia.org).

Sin embargo, lamenta que “es cuestionable que los directores de medios se hayan rendido tan fácilmente a un proyecto que ellos mismos, tan acertadamente, propusieron”. Igualmente, Paz señala como “preocupante pero entendible” el poco interés de los lectores en la Defensoría, explicable según la autora “porque no todos conocen sus derechos ante la comunicación”.

Después de Martha Paz fue nombrado como Defensor del Lector el periodista tarijeño Juan Javier Zeballos (+), quien ejerció el cargo hasta el año 2011, dejando vacante el puesto que hasta la fecha no ha tenido sucesor. Desde entonces no se han dado experiencias de este tipo de autorregulación en el periodismo boliviano.

#### **4.2.4.2. Los tribunales de ética periodística**

En Bolivia, existen varios códigos de ética aprobados por gremios de la profesión (cf. CAJÍAS 2007): el de la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia,<sup>123</sup> el de la Asociación Boliviana de Radiodifusoras, el Código de Ética del Periodista Boliviano,<sup>124</sup> las Normas Éticas del Quehacer Comunicacional de la Conferencia Episcopal de Bolivia y la Cámara Nacional de Medios,<sup>125</sup> el de la Asociación Nacional de la Prensa (ANP),<sup>126</sup> y el de la Asociación de Periodistas de La Paz (APLP), aprobado por primera vez en 1993 y actualizado el año 2009 luego de una consulta nacional con asociaciones de periodistas y de comunicadores, así como con carreras de comunicación, organismos

---

<sup>123</sup> Aprobado el 10 de mayo de 1991 por la entonces Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia.

<sup>124</sup> Aprobado el 26 de septiembre de 1999 en el Primer Congreso Nacional Extraordinario de la Asociación Nacional de Periodistas de Bolivia.

<sup>125</sup> Suscrito por estas dos instituciones en 1991.

<sup>126</sup> Septiembre de 2009.

internacionales y organizaciones no gubernamentales que trabajan con la comunicación.

Generalmente, todos contienen de declaraciones en defensa de la libertad de expresión y establecen normas éticas sobre la honestidad y el servicio social en el trabajo periodístico, así como el cuidado de fuentes y la protección de las influencias políticas y económicas, las relaciones con la empresa periodística, la protección del honor de los ciudadanos y ciudadanas y las buenas relaciones con los colegas de trabajo.

Entre los distintos códigos de ética de Bolivia, el que ha generado el desarrollo más importante de autorregulación gremial es el de la Asociación de Periodistas de La Paz, porque a partir del mismo se creó del Consejo Nacional de Ética Periodística (CNEP) en 2006, que a su vez dio origen al Tribunal Nacional de Ética Periodista (TNEP) en 2010 y que actualmente está en funcionamiento. El inicio de este proceso se dio con una reunión intersectorial del gremio en una localidad rural del departamento de La Paz, Huatajata, en 1998 (BELTRÁN 2012: 6):

Ese encuentro reunió por primera vez a periodistas, empresarios y trabajadores de la prensa. Luego de analizar el contenido de la Ley de Imprenta y declararla patrimonio de los periodistas, se decidió iniciar el camino de la autorregulación como única forma de oponerse a los cíclicos intentos de los poderes públicos de controlar la labor periodística, tanto en las épocas de dictadura como en las de gobiernos democráticos.

Como cuenta Beltrán, en la práctica este proceso de autorregulación se inició el año 2000, cuando el Tribunal de Honor de la Asociación de Periodistas de La Paz (APLP) aceptó el proyecto para hacer realidad el futuro TNEP, gestión que tuvo su primer hito importante seis años después, con la creación del Consejo Nacional de Ética Periodística (CNEP) en 2006 e integrado entonces por la Asociación Nacional de Periodistas de Bolivia, la Confederación de Trabajadores de la Prensa de

Bolivia, la Asociación Boliviana de Radiodifusoras y la Asociación Nacional de la Prensa.

Ese mismo año el CNEP designó a los miembros del primer TNEP, el mismo que no tuvo continuidad y dio lugar a un segundo tribunal, en el 2008, que tampoco perduró. Ante ello, la estrategia del CNEP cambió y en lugar de designar a un tercer tribunal, prefirió socializar el Código de Ética, tarea que concluyó en octubre de 2009 y llegó a los nueve departamentos del país (BELTRÁN 2012: 7):

Más tarde, un proyecto para un Código Nacional de Ética fue puesto en consideración de todas las entidades periodísticas del país, tanto profesionales como laborales y empresariales, en una misión que abarcó la visita a los nueve departamentos del país. Las sugerencias y observaciones fueron posteriormente sistematizadas y compatibilizadas para, finalmente, dar lugar a la aprobación del Código que constituye ahora la normativa en la que basa su trabajo el Tribunal Nacional de Ética elegido en febrero de 2010.

El CNEP se identifica como multisectorial ya que, como mencionamos, fue fundado con la participación de varios gremios a los que se incorporaron luego la Asociación Mundial de Radios Comunitarias de Bolivia (AMARC) y la Asociación Boliviana de Investigadores de la Comunicación (ABOIC). Sin embargo, en diferentes conversaciones que tuvimos con periodistas de Bolivia,<sup>127</sup> se ve al CNEP como un intento regional de La Paz más que como una iniciativa realmente nacional y no se duda de poner al mismo nivel que su código otros códigos como el de la Asociación Nacional de la Prensa, compuesta principalmente por propietarios de medios.

Con todo, hasta julio de 2012 el TNEP había recibido varios casos y emitido fallos que le generaron autoridad dentro del gremio, como lo

---

<sup>127</sup> En ocasión del Seminario/Taller: “El Derecho a la Información: Una Condición para la Libertad de Expresión”, celebrado en Santa Cruz, del 26 al 29 de octubre de 2009.

señaló el presidente de la Asociación Boliviana de Radiodifusoras (ASBORA) y miembro del CNEP (NOVILLO 2012):

El Tribunal, en una excelente tarea, ha recibido 27 casos, desde que iniciara tareas en febrero de 2010. Ha emitido 17 fallos y los restantes diez casos no han sido considerados porque llegaron fuera del plazo establecido o porque no correspondían como denuncias.

Hasta junio de 2013, otro miembro del CNEP, el periodista Mario Maldonado (MALDONADO 2013), nos confirmó que el TNEP ya había recibido cuarenta casos y emitido al más de treinta fallos. Al respecto, según Maldonado,<sup>128</sup> un noventa y cinco por ciento de los casos recibidos corresponde a denuncias de particulares que sienten que sus derechos han sido vulnerados en su dignidad, honor, propia imagen o privacidad por publicaciones periodísticas. Y en buena parte de los fallos el TNEP ha dado la razón a los demandantes, llamando a los periodistas a seguir conductas éticas, a lo que la mayoría de éstos ha respondido positivamente. Valga como ejemplo lo sucedido con el periodista cruceño Pedro García, demandado por atentar contra la dignidad y los derechos humanos de las mujeres trabajadoras sexuales. La resolución 002 del TNEP dice en su parte saliente (TNEP 2011):

POR TANTO: EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA,

RESUELVE:

Primero.- DEPLORAR Y CENSURAR la conducta del señor Pedro García conductor del programa “Del Cielo al Infierno”, emitido por la red PAT el 18 de abril de 2011, por atentar contra la dignidad y los derechos humanos de las mujeres trabajadoras sexuales y vulnerar los principios y disposiciones contenidas en el Código Nacional de Ética Periodística. Recomendando que en adelante observe las disposiciones constitucionales, legales y

---

<sup>128</sup> Entrevista en ocasión de la participación de Mario Maldonado en el “XI Encuentro de Comunicadores Católicos”, celebrado en la localidad cochabambina de Vinto, 12 al 14 de junio de 2013.

reglamentarias que rigen la actuación de los medios de comunicación social y la conducta de quienes los utilizan.

Segundo.- Recomendar al medio de comunicación social, la Red PAT, observar el deber constitucional de promover valores éticos y morales en la producción y difusión de programas que emita.

El periodista aludido no sólo aceptó el fallo, sino que envió una carta al TNEP pidiendo disculpas a las demandantes, nota que dice sus partes salientes respecto de los propósitos emitidos por el medio (TNEP 2011):

[...] que no fueron para nada intencionales, menos discriminatorias, por lo que si hubiesen personas que se sientan dañadas, ofendidas en sus derechos por este hecho, deseamos y deseo en particular expresar mis más sinceras disculpas por ello y comprometer un mayor esfuerzo de todo el equipo que me acompaña y mío propio, para evitar que esto suceda nuevamente [...]

Sin embargo, también hubo otros casos en los que los periodistas demandados no sólo rechazaron los fallos del TNEP si no consideraron que éste no tenía competencia para pronunciarse sobre su conducta al no estar el comunicador afiliado a la organización gremial alguna. El TNEP aclaró que sí podía actuar de oficio de acuerdo a sus reglamentos y en todo el territorio nacional.<sup>129</sup>

El otro fuero de ética que tuvo actuación durante los pasados años fue el Tribunal de Autorregulación Ética dela Asociación Nacional de la Prensa (TAE-ANP), el mismo que fue conformado en septiembre de 2009 con los miembros del primer Tribunal Nacional de Ética Periodística impulsado por la Asociación de Periodistas de La Paz (APLP), quienes como mencionamos renunciaron a su cargo. La ANP, asociación gremial periodística empresarial, participó de la primera conformación del TNEP, pero luego se alejó por discrepancias con APLP y conformó su propio

---

<sup>129</sup> El caso aludido corresponde la decisión N° 10 del TNEP, en el caso Rocabado contra Jordán (cf. Cf. MALDONADO 2013).

tribunal “para conocer las denuncias de cualquier persona y entidad pública o privada que considere afectados sus intereses personales o institucionales, o fuera injustamente tratada por alguno de los 21 medios de comunicación afiliados a la ANP” (ANP 2011).

Hasta noviembre de 2011, la ANP menciona la emisión de ocho fallos por parte del TAE-ANP, de obligatorio cumplimiento por los periodistas de los veintiún medios que están afiliados a la Asociación, que se rige por su propio Código de Ética. Desde entonces este proceso de autorregulación no ha tenido más novedades.

Para concluir este punto, podemos señalar que la autorregulación en Bolivia, si bien ha sido constitucionalizada en la nueva Constitución Política del Estado, promulgada el 2009, ha tenido experiencias sectoriales que han tenido relativo éxito, pero o no han continuado en el tiempo o todavía les falta camino para convertirse en verdaderamente nacionales y representativas. El futuro de esta práctica dependerá del consenso que se logre en el gremio periodístico o de una iniciativa gubernamental impuesta directamente desde los órganos ejecutivo y legislativo. En este sentido, miembros del CNEP han mencionado que la ANP ha iniciado acercamientos al TNEP a objeto de considerar su adhesión al mismo, lo que le sumaría representatividad a nivel nacional (cf. MALDONADO 2013).

#### **4.3. El análisis doctrinal de la legislación y la jurisprudencia de la legislación referida al periodismo en Bolivia.**

La primera parte de este punto constatará la adecuación o no de la legislación periodística en Bolivia a los estándares interamericanos en la materia, mientras que la segunda, si procede, ensayará una propuesta

correctiva de modificación del citado corpus legal, como ya se ha mencionado.

#### **4.3.1. La adecuación de la norma boliviana a los estándares interamericanos**

En esta parte realizaremos un análisis crítico jurídico-doctrinal del derecho positivo boliviano y su jurisprudencia en materia de legislación periodística, a fin de establecer el grado de adecuación de la normas *iusinformativas* con los derechos quienes participan en los procesos de comunicación social, contenidos en los estándares interamericanos en la materia. Para ello, recordemos que hemos entendido los derechos de los periodistas como parte esencial de los derechos humanos, desarrollo que actualmente ha sido compartido por otras investigaciones (cf. ANDRADE 2013). Sin embargo, para completar el análisis nos hace falta un criterio de gradación, el mismo que hemos encontrado en el concepto de generaciones de derechos, propuesto por el checo-francés Karel Vasak en 1974 (ABRISKETA 2004: 86):

Inspirado en los tres pilares de la revolución francesa, Vasak elaboró la teoría de las generaciones de derechos en 1974. La primera, los derechos civiles y políticos (libertad). La segunda, derechos económicos, sociales y culturales (igualdad) y la tercera, los llamados derechos de la solidaridad (fraternidad). Vasak afirmó que los derechos humanos de la tercera generación expresan nuevas aspiraciones y pretenden introducir la dimensión humana en áreas que se había dejado en manos de los Estados.

Y si bien la teoría de las tres generaciones de derechos ha sido cuestionada,<sup>130</sup> hay sólidos argumentos acerca de su valor conceptual y

---

<sup>130</sup> Algunos autores hablan de un debilitamiento de los derechos humanos al fraccionarlos en categorías o generaciones, al tiempo que no distinguen mayor utilidad en este intento de homogenizar derechos que son de por sí heterogéneos. Lamentan, asimismo, el surgimiento de nuevas categorías como una “cuarta” generación de derechos (cf. REY PÉREZ 2011 y BERRAONDO LÓPEZ 2004).

explicativo que habrán de servir a la presente tesis (REY PÉREZ 2011: 122):

Hablar de generaciones de derechos no les resta fuerza ni capacidad transformadora. Supone reconocer que, en un momento de la historia, las circunstancias cambian y surgen nuevas necesidades a las que los derechos han de dar respuestas. “La nueva generación no es simplemente *otra* diferente a la anterior, sino que, en cierto modo, es también la anterior, porque necesariamente ha debido tenerla en cuenta para completar sus carencias y corregir sus errores”.

Y por último las generaciones de derechos, en opinión de otros académicos, han quedado objetivadas en los instrumentos internacionales (ROBETA 2009: 29):

La primera generación se recoge en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, inspirados en el valor de la *libertad*: libertad de conciencia, de expresión, de asociación, etc. La segunda, en el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, inspirado en el valor de la *igualdad*, desde el que cabe promover un orden igualitario: trabajo, salud y educación, etc. La tercera generación, la de derechos de los pueblos, se recoge en los tres primeros artículos comunes a sendos pactos ya citados: autodeterminación, desarrollo sostenible y paz. Esta última generación de derechos se inspira en el valor de la *fraternidad*.

En la Tabla N° 17 de las páginas siguientes, se esquematiza el desarrollo de estas tres generaciones de derechos.

Tabla N° 17

## Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos

Valor de Origen Revolución Francesa	Generación y Tipo de Derechos que Promueven	Función Principal	Instrumentos Internacionales que los objetivan	Ejemplos
Libertad	<b>PRIMERA GENERACIÓN</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Derechos y libertades fundamentales</li> <li>Derechos civiles y políticos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Son los más antiguos en su desarrollo normativo</li> <li>Son los derechos que corresponden al individuo frente al Estado o frente a cualquier autoridad</li> <li>Limitan la acción del poder</li> <li>Garantizan la participación política de los ciudadanos</li> </ul>	Declaración Universal de los Derechos Humanos (cf. ONU 1948) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cf. ONU 1966) Pacto de San José (cf. OEA 1969)	<b>Derechos y libertades fundamentales</b> (se tienen sin distinción de grupo étnico, género, color, idioma, posición social o económica): <ul style="list-style-type: none"> <li>A la libertad de pensamiento y de religión</li> <li>A la libertad de opinión y de expresión de ideas</li> <li>A circular libremente, reunirse y asociarse pacíficamente</li> <li>A la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica</li> <li>A no ser sometido a esclavitud, servidumbre, torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni daño físico, psíquico o moral</li> <li>A no ser molestado arbitrariamente en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni con ataques a su honra o su reputación</li> </ul> <b>Derechos civiles y políticos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>A la igualdad ante la ley</li> <li>Al juicio de amparo</li> <li>A no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado</li> <li>A ser oído y tratado con justicia por un tribunal imparcial.</li> <li>A la presunción de inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad</li> <li>A la participación en el gobierno de su país</li> <li>A elegir libremente a sus gobernantes</li> </ul>
Igualdad	<b>SEGUNDA GENERACIÓN</b>  Derechos económicos, sociales y culturales	<ul style="list-style-type: none"> <li>Garantizan condiciones de vida dignas para todos</li> <li>Amplían la</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>A la seguridad social y a satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales</li> <li>Al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias</li> <li>A la conformación de sindicatos para la defensa de sus intereses</li> <li>A un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la</li> </ul>

		<p>esfera de responsabilidad del Estado</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Le imponen un <i>deber hacer</i> positivo para la satisfacción de necesidades y la prestación de servicios</li> </ul>		<p>salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A la salud física y mental</li> <li>• A la educación en sus diversas modalidades</li> <li>• A la seguridad pública</li> </ul>
Fraternidad	<p><b>TERCERA GENERACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos a la paz, el desarrollo y el medio ambiente, engloban las dos anteriores generaciones y las amplían al ámbito de la solidaridad</li> <li>• Pertenecen a grupos de personas con intereses comunes</li> <li>• Son también llamados derechos de los pueblos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promueven relaciones pacíficas y constructivas al interior de las sociedades y entre Estados</li> </ul>	<p>Los primeros artículos de los anteriores instrumentos (formulación general)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al entendimiento y confianza</li> <li>• A la autodeterminación</li> <li>• A la independencia económica y política</li> <li>• A la identidad nacional y cultural</li> <li>• A la paz</li> <li>• A la coexistencia pacífica</li> <li>• A la cooperación internacional y regional</li> <li>• Al desarrollo</li> <li>• A la justicia social internacional</li> <li>• Al uso de los avances de las ciencias y la tecnología</li> <li>• A la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos, ecológicos</li> <li>• Al medio ambiente</li> <li>• Al patrimonio común de la humanidad</li> <li>• Al desarrollo que permita una vida digna</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia con base en: AGUILAR 2004, ROBETA 2009: 29; y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE 2013.

Tenemos que mencionar que algunos autores incluso hablan de una cuarta generación de derechos humanos, conservando una definición parecida para la tercera a la arriba mencionada, pero desarrollando otra para la siguiente, como ya lo hizo en 2001 Javier Bustamante Donas (BUSTAMANTE 2001):

Las posibilidades que se abren a partir de esta omnipresencia de la tecnología en la vida social son tantas que una nueva ética reclama una protección más global e imaginativa de los derechos de los individuos. Dichos derechos se englobarían en lo que podría ser considerada una cuarta generación de derechos humanos, en los que la universalización del acceso a la tecnología, la libertad de expresión en la Red y la libre distribución de la información juegan un papel fundamental.

Así, la aparición de una cuarta generación de derechos supondría un cambio importante (SÁNCHEZ DE DIEGO 2010: 239):

En este punto la doctrina ya ha llegado a distinguir entre tercera y cuarta generación (Álvarez Conde & Tur Ausina 2007: 236- 247). La tercera correspondería a derechos de solidaridad que corresponde a las aspiraciones globales de paz, desarrollo y medio ambiente; la cuarta tendría por objeto aquellos derechos ‘frente a las nuevas tecnologías’ que van a suponer redefinir el status jurídico de la persona a la luz de los avances tecnológicos. A esta última categoría pertenecerían el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceder a la información pública.

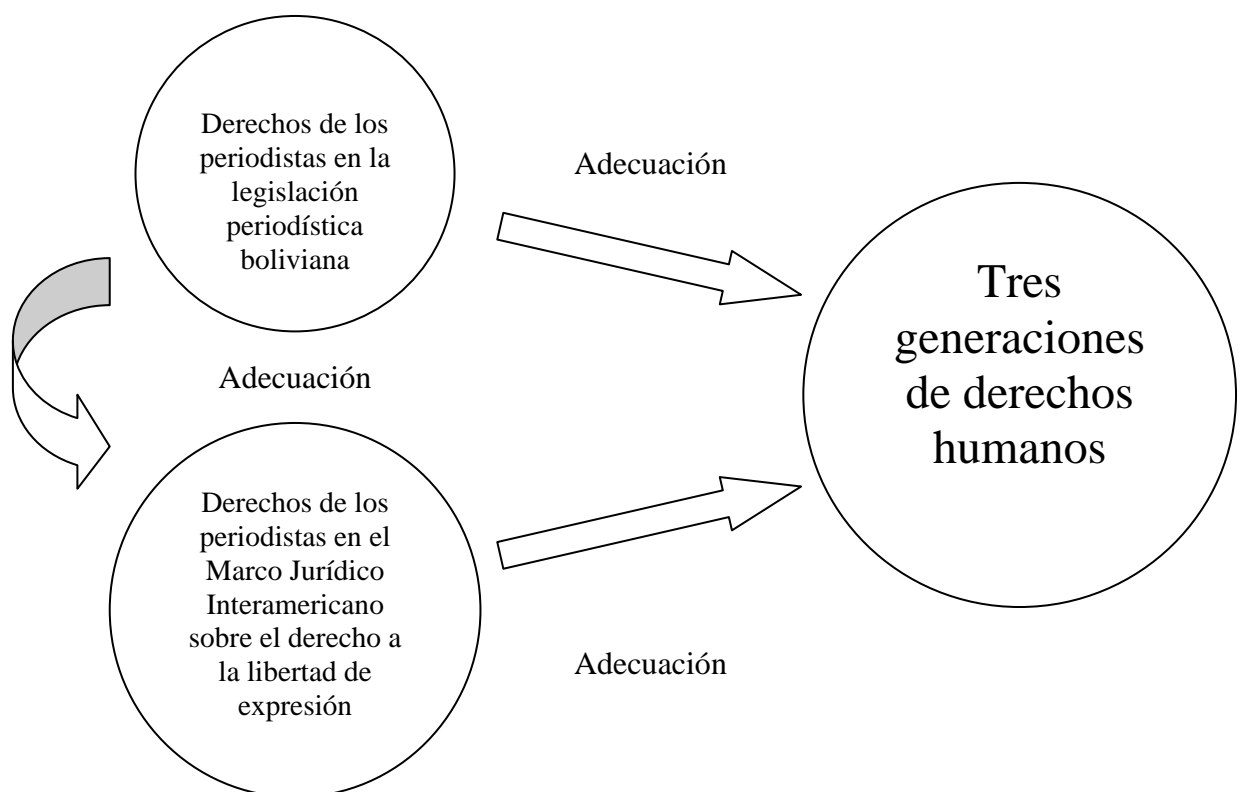
Como bien dice Sánchez de Diego, la cuarta generación de derechos (‘frente a nuevas tecnologías’) implica redefinir incluso la llamada primera generación de derechos, construcción que está fuera de los alcances de la tesis, por lo que habiendo mencionado la propuesta existente para una cuarta generación, en nuestro análisis, nos quedaremos con las tres primeras generaciones ya mencionadas.

Ahora bien, para el análisis doctrinal, establecemos dos niveles de adecuación de la norma a principios generales. Uno, de la legislación positiva boliviana al marco jurídico interamericano, y otro, de ambos corpus a la evolución de los derechos humanos en sus tres generaciones,

para formar un todo coherente que no sólo permitirá comprender el estado actual del objeto de estudio, sino sus proyecciones futuras. En el gráfico N° 2 se puede apreciar el desarrollo analítico de este punto.

**Gráfico N° 3**

**Esquema del Análisis doctrinal de la Tesis**



Fuente: Elaboración propia, 2013.

Es decir, se verificará por un lado cuál es el grado de avance de los derechos de los periodistas bolivianos contenidos en la legislación positiva nacional, frente a los derechos que se pueden extraer del Marco Jurídico Interamericano para los periodistas, para finalmente establecer el grado de adecuación de ambos cuerpos de normas respecto del desarrollo progresivo de los derechos humanos que se puede constatar en el surgimiento de tres generaciones de los mismos.

Conviene recordar, ahora, cómo están constituidos los anteriores corpus jurídicos que habrán de analizarse en esta parte y qué derechos y obligaciones suponen para los periodistas. En primer lugar, el Marco Jurídico Interamericano referido a la libertad de expresión está integrado por los siguientes instrumentos:

- La “Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre”, artículo IV (Bogotá, 1948).
- La “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 13 (San José, 1969).
- La “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión” (Washington, 2000).
- La “Carta Democrática Interamericana”, artículo 4 (Lima, 2001).
- La “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información” (Washington 2010).

Y a partir de ellos, se podía concluir que los periodistas debieran gozar de los siguientes derechos en la región:

- **Derecho de acceso a la información pública**, como fundamento de su labor social.
- **Derecho a la libertad de expresión** en independencia, condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, con la inclusión de la cláusula de conciencia, así como la preservación de la salud e integridad del periodista y protección contra cualquier tipo de agresiones físicas o psicológicas.

- **Derecho a la reserva de fuentes**, apuntes y archivos personales.
- **Derecho a la protección especial de la libertad de expresión** sobre todos los asuntos de interés público.
- **Derecho a la protección contra restricciones indirectas** a la libertad de expresión de cualquier índole, política, económica o social, entre ellas, leyes de desacato, colegiatura obligatoria, conformación de monopolios y oligopolios mediáticos, coerción o intimidación de funcionarios públicos en contra de su trabajo.

Y por otro lado, tendrían las siguientes obligaciones que se constituyen a su vez en derechos de la sociedad y sus integrantes como receptores:

- **Obligación de regirse por conductas éticas** en todo el desarrollo de su labor informativa.
- **Admisión sólo de responsabilidad ulterior por supuestos delitos o faltas** y únicamente para el respeto de los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En lo que respecta a la legislación boliviana referida al periodismo, la misma está integrada por veinticinco normas referidas a la legislación periodística: una de carácter primario, seis tratados internacionales, una ley especial, seis leyes, nueve decretos supremos y un reglamento administrativo. Las mismas establecen cuatro derechos para los periodistas:

- **Derecho a la libertad de expresión y de información**, con la inclusión de la cláusula de conciencia y el acceso a la información pública.
- **Derecho a la reserva de fuentes.**
- **Derechos económicos y sociales**, a una remuneración justa, condiciones dignas de trabajo y protección de la salud y la integridad física.
- **Derecho a la protección contra ciertas restricciones indirectas de funcionarios estatales.**

Y también fijan dos obligaciones:

- **Obligación de los periodistas de regirse por conductas éticas.**
- **Admisión de responsabilidad ulterior** a la publicación en caso de supuestos delitos o faltas.

Vistos así, estos dos corpus, parecen estar adecuados entre sí en su mayor parte, sin embargo, cuando los confrontamos al desarrollo de los derechos humanos en sus tres generaciones y el derecho a la información, el análisis se afina y se pueden extraer otros resultados.

Para realizar este análisis construiremos nuestro patrón de comparación integrando tres elementos:

- El derecho a la información, con sus tres dimensiones.
- Las tres generaciones de derechos humanos

- Los derechos y obligaciones de los periodistas que se pueden extraer del Marco Jurídico Interamericano.

A este patrón habrá de compararse la legislación positiva boliviana referida al periodismo, como se esquematiza en la Tabla N° 18 de la siguiente página, cuya lógica y contenido explicaremos posteriormente.

Tabla N° 18

## Derecho a la Información – Generaciones de DD.HH. – Marco Jurídico Interamericano - Patrón de Comparación

Marco Jurídico Interamericano	Derecho a la Información		
Generaciones de Derechos Humanos	Emitir Información	Recibir Información (derechos de los receptores)	Investigar Información
<b>PRIMERA GENERACIÓN</b> Derechos y libertades fundamentales y derechos civiles y políticos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la libertad de expresión en independencia, condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, con la inclusión de la cláusula de conciencia</li> <li>• Derecho a la reserva de fuentes, apuntes y archivos personales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Admisión sólo de responsabilidad ulterior por supuestos delitos o faltas y únicamente para el respeto de los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</li> </ul>	
<b>SEGUNDA GENERACIÓN</b> Derechos económicos, sociales y culturales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la preservación de la salud e integridad del periodista y protección contra cualquier tipo de agresiones físicas o psicológicas</li> </ul>		
<b>TERCERA GENERACIÓN</b> Derechos a la paz, el desarrollo y el medio ambiente, engloban las dos anteriores generaciones y las amplían al ámbito de la solidaridad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la protección especial de la libertad de expresión sobre todos los asuntos de interés público</li> <li>• Derecho a la protección contra restricciones indirectas a la libertad de expresión de cualquier índole, política, económica o social</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación de regirse por conductas éticas en todo el desarrollo de su labor informativa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de acceso a la información pública, como fundamento de la labor social del periodista</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia, 2014.

Una vez presentada la anterior tabla, conviene hacer ciertas precisiones en cuanto a su lógica de elaboración y su contenido.

Recordemos que **los derechos humanos de la primera generación**, son los más antiguos en su desarrollo normativo y corresponden a la persona, en nuestro caso al periodista, frente al Estado o a cualquier autoridad, para limitar su acción que pudiera ir en contra de la actuación del primero.

- En cuanto al **derecho a la información de los periodistas**, la **facultad de emitir información**, en independencia, condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, así como con el derecho de la reserva de fuentes y archivos personales, corresponde a esta primera generación, pues la encontramos en el desarrollo normativo desde la Constitución Francesa de 1791 (cf. GÓMEZ 1999) y así ha sido reflejada y consignada en el Marco Jurídico Interamericano referido a la libertad de expresión.
- Lo mismo sucede con la **admisión de responsabilidad ulterior a la publicación de los periodistas**, por supuestos delitos o faltas y únicamente para el respeto de los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Corresponde también a la primera generación. Sin embargo, la misma ha dado origen al surgimiento de los tribunales de imprenta, que habrán de constituirse en antecedentes de la autorregulación.

La **segunda generación de derechos humanos** tiene un desarrollo posterior y garantiza las condiciones de vida dignas para todos, en

nuestro caso los periodistas, imponiendo la obligación a los Estados de crear las condiciones adecuadas para ello.

- Aquí no hay dificultad de consignar en la segunda generación a los **derechos a la preservación de la salud e integridad del periodista** y protección contra cualquier tipo de agresiones físicas o psicológicas, que históricamente aparecieron luego de las libertades fundamentales y derechos civiles y políticos. De esta manera también han sido consignados en el Marco Jurídico Interamericano.

Finalmente, la **tercera generación de derechos humanos** es la más reciente en su desarrollo y tiene como objeto promover relaciones pacíficas y constructivas al interior de las sociedades y entre Estados, para nuestro caso, tomando en cuenta la contribución de la labor del periodista para ello.

Éste es un desarrollo posterior de los derechos humanos que coincide con la apertura gubernamental a la participación social. La misma se empieza a dar en Occidente recién en la segunda mitad del siglo XX y se irá consolidando a medida que los gobiernos reconozcan que la centralidad del Estado es insuficiente para la buena gestión de sus sociedades, como lo podemos ver en la siguiente cita que si bien se centra en lo económico puede aplicarse a la política (PRATS: 24):

El tipo de cohesión social conseguida históricamente mediante el poder regulador de los estados sociales y democráticos de derecho hoy resulta imposible si algunos poderes reguladores clave no se transfieren desde el Estado nacional hacia unidades que alcancen y se pongan al mismo nivel que la economía transnacional. Ahora bien, las regulaciones globales son el producto de un conglomerado diverso (de Estados, organismos multilaterales, empresas transnacionales y, ocasionalmente, ONGs de ámbito global) altamente desigual y que, como tal conglomerado, no responde ante los pueblos. Esto origina una tensión inevitable entre, por un lado, los muy imperfectos mecanismos de gobernanza global y, por otro, las instituciones democráticas que hoy por hoy se encuentran confinadas a los límites entre los Estados.

Bien sabemos que lo que suceden en el ámbito internacional se ha trasladado a escenarios nacionales, donde también la centralidad del Estado está cediendo paso a nuevos actores para lograr un buen gobierno. Muestra de ello es la proliferación de procesos de descentralización y autonómicos que se vienen dando en el mundo y, en especial, en Latinoamérica con mayor fuerza desde los años de 1990. Estos procesos muestran que gobernar ya no es sólo gestionar sino, sobre todo, hacer participar, es decir, gobernar ya no supone lograr gobernabilidad, sino facilitar gobernanza (AGUILAR VILLANUEVA 2007: 84):

En su denotación primera, el concepto de gobernanza es un *concepto descriptivo* que muestra el cambio que al final del siglo XX han experimentado las relaciones entre gobierno y sociedad en muchos Estados para poder reconstruir el sentido y la capacidad de dirección de la sociedad. Lo distintivo del concepto desde su origen ha sido mostrar el hecho de que la dirección de la sociedad trasciende la acción gubernamental, puesto que los gobiernos, para reconstruir la posibilidad de que sus sociedades no entren en decadencia y alcanzaran sus metas en el campo económico y social, tuvieron que integrar a su deliberación y acción a agentes económicos y sociales independientes cuyas acciones además no se apegan a las lógicas políticas.

En el caso de Bolivia, el proceso de descentralización del Estado comenzó durante el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada (1993 – 1997) y adquirió una forma más acabada con la promulgación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez en el año 2010

(cf. BOLIVIA 2010<sup>a</sup>), que recién está comenzando aplicarse, con expectativas favorables para el afianzamiento de los procesos de gobernanza.

Otros países, en cambio, han hecho de la mejora del gobierno un compromiso público no sólo a nivel nacional, sino internacional. Es el caso de la “Alianza para el Gobierno Abierto”, iniciativa (ALIANZA PARA EL GOBIERNO ABIERTO 2014):

[...] lanzada en 2011 para proveer una plataforma internacional para reformadores domésticos comprometidos a que sus gobiernos rindan cuentas, sean más abiertos y mejoraren su capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos. Desde entonces OGP<sup>131</sup> ha pasado de 8 países participantes hasta contar con los 63 países que se indican en el mapa inferior. En todos esos países, gobierno y sociedad civil trabajan juntos para desarrollar e implementar reformas ambiciosas en torno al gobierno abierto.

En este nuevo contexto, en un Estado que promueve la autonomía de sus regiones y practica la gobernanza, el periodismo adquiere un rol protagónico, como lo menciona Adrian Leftwich (citado por RHODES 2005: 103 y 104):

[la «buena gobernanza» implica] un servicio público eficaz, un sistema judicial independiente y un marco legal para hacer cumplir los contratos; una administración responsable de los recursos públicos; un auditor público independiente, responsable ante el parlamento representativo; el respeto del derecho y de los derechos humanos en todos los niveles de gobierno; una estructura institucional pluralista y una prensa libre.

Hasta finales de 2013, se han sumado a esta iniciativa, entre otros, un total de sesenta y tres países, entre los que figuran: Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Italia, México, Panamá, Paraguay, Perú, Reino Unido, República Dominicana. Bolivia todavía no lo ha hecho.

---

<sup>131</sup> Sigla en inglés: “Open Government Partnership”.

Ahora bien, en lo que toca a la **tercera generación de derechos humanos** que tienen que ver con el periodismo, dentro del Marco Jurídico Interamericano se incluyen cuatro derechos que facilitan y posibilitan la gestión democrática de las sociedades, dentro de un Estado pluralista y abierto a la participación social:

- Dentro de la facultad de emitir información, el **derecho a la protección especial de la libertad de expresión** del periodista sobre todos los asuntos de interés público, lo que incluye el **derecho a la protección contra restricciones indirectas** de cualquier índole política, económica o social
- Como parte del derecho de la sociedad a recibir información, **la obligación del periodista de regirse por conductas éticas** en todo el desarrollo de su labor informativa.
- Y dentro del derecho a investigar información, el **derecho de acceso a la información pública** como fundamento de la labor social del periodista.

Una vez visto esto, pasemos al análisis de la legislación boliviana referida al periodismo frente al anterior patrón de comparación.

#### **4.3.1.1. Los derechos de los periodistas bolivianos frente a la primera generación de derechos humanos**

En cuanto a los derechos de la primera generación (libertades fundamentales y derechos civiles y políticos), la legislación boliviana mantiene un alto grado de adecuación con lo establecido por el Sistema Jurídico Interamericano en la materia, como lo vemos a continuación.

**En primer lugar**, el corpus jurídico boliviano referido al periodismo y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de Imprenta y el Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano, garantiza la libertad fundamental del **derecho a la libertad de expresión del periodista** en independencia, condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, con la inclusión de la cláusula de conciencia. Asimismo, garantiza el derecho a la reserva de fuentes, apuntes y archivos personales y la admisión sólo de responsabilidad ulterior por supuestos delitos o faltas y únicamente para el respeto de los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Sin embargo, existen seis disposiciones que limitan estos derechos:

- La inclusión de la figura del desacato en el **Código Penal Boliviano** está en contradicción con dos disposiciones que le son superiores, contra el Sistema Interamericano y la Ley de Imprenta de 1925 al aceptar la figura de ‘desacato’ que puede ser aplicada en contra del trabajo periodístico. Como vimos, esta figura ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo de Justicia, lo que la debiera derogar ‘de facto’ aunque la Asamblea Plurinacional (Poder Legislativo) no se ha pronunciado todavía al respecto.
- La **Ley del Régimen Electoral** que limita la libertad de expresión de los candidatos en las elecciones de autoridades judiciales, así como limita la cobertura periodística a este proceso.
- La **Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación** entra en contradicción con el espíritu garantista de la libertad

de expresión, al establecer un régimen punitivo con sanciones económicas y pérdida de licencia de funcionamiento para los medios de comunicación.

- El reglamento administrativo de **Régimen Especial de Propaganda para el Proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional** entra en contradicción con la libertad de publicación sin censura previa y el establecimiento de sólo sanciones *a posteriori*.
- La **Ley de Profesionalización del Periodista** y el **Decreto Supremo de Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano** entran en contradicción con el Sistema Jurídico Interamericano al establecer la colegiatura obligatoria para el desempeño de la profesión de periodista. La Ley de Profesionalización instituye la profesión de periodista y crea el Registro el Registro Nacional del Periodista a cargo del Ministerio de Educación y Cultura (cf. BOLIVIA 1979: artículos 1 y 6), mientras que el Estatuto Orgánico establece el ejercicio ilegal de la profesión, a quienes no posean el título en provisión nacional de periodista o de reportero gráfico y no estén registrados (cf. BOLIVIA 1984: artículos 6, 7, 8, 31, 32 y 36 a 40)

#### **4.3.1.2. Los derechos de los periodistas bolivianos frente a la segunda generación de derechos humanos**

En este punto, la adecuación de la legislación boliviana al Sistema Interamericano ha avanzado en los últimos años, pero lo ha hecho sobre

todo de manera formal, pues algunas nuevas disposiciones todavía deben reglamentarse y cumplirse, como lo veremos a continuación.

Recordemos que acá hablamos de los derechos de los periodistas a la preservación de su salud e integridad, así como a la protección contra cualquier tipo de agresiones físicas o psicológicas. La legislación boliviana ya había establecido, de manera general, ciertos derechos para los periodistas, a partir del **Estatuto Orgánico**, como ser a la justa remuneración, a la seguridad social y a la integridad física (cf. BOLIVIA 1984: artículos 12, 13 y 46). Sin embargo, será a raíz del aumento de agresiones a periodistas que se dieron en los últimos años, el Estado boliviano promulgó disposiciones que refuerzan el ejercicio de estos derechos: pago de compensación de transporte (cf. BOLIVIA 2009<sup>a</sup>), transporte nocturno (cf. BOLIVIA 2012<sup>a</sup>), seguro de vida e invalidez permanente (cf. BOLIVIA 2012 y BOLIVIA 2013).

Además, hay que mencionar, respecto de este seguro, que a la fecha todavía no se ha concretado debido a la dificultad de decidir a quién incluir en el mismo ya que, si bien existe la norma que establece el ejercicio legal de la profesión, en la práctica la misma no se cumple. Por tanto, la nueva ley y su decreto reglamentario (cf. BOLIVIA 2012) señalan que serán los gremios periodísticos los que elaboren las listas de futuros asegurados, sistema que permite incluir a personas que ya no ejercen la profesión de periodista.<sup>132</sup> Y por otro lado, periodistas no afiliados a gremio alguno y que, por tanto, no pueden solicitar la

---

<sup>132</sup> Por ejemplo, como miembro registrado hace 16 años en la Asociación de Periodistas de La Paz (APLP), en junio de 2013, me llegó una comunicación de la misma solicitándome mis datos para incluirme en dicho seguro.

afiliación respectiva, han hecho conocer su queja por lo que consideran un acto discriminatorio.<sup>133</sup>

#### **4.3.1.3. Los derechos de los periodistas bolivianos frente a la tercera generación de derechos humanos**

Es en este último punto que la adecuación de la legislación boliviana al Sistema Interamericano está más alejada en lo que se refiere a los derechos de los periodistas, Veamos por qué.

Sobre el **derecho de acceso a la información pública**, cuyas condiciones de aplicación el Sistema Interamericano establece en detalle, Bolivia sólo ha aprobado disposiciones generales y ninguna con rango de ley. Hablamos del Decreto de Acceso a la Información Pública (cf. BOLIVIA 2005), cuyo ámbito de aplicación se limita al Poder Ejecutivo, así como del Decreto Supremo de Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el mismo que “apoya” la formalización de un régimen legal de acceso a la información pública, pero todavía no se ha traducido en una norma concreta (cf. BOLIVIA 2009<sup>c</sup>), aunque la misma está en discusión en la Asamblea Legislativa Plurinacional, como ya lo hemos mencionado (cf. BOLIVIA 2014). Esta nueva norma de aprobarse abrogaría el decreto de 2005 y la Política Nacional de 2009.

Respecto de la **protección contra restricciones indirectas a la libertad de expresión** de cualquier índole, política, económica o social, la legislación boliviana prohíbe constitucionalmente los monopolios u oligopolios de información (cf. BOLIVIA 2009), mientras que el Estatuto Orgánico prohíbe el despido por discrepancias ideológicas o de cualquier tipo entre periodista y empleador, pero en ninguna norma se menciona

---

<sup>133</sup> Entrevista con Ronald Grebe, presidente a la Asociación Nacional de Periodistas de Bolivia, Vinto, Cochabamba, junio de 2013.

las condiciones de admisibilidad de las restricciones ni se detalla la prohibición de **controles oficiales** o **particulares** con presiones económicas o políticas.

En cuanto al **derecho a la protección especial de la libertad de expresión sobre todos los asuntos de interés público**, la legislación boliviana establece su garantía de manera general, pero no en forma detallada como lo sugiere el Sistema Interamericano. Así, en Bolivia no se habla todavía jurídicamente de tipos de discurso protegidos por la libertad de expresión, ni por su forma ni por su contenido. No se constata tampoco disposición alguna que garantice el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los funcionarios públicos que viabilice este proceder, como lo recomienda el Sistema Interamericano.

Finalmente, como hemos mencionado, la autorregulación ha sido aprobada constitucionalmente, con lo que la **obligación de regirse por conductas éticas** de los periodistas entró en la legislación constitucional boliviana el año 2009 (en 1984 lo había hecho en forma de decreto supremo). Pero en ausencia de una ley reglamentaria, los periodistas practican la autorregulación ‘de facto’ lo que supone que sean ellos mismos y sus gremios los que busquen, en algunos casos separadamente, la legitimación este proceder frente a la sociedad, lo que ha generado la existencia de varios tribunales de ética, cuyas jurisdicciones, auto atribuidas, se superpongan.

#### **4.3.2. Algunas propuestas *de lege ferenda* sobre la legislación sobre periodismo en Bolivia**

Esta tesis no estaría completa con sólo la descripción de un marco normativo y su integración en el anterior análisis, señalando los problemas que se plantean entre las mismas. Es decir, sin un apartado

crítico que salga de la descripción de la realidad estudiada a objeto de proponer mejoras a la misma.

Esta propuesta *de lege ferenda* es tanto más oportuna cuando el Gobierno parece haber reactivado el proyecto de Ley de Medios “Carlos Palenque Avilés” que si estaría siendo trabajado en comisiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como lo ha denunciado la diputada de la oposición Norma Piérola, el pasado el 17 de marzo de 2014 (cf. EA.BOLIVIA.COM 2014).

Así, a continuación, planteamos la propuesta de mejoras a la legislación sobre periodismo en Bolivia, haciendo el recorrido de las leyes de mayor a menor jerarquía.

A nivel de la **Constitución Política del Estado Plurinacional**:

- **SUJETO DE DERECHO DE LA LIBERTAD FUNDAMENTAL DE EXPRESIÓN.- Debe modificarse el artículo 21 de la Constitución** que establece la garantía de derechos para “bolivianos” y “bolivianas”, pues en contra de toda la legislación internacional priva de derechos fundamentales, como la libertad de expresión y de información, a sujetos que no son nacionales. Se debe poner simplemente: “Todas las personas tiene los siguientes derechos en el territorio nacional”.
- **JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.- Debe modificarse el artículo 410.II. de la Constitución** (cf. BOLIVIA 2009) por el cual se subordina jerárquicamente los tratados internacionales a la Carta Magna boliviana.

En el contexto internacional, países como Argentina y México ponen los tratados internacionales al mismo nivel que la Constitución, mientras que Perú y Venezuela todavía los subordinan a la misma (cf. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES 2014). Debe seguirse el ejemplo de Europa de una normativa nacional adecuada a los compromisos y tratados internacionales, como garantía del respecto de los derechos humanos (CONSEJO DE EUROPA 2014):

#### LOS VALORES DE LA UNIÓN

La Unión está fundada sobre los valores de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos, incluidos los de las minorías. Esos valores, que se enuncian en el artículo I-2, son comunes a los Estados miembros.

Este cambio pondrá a Bolivia en consonancia con la legislación continental en la materia y evitará posibles sanciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A VALORES ÉTICOS, MORALES Y CÍVICOS.- Debe modificarse o derogarse el artículo 107.I y II. de la Constitución,** que señala que los “medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país”, así como que la “información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad.

Ello no sólo porque este artículo entra en contradicción con el artículo 106 de la misma Constitución, que garantiza la libertad de expresión irrestricta a los periodistas y sin censura previa, sino porque es un

contrasentido pedirle veracidad a la opinión, ya que ésta (VIVANCO 1992: 3):

a) Es un juicio de valor: por tanto, es una creación subjetiva, en la que el individuo combina valores, principios, sentimientos e imprecisiones y que puede ser acertado o erróneo, ya que depende de su capacidad razonadora y de acercamiento a la verdad;

Además, una sujeción constitucional a la promoción periodística de ciertos “valores éticos, morales y cívicos” le quita al periodista todo espíritu crítico frente a los mismos, sabiendo que éstos, al ser parte de “diferentes culturas” (como dice la Constitución) con relativos, como lo afirman los pensadores que trabajan este tema (SCHELER 2001: 164):

La mutua conexión fundamental de esencias entre acto y objeto trae consigo el que no podamos suponer tampoco ninguna existencia objetiva de valores o clases de valor (prescindiendo por completo de los bienes reales, depositarios de valores de esa clase) en que no se hallen los actos y funciones *correspondientes* para vivir esa clase de valor. El valor de lo agradable no existe para un ser que, por ejemplo, no tenga sentimientos sensibles.

Así, estos valores podrían llegar a ser contradictorios entre dos culturas, erróneos en sí mismos e incluso faltar el respeto a los derechos humanos, por lo que al periodista sólo se le puede pedir sujeción a la ley y no faltar al respecto de los derechos de los que participan del proceso informativo.

- **RECURSO DE HABEA DATA.-** Debe reponerse constitucionalmente el recurso de *habeas data*, incluido anteriormente en la Carta Magna por la reforma de 2004, como se vio, porque constituye una garantía fundamental para el derecho a la intimidad con la protección de los datos personales.

Actualmente, el *habeas data* está legislado únicamente por el Decreto Supremo 28168 de 2005 sobre Acceso a la Información Pública, como se

explicó anteriormente, con lo que cualquier norma legal superior que se apruebe podría vulnerar su respeto.

**En lo que respecta a la futura ley marco sobre periodismo** o Ley de Medios “Carlos Palenque Avilés”, que actualmente se está trabajando en comisiones de la Asamblea Plurinacional, se debiera incluir lo siguiente:

- **INCLUSIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA NUEVA LEY MARCO.-** La ley marco debe para la regulación de la actividad periodística y de los medios de comunicación debe incluir los cuatro derechos y obligaciones fundamentales del periodista contemplados en el Marco Jurídico Interamericano: **derecho a la protección especial de la libertad de expresión** sobre todos los asuntos de interés público, **derecho a la protección contra restricciones indirectas** de cualquier índole, **la obligación de regirse por conductas éticas** en el desarrollo de su labor informativa, y **derecho de acceso a la información pública**, como parte de los derechos ciudadanos pero también como resultado de la delegación tácita que la sociedad hace al periodista para que cumpla su labor informativa.

Al respecto, queremos resaltar la parte de **protección de la libertad de expresión de los periodistas contra restricciones indirectas** de cualquier índole, no sólo políticas, sino sobre todo económicas, como es el caso de la concentración de medios en **monopolios u oligopolios** de medios. La nueva ley no puede ignorar este aspecto fundamental si se busca garantizar el respeto a la libertad de expresión, pues como varios países Bolivia ha pasado, entre el periodo que va de 1984 a la fecha, del monopolio estatal de medios de comunicación a la liberalización del

mercado que hoy ha desembocado en la conformación de oligopolios (PÉREZ GÓMEZ 2002: 5):

La «guerra digital» que enfrentó desde finales de los noventa a varios medios de comunicación españoles sirvió para poner de manifiesto que la concentración de medios de comunicación es un problema de la máxima importancia política, económica y social, ante el que no puede quedar indiferente el Derecho. Las implicaciones de las concentraciones en este sector son más relevantes que en ningún otro, pues no sólo afecta a las condiciones de competencia entre las empresas y a la calidad y a la variedad de los servicios que reciben los consumidores, sino que tienen una incidencia directa en la vida democrática de la colectividad.

En este extenso estudio de Pérez Gómez sobre la legislación europea y española sobre la concentración de medios, se llega a la conclusión de que los poderes públicos debieran garantizar dos hechos (cf. PÉREZ GÓMEZ 2002: 392):

- La existencia de una opinión pública libre dentro del respeto al pluralismo de medios de comunicación.
- Condiciones reales y efectivas para facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social, a través precisamente de este pluralismo de medios de comunicación, que brinde a los ciudadanos la información necesaria para la toma de sus decisiones.

Si bien se está de acuerdo en cuanto a los principios generales, la dificultad en América Latina y en el mundo viene de la dificultad de encontrar consensos en cuanto al grado de intervención que tiene que manejar el Estado, como señala este conocido comunicador que realizó un estudio sobre el tema en Chile (SUNKEL 2001: 13):

[...] existe consenso en el sentido que los Estados tienen la obligación de implementar políticas públicas y un marco legal que promueva el principio del pluralismo. Sin embargo, las medidas

concretas para asegurar el ejercicio del pluralismo democrático generan opiniones encontradas. Una de las cuestiones más complejas de la discusión se traduce en determinar en qué medida y grado una intervención particular en las condiciones de funcionamiento de los medios de comunicación social puede profundizar la obligación de pluralismo a que se encuentran sometidas las sociedades democráticas.

Al respecto, la Constitución boliviana es muy escueta porque sólo señala en su artículo 107.III: “Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios”, lo cual deberá legislarse concretamente en la Ley de Medios, algo que vemos difícil en un país donde el actual gobierno detiene el principal oligopolio de medios, que incluye: dos cotidianos, una red de radios, tres redes de televisión, una agencia digital de noticias, cuya titularidad legal no está clara, como señala una investigación de próxima publicación en el medio.<sup>134</sup>

- **ACTUALIZACIÓN DE LA LEY DE IMPRENTA.- La Ley de Medios deberá actualizar lo legislado por la Ley de Imprenta de 1925** en lo que se refiere las características actuales de la actividad periodística que hoy incluye los llamados medios “tradicionales” de información (radio, prensa, televisión, cine), además de los nuevos medios digitales
- **DEFINICIÓN DEL PERIODISTA COMO SUJETO DE DERECHO.- La Ley de Medios deberá definir legalmente como sujeto de derecho al periodista profesional y a la**

---

<sup>134</sup> El 19 de marzo de 2014, el ex director del cotidiano “Página Siete”, Raúl Peñaranda, anunció la próxima aparición de su libro con una investigación que revela la concentración de medios legales y “para estatales” en manos del Estado boliviano, estos últimos que figuran a nombre de terceros pero que serían controlados por el Gobierno. El Vicepresidente García Linera desmintió a Peñaranda en una conferencia de prensa.

empresa periodística, con lo cual se superará la definición imprecisa que tiene actualmente la Ley de Imprenta de 1925 (“todo hombre”). El reconocimiento a la profesión debe venir, como sucede con las otras profesiones, del Estado y no de un ente privado, como el colegio profesional reconocido legalmente.

Esto implicará que la nueva Ley no cubrirá, como ocurre ahora, cronistas eventuales o autores de libros, pues la legislación periodística no debe cubrir el conjunto de la actividad de impresión. La legislación periodística debe cubrir a los periodistas profesionales que participan de manera indefinida y como primera ocupación en el servicio social de proveer información a la sociedad.

Al respecto, el ejercicio profesional del periodista está reglamentado por el decreto supremo de Estatuto Orgánico del Periodista (artículos 27 a 33). La modificación deberá elevar a rango de Ley la profesión, pues no es posible una legislación específica si no existe una formalización legal del estatuto profesional del periodista.

- **CONSERVACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE IMPRENTA.-** La nueva Ley debe mantener los **Tribunales de Imprenta**, como fuero obligatorio para el procesamiento de los periodistas por delitos contra el Estado y la sociedad, pero incluyendo aquellos de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, así como los de personas que manejan recursos del Estado. Sin embargo, debe mantenerse la facultad potestativa de los particulares (incluyendo funcionarios públicos) de querellarse también ante los Tribunales Ordinarios en caso de delitos de calumnia, injuria o difamación. Así lo establece la Ley de Imprenta y la tradición jurídica boliviana de más de 189 años de

despenalizar los delitos que los periodistas pueden cometer contra en el ejercicio de su trabajo.

**Sin embargo**, corresponde restituir a tuición del Poder Judicial a los Tribunales de Imprenta, actualmente, bajo responsabilidad de los municipios, lo que rompe con el principio de la independencia de poderes del Estado.

Además, la futura legislación sobre periodismo deberá actualizar la tipificación de los delitos (contra el Estado, la sociedad y los particulares) y faltas en la profesión periodística, estas últimas, como contravenciones menores en el ejercicio de la profesión.

- **REGLAMENTACIÓN DE LA AUTORREGULACIÓN.-** En consonancia con lo anteriormente dicho y en cumplimiento por lo dispuesto por la Constitución, la nueva Ley deberá normar la **autorregulación periodística** que deberá tratar faltas de los periodistas, pasibles de reconvenciones desde una llamada de atención hasta la obligación de rectificación, donde el hecho denunciado puede ser tipificado como no culposo.
- **MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL SECRETO DE FUENTE.-** En la actualidad, la Ley de Imprenta de 1925 establece el secreto de imprenta en materia periodística. Sin embargo, la Ley “Tamayo” de 1944 norma la obligatoriedad para los periodistas de firmar sus escritos.

Debe actualizarse el secreto de imprenta como derecho a la reserva de fuentes, pero debe mantenerse la obligatoriedad de firmar los escritos, pues la responsabilidad del periodista no es mancomunada, sino personal y, en su caso, sucesiva. Así, la futura legislación, en consonancia con el Marco Jurídico Interamericano y la Constitución, debe proteger a los

periodistas, estableciendo sanciones concretas contra los particulares o funcionarios públicos que presionen al periodista para que revele sus fuentes o información no publicada, en ausencia de un mandamiento de judicial.

- **LIBERTAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** La nueva “Ley de Medios” debe ser concordante con la futura Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando el libre acceso de ciudadanos y periodistas a la información estatal, para lo cual se tendrá que precisar muy claramente las limitaciones sobre la base de lo establecido para ello por el Marco Jurídico Interamericano.

Por último, **la nueva Ley de Medios deberá derogar** explícitamente las siguientes disposiciones, como garantía del respeto del derecho de los periodistas:

- La figura del desacato en el **Código Penal Boliviano**.
- Los artículos de la **Ley del Régimen Electoral** que limitan la libertad de expresión de los candidatos en las elecciones de autoridades judiciales y la cobertura periodística a este proceso.
- Los artículos de la **Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación** que establecen un régimen punitivo con sanciones económicas y pérdida de licencia de funcionamiento para los medios de comunicación en caso de delitos de racismo. En todo caso debe inculparse al responsable y no a la empresa de medios como tal.

- Los artículos del reglamento administrativo de **Régimen Especial de Propaganda para el Proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional** que establecen censura previa y control *a priori* para la cobertura de información y entrevistas a los candidatos a estas elecciones.
- La colegiatura obligatoria de los periodistas, dispuesta por la **Ley de Profesionalización del Periodista** y el **Decreto Supremo de Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano**, en el entendido

Finalmente, cabe decir que la discusión de los contenidos de la futura “Ley de Medios” deberá ser parte de un proceso participativo y no de una imposición gubernamental, pues es el espíritu mismo del periodismo la libertad y transparencia de

## **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

Para exponer las conclusiones, recordemos que el objetivo general de la tesis es el siguiente: Comprender y establecer las condiciones de la aplicación positiva de la legislación referida al periodismo en Bolivia, así como de su jurisprudencia, a fin de establecer el grado de respeto de la norma respecto de los derechos quienes participan en los procesos de comunicación. Y para la realización de la tesis, el objetivo general fue desglosado en tres objetivos específicos:

- Definir cuál es la aplicación directa de legislación referida al periodismo en Bolivia, que tiene como eje la Ley de Imprenta de 1925 pero también se compone de legislación conexas actualmente vigente.
- Establecer cuál es la jurisprudencia existente en materia de aplicación de la norma en lo referente al procesamiento de periodistas por delitos y faltas en el ejercicio de sus labores profesionales, tanto en materia de imprenta/información, penal o de autorregulación.
- Hacer un balance sobre el grado de adecuación de la norma periodística boliviana con los derechos de quienes participan en los procesos de comunicación, para proponer, si es el caso, una propuesta de modificación para mejorar la legislación existente, en función de los estándares interamericanos.

Una vez mencionados los objetivos específicos, pasaremos a detallar las conclusiones por objetivo específico, primero respecto de la aplicación positiva de la legislación referida al periodismo en Bolivia:

- Actualmente, se encuentran vigentes veinticinco normas referidas a la legislación periodística en Bolivia: una de carácter primario, seis tratados internacionales, una ley especial, siete leyes, nueve decretos supremos y un reglamento administrativo.
- Este ordenamiento jurídico mantiene su coherencia sistémica y jerárquica con la excepción de tres disposiciones contenidas en el Código Penal Boliviano, la Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación y el Reglamento Administrativo de Régimen Especial de Propaganda para el Proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, respectivamente
- En cuanto a su objeto, la legislación boliviana legisla sobre tres puntos fundamentales: el derecho a la información y la comunicación, la autorregulación de periodistas y medios de comunicación, y una concepción social de la comunicación.
- En cuanto al sujeto de derecho de la legislación, el mismo es el periodista profesional, que tiene cuatro derechos fundamentales: a la libertad de expresión y de información, a la reserva de fuentes, al bienestar económico y social, y a la protección contra ciertas restricciones indirectas a su libertad de expresión. En tanto sus obligaciones son dos: admisión de responsabilidad ulterior a la publicación en caso de supuestos delitos o faltas, y obligación de regirse por conductas éticas.

Las conclusiones respecto de la jurisprudencia de la legislación referida al periodismo en Bolivia son las siguientes:

- Desde su puesta en vigencia por la Ley de Imprenta de 1925 a la fecha, los tribunales de imprenta han tenido muy pocas actuaciones. Una docena en el período que llega hasta 1952, en tanto que a partir del retorno a la democracia en 1982 sólo se ha llegado a la conclusión de un caso, el mismo que ha sido anulado por el Tribunal Supremo de Justicia debido a fallas procedimentales.
- Existe escasa jurisprudencia de la Ley de Imprenta del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), que en el período que va de 2000 a 2012 ha emitido once resoluciones sobre recursos de amparo constitucional, *habeas data* y acción de libertad.
- En todos ellos, el TCP ha confirmado inequívocamente la jurisdicción y competencia de la Ley de Imprenta en el procesamiento de periodistas por denuncias de hechos de funcionarios públicos cometidos en el ejercicio de sus funciones, así como en el derecho a la rectificación de particulares, pagando media tarifa en el medio de que se trate. El TCP ha sentado jurisprudencia en la materia señalando que el amparo constitucional no puede asimilarse como medida sustitutiva de lo establecido por la Ley de Imprenta.
- Por otro lado, la Ley de Imprenta se ha aplicado en la elección de jurados de imprenta en las principales capitales del país, los mismos que han tenido actuaciones inconclusas como tribunales de imprenta, hecho que, sin embargo, muestra que

cuando ha funcionado la jurisdicción de imprenta, los periodistas han podido defenderse frente a querellas penales por sus denuncias por actos de corrupción, mientras que cuando se impuso la jurisdicción ordinaria han sido condenados penalmente.

- La autorregulación en Bolivia, si bien ha sido constitucionalizada el 2009, ha tenido experiencias sectoriales que han tenido relativo éxito, pero o no han continuado en el tiempo o todavía les falta camino para convertirse en verdaderamente nacionales y representativas.

Las conclusiones respecto del **grado de adecuación de la norma periodística boliviana con los derechos quienes participan en los procesos de comunicación social** son las siguientes:

- En cuanto a las libertades fundamentales y derechos civiles y políticos, la legislación periodística boliviana mantiene un alto grado de adecuación con lo establecido por el Sistema Jurídico Interamericano en la materia, lo que garantiza los derechos de quienes participan en los procesos de comunicación.
- Sin embargo, en cuanto a los derechos económicos y sociales de los periodistas, la adecuación de la legislación boliviana al Sistema Interamericano ha avanzado en los últimos años, pero lo ha hecho sobre todo de manera formal, pues algunas nuevas disposiciones todavía deben reglamentarse y cumplirse.
- Respecto de los llamados derechos de la tercera generación (paz, desarrollo y solidaridad social), la adecuación de la

legislación boliviana al Sistema Interamericano está más alejada en lo que se refiere a la protección contra restricciones indirectas a la libertad de expresión, así como contra la protección especial de la libertad de expresión sobre todos los asuntos de interés público.

- Finalmente, ante la inexistencia de una ley específica para la autorregulación, los periodistas ha empezado a autorregularse ‘de facto’ a través de diferentes asociaciones y gremios, lo cual ha constituido un avance pero también ha debilitado el proceso por la dispersión y variedad de la normativa aplicada.

Sobre la base de las conclusiones respecto del **grado de adecuación de la norma boliviana** que acabamos de mencionar, hemos concluido igualmente en la necesidad de proponer una propuesta de modificación (*de lege ferenda*) que mejore las condiciones del respeto de los derechos de los que participan en los procesos informativos. Una síntesis de la propuesta es la siguiente:

- A nivel de la Constitución Política del Estado Plurinacional se debe incluir como titulares de los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información a toda persona y no sólo a bolivianos y bolivianas como ocurre actualmente.
- Se debe poner a los tratados internacionales a la misma jerarquía de la Constitución, en respeto de la normativa internacional.
- Se debe eliminar de la Constitución la obligatoriedad de los periodistas de respetar el criterio de veracidad en las opiniones que vierten, así como de promocionar los diferentes

valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas, porque entran en contradicción con la Carta Magna y limitan arbitrariamente los derechos de los periodistas.

- Debe reponerse constitucionalmente el recurso de *habeas data* como garantía de la protección de la información personal de los ciudadanos.
- La nueva Ley de Medios que está trabajando en comisiones la Asamblea Legislativa Plurinacional debe incluir los cuatro derechos y obligaciones fundamentales de los periodistas que establece el Marco Jurídico Interamericano: **derecho a la protección especial de la libertad de expresión** sobre todos los asuntos de interés público, **derecho a la protección contra restricciones indirectas** de cualquier índole, **la obligación de regirse por conductas éticas** en el desarrollo de su labor informativa, y **derecho de acceso a la información pública**.
- También en la nueva Ley de Medios, deben actualizarse la Ley de Imprenta de 1925, en lo que se refiere a:
  - la inclusión bajo su cobertura de nuevos tipos de medios audiovisuales y digitales,
  - la definición del periodista y la empresa periodística como sujetos de derecho,
  - la conservación de los Tribunales de Imprenta, pero restituyéndolos a la tuición del Poder Judicial,

- la clarificación de la tipificación de los delitos y faltas de los periodistas en el ejercicio de sus funciones,
  - la reglamentación de la autorregulación periodística,
  - el mantenimiento y actualización del secreto de fuente,
  - la regulación clara y garantista de la libertad de acceso a la información pública en un marco de transparencia administrativa limitada sólo en casos especiales y de manera precisa.
- Finalmente, la Ley de Medios deberá derogar disposiciones contrarias a su espíritu como: la figura del desacato del Código Penal, las disposiciones de censura previa y control *a priori* de las publicaciones periodísticas contenidas en la Ley de Régimen Electoral y el Reglamento del Régimen Especial de Propaganda para el Proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, el carácter punitivo que la Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación establece contra los medios de comunicación, y la colegiatura obligatoria de los periodistas establecidas por la Ley de 1979 y el Decreto de 1984.

Las anteriores conclusiones específicas **validan nuestra hipótesis** en el sentido de que la interpretación objetiva del derecho –gramatical, sistemática y funcional– permite establecer que la inclusión constitucional del derecho a la información y la comunicación, así como la legislación conexas que se ha promulgado desde el año 2009 a la fecha, garantizan un respeto de las prerrogativas del periodista como sujeto de derecho que está por debajo de los estándares que el Sistema

Interamericano de Derechos Humanos ha establecido para el objeto de derecho en materia de libertad de expresión.

Por tanto, la **conclusión general de la tesis** es que las condiciones de la aplicación positiva de la legislación referida al periodismo en Bolivia, así como de su jurisprudencia, muestran que la primera todavía no tiene el grado de desarrollo adecuado para satisfacer plenamente los derechos de quienes participan en los procesos de comunicación, por lo que se hace necesaria una modificación que restablezca el equilibrio necesario.

## **5.2. Recomendaciones**

Al ser el presente un estudio general, se sugiere continuar los análisis de la legislación periodística boliviana con investigaciones específicas sobre:

- La dificultad de actuación de los tribunales de imprenta debido a su adscripción a los municipios y no al Poder Judicial.
- La vulneración de los derechos de los periodistas por parte del Estado y de los propietarios de medios de comunicación, cuya articulación monopólica y oligopólica pudimos intuir al realizar nuestro trabajo.
- La autorregulación y su práctica cotidiana, así como de los condicionamientos políticos, económicos y sociales a los que se encuentra sujeta y que dificultan su legitimación social.

Todo ello debiera contribuir a sentar las bases de la futura legislación periodística boliviana, adecuada a los derechos de quienes participan en los procesos de comunicación social y los tiempos en que vivimos, donde

el periodista, a pesar de muchos de sus críticos, tiene un lugar bien ganado y fundamentado en el afianzamiento de la democracia y una mejor vida para toda la sociedad.

Cochabamba, marzo de 2014.

## 6. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DOCUMENTALES

### 6.1. Obras monográficas

ABRISKETA, Joana (2004). *Derechos humanos y acción humanitaria*. Bilbao. Universidad de Deusto – Alberdania.

ACKERMAN, John M. & SANDOVAL, Irma E. (2005). *Leyes de Acceso a la Información en el Mundo*. Ciudad de México. IFAI, Cuadernos de Transparencia 07.

AGUIAR, Asdrúbal (2002). *La libertad de expresión de Cádiz a Chapultepec*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello – Sociedad Interamericana de Prensa.

AGUILAR VILLANUEVA, Luis F. (2007). *Gobernanza y gestión pública*. México. Fondo de Cultura Económica, primera reimpression.

ALTMAN, David (2011). *Direct Democracy Worldwide*. Cambridge, New York. Cambridge University Press.

ALMARAZ PAZ, Sergio (1988). *Réquiem para una República*. La Paz. Los Amigos del Libro. 4ª edición.

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2013). *Informe 2013 Amnistía Internacional. El estado de los derechos en el mundo*. Madrid. Editorial Amnistía Internacional.

ANDRADE, Fernando (2013). *La comunicación como derecho humano y su extensión como derecho ciudadano a la comunicación política en democracia*. Tesis Doctoral en Ética y Derecho de la Información, Universidad Complutense, Madrid.

- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel (2000). *Tres lecciones de teoría del derecho*. San Vicente (Alicante). Editorial Club Universitario.
- AUBERT, Jean-Luc (1979). *Introduction au Droit*. París Presses Universitaires de Que-sais-je?
- BARLETA VILLARÁN, Roberto (2011). *Breve historia de Simón Bolívar*. Madrid. Ediciones Nowtilus.
- BEL MALLÉN, Ignacio & CORREDOIRA Y ALFONSO, Loreto (coordinadores). (2003). *Derecho de la información*. Madrid. Ariel Comunicación.
- BELTRÁN SALMÓN, Luis Ramiro (2011). *Comunicación para la salud del pueblo. Una revisión de conceptos básicos*. La Paz. OPS/OMS.
- BERRAONDO LÓPEZ, Mikel (2004). *Los derechos humanos en la globalización: Mecanismos de garantía y protección*. Bilbao. Alberdania.
- BEUCHOT, Mauricio (2004). *Filosofía y derechos humanos*. Ciudad de México. Siglo XXI Editores, quinta edición.
- BILBENY, (2012). *Ética del periodismo*. Barcelona. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.
- BILGER, Philippe & PREVOST, Bernard (1989). *Le droit de la presse*. Paris. Presses Universitaires de France. Que-sais-je?
- BOBBIO, Norberto (2001). *Derecha e izquierda*. Madrid. Punto de Lectura.
- BONDENHEIMER, Edgar (2007). *Teoría del derecho*. Ciudad de México. Fondo de Cultura Económica, quinta reimpresión.

BUNGE, Mario (1982) *Epistemología*. La Habana. Ed. Ciencias Sociales.

CAJÍAS, Lupe (2007). *Normativa para la legislación en comunicación: Insuficiencias, obsolescencias y ausencias*. La Paz. Centro para Programas de Comunicación.

CAJÍAS, Lupe (1995). *Poder y Comunicación, Comunicación y Poder*. La Paz. Fundación Milenio.

CARRASCO, José (1920). *Estudios Constitucionales. Tomo IV: Poder Judicial, Apéndice, Constitución Política*. La Paz. Gonzáles & Medina Editores.

CARRETERO SÁNCHEZ, Santiago (2005). *Nueva introducción a la teoría del derecho*. Madrid. Universidad Rey Juan Carlos, Ciencias Sociales y Jurídicas N° 28.

CEDOIN (1988). *Ley de Imprenta contra Ley Mordaza. Materiales del Seminario sobre Legislación en Comunicación*. La Paz. Centro de Estudios de la Información y la Comunicación (CEDOIN).

CERDA, Hugo (1993). *Los elementos de la investigación*. Quito. Abya Ala.

CHEVALIER, Jean-Jacques (1977). *Los grandes textos políticos desde Maquiavelo hasta nuestros días*. Madrid. Aguilar.

CHOMSKY, Noam & HERMAN, Edward S. (1990). *Los guardianes de la libertad: Propaganda, desinformación y consenso en los medios de comunicación de masas*. Barcelona. Grijalbo Mondadori.

- CONBOY, Martin (2004). *Journalism. A critical history*. SAGE, Londres.
- DE CARRERAS SERRA, Lluís. (1996). *Régimen jurídico de la información*. Barcelona. Ariel.
- DESANTES GUANTER, José María (1998). *Ética y derecho, promotores de la técnica informativa*. Piura. Ed. Universidad del Piura.
- DESANTES GUANTER, José María & YEPES LÓPEZ, José. (1996). *Teoría y técnica de la investigación científica*. Madrid. Ed. Síntesis.
- DESANTES GUANTER, José María (1992). *El futuro de los profesionales de la información*. Concepción. Ed. Universidad San Sebastián.
- DESANTES GUANTER, José María (1988). *El deber profesional de informar*. Valencia. Fundación Universitaria San Pablo CEU.
- DESANTES GUANTER, José María (1974). *La información como derecho*. Madrid. Editora Nacional.
- DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel. *El derecho internacional del tiempo presente*. Madrid. Universidad Rey Juan Carlos – Editorial Dykinson.
- DURAN, Manuel (1938). “El delito de opinión”, en *Revista de la Universidad de Chuquisaca*. Sucre.
- DUVERGER, Maurice (1978). *Constitutions et documents politiques*. París. Presses Universitaires de France. 8ª Edición.
- DUVERGER, Maurice (1972). *Métodos de las Ciencias Sociales*. Barcelona. Ed. Ariel. Colección, Demos, 6ª Edición.

DUVERGER, Maurice (1970). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Barcelona. Ediciones Ariel. Colección Demos, 5ª Edición.

ESCOBAR DE LA SERNA, Luis (2000). *Principios del Derecho de la Información*. Madrid. Editorial Dykinson.

ESCOBAR DE LA SERNA, Luis (1997). *Manual de derecho de la información*. Madrid. Editorial Dykinson.

ESPASA-CALPE (1955). *Enciclopedia Universal*. Madrid. Espasa-Calpe.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Pablo Alfonso (2010). *Estatuto jurídico del profesional de la información: los colegios profesionales de periodistas*. Tesis Doctoral en Derecho Constitucional, Universidad Complutense, Madrid.

FEUERSTEIN (1968). *Un journal des journaux. Histoire, grandeur et servitudes d'un journal de province*. Strasbourg. Éditions Saisons d'Alsace.

FINOT, Enrique & BAPTISTA GUMUCIO, Mariano (1981). *Historia de Bolivia en Imágenes*. La Paz. Biblioteca Popular Boliviana de Última Hora.

FRIEDRICH, Carl Joachim (1964). *La filosofía del derecho*. Ciudad de México. Breviarios del Fondo de Cultura Económica.

GALINDO DE UGARTE, Marcelo (1991). *Constituciones bolivianas comparadas, 1826-1967*. La Paz. Ed. Los Amigos del Libro.

GALLEGO GARCÍA, Elio (2006). *Fundamentos para una teoría del derecho*. Madrid. Editorial Dykinson, segunda edición.

GARCÍA ÁNGELO, Miguel & ARCE RUDÓN, Edgar (editores) (2012). *Bolivia. ¿Una Ley de Medios o una Ley de Comunicación?* Cochabamba. Editorial Plicare.

GARCÍA LINERA, Álvaro (2008). *Los tres pilares de la nueva Constitución Política del Estado. Estado Plurinacional, Economía Estatal y Estado Autonomo*. La Paz. Vicepresidencia de la República. *Serie Discursos y Ponencias del Ciudadano Vicepresidente Álvaro García Linera*. Año 2 N° 4.

GARCÍA SAN MIGUEL, Luis (2006). *Filosofía política. Las grandes obras*. Madrid. Editorial Dykinson.

GARCÍA SAN MIGUEL, Luis (2003). *Los fundamentos del derecho*. Madrid. Editorial Dykinson.

GIOJA, Ambrosio L. (1973). *Ideas para una filosofía del derecho*. Buenos Aires. Editado por Sucesión de Ambrosio L. Gioja.

GRAWITZ, Madeleine (1993). *Méthodes des Sciences Sociales*. París. Précis Dalloz, 9ª edición.

GÓMEZ MALLEA, Alfredo Antonio (2012). *Medios de Comunicación en Bolivia. De la legislación a la autorregulación*. La Paz. Prisma. Inédito.

GÓMEZ MALLEA, Alfredo Antonio (2004). *Legislación sobre periodismo y derecho de la información en Bolivia. Balance preliminar y desafíos de futuro*. La Paz. Inédito.

GÓMEZ MALLEA, Alfredo Antonio. (2003). *Legislación publicitaria en Bolivia y derechos fundamentales. Análisis comparado*. Tesina de Suficiencia Investigativa de Diploma de Estudios Avanzados, Universidad Complutense de Madrid, Programa Doctoral Comunicación, Derecho a la información y Ética en España y Latinoamérica, Santiago de Chile.

GÓMEZ MALLEA, Alfredo Antonio. (1999). *Peso y levedad de los jurados de imprenta. Aplicación directa, jurisprudencia y análisis jurídico-doctrinal*. La Paz, CIBEC.

GÓMEZ MALLEA, Alfredo Antonio. (1996). *Peso y levedad de los jurados de imprenta. Aplicación directa, jurisprudencia y análisis jurídico-doctrinal*. Tesis de Grado de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación Social, Universidad Católica Boliviana “San Pablo” – Regional La Paz, La Paz.

GONZÁLEZ, Nazario (1998). *Los derechos humanos en la historia*. Barcelona. Edicions Universitat de Barcelona.

GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro (2002). “El derecho del ciudadano a recibir información”, en: BURSET TOURON, Miguel (coordinador) (2002). *Deontología, función social y responsabilidad de los profesionales de la información*. Madrid. Consejo Social de la Universidad Complutense De Madrid.

GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (coordinador) (2002). *Ciencias sociales: algunos conceptos básicos*. Buenos Aires. Siglo XXI, 2ª edición.

GUERRERO GUTIÉRREZ, Eduardo (2008). *Para entender La Transparencia*. México. Nostra Ediciones.

- HEGEL, K. F. (1940). *Principes de la philosophie du droit*. París. Gallimard.
- HOBBSANM, Eric (1998). *Historia del Siglo XX*. Buenos Aires. Crítica Grijalbo Mondadori.
- HÜBNER GALLO, Jorge Iván (1994). *Los derechos humanos*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- KUHN, T. S. (2006) *La estructura de las revoluciones científicas*. Madrid. Fondo de Cultura Económica.
- KUHN, T. S. (1971) *La estructura de las revoluciones científicas*. Ciudad de México. Breviarios del Fondo de Cultura Económica.
- KUNDERA, Milan (1993). *La insoportable levedad del ser*. Barcelona. RBA Editores S.A.
- LÓPEZ DÍAZ, Elvira (2006). *Iniciación al derecho*. Madrid. Delta.
- LÓPEZ HERNÁNDEZ, José (2005). *Introducción histórica a la filosofía del derecho contemporánea*. Murcia. Universidad de Murcia.
- LÓPEZ YÉPES, José. (2003). *La defensa de la tesis doctoral*. Madrid, Mediaworks Marketing & Communication.
- LÓPEZ YÉPEZ, José. (1996): *La aventura de la investigación científica. Guía del investigador y del director de investigación*. Madrid. Ed. Síntesis, 1ª reimpresión.
- LORETTI ZUIK, Damián (2006). *Información, justicia y sociedad. La relación entre los medios de comunicación y el derecho a la información respecto de la justicia penal. Aportaciones desde el derecho comparado*

*para su reconocimiento y recepción en la argentina.* Tesis Doctoral en Ciencias de la Información, Universidad Complutense, Madrid.

LORETTI ZUIK, Damián (1995). *Derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas.* Barcelona. Paidós.

MARTÍNEZ MARULANDA, José Diego (2007). *Fundamentos para una introducción al derecho.* Medellín. Universidad de Antioquia, 3ª reimpresión.

MATTELART, Michèle; & MATTELART, Armand. (1998). *Pensar sobre los medios: Comunicación y crítica social.* DEI. San José.

MARX, Karl & ENGELS, Friedrich (2004). *Manifiesto comunista.* Madrid. Alianza Editorial.

MAYOS, Gonçal (2007). *La Ilustración.* Barcelona. Editorial UOC.

MENDEL, Toby (2009). *El derecho a la información en América Latina. Comparación Jurídica.* París. UNESCO.

MENDEL, Toby (2008). *Libertad de Información: Comparación Jurídica.* París. UNESCO, 2ª Edición, Revisada y Actualizada.

MENDEZ ALPIRE, Ronald (1996). *Puzzle 2. La confabulación financiera.* Santa Cruz de la Sierra. Primera Fila, 1ª ed.

MESA GISBERT, Carlos D. (1990). *Presidentes de Bolivia: Entre urnas y fusiles.* La Paz. Ed. Gisbert, 2ª edición.

MESTRE CHUST, José Vicente (2007). *Los derechos humanos.* Barcelona. Editorial UOC.

- MONJE ÁLVAREZ, Carlos Arturo (2001). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa. Guía Didáctica*. Neiva. Universidad Surcolombiana, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Programa de Comunicación Social y Periodismo.
- MONROY, Marco Gerardo (1980). *Introducción al derecho*. Bogotá. Ed. Temis.
- RODRIGUEZ SOSA, Miguel A. & RODRIGUEZ RIVAS, Miguel A. (1989). *Teoría y diseño de la investigación científica*. Lima. Universidad Mayor Nacional de San Marcos.
- OBACH, Xavier. (1997). *El tratamiento de la información y otras fábulas*. Madrid. Grupo Anaya.
- OBLITAS POBLETE, Enrique (1957). *Procedimiento Criminal en Bolivia*. La Paz. Gisbert y Cía. S.A.
- OCHOA G., Óscar E. (2006). *Derecho Civil I. Personas*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- OEA (2011). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Volumen II Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Washington. CIDH - OEA.
- OEA (2011<sup>a</sup>). *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*. Washington. CIDH - OEA.
- OEA (2010). *Una Agenda Hemisférica para la Defensa de La Libertad de Expresión*. Washington. CIDH – OEA.

OEA (2010<sup>a</sup>). *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Washington. CIDH – OEA.

OEA (2010<sup>b</sup>). *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*. Washington. CIDH – OEA.

PANIAGUA SANTAMARÍA, Pedro (2009). *Información e interpretación en periodismo. Hacia una nueva teoría de los géneros*. Barcelona. UOC.

PAZ, Martha (2007). *En los zapatos de la pulga. Tres años de autorregulación periodística en Bolivia. La experiencia de la defensoría del lector*. La Paz. Aru Ediciones.

PAREJAS EGUÍA, Rolando H. (1999). *Necesidad de un régimen jurídico orgánico de la comunicación en Bolivia*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad Gabriel René Moreno, Santa Cruz de la Sierra.

PENA DE OLIVEIRA, Felipe (2009). *Teoría del periodismo*. Sevilla. Comunicación Social Ediciones y Publicaciones.

PERELLÓ OLIVER, Salvador (2011). *Metodología de la investigación social*. Madrid. Editorial Dykinson.

PÉREZ ESCÓBAR, Jacobo (1999). *Metodología y técnica de la investigación jurídica*. Bogotá. Temis.

PÉREZ GÓMEZ, Alberto (2002). *El control de las concentraciones en medios de comunicación. Derecho español y comparado*. Madrid. Dykinson.

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique (2007). *Trayectorias contemporáneas de la filosofía y de la teoría del derecho*. Madrid. Editorial Tébar, quinta edición.

POPPER, Karl (1994). *Conjeturas y refutaciones: El desarrollo del conocimiento científico*. Barcelona. Paidós Básica.

POPPER, Karl (1992). *La lógica de la investigación científica*. Barcelona. Paidós.

QUISBERT, Ermo (2010). *Primera Constitución Política de Bolivia 19 Noviembre 1826*. La Paz. Edición del Autor.

REPAC (2009). *Memoria Institucional 2006-2009*. La Paz. Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia – Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente.

REY PÉREZ, José Luis (2011). *Discurso de los derechos: una introducción a los derechos humanos*. Madrid. Universidad Pontificia Comillas.

ROBETA KLIVER, Fernando (2009). *El descubrimiento de los derechos humanos*. Iepala Editorial. Madrid.

RODRÍGUEZ MOGUEL, Ernesto A. (2005). *Metodología de la investigación*. Villahermosa. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

ROUSSEAU, Jean-Jacques (2006). *Du contrat social ou principes du droit politique*. Boston. Elibron Classic Series.

SALAMANCA, Rodolfo (1981). *Diseño histórico lineal de la Libertad de Imprenta y de Pensamiento en Bolivia*. La Paz. Ed. Asociación de Periodistas de La Paz.

SALINAS MARIACA, Ramón (compilador) (1989). *Las Constituciones Políticas de Bolivia*. La Paz. Ed. Don Bosco.

SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (coordinador) (2008). *El derecho de acceso a la información pública*. Madrid. Universidad Complutense – CERSA.

SÁNCHEZ DE LOZADA PAZ CAMPERO, Javier (1998). *Libertad y responsabilidad de prensa. Aplicación de derecho constitucional y derecho político a la relación entre la libertad y el poder*. Tesis de Grado de Licenciatura de la Carrera de Derecho, Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, La Paz.

SARTORI, Giovanni (2006). *La política: Lógica y método de las ciencias sociales*. Madrid. Fondo de Cultura Económica.

SAUTU, Ruth & OTROS (2005). *Manual de metodología*. Buenos Aires. CLACSO, Colección Campus Virtual.

SCHELER, Max (2001). *Ética*. Madrid. Caparrós Editores.

SOHR, Raúl (1998). *Historia y poder de la prensa*. Santiago de Chile. Editorial Andrés Bello.

SOTO GAMA, Daniel (2010). *Principios generales del derecho a la información*. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Toluca.

TAMAYO Y TAMAYO, Mario (2005). *El proceso de la investigación científica*. Ciudad de México. Limusa, 4ª edición.

TRIGO, Ciro Félix (1951). *Derecho Constitucional Boliviano*. La Paz. Ed. Cruz del Sur.

TOFFLER, Alvin (1992). *El cambio del poder*. Barcelona. Plaza y Janés, 1ª ed.

TORRICO VILLANUEVA, Erick (1993). *La tesis en comunicación. Elementos para elaborarla*. La Paz. Ed. Gráf. Latina.

TORRICO VILLANUEVA, Erick (1993<sup>a</sup>). *Periodismo. Apuntes teórico-técnicos*. La Paz. Ed. del autor.

TORRICO VILLANUEVA, Erick (1991). *Legislación y ética periodísticas en Bolivia*. La Paz. Sindicato de Trabajadores de la Prensa de La Paz y Centro de Estudios de la Información y la Comunicación (CEDOIN), Cuadernos de estudio, N° 1.

TUNC, André (1989). *Le droit des Etats-Unis*. París. Presses Universitaires de France. Que-sais-je?

UNESCO (2005). *Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales*. París. UNESCO.

VARGAS, José Santos (1984). *Diario de un comandante de la guerra de la independencia*. Ciudad de México. Ed. Siglo XXI.

VÁSQUEZ MONTALBÁN, Manuel. *Historia y comunicación social*. Barcelona. Mondadori.

VILLALOBOS, Enrique (2000). *El derecho a la información*. San José de Costa Rica. EUNED, 1ª reimpresión.

VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (1992). *Las libertades de opinión y de información*. Santiago de Chile. Editorial Andrés Bello.

WEBER, Max (2008). *Economía y sociedad*. Ciudad de México. Fondo de Cultura Económica, 17ª reimpresión.

WOLFF, Jonathan (2009). *Filosofía política. Una introducción*. Madrid. Ariel Filosofía, segunda reimpresión.

ZAPATA ZURITA, Gunnar et. Al. (2010). *¡Sapere Aude! La información libre de censura y libre de mercado*. Cochabamba. Carrera de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Mayor de San Simón.

ZAVALETA MERCADO, René (1990). *La formación de la conciencia nacional*. La Paz. Ed. Los amigos del Libro.

ZIMAN, John (2003). *¿Qué es la ciencia?* Madrid. Cambridge University Press, primera edición.

ZUREIK, Elia et. al. (editores) (2010). *Surveillance, Privacy and The Globalization of Personal Information. International Comparisons*. Québec, Canadá. McGill Queen's University Press.

## **6.2. Artículos en libros, periódicos y revistas y otros**

ACTON, Lord (1983). "La libertad de expresión en la Antigüedad". En: *Estudios Públicos*, Centro de Estudios Públicos, 1983, N° 11, Santiago de Chile.

AGUIRRE ROMERO, Joaquín M<sup>a</sup>. (1999). "Las fronteras de la información en la era digital". En: *Espéculo*. Universidad Complutense de Madrid, 1999, N° 12, Madrid.

BARROS, Enrique (1990) "Poder y derecho en la democracia representativa". En: STUVEN, Ana María (editora) (1990). *Democracia contemporánea. Transición y consolidación*. Santiago. Ed. Universidad Católica de Chile.

BELTRÁN SALMÓN, Luis Ramiro (2012). “La ética periodística en Bolivia: situación y perspectiva”, palabras en ocasión del acto de aniversario del Tribunal Nacional de Ética Periodística. La Paz. TNEP.

BELTRÁN SALMÓN, Luis Ramiro (2004). “Un fallo. ¿Y una falla?” En: *El Deber*, Santa Cruz de la Sierra (08/02/2004).

BELTRÁN SALMÓN, Luis Ramiro (2004<sup>a</sup>). “Autorregulación. El primer tramo”. En: *Los Tiempos*, Cochabamba (04/06/2004).

BERTALANFY, Ludwig von (1950). “An Outline of General System Theory”. En: JUARRERO, Alicia & RUBINO Carl A. (editores) (2008). *Emergence, Complexity & Self-Organization: Precursors and Prototypes*. Londres. ISCE Publishing,

BOURDIEU, Pierre (1994). “El campo científico”. En: *Redes. Revista de Estudios Sociales de la Ciencia*, Universidad de Quilmes, 1994, N° 1, Buenos Aires.

BUSTAMANTE DONAS, Javier (2001). “Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: Repensando la condición humana en la sociedad tecnológica”. En: *CTS+I. Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), 2001, N° 1, Madrid.

CAMBIO (2013). “A dos años de vigencia de la Ley 045, Bolivia tangibiliza lucha contra racismo y discriminación”. En: *Cambio*, La Paz, Política (26/02/13).

CANEDO, Amparo (2011). “Diagnóstico de Contexto. Carrera de Ciencias de la Comunicación UCB Regional La Paz”, Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, La Paz, presentación PowerPoint.

CARPIZO, Jorge (2011). “Los derechos humanos: Naturaleza, denominación y características”. En: *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, N° 25, Ciudad de México.

CENDEJAS JÁUREGUI, Mariana (2007). “Evolución histórica del derecho a la información”. En: *Derecho comparado de la información*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, N° 10, Ciudad de México.

CHÁVEZ, Patricia (2011). “Cómo pensar la descolonización en un marco de interculturalidad”. En: VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (2011). *Descolonización en Bolivia. Cuatro ejes para comprender el Cambio*. La Paz. Vicepresidencia del Estado Plurinacional.

CNE (2009). “En 8 días termina el cómputo del Referéndum Constituyente con una participación ciudadana del 90%”. En: *Referendo Constituyente 2009*. Corte Nacional Electoral, 2009, Boletín N° 42, 2 de febrero de 2009, La Paz.

CONSTANT, Benjamin (2002). *Sobre el espíritu de conquista. Sobre la libertad en los antiguos y en los modernos*. Madrid. Tecnos. Estudio preliminar de María Luisa Sánchez Mejía; traducción de Marcial Antonio López y M. Magdalena Truyol Wintrich.

CORRAL, (2011). *Contribución a la historia de la libertad de expresión parlamentaria. El discurso de Tomás Moro como speaker del*

*Parlamento Inglés de 1523*. En: *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2011, Año 9, N° 2, Talca.

DARBISHIRE, Helen (2008). “Normativa y realidad europea en el acceso a la información. La evolución del derecho de acceso a la información y su relevancia para España”. En: SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (coordinador) (2008). *El derecho de acceso a la información pública*. Madrid. Universidad Complutense – CERSA.

DARBISHIRE, Helen (1994). “Libertad de expresión, libertad primordial”. En: *El Correo de la UNESCO*, UNESCO, 1994, año XLVII, marzo, París.

DE LA PEÑA, Ricardo & DE LAGUARDIA, Rosario (2010). *Cómo acercarse a la sociología*. Ciudad de México. Limusa.

DURAN, Manuel (1968). “Los llamados “delitos de imprenta” y su represión”. En: *Revista de la Universidad de Chuquisaca*, Universidad Mayor Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca, 1968, Sucre.

EL DIARIO (2013). “Inicia reglamentación para seguro de vida para periodistas”. En: *El Diario*, La Paz, Política (20/02/2013).

ESCÓBAR DE LA SERNA, Luis (2003). “El TC y la cláusula de conciencia”. En: *Doxa. Revista Interdisciplinar de Estudios de Comunicación y Ciencias Sociales*, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Comunicación, Universidad CEU San Pablo, 2003, N° I, Madrid.

FISS, Owen (2008). “Objetividad e Interpretación”. En: *Derecho y Humanidades. Revista de la Facultad de Derecho y Humanidades de la*

*Universidad de Chile*, Universidad de Chile, 2009, N° 13, Santiago de Chile.

GARCÍA FERRANDO, Manuel & SAN MARTÍN, Ricardo. (1996). “La observación científica y la obtención de datos sociológicos”. En: GARCÍA FERRANDO, Manuel & SAN MARTÍN, Ricardo (1996). *El análisis de la realidad social*. Madrid. Alianza Universidad Textos.

GARCÍA YAPUR, Fernando (2010). “Nuevo constitucionalismo y descolonización en la Constitución Política de Bolivia”. En: VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (2010). *Bolivia. Nueva Constitución Política del Estado. Conceptos Elementales para su Desarrollo Normativo*. La Paz. Vicepresidencia del Estado Plurinacional.

GÓMEZ MALLEA, Antonio (2011). “Se escucha, se vota, pero no se informa ni se opina”. En: *Los Tiempos*, Columnistas, Cochabamba (08/07/2011).

GÓMEZ MALLEA, Antonio (2010). “¿Una ley discriminante e injusta?”. En: *Los Tiempos*, Cochabamba, Columnistas (29/09/2010).

GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro (2001). “La comunicación social. ¿Responsabilidad pública o privada?” En: FERNÁNDEZ GARCÍA, Tomás & GARCÍA RICO, Agustín (coordinadores) (2001). *Medios de comunicación. Sociedad y educación*. Madrid. Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha.

GUILLAUMET, Jaume (2008). “De las gacetas del siglo XVII a la libertad de imprenta del XIX”. En: BARRERA, Carlos (coord.) (2008). *Historia del periodismo universal*. Barcelona. Editorial Ariel, 2ª edición.

HOKCKING, E. (1969). “Resumen de Principios. Declaración de la Comisión sobre la Libertad de Prensa”. En: STEINBERG, Ch. S. & BLUEM, A. W. (1969). *Los medios de comunicación social*. México D.F. Fondo de Cultura Económica.

MALDONADO VISCARRA, Mario (2013). Entrevista del autor de la tesis en ocasión de la participación de Mario Maldonado en el “XI Encuentro de Comunicadores Católicos”, Vinto, Cochabamba, 12 al 14 de junio de 2013.

MARTÍN BARBERO, Jesús. (1999). “El miedo a los medios: Política, comunicación y nuevos modos de representación”. En: *Nueva Sociedad*, CLACSO, 1999, N° 161, Buenos Aires.

MENDOZA LOZA, Gunnar (1997). “Escritores del pasado. Gabriel René Moreno, bibliógrafo boliviano”. En. *Revista Ciencia y Cultura*, Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, N° 2, diciembre de 1997, La Paz.

MONSIVÁIS, Carlos. (1995). “La prensa y el futuro de la democracia: ¿Cómo seremos en el año 2000?” En: *Estudios Básicos de Derechos Humanos III*, IIDH, 1995, San José de Costa Rica.

NOVILLO ALARCÓN, Raúl (2012). “De Huatajata 1998 a 2012, palabras en ocasión del acto de aniversario del Tribunal Nacional de Ética Periodística”, *Boletín Informativo del Tribunal Nacional de Ética Periodística*, La Paz.

OPINIÓN (2013). “El recurso de inconstitucionalidad presentado por un diputado todavía no fue admitido. Tribunal ratifica vigencia de Ley de Seguro de Periodistas”. En: *Opinión*, Cochabamba, Política (15/02/2013).

OPINIÓN (2012). “Gobierno presenta a otras 5 personas del asesinato de hermanos Peñasco y cierra caso”. En: *Opinión*, Cochabamba, Policiales (15/04/2012).

ORDÓÑEZ, Jaime. (1996). “El problema de las limitaciones sociales al derecho a la información: La cuestión de la censura”. En: *Estudios básicos de derechos humanos*, IIDH, 1996, N° VII, San José de Costa Rica.

PACHECO MONTOYA, Patricia (2012). “Los métodos jurídicos”. Universidad de Loja, Unidad de Vídeo Conferencias, Presentación PowerPoint, Loja.

PARLOW, Anita. (1997) “Beyond the "official story": What journalists need to know”. En: ANDREOPOULOS, George J. (Ed.) (1997). *Human rights education for the twenty-first century*. Philadelphia. Pen., University of Pennsylvania Press.

PRADA MÁRQUEZ, Blanca Inés “La defensa popperiana de la objetividad científica (aciertos y desaciertos)”. En: RIVADULLA, Andrés (editor). *Hipótesis y verdad en la ciencia. Ensayos sobre la filosofía de Karl R. Popper*. Madrid. Philosophica Complutensia, 19.

PRATS I CATALA, Joan (2005). “La construcción social de la gobernanza”. En: VIDAL BELTRÁN, José María & PRATS I CATALA, Joan (coordinadores) (2005). *Gobernanza. Diálogo euro-iberoamericano*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública – Editorial Colex.

RHODES, R. A. W. (2005). “La nueva gobernanza: Gobernar sin gobierno”. En: CERRILLO I MARTÍNEZ, Agusti (coordinador) (2005).

*La gobernanza de hoy. 10 textos de referencia.* Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública.

SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (2012). “Editorial”. En: *Dia-Logos*, FELAFACS, 2013, N° 87, julio-diciembre, Lima.

SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (2011<sup>c</sup>). “La problemática interpretación del párrafo 1° del artículo 20 de la Constitución Española”. En: COUSIDO GONZÁLEZ, Pilar; SANTIAGO FREDA, Manuel; et. al. (2011). *Medios de comunicación, mensajes y derecho a la información.* Madrid. Colex.

SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (2010). “De la libertad de expresión al derecho de acceso a la información pública”. En: *Comunicación y Pluralismo.* Universidad Pontificia de Salamanca, 2010, N° 9, Salamanca. N° 9. Salamanca, 2010.

SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (2010<sup>b</sup>). “Una nueva libertad de expresión para una nueva sociedad”. En: *Dia-Logos*, En: *Dia-Logos*, FELAFACS, 2010, N° 82, 1 de noviembre, Lima.

SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (2009). “La función pública de la información como derecho fundamental”. En: PÉREZ HERRERO, Julio César et. Al. (2009). *La teoría de la información y la comunicación en el marco de Bolonia.* Madrid. Editorial Universitas.

SCHNEIDER, Hans-Peter (1979). Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático”. En: *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1979, N° 7, Madrid.

SUÁREZ ESPINO, María Lidia (2009). “Algunas reflexiones sobre el Estatuto Jurídico del Periodista en el Ordenamiento Jurídico español”. En: *Cuadernos de Derecho Público*, Universidad Carlos III, 2009, N° 36, enero-abril, Madrid.

TNEP (2011). “Boletín Informativo 02/2011”, *Boletín Informativo del Tribunal Nacional de Ética Periodística*, La Paz (01/02/2011).

### **6.3. Sitios Web y documentos de consulta en Internet**

EA.BOLIVIA.COM (2014). “MAS reactiva proyecto de Ley de Medios para anular Ley de Imprenta”. En:  
<http://www.eabolivia.com/politica/6662-mas-reactiva-proyecto-sobre-ley-de-medios-para-anular-ley-de-imprenta.html> (25/03/2014).

AGENCIA DE NOTICIAS FIDES (2013). “Libertad de prensa se vio atentada por amedrentamiento e intolerancia del Gobierno”. En:  
<http://www.noticiasfides.com/g/deportes/aplp-libertad-de-prensa-se-vio-atentada-por-amedrentamiento-e-intolerancia-del-gobierno-9347/>  
(20/02/2013).

AGENCIA EFE (2012). “Condenan a un periodista por ‘difamación’ tras denunciar una supuesta corrupción”. En:  
<http://www.sdpmnoticias.com/notas/2012/03/15/condenan-a-un-periodista-por-difamacion-tras-denunciar-supuesta-corrupcion> (15/03/2012).

AGUILAR CUEVAS, Magdalena (2004). “Las tres generaciones de derechos humanos”. En:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf> (04/07/2013).

ALIANZA PARA EL GOBIERNO ABIERTO (2014). “Sitio Web Oficial”. En: <http://www.opengovpartnership.org/es/> (13/03/2014)

ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio (2012) “Métodos de interpretación jurídica”. En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf> (06/05/2013).

ANTOINE, Cristián; ANGUITA, Pedro; JARAMILLO, Óscar (2002). “José María Desantes: El verdadero "inventor" del Derecho a la Información”. En: <http://www.saladeprensa.org/art320.htm> (20/08/2012).

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA PRENSA (2011). “Organizaciones periodísticas condenan Reglamento para elecciones judiciales”. En: [http://red.anpbolivia.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=237&Itemid=2](http://red.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=237&Itemid=2) (19/06/2013).

AVILÉS DEMENEGHI, Sergio (2008). “Los sistemas de interpretación gramatical, sistemático y funcional en Quintana Roo”. En: <http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/activos/pdf/articulos/2007/Los%20sistemas%20de%20interpretacion.pdf> (07/05/2013).

BÉNICHOU, Anne (2003). “Temporal Montage in the Artistic Practices of the Archive”. En: LAVOIE, Vincent (2003). *Maintenant. Images du temps présent*. Montreal. Presses d’Intramédia.

BTV NOTICIAS (2012). “La Fiscalía considerara si pasa al tribunal de imprenta el caso de los 3 medios querellados”. En: [http://www.boliviavt.bo/prensa/index.php?option=com\\_content&view=article&id=304:tribunal-de-imprenta-raul-penaranda&catid=48:seguridad&Itemid=50](http://www.boliviavt.bo/prensa/index.php?option=com_content&view=article&id=304:tribunal-de-imprenta-raul-penaranda&catid=48:seguridad&Itemid=50) (26/06/2013).

CAJÍAS, Lupe (2014). “Acceso a la información pública”. En: *El Deber, Columnistas*. Santa Cruz de la Sierra, 17 de marzo de 2014. En: <http://www.eldeber.com.bo/vernotacolumnistas.php?id=120616204303> (17/03/2014).

CAMACHO, Carlos (2009). “La información como derecho humano”. En: [http://www.carloscamacho.net/articulos/derecho\\_informacion\\_ciudadania/la\\_informacion\\_como\\_derecho\\_humano.pdf](http://www.carloscamacho.net/articulos/derecho_informacion_ciudadania/la_informacion_como_derecho_humano.pdf) (20/08/2012).

CANAVAGGIO, Perrine (2011). “El acceso a la información pública en el mundo. Un derecho humano emergente”. En: <http://www.ala-archivos.org/wp-content/uploads/2012/05/7-SIATI-Perrine-Canavaggio.pdf> (15/03/2013).

COALICIÓN PRO ACCESO (2013). “Sitio Web Coalición Pro Acceso. Porque tenemos derecho a saber”. En: <http://www.proacceso.org/> (15/03/2013).

COUSIDO, Pilar (2008). “De Cádiz a Las Américas, 1812-1830; la influencia de la constitucionalización española, en 1812, de la libertad de expresión en las constituciones iberoamericanas coetáneas”. En: <file:///D:/Descargas/De%20C%C3%A1diz%20a%20Las%20Am%C3%A9ricas,%201812-1830%3B%20la%20influencia%20de%20la%20constitucionalizaci%C3%B3n%20espa%C3%B1ola,%20en%201812,%20de%20la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n%20en%20las%20constituciones%20iberoamericanas%20coet%C3%A1neas.%20%20%20Pilar%20Cousido%20-%20Academia.edu.htm> (07/12/2012).

ESPAÑA, Legislación (2013). “Constitución Española”. En:  
<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> (13/03/2014).

ESPE (2013). « Droits de l’homme et du citoyen », sitio web de la Escuela Superior del Profesorado y la Educación de Aix – Universidad de Marsella, Francia en : <http://www.aix-mrs.iufm.fr/formations/filieres/ecjs/productionsaix/droitshomme.htm> (18/10/2013).

EL DEBER (2012). “Periodista Peláez fue sentenciado como un ciudadano más”. En:  
[http://www.radiofides.com/noticia/seguridad/Periodista\\_Pelaez\\_fue\\_sentenciado\\_como\\_un\\_ciudadano\\_mas](http://www.radiofides.com/noticia/seguridad/Periodista_Pelaez_fue_sentenciado_como_un_ciudadano_mas) (26/06/2013).

EL DIARIO (2010). “Diputados se aprestan a aprobar 100 leyes”. En:  
[http://www.eldiario.net/noticias/2010/2010\\_02/nt100223/2\\_04plt.php](http://www.eldiario.net/noticias/2010/2010_02/nt100223/2_04plt.php) (15/02/13).

ERBOL (2014). “Una investigación concluye que “Vice” controla 4 medios”. En:  
[http://www.erbol.com.bo/noticia/social/18032014/una\\_investigacion\\_concluye\\_que\\_vice\\_controla\\_4\\_medios](http://www.erbol.com.bo/noticia/social/18032014/una_investigacion_concluye_que_vice_controla_4_medios) (25/03/2014).

FREEDOMINFO.ORG (2013). “93 Countries Have FOI Regimes, Most Tallies Agree”. En: <http://www.freedominfo.org/2012/10/93-countries-have-foi-regimes-most-tallies-agree/> (15/03/2013).

GARCÍA ÁNGELO, Miguel (2011). “Ley de Ejercicio Profesional de la Comunicación”. En:  
[http://www.comunicadorescbba.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=100:ley-del-ejercicio-profesional-de-la-comunicacion&catid=31:articulo-de-opinion&Itemid=46](http://www.comunicadorescbba.org/index.php?option=com_content&view=article&id=100:ley-del-ejercicio-profesional-de-la-comunicacion&catid=31:articulo-de-opinion&Itemid=46) (05/02/2013).

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA (2013). “Sitio Web de la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia”. En: [http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/contenidos/spa\\_inicio](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/contenidos/spa_inicio) (15/02/13).

HILL, Benjamín (2012). “Transparencia y acceso a la información: ni es lo mismo ni es igual”. En: <http://www.animalpolitico.com/blogueros-blog-invitado/2012/10/30/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-ni-es-lo-mismo-ni-es-igual/#axzz2jCso91sd> (30/10/2013).

INTEGRITY TALKING POINTS (2012). “Good FOI laws don’t make for good government2. En: <http://integritytalkingpoints.com/2012/10/05/good-foi-laws-dont-make-for-good-government/> (30/10/2013).

JORNADA.NET (2010). “Gobierno dice que Ley sobre medios será consensuada”. En: <http://www.jornadanet.com/n.php?a=42829-1> (13/02/13).

JULLIEN, François (2008). « Universels, les droits de l’homme ? » En: <http://www.monde-diplomatique.fr/2008/02/JULLIEN/15588> (01/02/2008).

LA RAZÓN (2012). “Quintana dice que no hay que hacer creer que con la denuncia a tres medios se acaba la libertad de expresión”. En: [http://www.la-razon.com/nacional/Quintana-denuncia-medios-libertad-expresion\\_0\\_1676832353.html](http://www.la-razon.com/nacional/Quintana-denuncia-medios-libertad-expresion_0_1676832353.html) (25/06/2013).

LA PATRIA (2010). “Se inicia registro único de periodistas en Oruro”. En: <http://www.lapatriaenlinea.com/?t=se-inicia-registro-unico-de-periodistas-en-oruro&nota=44690> (05/02/2013).

LONCLE, Thomas (2013). « Le statut social du journaliste ». En:

<http://www.loncle-avocat.fr/actualite-133-le-statut-social-du-journaliste.php> (11/06/2013).

MARTÍN BARBERO, Jesús (2005). “Desafíos estratégicos de la sociedad de la información a nuestras culturas”. En:

<http://www.c3fes.net/docs/memoriasbarbero.pdf> (05/06/2013).

MARTÍNEZ DÍAZ, Nelson (1997). “Nacionalismo y petróleo: La Guerra del Chaco”. En:

<http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/25448/3/THVIII~N86~P88-97.pdf> (13/12/2012).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (2013).

“Las tres generaciones de derechos”. En:

[http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5\\_contenidos\\_5.htm](http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_5.htm) (03/07/2013).

ORMACHEA GUTIÉRREZ, Verónica (2013). “Tribunal de Imprenta”.

En: <http://veronicaormacheag.blogspot.com/2013/05/tribunal-de-imprensa.html> (27/06/2013).

PÉREZ, Efraín & MAKOWIAK, Jessica (2003). “El derecho de acceso a la información en Europa y América Latina: Un enfoque constitucional”.

En: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/10/DERECHOACCESO.htm> (14/03/13).

PILLAY, Navi (2013). “Talking points Ms. Navi Pillay, High

Commissioner for Human Rights at the Introduction of OHCHR’s

Thematic Strategies in Management Plan 2014-2017, Geneva, 10

October 2013”. En:

<http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13863&LangID=E> (17/10/13).

PRISMA (2012). “Constituciones Bolivianas”. En: <http://www.institutoprisma.org/joomla/index.php/faq/constitucionesbolivianas> (07/12/12).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2012). “Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición”. En: <http://www.rae.es/rae.html> (17/01/2013).

REPORTEROS SIN FRONTERAS (2013). “Clasificación Mundial 2013. Tras las primaveras, las esperanzas defraudadas”. En: <http://es.rsf.org/press-freedom-index-2013,1054.html> (20/02/13).

REPORTEROS SIN FRONTERAS (2012). “El periodista Rogelio Vicente Peláez Justiniano condenado a dos años y medio de cárcel”. En: <http://www.rsf-es.org/news/bolivia-el-periodista-rogelio-vicente-pelaez-justiniano-condenado-a-dos-anos-y-medio-de-carcel/> (27/06/2013).

RIVERO EGÜEZ, Victorino (1948). “Orígenes de la Imprenta en Santa Cruz de la Sierra”. En: <http://www.soysantacruz.com.bo/Generales/GenWeb-HistoriaHnosVM/Htm/H-09.htm> (08/03/2014).

ROTH, Kenneth (2013). “The Day After”. En: HUMAN RIGHTS WATCH (2013). “World Report 2013”. En: [https://www.hrw.org/sites/default/files/wr2013\\_web.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/wr2013_web.pdf) (17/10/2013).

RTI RANKING (2012). “Global Right to Information Ranking”. En: <http://www.rti-rating.org/> (30/10/2013).

SAFFON, María Paula (2007). “El derecho a la comunicación. Un derecho emergente”. En:

<http://www.c3fes.net/docs/derechocomunicacion.pdf> (05/06/2013).

SIP (1998). “Declaración de Chapultepec y sus contribuciones”. En:

[http://www.centrodepublicaciones.com/upload/files/libro\\_31\\_74.pdf](http://www.centrodepublicaciones.com/upload/files/libro_31_74.pdf)

(26/03/2013).

SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (2012<sup>a</sup>). “Transparencia y derecho de acceso a la información: ni tanto monta, ni tanto da”. En:

<http://cyberlaw.ucm.es/home/25-manuel-sanchez-de-diego/164-transparencia-y-derecho-de-acceso-a-la-informacion-ni-tanto-monta-ni-tanto-da> (30/10/2013).

SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (2011<sup>a</sup>). “Que lo urgente no nos haga olvidar lo importante. El Movimiento 15M demanda una Ley de Transparencia”. En: <http://derecom.com/numeros/pdf/acceso.pdf> (27/10/2013).

SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (2011<sup>b</sup>). “Las injurias al Rey a la luz de la Jurisprudencia del TEDH. Sentencia del TEDH. Otegi Mondragon contra España (Requête nº 2034/07), de 15 marzo. (RI §410543)”. En:

[http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id=13&numero=24](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=13&numero=24) (23/10/2013).

SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (2010): “Reconocimiento constitucional de las libertades comunicativas: una necesidad personal y una exigencia pública”. En: <http://derecom.com/numeros/pdf/sanchez.pdf> (23/04/2013).

SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (1998): “La importancia de las libertades informativas en la realidad social actual”. En:

[http://eprints.ucm.es/8964/1/S%C3%A1nchez de Diego Manuel La importancia de las libertades informativas.pdf](http://eprints.ucm.es/8964/1/S%C3%A1nchez_de_Diego_Manuel_La_importancia_de_las_libertades_informativas.pdf) (23/10/2013).

SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (1994). “Regulación constitucional de la función de informar. Una interpretación innovadora”. En: [http://eprints.ucm.es/9025/1/Regulaci%C3%B3n constitucional de la función de informar Una interpretaci%C3%B3n innovadora.pdf](http://eprints.ucm.es/9025/1/Regulaci%C3%B3n_constitucional_de_la_funci%C3%B3n_de_informar_Una_interpretaci%C3%B3n_innovadora.pdf) (23/10/2013).

STAVENHAGEN, Rodolfo (2012). “La universalidad de los derechos humanos y el relativismo cultural”. En: <http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/45.htm> (13/08/2012).

TSE (2011). “Acta de Cómputo Nacional. Elección de autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional. 16 de octubre de 2011”. En: [http://www.oep.org.bo/oep/archivos/elecciones2011/ACTA%20DE%20COMPUTO%20NACIONAL\\_16octubre.pdf](http://www.oep.org.bo/oep/archivos/elecciones2011/ACTA%20DE%20COMPUTO%20NACIONAL_16octubre.pdf) (19/06/2013).

UNESCO (2013). “Libertad de información en América Latina y el Caribe”. En: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/foi-in-latin-america-and-the-caribbean/> (15/03/2013).

UNICEF (2013). “Firma, ratificación y adhesión. El proceso de establecer obligaciones vinculantes para los gobiernos”. En: [http://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30207.html](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30207.html) (18/10/2013).

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (2014). “Constituciones Nacionales de los Países de América Latina”. En: <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/constituciones.htm> (25/03/2014).

VARGAS RIVAS, Gonzalo (2006). “Historia de las Constituciones de la República de Bolivia”. En:

<http://constituyentesoberana.org/info/?q=historia-constituciones-bolivia>  
(07/12/2012).

VATICANO (1963). “Inter Mirifica. Sobre los medios de comunicación social”. En:

[http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_decree\\_19631204\\_inter-mirifica\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decree_19631204_inter-mirifica_sp.html) (20/08/2012).

VILLALOBOS R., Sergio (2013). “La bibliografía en Chile”. En:

[www.revistas.uchile.cl/index.php/REH/article/download/28276/29971](http://www.revistas.uchile.cl/index.php/REH/article/download/28276/29971)  
(08/03/2014).

WEBER, Max (1904). “La «objetividad» del conocimiento en la ciencia social y en la política social”. En:

<http://www.uned.es/personal/dteira/docs/weber.pdf> (10/10/2013).

#### **6.4. Instrumentos internacionales referidos al derecho a la libertad de expresión y derecho a la información**

ASSEMBLÉE NATIONALE (2012). « Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen ». En: <http://www.assemblee-nationale.fr/histoire/dudh/1789.asp> (20/08/2012).

CONSEJO DE EUROPA (2014). “La construcción europea a través de los tratados”. En:

[http://europa.eu/scadplus/constitution/objectives\\_es.htm#ESTABLISH](http://europa.eu/scadplus/constitution/objectives_es.htm#ESTABLISH)  
(25/03/2014).

CONSEJO DE EUROPA (2010). “Convenio Europeo de Derechos Humanos. Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12 y 13”. En: [http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/Convention_SPA.pdf) (21/03/2013).

CONSEJO DE EUROPA (2009). “Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos”. En: [http://www.access-info.org/documents/Access\\_Docs/Advancing/Council\\_of\\_Europe/Convention\\_on\\_Access\\_to\\_Official\\_Documents\\_CofE.es.pdf](http://www.access-info.org/documents/Access_Docs/Advancing/Council_of_Europe/Convention_on_Access_to_Official_Documents_CofE.es.pdf) (15/03/2013).

CONSEIL CONSTITUTIONNEL (2013). « Constitution de 1791 ». En : <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-de-1791.5082.html> (24/04/2013).

CONSEIL DE L'EUROPE (2009). « Affaire Tarsasag a Szabadsagjogkert c. Hongrie ». En: <http://www.juricaf.org/arret/CONSEILDELEUROPE-COUREUROPEENNEDES DROITSDELHOMME-20090414-3737405> (21/03/2013).

LEGIFRANCE (1881). « Loi du 29 juillet 1881 sur la liberté de la presse ». En: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006070722&dateTexte=vig> (18/06/2013).

NFOIC (2013). “State Freedom of Information Laws”. En: <http://www.nfoic.org/state-freedom-of-information-laws> (15/03/2013).

OEA (2013). “B-32: Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica»”. En:

<http://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos3.htm> (18/10/2013).

OEA (2012). “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En:

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

(13/08/2012).

OEA (2012<sup>a</sup>). “Relatoría para la Libertad de Expresión”. En:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp> (31/08/2012).

OEA (2010<sup>o</sup>). “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información”. En: [http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10\\_Corr1\\_esp.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf)

(22/03/2013).

OEA (2008). “Principios sobre el derecho de acceso a la información”.

En: <http://www.article19.org/data/files/pdfs/igo-documents/principios-sobre-el-derecho-de-acceso-a-la-informacion.pdf> (26/03/2013).

OEA (2006). “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. En:

[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

(21/03/2013).

OEA (2001). *Carta Democrática Interamericana*. Lima, Perú, 11 de septiembre de 2001. En:

[http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm) (23/10/2013).

OEA (2000). “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”.

En: <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm> (26/03/2013).

OEA (1969). “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”. En: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) (16/02/2013).

ONU (2013). “Crecimiento de Número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, desde 1945 al presente”. En: <http://www.un.org/es/members/growth.shtml> (18/10/2013).

ONU (2013<sup>a</sup>). “Índice Universal de Derechos Humanos”. En: <http://uhri.ohchr.org/es> (18/10/2013).

ONU (2013<sup>b</sup>). “Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General. Chapter IV. Human Rights”. En: <http://treaties.un.org> (18/10/2013).

ONU (2013<sup>c</sup>). “Gobernanza”. En: <http://www.un.org/es/globalissues/governance/> (25/10/2013).

ONU (2012). “La Declaración Universal de Derechos Humanos: Fundamento de las normas internacionales de derechos humanos”. En: <http://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml> (18/10/2013).

ONU (1966). “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. En: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (08/02/2013).

ONU (1948). “Declaración Universal de Derechos Humanos”. En: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (16/02/2013).

OTROS (2007). “Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales”. En: <http://www.pdfdownload.org/pdf2html/pdf2html.php?url=http%3A%2F>

[%2Fwww.culturalrights.net%2Fdescargas%2Fdrets\\_culturals239.pdf&images=yes](#) (18/04/2013).

RADIO FM BOLIVIA.NET (2013). “Sentencias constitucionales actualizan Ley de Imprenta”. En: <http://www.fmbolivia.net/noticia41799-sentencias-constitucionales-actualizan-ley-de-imprenta.html> (01/11/2013).

### **6.5. Leyes, decretos, normas y sentencias del Estado Plurinacional de Bolivia**

BOLIVIA (2014). *Proyecto de Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública*. La Paz. Asamblea Legislativa Plurinacional.

BOLIVIA (2013). *Decreto Supremo 1557 de 10 de Abril de 2013 de Reglamento a la Ley de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme”*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2012). *Ley 315 de 10 de Diciembre de 2012 de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme”*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2012<sup>a</sup>). *Decreto Supremo 1151 de 29 de Febrero de 2012 de Transporte Nocturno para Trabajadores de Medios de Comunicación*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2011). *Decreto Supremo 1391 de 24 de Octubre de 2012 de Reglamento General a la Ley General de Telecomunicaciones*,

*Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector de Telecomunicaciones*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2011<sup>a</sup>). *Decreto Supremo 762 de 5 de Enero de 2011 de Reglamento a la Ley contra toda forma de Racismo y Discriminación*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2011<sup>b</sup>). *Ley 164 de 8 de Agosto de 2011 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2011<sup>c</sup>). *Reglamento de 30 de Junio de 2011 del Régimen Especial de Propaganda para el Proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional*. La Paz. Órgano Electoral Plurinacional – Tribunal Supremo Electoral.

BOLIVIA (2010). *Ley 045 de 8 de Octubre de 2010 contra el Racismo y toda forma de Discriminación*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2010<sup>a</sup>). *Ley 031 de 10 de Julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización* Andrés Ibáñez. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2010<sup>b</sup>). *Ley del Régimen Electoral*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2010<sup>c</sup>). *Ley 027 de 6 de Julio de 2010 del Tribunal Constitucional Plurinacional*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2009). *Constitución Política del Estado*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2009<sup>a</sup>). *Decreto Supremo 0135 de 20 de Mayo de 2009 de Pago de una Compensación por Gasto de Transporte Urbano*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2009<sup>b</sup>). *Decreto Supremo 0136 de 20 de Mayo de 2009 de Columna Sindical*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2009<sup>c</sup>). *Decreto Supremo 0214 de 23 de Julio de 2009 de Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción*. La Paz. Gaceta Oficial

BOLIVIA (2005). *Decreto Supremo 28168 de 17 de Mayo de 2005 de Acceso a la Información Gubernamental*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2004). *Ley 2650 de Reformas a la Constitución Política del Estado*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (2004<sup>a</sup>). *Constitución Política De La República De Bolivia Constitución de 1967 con reformas introducidas por la Ley N° 1585 del 12 de agosto de 1994, texto concordado de 1995 sancionado por Ley N° 1615 del 6 de febrero de 1995, reformas introducidas por Ley N° 2410 del 8 de agosto de 2002, reformas introducidas por Ley N° 2631 del 20 de febrero de 2004, y reformas introducidas por Ley N° 3089 del 6 de julio de 2005*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (1997). *Decreto Supremo 24708 de 17 de Julio de 1997 de Plena Vigencia de la Ley de Imprenta*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (1994). *Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (1994a). *Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (1989). *Las Constituciones Políticas de Bolivia*. SALINAS, Ramón (compilador). La Paz. Ed. Don Bosco.

BOLIVIA (1984). *Decreto Supremo 20225 de 9 de Mayo de 1984 de Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (1979). *Ley 494 de 29 de Diciembre de 1979 de Profesionalización del Periodista*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (1972). *Ley 10426 de 23 de Agosto de 1972 de Código Penal. Elevado a Rango de Ley con Modificaciones por Ley 1768 de 10 de Marzo de 1997 y Actualizado por Ley 2494 de 4 de Agosto de 2003*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (1939). *Decreto Ley de 24 de mayo de 1939 – Ley General del Trabajo, elevado a rango de ley por la Ley de 8 de diciembre de 1942*. La Paz. Gaceta Oficial.

BOLIVIA (1925). *Ley de Imprenta de 19 de Enero de 1925*. La Paz. Gaceta Oficial

BOLIVIA (1826-1988). *Leyes y Decretos de Imprenta*. La Paz. Gaceta Oficial.

MINISTERIO DE COMUNICACIÓN (2012). *Leyes y normas a favor de los trabajadores de la prensa*. La Paz. Ministerio de Comunicación.

SERRANO EDITORIAL (1987). *Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925*. Cochabamba. Editorial Serrano (incluye otros documentos).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2012). *Sentencia Constitucional Plurinacional 1250/2012. Sucre, 20 de septiembre de 2012. Artículo 162 Código Penal, delito de desacato*. Sucre. Tribunal Constitucional Plurinacional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2012).

*Sentencia Constitucional Plurinacional 1681/2012. Sucre, 1 de octubre de 2012. Materia: ACCIÓN DE LIBERTAD. Expediente: 01083-2012-03-AL. Departamento: La Paz. Partes: Leopoldo Fernández Ferreira contra Germán Miranda Guerrero y Ponciano Ruiz Quispe, Vocales de la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando. Sucre. Tribunal Constitucional Plurinacional. En:*

[http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw\\_listaBuscador\\_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1](http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw_listaBuscador_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1)

(05/11/2013).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2006). *Auto*

*Constitucional 0001/2006-RCA. Sucre, 10 de enero de 2006. Expediente: 2005-11905-24-RAC. Recurso: AMPARO CONSTITUCIONAL. Distrito: Santa Cruz. Partes: Carlos Odin Bauer Aramayo contra José Luis Durán Saucedo, propietario de Canal 18 Megavisión, Mauricio Porras Caladio, Director de dicho canal televisivo; Percy Fernández Añez, Alcalde Municipal; Juan Carlos Rau Flores, Oficial Mayor Administrativo; y Guillermo Yépez Kakuda, Director de Mantenimiento, del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra. Sucre. Tribunal Constitucional Plurinacional. En:*

[http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw\\_listaBuscador\\_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1](http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw_listaBuscador_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1)

(05/11/2013).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2006<sup>a</sup>).

*Sentencia Constitucional 0157/2006-R. Sucre, 10 de febrero de 2006.*

*Expediente: 2005-12017-25-RAC. Materia: AMPARO*

*CONSTITUCIONAL. Distrito: Santa Cruz. Partes: Carlos Odin Bauer Aramayo contra Jacinto Morón Sánchez, Teresa Vera C. de Gil, Marco Antonio Porras Velarde, vocales y Secretario de Cámara de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz. Sucre.*

Tribunal Constitucional Plurinacional. En:

[http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw\\_listaBuscador\\_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1](http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw_listaBuscador_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1)  
(05/11/2013).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2006<sup>b</sup>). *Auto*

*Constitucional 083/2006-RCA. Sucre, 23 de marzo de 2006. Expediente:*

*2005-12252-25-RAC. Recurso: AMPARO CONSTITUCIONAL. Distrito:*

*Santa Cruz. Partes: José María Cabrera Dalence contra Elvira Méndez Añez, Directora del diario La Estrella del Oriente. Sucre. Tribunal*

Constitucional Plurinacional. En:

[http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw\\_listaBuscador\\_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1](http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw_listaBuscador_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1)  
(05/11/2013).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2005).

*Sentencia Constitucional 0384/2005-R. Sucre, 12 de abril de 2005.*

*Expediente: 2004-10137-21-RAC. Materia: AMPARO*

*CONSTITUCIONAL. Distrito: La Paz. Partes: Franklin G. Gutiérrez*

*Larrea contra Jorge y Antonio Carrasco Guzmán, Rodrigo Ticona Espinoza, Juan Carlos Quiroga, Miguel Lazo de la Vega, Jorge Romecín, Roberto Nielsen Reyes y Omar Eid, miembros del Consejo de Administración del periódico El Diario.* Sucre. Tribunal Constitucional Plurinacional. En:

[http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pwlistaBuscador\\_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1](http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pwlistaBuscador_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1)  
(05/11/2013).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2004).

*Sentencia Constitucional 0965/2004-R.* Sucre, 23 de junio de 2004.

*Expediente: 2004-08860-18-RHD. Materia: HABEAS DATA. Distrito:*

*La Paz. Partes: José Carrasco Vidaurre contra Gerardo Tórrez Ossio, gerente general del periódico La Razón y Efraín Oscar Alarcón Bautista.*

Sucre. Tribunal Constitucional Plurinacional. En:

[http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pwlistaBuscador\\_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1](http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pwlistaBuscador_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1)  
(05/11/2013).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2003).

*Sentencia Constitucional N° 0036/2003-R.* Sucre, 15 de enero de 2003.

*Expediente: 2002-05612-11-RAC. Materia: AMPARO*

*CONSTITUCIONAL. Distrito: Santa Cruz. Partes: Ives Ortiz Zúñiga en representación de Zvonko Matkovic Fleig contra Elvira Méndez Añez y Alfredo Leigue Urenda, representantes de los matutinos La Estrella del Oriente y El Nuevo Día.* Sucre. Tribunal Constitucional Plurinacional.

En:

[http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw\\_listaBuscador\\_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1](http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw_listaBuscador_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1)  
(05/11/2013).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2002).

*Sentencia Constitucional N° 389/2002-R. Sucre, 9 de abril de 2002.*

*Expediente: 2002-04006-08-RAC. Materia: AMPARO*

*CONSTITUCIONAL. Distrito: Oruro. Partes: José Romano Aricoma contra Ernesto Aranibar Sagárnaga, Delegado Distrital del Consejo de la Judicatura y René Tapia, Concejal Municipal de Oruro. Sucre.*

Tribunal Constitucional Plurinacional. En:

[http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw\\_listaBuscador\\_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1](http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw_listaBuscador_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1)  
(01/11/2013).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2001).

*Sentencia Constitucional N° 460/2001-R. Sucre, 16 de mayo de 2001.*

*Expediente: 2001-02445-05-RHC. Materia: HABEAS CORPUS. Distrito:*

*Chquisaca. Partes: Ana María Romero de Campero, Defensora del Pueblo, en representación sin mandato de Sixto Julio Valdez Cueto contra Víctor Murillo Calderón, Juez Primero de Instrucción en lo Penal. Sucre. Tribunal Constitucional Plurinacional. En:*

[http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw\\_listaBuscador\\_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1](http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw_listaBuscador_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1)

[31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1](http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw_listaBuscador_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1)  
(01/11/2013).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2001<sup>a</sup>).

Sentencia Constitucional N° 518/01-R. Sucre, 30 de mayo de 2001.

*Expediente: No. 2001-02359-05-RAC. Materia: Recurso de Amparo*

*Constitucional. Distrito: Potosí. Partes: Carlos Vicente Aranibar*

*Escarcha contra Gastón Noya Luján, director del periódico semanario*

*Gaceta del Sur.* Sucre. Tribunal Constitucional Plurinacional. En:

[http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw\\_listaBuscador\\_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-](http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw_listaBuscador_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1)

[31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1](http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw_listaBuscador_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1)

(01/11/2013).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2000).

*Sentencia Constitucional Plurinacional N° 635/00-R. Sucre, 29 de junio*

*de 2000. Expediente: 2000-01195-03-RAC. Materia: AMPARO*

*CONSTITUCIONAL. Distrito: Santa Cruz. Partes: Ronald Méndez*

*Alpire contra Isabel Paz Lea Plaza, Jueza Sexta de Instrucción en lo*

*Penal, Wálter Vélez Añez, Juez Primero de Partido en lo Penal, Teresa*

*Vera Cañellas de Gil y Hernán Cortez Castillo, Vocales de la Corte*

*Superior de Justicia del Distrito de Santa Cruz.* Sucre. Tribunal

Constitucional Plurinacional. En:

[http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw\\_listaBuscador\\_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-](http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw_listaBuscador_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1)

[31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1](http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/pw_listaBuscador_1.php?busqueda=Ley+de+Imprenta&finicio=1999-01-01&ffinal=2013-10-31+12%3A34%3A54&tiporecurso=0&button2=Consultar&ficha=1)

(01/11/2013).

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2009). *Sala Penal Primera. Auto Supremo: N° 05 Sucre, 16 de enero de 2009. Distrito: Cochabamba. Partes: Luís Alberto Moreno Lanza c/ Marco Antonio Carrillo Fuentes. Imprenta (Anula obrados). Sucre. Tribunal Supremo de Justicia.*

### **6.6. Jurisprudencia boliviana en materia de autorregulación periodística**

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA PRENSA (2011). “La ANP ratifica al Tribunal de Autorregulación Ética”. En:

[http://anpbolivia.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=24&Itemid=35](http://anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=24&Itemid=35) (02/07/2013).

TRIBUNAL DE AUTORREGULACIÓN ÉTICA ANP (2011).

“RESOLUCIÓN N° TAE-ANP – 01/2011. “Desistimiento de denuncia de Roberto J. Gonzáles Herrera contra el periódico *La Razón*, en atención a las disculpas públicas expresadas por este periódico en su edición del día 6 del presente mes”. En:

[http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=175&Itemid=35](http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=175&Itemid=35) (31/10/2013).

TRIBUNAL DE AUTORREGULACIÓN ÉTICA ANP (2011<sup>a</sup>).

“RESOLUCIÓN N° TAE-ANP – 02/2011. “Ilse Miranda, presidenta de la Fundación Inclusión en el Mundo (FIEM), solicita la intervención del Tribunal de Autorregulación Ética de la Asociación Nacional de la Prensa (ANP) a fin de que el matutino *La Prensa* haga una aclaración pública de la crónica periodística difundida en su edición del 28 de mayo de 2010 sobre la participación de niñas/os y adolescentes con capacidades alternativas en la Entrada del Gran Poder”. En:

[http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=211&Itemid=35](http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=211&Itemid=35) (31/10/2013).

TRIBUNAL DE AUTORREGULACIÓN ÉTICA ANP (2011<sup>b</sup>).

“RESOLUCIÓN N° TAE-ANP – 03/2011. “Denuncia de Roxana Duarte Alcalá, Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, contra el matutino *Correo del Sur* de la ciudad de Sucre, por una nota informativa publicada el jueves 21 de abril de 2011 bajo el título de: Acusan a un niño de 11 años de amenazar a la ministra Suño”. En:

[http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=212&Itemid=35](http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=212&Itemid=35) (31/10/2013).

TRIBUNAL DE AUTORREGULACIÓN ÉTICA ANP (2010).

“RESOLUCIÓN N° TAE-ANP – 01/2010. “Denuncia presentada por Luis Zavala Castro contra Cecilia Lanza Lobo y Juan Cristóbal Soruco por delitos de difamación, calumnias e injurias”. En:

[http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=169&Itemid=35](http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=169&Itemid=35) (31/10/2013).

TRIBUNAL DE AUTORREGULACIÓN ÉTICA ANP (2010<sup>a</sup>).

“RESOLUCIÓN N° TAE-ANP – 02/2010. “Denuncia presentada en fecha 11 de Febrero de 2010 por de la Cámara de Hotelería de La Paz contra el matutino *La Prensa* por una nota publicada en su edición del 20 de enero de 2010 atribuyendo al presidente de esa cámara, Reynaldo Cardozo, una declaración que éste no habría hecho a ese medio en relación al turismo e impacto del proceso electoral en esa actividad”. En:

[http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=171&Itemid=35](http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=171&Itemid=35) (31/10/2013).

TRIBUNAL DE AUTORREGULACIÓN ÉTICA ANP (2010<sup>b</sup>).

“RESOLUCIÓN N° TAE-ANP – 03/2010. “Denuncia de la Fundación IGUALDAD LGBT contra el matutino *La Razón* con motivo de una noticia publicada en su edición del viernes 19 de febrero bajo los títulos de: Joven gay de 17 años se castra los testículos y Adolescente se castra para tener apariencia de mujer”. En:

[http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=172&Itemid=35](http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=172&Itemid=35) (31/10/2013).

TRIBUNAL DE AUTORREGULACIÓN ÉTICA ANP (2010<sup>c</sup>).

“RESOLUCIÓN N° TAE-ANP – 04/2010. “Denuncia contra el matutino *El Día* de Santa Cruz presentada por Nardi Suxo Iturry, Ministra de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, por irresponsabilidad y falta de ética en el manejo de la información pública”. En:

[http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=173&Itemid=35](http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=173&Itemid=35) (31/10/2013).

TRIBUNAL DE AUTORREGULACIÓN ÉTICA ANP (2010<sup>d</sup>).

“RESOLUCIÓN N° TAE-ANP – 05/2010. “Denuncia presentada en fecha 10 de noviembre por Nardi Suxo Iturry, Ministra de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, contra el periódico *Gente*, de la ciudad de Cochabamba, por una noticia publicada el 6 de noviembre de 2010, sobre declaraciones de la ministra durante una conferencia de prensa”. En:

[http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=174&Itemid=35](http://www.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=174&Itemid=35) (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2013). “Caso 39/01-2013. Raúl Peñaranda contra el periódico *Cambio* por la publicación de separatas: Nexos políticos de Pagina Siete contra el Gobierno – Especial y Pagina Siete deslegitima la verdadera labor periodística – Especial”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2013<sup>a</sup>). “Caso 40/02-2013. General Escóbar contra Álvaro Irusta – Bolivisión por nota emitida en el programa *Al día* en la que, según el denunciante, se hacen aseveraciones y afirmaciones falsas, calumniosas y denigrantes contra su persona”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2013<sup>b</sup>). “Caso 41/03-2013. Nardy Suxo contra periódico *El Diario* por publicar el titular: Frondosa e inútil delegación a la Haya”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2013<sup>c</sup>). “Caso 42/04-2013. Benita Ichuta contra periódico *El Diario* por supuestas transgresiones a la ética periodística”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2012).” Caso 01/2012. *Representantes de los Ayllus Originarios de Coroma* contra periódico *La Patria* por difusión de fotografía con pie erróneo”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2012<sup>a</sup>). “Caso 02/2012. Wilson García Mérida contra periódico *La Voz* de Bolivia SRL por publicación de nota que atenta contra dignidad”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2012 b). “Caso 03/2012. Mario Guido Meriles contra *Red UNO* por transgresión a las normas de la ética periodística”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2012 °). “Caso 04/2012. Leslie Rojas Peñaloza contra *Red Erbol* por difusión de registros confidenciales de sociales APLP”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2012<sup>d</sup>). “Caso 005/2012. “Amílcar Barral Cabero contra periódico *Cambio* por transgresión a las normas de la ética periodística”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2012<sup>e</sup>). “Caso 006/2012. Rayza Torriani García contra programa televisivo *No Mentirás* que se difunde por la *Red PAT* por discriminación y estigmatización de personas.” En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2012<sup>f</sup>). “Caso 007/2012. María Galindo Nedder contra medios televisivos *Bolivisión, UNITEL, PAT, ATB y RTP* por grave violación a los derechos humanos de mujeres en situación de prostitución”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2012<sup>g</sup>). “Caso 008/2012. “Presidente del Colegio de Comunicadores Sociales de Bolivia, Miguel García Angelo, y el Directorio del Colegio de Comunicadores Sociales de Cochabamba, representado por Orlando Félix Terceros, Lorgio Panozo e Ivette Pérez, contra la *Agencia de Noticias Fides (ANF)* por vulneración al Código Nacional de Ética Periodística CNEP”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2012<sup>h</sup>). “Caso 009/2012. Julio Peñaloza Bretel, responsable de la Unidad de Comunicación del Ministerio de Justicia, contra la conductora de televisión Marianela Montenegro cuyo programa se difunde en los canales 33 (abierto) y 77 (cable COMTECO) de la ciudad de Cochabamba por diarias y sistemáticas vulneraciones a la ética periodística”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2011). “Caso 01/2011. Defensor del Pueblo Cochabamba contra Canal 57, remite denuncia del Sr. Sr. Edwin Castellanos, Alcalde Municipal de CBBA por publicación del periódico *La Voz* publicando imagen del alcalde y alegando que la Municipalidad adeudaría al Canal 57 RTL”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2011<sup>a</sup>). “Caso 02/2011. Juanjo Oña contra Juan Carlos Arana por violación al derecho de confidencialidad”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2011<sup>b</sup>). “Caso 05/2011. Lily Cortez de OTN contra Pedro García por discriminación y daño a la integridad de las trabajadoras de la noche”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2010). “Caso 1/2010). Defensor del Pueblo de la Ciudad de Cochabamba contra *Bolivisión, Unitel, ATB* y periódico *Gente*, por violación a derechos fundamentales de mujeres en situación de prostitución”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2010<sup>a</sup>). “Caso 02/2010. Gloria Limpias contra Carlos Valverde por agresiones verbales”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2010<sup>b</sup>). “Caso 03/2010. María Galindo, Mujeres Creando contra *PAT, ATB, Bolivia TV, Unitel* y *Red UNO* por violación a derechos fundamentales de mujeres en situación de prostitución”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2010<sup>c</sup>). “Caso 04/2010. Waldo Molina contra Rogelio Vicente Peláez Justiniano - periódico *Larga Vista* por hacer una falsa denuncia contra su persona y en una segunda publicación no recibe el adecuado derecho a la réplica en cuanto a espacio y contenido”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2010<sup>d</sup>). Caso 05/2010. Banco de Crédito BCP contra periódico *La Voz*, por publicación falsa sobre presunta quiebra del BCP. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2010<sup>e</sup>). “Caso 06/2010. Senador David Sánchez contra periódico *Correo del Sur* por difamación, tergiversación (daño de imagen y credibilidad)”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2010<sup>f</sup>). “Caso 07/2010. Angélica Sosa contra Carlos Valverde por comentarios dañinos y maliciosos”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2010<sup>g</sup>). “Caso 08/2010. Samuel Doria Medina contra periódico *Cambio* por afirmar la privatización enriqueció al Sr. Doria Medina y que “cometió tráfico de influencias”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2010<sup>h</sup>). “Caso 09/2010. Ana Leslie Serrano Revollo contra periódico *La Patria* por publicar un artículo sin investigar la verdad de los hechos”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (2010<sup>i</sup>). “Caso 10/2010. Willy Javier Rocabado Aüe contra *Los Tiempos* y Xavier Jordán por comentarios dañinos y maliciosos”. En: <http://www.cnepbolivia.com/casos.html> (31/10/2013).

## **7. ANEXOS**

Se consigna cronológicamente en anexos la totalidad de la legislación referida al periodismo actualmente vigente en Bolivia, desde la Ley de Imprenta de 1925 (promulgada, primero, en forma de Decreto Supremo de 17 de Julio de 1920), hasta el último decreto del año 2013, fecha de cierre de la presente investigación.

En todos los casos se ha mantenido la ortografía y forma de los documentos originales, que pueden ser consultados en la Gaceta Oficial de Bolivia. Cuando la norma no se refiere concretamente al periodismo, se incluyen únicamente los artículos específicos del tema.

## **7.1. Reglamento de Imprenta de 17 de Julio de 1920**

Año de 1920

Decreto Supremo de 17 de julio

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

Que es necesario abrir al pensamiento escrito amplio campo de acción, a fin de que llene su alta misión social y política que confiere la democracia a la prensa;

Que, siendo la libertad de imprenta, la base y el eje de todas las demás libertades públicas, cualquiera restricción a su libre ejercicio importa la paralización del progreso y el establecimiento del régimen de la autocracia;

Que, dentro de las instituciones libres de los Poderes Públicos, deben hallarse sujetos a la fiscalización y control de la opinión pública;

Que el Fiscal de Distrito de La Paz, en cumplimiento de la comisión que se le confirió por el artículo 12 del decreto supremo de 17 del mes de julio último, dictado por el doctor Bautista Saavedra, Miembro de la Junta de Gobierno, ha compilado e inserto sus disposiciones en el Reglamento de Imprenta de 20 de marzo de 1900, formando un sólo cuerpo.

Decreta el siguiente:

### **Reglamento de Imprenta.**

Artículo 1º– Todo propietario, garante, administrador o representante de un establecimiento de impresión, dará aviso al Fiscal de Partido, de su apertura y funcionamiento, manifestando, además de sus generales personales, el domicilio del establecimiento, el nombre que lleve y la naturaleza de los trabajos a que está destinado.

Artículo 2º– Son responsables de los delitos cometidos por la prensa o por cualquier otro modo de exteriorizar y difundir el pensamiento:

1º–los que firmen como autores una publicación; 2º–los directores de diarios, revistas y publicaciones periódicas; 3º–los editores. Si los que aparecieran firmando una publicación como autores de ella no fuesen personas jurídicamente responsables, o no tuviesen la solvencia necesaria para responder por los delitos denunciados, será el director y en su defecto, el editor, el responsable. A falta de éstos, y en todos los casos, las responsabilidades penales o pecuniarias recaerán sobre las personas enumeradas en el artículo 1º, siempre que sean distintas de aquellos. La responsabilidad de las personas señaladas no es conjunta ni mancomunada, sino sucesiva, y se establece en el orden determinado.

Artículo 3º– Los diarios, revistas y publicaciones periódicas, consignarán en sus primeras páginas, pena de ser considerados como clandestinos, los nombres de los editores y directores responsables. Para ser director o editor responsable es necesario estar en el goce de los derechos civiles.

Artículo 4º– Los folletos, libros, cuadernos, papeles y otras publicaciones eventuales llevarán al pie de ellos, el nombre del

establecimiento y del editor propietario. Las publicaciones que no llenen este requisito se considerarán clandestinas.

Artículo 5º– La clandestinidad de un establecimiento de impresión o de una publicación, será penada con una multa de doscientos a quinientos bolivianos, que se aplicará a los propietarios, administradores o editores. La responsabilidad penal de los delitos cometidos por publicaciones clandestinas recaerá mancomunadamente sobre los propietarios, administradores y editores del establecimiento donde se hubiere hecho la publicación.

Artículo 6º– Son responsables de las transcripciones, para los efectos penales de esta Ley y para los de propiedad literaria, los directores de publicaciones y a falta de éstos, los editores. De las publicaciones impresas en el exterior son responsables aquellos que las pusiesen en circulación.

Artículo 7º– No hay delito de imprenta sin publicación. Se entiende realizada la publicación, cuando se distribuyen tres o más ejemplares del impreso, o ha sido leído por cinco o más individuos, o se pone en venta, se fija en un paraje, se deja en un establecimiento, se remite por correo y otros casos semejantes.

Artículo 8º– El secreto en materia de imprenta es inviolable.

Artículo 9º– El editor o impresor que revela a una autoridad política o a un particular el secreto del anónimo, sin requerimiento del juez competente, es responsable, como delincuente, contra la fe pública, conforme al Código Penal.

Artículo 10.– Se delinque contra la Constitución en los escritos que se dirijan a trastornar, destruir o inducir a su inobservancia, en todo o en parte de sus disposiciones.

Artículo 11.– Se delinque contra la sociedad, en los que comprometan la existencia o integridad de la Nación, o expongan a una guerra extranjera, o tiendan a trastornar la tranquilidad y orden público, o inciten o sostengan conmociones o desobediencia a la leyes o a las autoridades, o provoquen la perpetración de algún delito, o sean obscenos o inmorales.

Artículo 12.– No se comete delito, cuando se manifiestan los defectos de la Constitución o de los actos legislativos, administrativos o judiciales, con el objeto de hacer conocer sus errores o la necesidad de su reforma, siempre que no contengan ofensas de otro género.

Artículo 13.– Se delinque contra las personas individuales o colectivas, en los impresos que las injurian directa o indirectamente, sean o no falsas las imputaciones injuriosas.

Artículo 14.– Nadie puede ser admitido a probar la verdad de hechos difamatorios, sino contra los funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima o en comandita por acciones sobre imputaciones relativas al ejercicio de sus funciones.

La prueba de los hechos imputados pone al autor al abrigo de toda pena, sin perjuicio de la que corresponde por la injuria que no fuere necesariamente dependiente de los mismos hechos.

Artículo 15.– Las penas por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente al Jurado, son pecuniarias, y en ningún caso pueden exceder de cuatrocientos bolivianos.

Artículo 16.– Los delitos calificados de personales, obscenos o inmorales, se castigarán con una multa de cuarenta a doscientos cuarenta bolivianos.

Los delitos contra la sociedad o la Constitución, de ochenta a cuatrocientos bolivianos.

Artículo 17.– En los delitos de que conozca el Jurado, solo podrá imponerse pena corporal a los que no puedan exhibir la pena pecuniaria, computándose cada día de reclusión por el valor de Bs. 3.20.

Artículo 18.– Son faltas de imprenta las contravenciones a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, no comprendidas en la clasificación de delitos.

Artículo 19.– Las faltas de imprenta se castigarán con una multa que no exceda de ciento sesenta bolivianos.

Artículo 20.– La acción penal se prescribe en cuatro meses, corridos desde el día de la publicación del impreso; y en los clandestinos, desde que hubiesen llegado a conocimiento de la autoridad. Si el ofendido estuviere fuera de la República, el término correrá desde su regreso a ella.

Artículo 21.– El cuerpo de jurados se compone de cuarenta a ochenta, según la población, y serán elegidos por los concejos municipales, prefiriéndose a los abogados más notables, miembros de la universidad y propietarios con residencia fija en el lugar.

Artículo 22.– Para ser jurado se requiere tener vecindad en el lugar, y estar en el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos.

Artículo 23.– Las funciones de jurado son incompatibles con las de presidente y vicepresidente de la República, ministro de estado, prefecto, vocal de las cortes, fiscal y juez de partido y agente de policía.

Artículo 24.– Son excusas para ser jurado las designadas en el artículo 13º de la Ley Orgánica de Municipalidades de 21 de noviembre de 1887.

Artículo 25.– En caso de ausencia indefinida, muerte, inhabilitación o empleo incompatible de un jurado, la municipalidad nombrará inmediatamente otro, procurando que nunca esté incompleto el número.

Artículo 26.– Los jurados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y sólo son responsables por concusión o soborno, ante los tribunales comunes.

Artículo 27º.– Los delitos de calumnia e injuria contra los particulares, quedan sujetos a la penalidad del Código, y su juzgamiento pertenece a los tribunales ordinarios, a no ser que el ofendido quiera hacer valer su acción ante el jurado.

Artículo 28.– Corresponde al jurado el conocimiento de los delitos de imprenta, sin distinción de fueros; solamente en los delitos de calumnia e injuria contra los particulares, tendrán éstos la facultad potestativa de querellarse ante el jurado o los tribunales ordinarios. Mas si fuesen acusados por actos o funciones de carácter público, sólo podrán querellarse ante el jurado. Cuando los tribunales ordinarios conozcan de delitos de prensa, aplicarán las sanciones del Código Penal, salvo que el autor o persona responsable diera ante el juez satisfacción al ofendido, con lo que quedará cubierto de toda penalidad.

Artículo 29.– Los funcionarios públicos que sean injuriados o calumniados por la prensa, como particulares, tendrán el derecho

potestativo de querellarse ante el jurado o ante los tribunales ordinarios. Pero si las ofensas les fuese inferidas en su calidad de empleados y en referencia al ejercicio de sus funciones, sólo al jurado corresponderá el conocimiento de las injurias o calumnias.

Artículo 30.— Compete también conocer a los tribunales ordinarios, de las calumnias e injurias al jurado, de las faltas de imprenta y de las acciones civiles procedentes de los juicios por jurado.

Artículo 31.— No hay reciprocidad en las injurias o calumnias inferidas por la prensa y el jurado no podrá conocer a un mismo tiempo, de dos publicaciones respectivamente injuriosas o calumniosas.

Artículo 32.— La acción penal por delitos y faltas de imprenta corresponde al ministerio público. La denuncia a cualquier individuo.

Artículo 33.— La querrela por delitos personales sólo compete al ofendido, y en caso de ausencia o muerte, a cualquiera de sus herederos o deudos.

Artículo 34.— La denuncia o querrela se hará por escrito, ante el juez de partido, quién mandará citar en persona o a domicilio al autor, editor o impresor, si fueren diferentes, al fiscal y partes interesadas, señalando día, hora y lugar para el sorteo de jurados.

Si no concurriese al juicio ninguna de las personas responsables, el presidente del jurado o el juez ordinario nombrará un defensor del establecimiento denunciado, para los efectos de las responsabilidades pecuniarias.

Artículo 35.– Si el impreso fuese clandestino, el juez de partido, deberá antes del sorteo, practicar todas las diligencias necesarias para su averiguación, a requerimiento del fiscal y sin recurso alguno.

Artículo 36.– En el caso previsto por el artículo 14° de esta Ley, deberá el juez de partido recibir la prueba, en pro y contra, y con el término perentorio de ocho días y todos los cargos, citándose a los interesados. Vencido el término, procederá al sorteo según el artículo siguiente.

Artículo 37.– En el sorteo se procederá de este modo: el juez de partido, a presencia de los citados, si estuviesen presentes, y en público, insaculará en una urna las papeletas que contengan los nombres de todos los jurados leyéndolas en alta voz el secretario una por una.

El querellante o cualquiera de los ofendidos, o en su defecto, un individuo del público extraerá hasta veinticuatro papeletas que se anotarán por el orden numérico. El denunciante u ofendido podrá recusar hasta seis, sin exponer causal alguna, igual derecho tendrá el denunciado o persona responsable. Cuando fueren varios los denunciados, dividirán entre sí el uso del derecho de recusación; lo mismo harán los ofendidos. Los doce primeros, no recusados, formarán el tribunal; y serán suplentes los seis que sigan en numeración. A falta de ellos, se sortearán del mismo modo otros doce, de los cuales podrá cada parte recusar tres, quedando los seis restantes por suplentes.

Artículo 38.– De todo se sentará actas circunstanciales.

Artículo 39.– El juez de partido mandará citar a los Jurados y suplentes, señalando día, hora y lugar para el juicio de imprenta.

Los jurados nombrados sólo podrán excusarse por enfermedad u otro impedimento legítimo debidamente comprobado, a juicio del presidente, de acuerdo con los jurados sorteados asistentes.

Los jurados suplentes no tendrán voz ni voto en las sesiones previas, y sólo en el caso de resultar impedido alguno de los propietarios, podrá tomar parte en ellas el suplente que debe reemplazar al impedido.

Artículo 40.— Si legalmente citados, faltaren sin causa justa, se les impondrá una multa de diez y seis a cuarenta bolivianos, sin recurso alguno.

Artículo 41.— Se tendrá por inasistente al que no concurra a la hora citada, y al que abandonare su puesto antes de terminado el juicio.

Artículo 42.— Siempre que por cualquier causa no hubiere suficiente número de jurados en el día y hora señalados, se postergará el juicio para el siguiente, y así en lo sucesivo hasta que se organice el tribunal.

Artículo 43.— Reunidos los doce jurados, prestarán juramento ante el juez de partido con esta fórmula:- “Juráis y prometéis por Dios y esta señal de la cruz, juzgar en justicia y con absoluta imparcialidad, según vuestra libre conciencia e íntima convicción, sin dejaros conducir por ningún interés, odio, afección ni pasión alguna”. Cada jurado responderá uno por uno:- “Sí, lo juro”.

Luego hará nombrar un presidente del seno del jurado, a pluralidad de votos, a quién pasará las pruebas producidas en el caso determinado por el artículo 14° de esta Ley, y declarando instalado el jurado, se retirará.

Artículo 44.— El presidente del jurado declarará abierto el juicio, y advertirá a las partes que no pueden decir nada contra el respeto debido a

las leyes, y que deben expresarse con decencia y moderación. Advertirá igualmente al público que no es lícito hacer manifestación alguna de aprobación o desaprobación y mandará leer los artículos 56,57,58 y 59.

Artículo 45.– El fiscal hará una relación suscinta de la causa.

Artículo 46.– El secretario leerá el impreso denunciado, el escrito de denuncia, los artículos de esta Ley que se suponen infringidos y las piezas de los autos que mandare leer el presidente a solicitud de los interesados.

Luego informarán sucesivamente el querellante o acusador o su defensor, y el acusado o su defensor; el fiscal fijará sus conclusiones. No habiendo querellante, el fiscal hará primero la acusación. Se permitirá la réplica y contrarréplica.

Artículo 47.– Cuando el juicio deba abrirse sobre hechos difamatorios imputados a los funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima o en comandita por acciones en el ejercicio de su cargo, el juez de partido hará citar con anterioridad a los testigos para su comparecencia, y en lo demás se procederá con arreglo a las disposiciones de los artículos 233 y siguientes hasta el 249 de la Ley de Procedimiento Criminal compilado.

Artículo 48.– En sesión secreta se discutirá y resolverá, por mayoría absoluta de votos, inclusive el presidente, sobre estas cuestiones:–1ª– N.N. es o no es culpable del delito acusado? 2º–¿Hay circunstancias agravantes? 3º–¿Hay circunstancias disminuyentes?

Artículo 49.– En caso de ser dos o más los delitos acusados, la primera pregunta recaerá sobre cada uno de ellos.

Artículo 50.– La votación se hará indudablemente contestando cada uno a la pregunta declarada.

En seguida pasará el jurado a aplicar la pena en proporción a la gravedad declarada.

Cuando se declare que hay circunstancias agravantes, se impondrá la pena de razón ascendente, desde la mitad del máximo hasta el máximo de la pena señalada en los artículos 15,16,17,18 y 19 de esta Ley. Si por el contrario, declarase que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximo hasta el mínimo de las penas señaladas en los citados artículos.

Artículo 51.– En casos de empate, se estará a lo favorable.

Artículo 52.– La declaración del jurado será firmada por todos los jurados, sin salvar los votos que los que hubieran diferido en la sentencia y no dará lugar a recuso alguno.

Artículo 53.– Cuando el tribunal estuviere reunido ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo y terminarlo precisamente en el día inmediato.

Artículo 54.– Luego que se firme la sentencia, continuará la sesión pública, y cualquiera de los jurados leerá el veredicto en voz alta y el presidente declarará disuelto el tribunal.

Artículo 55.– El proceso se mandará al juez de partido para que mande cumplir la pena conforme al artículo 67 de esta ley.

Artículo 56.– En caso de presentarse recurso de nulidad, después de notificada la sentencia, el juez de partido tramitará la demanda y la elevará a la Corte Suprema para los fines del caso.

Artículo 57.– El juicio por jurados sólo podrá ser secreto, cuando la publicidad pueda causar escándalo u ofender las buenas costumbres y perturbar el orden público.

Artículo 58.– Si uno de los contendores perturbase el orden de la audiencia, cometiese desacato a la autoridad del tribunal o injuriase, el presidente lo llamará al orden por primera vez, y por segunda mandará su arresto requiriendo al fiscal para su juzgamiento.

Artículo 59.– Si el público hiciese manifestaciones de aprobación o desaprobación, el presidente llamará al orden por primera vez; por segunda, mandará el arresto de los culpables, y por tercera ordenará su expulsión, celebrándose la sesión a puerta cerrada.

Artículo 60.– El presidente podrá requerir la fuerza pública en caso necesario.

Art. 61.– Siempre que permitiese el desorden contra lo prevenido en este reglamento, pagará una multa de diez y seis a cuarenta bolivianos, a juicio del juez de partido, a denuncia hecha por el ministerio público o cualquier individuo.

Artículo 62.– La falta u omisión de las prescripciones de cualquiera de los siguientes artículos 34, 35, 36, 37, 38, 43, 45, 46, 47, 50 y 51 de este reglamento, dará lugar al recurso de nulidad que debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de haberse pronunciado la sentencia. El juez de partido, previo traslado a la otra parte que deberá contestarlo dentro de otros tres días, remitirá el proceso por el primer correo a la corte de casación.

Artículo 63.– Los impresores pueden ser personas responsables, llenando las condiciones exigidas por los artículos 1º y 4º de este reglamento.

Artículo 64.– Son obligaciones de los editores responsables y en su caso de los impresores: 1º conservar los manuscritos garantizados, durante el tiempo señalado por el artículo 20; 2º conservar una colección ordenada de todas las publicaciones hechas por el editor o por la imprenta; 3º publicar las vindicaciones y defensas de las personas ofendidas en el mismo periódico, cobrando la tarifa del establecimiento. Esta inserción se hará en cuanto a la persona ofendida o a su encargado, que la reclame dentro del término de la prescripción.

Artículo 65.– El impresor no podrá rehusar a precio corriente la edición de ningún escrito, sino cuando sea ofensivo a su persona, a un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a su protector, o cuando tenga motivos fundados de decencia, o cuando el autor o editor no ofrezca garantía suficiente. Esta obligación no comprende al editor responsable de un periódico.

Artículo 66.– En ningún caso podrá decretarse la suspensión de una imprenta.

Artículo 67.– Las formalidades de la prueba testimonial y penas imponibles a los testigos inasistentes sin justa causa, serán, en su caso, las prescritas en la Ley de Procedimiento Criminal.

Artículo 68.– El producto de las multas impuestas por los delitos y faltas de imprenta, será empozado en el tesoro de la municipalidad respectiva, para que ésta lo aplique a obras de beneficencia.

Artículo 69.– Impuesta una multa, se pondrá inmediatamente en conocimiento del prefecto, para que la realice, y también de la municipalidad, para que haga los requerimientos que sean necesarios.

Artículo 70.– Todas las actuaciones se harán por el secretario del juez de partido, y gozará por cada juicio, ante el jurado ocho bolivianos abonables por la parte que pierda.

Artículo 71.– La edición de la Constitución del Estado, de los códigos vigentes, de las compilaciones de leyes y de las colecciones oficiales en general, bajo cualquier denominación, requiere para ser legal, la licencia previa del Gobierno.

Artículo 72.– La contravención a lo dispuesto en el precedente artículo, dará lugar a que los impresos sean secuestrados, imponiéndose además una multa proporcional si se hubiese dado ya a la circulación algunos ejemplares.

Artículo 73.– Quedan derogadas la ley del 17 de enero de 1918 y todas las disposiciones que estuvieren en oposición a las del presente reglamento, cuya numeración de artículos cuya numeración de artículos será la única que deberá citarse en lo sucesivo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 17 días del mes de julio de 1920.

## 7.2. Ley de Imprenta de 19 de Enero de 1925

Año de 1925

Ley de 19 de enero

BAUTISTA SAAVEDRA

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Se declara ley del Estado el Reglamento de Imprenta, dictado por la Junta de Gobierno, en 17 de julio de 1920, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º— Todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley.

Artículo 21.— El cuerpo de jurados se compone de cuarenta individuos en las capitales de departamento y de veinte en las provincias, que serán elegidos por los Concejos y Juntas Municipales respectivamente, prefiriéndose a los abogados más notables, miembros de universidad y propietarios con residencia fija en el lugar.

Artículo 23.— Las funciones de jurado son incompatibles con las de Presidente y Vicepresidente de la República, Ministro de Estado, Prefecto, Vocal de Corte, Fiscales, Jueces y funcionarios de Policía.

Artículo 28.– Corresponde al jurado el conocimiento de los delitos de imprenta sin distinción de fueros; pero los delitos de injuria y calumnia contra los particulares serán llevados potestativamente ante el Jurado o los tribunales ordinarios. Los funcionarios públicos, que fuesen atacados por la prensa en calidad de tales, sólo podrán quejarse ante el Jurado. Mas, si a título de combatir actos de los funcionarios públicos, se les injuriase, difamase o calumniase personalmente, podrán estos querellarse ante los tribunales ordinarios. Cuando los tribunales ordinarios conozcan de delitos de prensa, aplicarán las sanciones del Código Penal, salvo que el autor o persona responsable diera ante el juez y por la prensa, satisfacción plena y amplia al ofendido, y que éste acepte los términos de la satisfacción, con que quedará cubierta la penalidad.

Queda suprimido el artículo 29

Los artículos 37 y 38 formarán un solo artículo.

Artículo 39.– El juez de partido mandará citar a los jurados y suplentes, señalando día, hora y lugar para el juicio de imprenta.

Los jurados nombrados sólo podrán excusarse por enfermedad u otro impedimento legítimo, debidamente comprobado a juicio del Presidente, de acuerdo con los jurados sorteados asistentes

Artículo 40.– Si legalmente citados, faltaren sin causa justa, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta bolivianos, sin recurso alguno en el día.

Artículo 61.– Siempre que el Presidente permitiese el desorden, etc.

Artículo 64.– Inciso 3º–Publicar las vindicaciones y defensas de las personas ofendidas en el mismo periódico, cobrando media tarifa del

establecimiento. Esta inserción se hará en cuanto a la persona ofendida o a su encargado, que la reclame dentro del término de la prescripción.

Artículo 66.– En ningún caso podrá decretarse la clausura de una imprenta.

Artículo 70.– Todas las actuaciones se harán por el secretario del Juez de Partido, y goza, por cada juicio, ante el Jurado, la suma de Bs. 10–, abonables por la parte que pierda.

Artículo 71.– Quedan derogadas la ley del 17 de enero de 1918, Decreto Supremo de 22 de febrero del mismo año y todas las disposiciones que estuvieren en oposición a las de la presente ley, etc.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

La Paz, 9 de enero de 1925.

José Q. Mendoza.–David Alvéstegui.

León M. Loza, S. S.–Bernardo Navajas Trigo, D. S.–Capriles, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.– La Paz, a 19 de enero de 1925.

B. Saavedra.–F. Iraizós.

### 7.3. Ley “Tamayo” de 30 de Diciembre de 1944

Año de 1944

Ley de 30 de diciembre

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H.- Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º– Desde la fecha, en todas las publicaciones que traten de la cosa pública o del interés privado de las personas, queda absolutamente prohibido el anonimato.

Artículo 2º– No se excluyen de esta prohibición las que se hagan en tono burlesco o jocoso.

Artículo 3º– La firma del autor deberá necesariamente aparecer al pie del escrito con responsabilidad para el director, si se trata de diario o periódico, o para el editor, si se trata de otro género de publicaciones.

Artículo 4º– El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder contra quienes pretendan, astuciosamente burlar la letra y el espíritu de la presente ley.

Artículo 5º– En las crónicas e informaciones radiales, se indicará obligatoriamente la procedencia de ellas.

Artículo 6°- Quedan abrogadas o derogadas todas las disposiciones que fuesen contrarias al texto y espíritu de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 27 de diciembre de 1944.

D. Foianini.- G. Monnoy Block, Convencional Secretario.- R. Soriano E., Convencional Secretario.- A. Zamora-no, Convencional Secretario.- G. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de 1944 años.

G. Villarroel.- My. A. Quinteros.

#### **7.4. Código Penal Boliviano**

Año de 1972

Código Penal

Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972 elevado a rango de Ley  
mediante Ley 1768 de 10 de marzo de 1997

TITULO IX

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO UNICO

DIFAMACION, CALUMNIA E INJURIA

Art. 282°. (Difamación).- El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.

Artículo 283°. (Calumnia).- El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años y multa de cien a trescientos días.

Art. 284°. (Ofensa a la memoria de difuntos).- El que ofendiere la memoria de un difunto con expresiones difamatorias o con imputaciones calumniosas, incurrirá en las mismas penas de los dos artículos anteriores.

Art. 285°. (Propalación de ofensas).- El que propalare o reprodujere por cualquier medio los hechos a que se refieren los artículos 282, 283 y 284, será sancionado como autor de los mismos.

Art. 286°. (Excepción de verdad).- El autor de difamación y calumnia no será punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas, pero el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

1) Cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones.

2) Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona.

Art. 287°. (Injuria).- El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Si el hecho previsto en el Art. 283 y la injuria a que se refiere este artículo fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.

Art. 288°. (Interdicción de la prueba).- No será admitida la prueba sino en los casos señalados en el artículo 286.

Art. 289°. (Retractación).- El sindicado de un delito contra el honor quedará exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

Art. 290º. (Ofensas recíprocas).- Si las ofensas o imputaciones fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

## 7.5. Ley de Profesionalización del Periodista

Año de 1979

Ley de 29 de diciembre

LYDIA GUEILER TEJADA

Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.– Reconócese e institúyese la profesión de periodista en provisión nacional, a los ciudadanos que hayan obtenido el respectivo título académico otorgado por la Universidad boliviana y a los que por su antigüedad y capacidad probada en el ejercicio prolongado de la actividad periodística cumplan con los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 2.– Las personas que en el ejercicio de la actividad periodística, a la fecha de promulgación de la presente ley, haya cumplido diez o más años de servicios, con carácter excepcional y por única vez, son acreedores al título profesional por antigüedad y capacidad, otorgado mediante resolución suprema por intermedio del Ministerio de Educación, previa certificación de la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia. Asimismo, se harán beneficiarios a la presente norma quienes al 31 de diciembre de 1980 cumplan diez años de funciones periodísticas.

Artículo 3.– Quienes a la fecha de promulgación de la presente ley tengan un mínimo de cinco años de servicios cumplidos y comprobados, podrán obtener el título en provisión nacional, previa defensa de tesis ante tribunal organizado por el Ministerio de Educación y la Federación de Trabajadores de la Empresa de Bolivia. Los periodistas que al 31 de diciembre de 1980 cumplan con el requisito de los cinco años de servicio se harán acreedores a los beneficios a que se refiere el presente artículo.

Artículo 4.– En aquellos distritos del país donde no existen facultades o escuelas universitarias de periodismo, quienes hayan cumplido cinco años de servicio podrán optar por el título profesional, previa presentación y defensa de tesis ante el Tribunal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.– Créase el título de Reportero Gráfico en provisión nacional, por ser esta actividad integrante del periodismo, el mismo que se otorgará después de cinco años de ejercicio debidamente acreditados por la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia.

Artículo 6.– Créase el Registro Nacional del Periodista a cargo del Ministerio de Educación y Cultura, en el que deberán registrarse los títulos conferidos por la Universidad boliviana o por el Poder Ejecutivo, con cuyo requisito la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia extenderá el carnet único de periodista.

Artículo 7.– El Ministerio de Educación y Cultura, con la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia proyectarán el Estatuto Orgánico del Periodista y sus reglamentos que serán aprobados por el Poder Ejecutivo, independientemente de los estatutos, planes o reglamentos que establezca la Universidad boliviana.

Artículo 8.– En resguardo de derechos adquiridos se reconoce validez a los títulos expedidos anteriormente, los que deberán inscribirse en el Registro y extenderse el carnet único creado por la presente ley.

Artículo 9.– Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1979.

Wálter Guevara Arze PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO NACIONAL, José Guerra Cerruto PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, H. Benjamín Miguel Harb SENADOR SECRETARIO, H. William Bluske Castellanos SENADOR SECRETARIO, H. Jorge Alderete Rosales DIPUTADO SECRETARIO, H. Jaime Villegas Durán DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve años.

LYDIA GUEILER TEJADA

Presidente Constitucional Interina de la República

Carlos Carrasco Fernandez

Ministro de Educación y Cultura

## **7.6. Estatuto del Periodista Boliviano**

Año de 1984

Decreto Supremo de 9 de mayo

**HERNAN SILES SUAZO**

Presidente Constitucional de la República

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley No. 494 de 29 de diciembre de 1979, se estableció normas para la profesionalización del Periodista en Bolivia.

Que de conformidad al Art. 7° de la citada Ley, corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación del Estatuto Orgánico del Periodista y su reglamento.

### **EL CONSEJO DE MINISTROS**

### **DECRETA:**

Artículo único.– Apruébase el Estatuto Orgánico del Periodista en sus XII Capítulos y 48 artículos de que consta, de acuerdo al texto de su tenor.

## ESTATUTO ORGANICO DEL PERIODISTA

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– El periodismo es una profesión de servicio a la sociedad; posee el atributo de la fé pública, y su ejercicio está garantizado por la Constitución Política del Estado y sus leyes vigentes.

Artículo 2.– La Constitución Política del Estado garantiza una absoluta libertad de expresión, entendida como el derecho de los miembros de una sociedad a emitir su opinión y ser informados, sin restricción alguna.

Artículo 3.– El periodista profesional podrá ejercitar las siguientes funciones:

- a) En periódico: director, co-editor, sub-director, jefe de redacción, jefe de informaciones, corrector de estilo, redactor, reportero gráfico y corresponsal.
- b) En televisión: director, sub-director, jefe del departamento de prensa, redactor, reportero, camarógrafo de prensa.
- c) En radio: director, jefe del departamento de prensa, redactor, reportero.
- d) En otros medios de comunicación oral y/o escritos y oficinas de Relaciones Públicas: todas aquellas funciones que impliquen el ejercicio de la profesión de periodista.

Artículo 4.– Quedan excluidos de los beneficios del presente Estatuto, las siguientes personas.

- a) Los gerentes administrativos, empleados administrativos y agentes publicitarios de los medios de comunicación.
- b) Los que realizan trabajos de reproducción de trabajos periodísticos, impresores, componedores, correctores de prueba, revisores de originales, locutores y animadores.
- c) Los colaboradores espontáneos y esporádicos de los medios de comunicación que no perciban remuneración regular.
- d) Quienes cumplieren comprobadamente funciones de censura de prensa.
- e) Quienes tienen sentencias ejecutoriadas por delitos cometidos en el ejercicio del periodismo.

## CAPITULO II

### TITULO EN PROVISION NACIONAL

Artículo 5.– Con sujeción a los artículos 3ro. y 4to. de la Ley No. 494 de Profesionalización del Periodista de 29 de diciembre de 1979, son aspirantes a periodistas todas las personas comprendidas en el derecho expectatio que otorgan los mencionados artículos.

Artículo 6.– El periodista con título en Provisión Nacional está plenamente habilitado para el ejercicio de la profesión periodística.

Artículo 7.– Se reconoce el título de periodista profesional en Provisión Nacional a quienes hayan obtenido el título académico de Licenciado o Técnico en Ciencias de la Comunicación de la Universidad y a quienes, por su antigüedad y capacidad comprobadas en el ejercicio de las

actividades periodísticas, soliciten la otorgación del título, conforme a reglamento.

Artículo 8.– Los títulos expedidos por las universidades del exterior tendrán validez previa revalidación legal y de acuerdo a convenios internacionales.

### CAPITULO III

#### DERECHOS DEL PERIODISTA

Artículo 9.– Los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado son inherentes a todo periodista en Bolivia. La libertad de expresión le corresponde en el más alto grado ya que debe ejercer sus funciones en la comunicación y en la interpretación de los acontecimientos del país y del mundo. Nadie puede coartar la libertad de expresión e información del periodista, bajo sanción de constituirse en imputado por violación de derechos constitucionales.

Artículo 10.– La libertad de información plena corresponde al periodista y le da derecho de acceso a toda fuente informativa para comunicar hechos y acontecimientos sin otras restricciones que las establecidas por la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925.

Artículo 11.– Las funciones u orígenes de las informaciones deben ser guardadas en reserva, dentro de un estricto secreto profesional, el cual no puede ser revelado salvo orden del tribunal competente y aplicación del artículo 10 de la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925.

Artículo 12.– El periodista tiene derecho a una remuneración suficiente que le permita vivir con dignidad.

Artículo 13.– Todo periodista y su familia tiene derecho a servicios de Seguridad Social en la forma y regímenes dispuestos por la Ley General del Trabajo, el Código de Seguridad Social y otras leyes y disposiciones relativas a la seguridad social.

Artículo 14.– Ningún periodista podrán ser despedido por sus ideas o creencias, sean estas políticas, religiosas o sindicales.

Artículo 15.– Establécese la cláusula de conciencia, entendiéndose por tal el derecho de un periodista de separarse voluntariamente de la empresa, cuando se produzca un cambio de orientación ideológica que le implique un conflicto concienical.

Artículo 16.– El retiro de un periodista de su empresa apoyado en la cláusula de conciencia, le da derecho al pago de indemnización conforme a la ley. Si hubiere divergencia sobre la aplicabilidad de tal cláusula, las partes recurrirán al tribunal de honor de la prensa que fallará en única instancia.

#### CAPITULO IV

##### OBLIGACIONES DEL PERIODISTA

Artículo 17.– El periodista está obligado a ser veraz, honesto y ecuánime en el ejercicio de su profesión, así como observar en el desempeño de sus funciones respeto a las normas éticas.

Artículo 18.– El lenguaje que use el periodista en sus crónicas, comentarios o información, deberá ser mesurado y exento de obscenidad, injurias, calumnias o expresiones lesivas a la moral.

Artículo 19.– El periodista está obligado a respaldar la información que divulga con testimonios fehacientes que avalen su veracidad.

Artículo 20.– Nadie podrá adulterar u ocultar datos de noticias en perjuicio de la verdad y el interés colectivo. Si lo hiciere, el periodista podrá denunciar públicamente este hecho y no podrá ser objeto de despido ni ser pasible a represalias.

## CAPITULO V

### ETICA DEL PERIODISTA

Artículo 21.– Si el periodista en el ejercicio de su profesión, incurriere en soborno, extorsión, cobros indebidos en las fuentes de información, o vulnerare el secreto profesional, será sometido a proceso ante el tribunal de honor de la organización sindical o profesional a la que pertenezca. Este proceso se sustanciará de oficio o a denuncia de persona natural o jurídica.

Artículo 22.– El tribunal de honor otorgará al procesado amplio derecho a la defensa y pronunciará su fallo en base a reglamento específico.

Artículo 23.– El fallo que emita el tribunal de honor será comunicado al Ministerio de Educación y Cultura para fines consiguientes.

Artículo 24.– Si el Tribunal de Honor estimase que los hechos o caso denunciado no estuvieren dentro de su competencia, podrá disponer que pasen a conocimiento de los jueces o autoridades competentes en caso de existir delito, remitirá antecedentes a la justicia ordinaria para el enjuiciamiento respectivo.

## CAPITULO VI

### REPORTERO GRAFICO

Artículo 25.– Se reconoce la función de reportero gráfico dentro del periodismo, dando lugar al título de Reportero Gráfico en Provisión Nacional de acuerdo a la ley No. 494 de 29 de diciembre de 1979.

Artículo 26.– Los derechos y obligaciones correspondientes a los periodistas profesionales se hacen extensivos al reportero gráfico, cuya actividad es una forma de ejercicio del periodismo en general.

## CAPITULO VII

### DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 27.– Ningún medio de comunicación social, sea diario, periódico, semanario, revista de circulación permanente, radioemisoras, canales de televisión y corresponsalías de agencias periodísticas, nacionales e internacionales, podrá contar en sus tareas específicamente periodísticas, con personal que no posea el título profesional que no esté inscrito en el Registro Nacional de Periodistas.

Artículo 28.– Las empresas de publicidad, subsidiarias o agencias de compañías internacionales de publicidad con sede en Bolivia y cualquier otra empresa dedicada a este tipo de actividad, deberán contar con periodistas profesionales en todas aquellas especialidades que exijan tal responsabilidad.

Artículo 29.– Los responsables de las oficinas de relaciones públicas en reparticiones estatales, autárquicas y semiautárquicas y privadas preferentemente deben poseer título profesional de relacionista público, periodista o comunicador social. Los funcionarios que cumplan tareas

específicamente periodísticas en aquellas fuentes de trabajo necesariamente deben ser periodistas profesionales.

Artículo 30.– Los estudiantes de la carrera de Periodismo o Ciencias de la Comunicación autorizados por su Universidad, podrán realizar prácticas en cualquier medio de comunicación social durante el tiempo establecido para el efecto.

## CAPITULO VIII

### EJERCICIO ILEGAL DEL PERIODISMO

Artículo 31.– Se considera ilegal la actividad periodística, cuando está ejercida por persona que no posee el Título en Provisión Nacional del Periodista.

Artículo 32.– Las personas que se atribuyesen la condición de periodistas sin cumplir los requisitos legales correspondientes, serán sancionadas y procesadas de acuerdo con los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

## CAPITULO IX

### PERIODISTAS EXTRANJEROS

Artículo 33.– Para que un periodista extranjero pueda trabajar en medios de comunicación social de Bolivia, previamente debe acreditar su profesión ante el Ministerio de Educación y Cultura, por intermedio de la correspondiente organización periodística, con la documentación eficaz necesaria debidamente legalizada. Llenado este trámite, podrá cumplir tareas periodísticas por espacio de seis meses, término en el que debe regularizar su situación cumpliendo los requisitos legales respectivos.

## CAPITULO X

### ORGANIZACIONES PERIODISTICAS

Artículo 34.– Los periodistas están facultados para organizarse sindical y profesionalmente de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley General del Trabajo y disposiciones conexas.

Artículo 35.– A los periodistas les asiste el derecho de organizarse en entidades de acuerdo a los requerimientos de su especialidad, siempre que no contravengan los principios y normas que rigen sus instituciones matrices, y al presente Estatuto.

## CAPITULO XI

### REGISTRO DE PERIODISTAS

Artículo 36.– De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 494, el Registro Nacional de Periodistas y Reporteros Gráficos estará a cargo del Ministerio de Educación y Cultura y será organizado en base a los títulos en provisión nacional expedidos por el Poder Ejecutivo o la respectiva autoridad de la Universidad Boliviana, según fuese el caso.

Artículo 37.– Todo periodista y reportero gráfico con título en provisión nacional tendrá derecho al carnet único conforme a lo establecido por el artículo 6 de la Ley 494 de 29 de diciembre de 1979.

Artículo 38.– La Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia y la Asociación de Periodistas crearán y entregarán la chapa como insignia de la profesión, a todos los periodistas que acreditan estar registrados en la Matrícula Nacional y posean el carnet único.

Artículo 39.– La condición de periodista o reportero gráfico sólo podrá ser acreditada, aparte del título, por el carnet único y la chapa que serán entregados a quienes hayan cumplido los requisitos de profesionalización. A partir de la fecha de aprobación del presente Estatuto Orgánico, ninguna empresa o medio de comunicación social podrá otorgar certificados o credenciales que confieran esa calidad a persona alguna.

Artículo 40.– Los organismos nacionales y departamentales de identificación deberán exigir la presentación del título en Provisión Nacional o el carnet único para insertar la designación de “periodista”, como profesión, de quienes soliciten el carnet de identidad o pasaporte internacional. El funcionario o los funcionarios que omitan esta exigencia se harán pasibles a ser enjuiciados como encubridores de ejercicio ilegal de la profesión.

## CAPITULO XII

### REGIMEN LABORAL Y SOCIAL

Artículo 41.– Las funciones de director, codirector, subdirector, jefe de prensa, miembros del consejo de redacción y jefes de informaciones, serán desempeñados por bolivianos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos. Quedan exceptuados de esta disposición los directores de agencias noticiosas extranjeras y publicaciones que se hagan en otros idiomas o sobre informaciones exclusivamente internacionales.

Artículo 42.– El empleador podrán contratar a periodistas profesionales, extranjeros autorizados de acuerdo con los artículos 33 del presente Estatuto y 30 de la Ley General del Trabajo. Quedan al margen de esta obligación las agencias noticiosas internacionales.

Artículo 43.– En la cobertura y difusión de noticias locales y nacionales, los medios de comunicación masiva deberán dar prioridad al trabajo de sus propias plantas de redacción antes que al servicio cablegráfico de las agencias de noticias extranjeras.

Artículo 44.– Es incompatible el desempeño de la función periodística con el trabajo en funciones jerárquicas e instituciones públicas y privadas.

Artículo 45.– La jornada laboral del periodista en provisión nacional es la establecida en su propia reglamentación y la Ley General del Trabajo. Todo tiempo trabajado excedente al legal, estará comprendido dentro del régimen de trabajo extraordinario con derecho a pago con el recargo del ciento por ciento.

Artículo 46.– Dada la naturaleza del trabajo periodístico y los riesgos que conlleva, el empleador deberá contratar seguro de vida y de accidentes para su personal de periodistas con carácter permanente.

Artículo 47.– Las empresas periodísticas, radiofónicas, televisivas, computarán las vacaciones anuales de los periodistas profesionales y de los aspirantes, conforme a disposiciones legales en vigencia.

Artículo 48.– Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Educación y Cultura, y de Información, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro años. HERNAN SILES SUAZO

## 7.7. Decreto “Blattman” de Plena Vigencia de la Ley de Imprenta

Año de 1997

Decreto Supremo de 17 de julio

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

Presidente Constitucional de la República

### CONSIDERANDO:

Que el decreto ley N° 2720 de 19 de septiembre de 1951 dictado durante el gobierno de facto del Gral. Hugo Ballivián Rojas, suprimió el Jurado de Imprenta creado por Ley de 19 de enero de 1925, bajo el fundamento de que “éste resultó prácticamente inaplicable, y que la prensa desvirtuó su destino específico dando cabida a campañas que no concordaban con su alta misión orientadora de la opinión pública”, asimismo, que “las estaciones radiodifusoras, como derivados intelectuales de la prensa, incurrieron en análogas actitudes delictuosas”, todo lo cual configura un decreto típico de los gobiernos de facto, donde se da preeminencia al “respeto que se merecen las autoridades del Estado”.

Que la función social que cumple la prensa no puede ser desconocida supeditando su pensamiento a los intereses circunstanciales de un gobierno de facto, como lo hizo el decreto ley 2720, en cuyo mérito las medidas que dispusieron el amordazamiento de la prensa no tienen garantía de continuidad y, por el contrario, en virtud del principio de elasticidad de las libertades constitucionales, desaparecidas las causas que determinaron su descaecimiento, ellas, sin necesidad de disposición alguna, retornan, ipso jure, a su estado de plena vigencia normativa.

Que según nuestro ordenamiento constitucional, es de competencia privativa del Poder Legislativo la aprobación y sanción de las leyes, correspondiendo al Poder Ejecutivo la facultad de su reglamentación conforme a lo dispuesto por el artículo 96 atribución 1ª de la Constitución Política del Estado.

Que en regímenes de facto, en ausencia del Poder Legislativo, se han dictado por el Poder Ejecutivo los denominados decretos leyes, que no son reconocidos en nuestra Ley Fundamental por imperativa disposición del artículo 32, que establece: “Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban”, en cuya virtud la Constitución no autoriza, que el Poder Ejecutivo sancione la ley, porque significaría una concentración de facultades contrarias al orden constitucional que consagra el principio de independencia y separación de poderes.

Que los decretos leyes dictados por regímenes de facto se explican como disposiciones de naturaleza reglamentaria en ausencia de un Poder Legislativo en funciones, en cuya consecuencia el Poder Ejecutivo recurrió a este tipo de normas, inspirándose en los antecedentes de la legislación extranjera, donde se los admite como reglamentos de necesidad u ordenanzas de urgencia, con carácter de leyes materiales y no formales propios de un régimen administrativo de jure.

Que el decreto 2720 por su origen y contenido contrarios con la Constitución, únicamente tuvo vigencia en tanto el régimen de facto que lo dictó ejerció el poder, cayendo en desuso por fuerza de la costumbre.

Que restablecido el estado de derecho, la sociedad democrática actuó como si el decreto ley no hubiera existido, al haberse prescindido de su

normativa, en tanto que, la Ley de Imprenta siguió manteniendo su plena vigencia y aplicación incluyendo los jurados de imprenta.

Que la libertad de expresión, al encontrarse consagrada como derecho fundamental de las personas por la Constitución Política del Estado, ley suprema del ordenamiento jurídico nacional, no podía haber sido suprimida por una disposición de rango inferior.

Que la Ley de Imprenta es el instrumento normativo que garantiza la libertad de expresión, fundamento de la democracia en un estado de derecho.

Que es deber primordial del Estado otorgar seguridad jurídica y proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas.

Que teniendo los decretos leyes naturaleza meramente reglamentaria, el Poder Ejecutivo está facultado para disponer su abrogación.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo Unico.- Se aboga el decreto ley N° 2720 de 19 de septiembre de 1951.

Los señores Ministros de Estado de los Despachos de Justicia y Comunicación Social quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

## **7.8. Decreto de Acceso a la Información Gubernamental**

Año de 2005

DECRETO SUPREMO N° 28168

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que el derecho de las personas a la información, consistente en el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento de su elección, se encuentra reconocido, en su aspecto individual, en el inciso b) del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado, que establece el derecho a emitir libremente las ideas y opiniones por cualquier medio de difusión, y, en su aspecto social, como derecho implícito, en su Artículo 35.

Que el derecho a la información tiene relación directa con el derecho fundamental de las personas a formular peticiones individual o colectivamente, reconocido en el inciso h) del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 19, establece que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala la necesidad de que los Estados garanticen el derecho de toda persona a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, en forma escrita o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o aparatos usados en la difusión de información, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Que la Resolución N ° 1932 adoptada por la Organización de los Estados Americanos, en su sesión plenaria del 10 de junio de 2003, establece que: "el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático, representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información".

Que en una sociedad democrática amplia e inclusiva es aspiración la vigencia de un derecho a la comunicación e información que, correspondiendo a todos y a cada uno de los ciudadanos, cree oportunidades más amplias para la edificación de su ciudadanía más allá de las reconocidas libertades de expresión y pensamiento.

Que el acceso a la información pública, de manera oportuna, completa, adecuada y veraz es un requisito indispensable para el funcionamiento del sistema democrático y pilar fundamental de una gestión pública transparente; particularmente en el acceso a la información necesaria para investigar delitos de lesa humanidad, de violaciones a derechos humanos, delitos de daño económico al Estado y de hechos de corrupción. 2

Que en este sentido, a propuesta de la Delegación Presidencial Anticorrupción, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida , en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el acceso a la información, como derecho fundamental de toda persona y la transparencia en la gestión del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo se aplica en el ámbito del Poder Ejecutivo tanto a nivel central como descentralizado, autárquico y desconcentrado; empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria. Cuando el Estado no tenga la participación social mayoritaria, este Decreto Supremo se aplicará a los servidores públicos o particulares que lo representen, en el marco de sus funciones y competencias.

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS). Los principios fundamentales que guían el acceso a la información pública son los siguientes:

**PUBLICIDAD:** Toda información que genere y posea el Poder Ejecutivo pertenece a la colectividad y es pública. Las personas tendrán el derecho de acceso irrestricto a la misma, salvo excepciones expresamente previstas por leyes vigentes.

En ningún caso podrá ser amparada bajo secreto, reserva o confidencialidad información referida a la comisión de delitos de lesa humanidad, violaciones a derechos humanos, corrupción en el ejercicio de funciones públicas y daño económico al Estado.

**OBLIGATORIEDAD:** Toda entidad del Poder Ejecutivo tiene la obligación de entregar la información de manera completa, adecuada, oportuna y veraz, que solicite cualquier persona, sin discriminación alguna.

**GRATUIDAD:** El acceso a la información es gratuito. Cuando existan costos de reproducción, éstos deberán ser cubiertos por el solicitante.

**ARTÍCULO 4.- (DERECHO A LA INFORMACIÓN ).** Se reconoce el derecho de acceso a la información a todas las personas como un presupuesto fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía y fortalecimiento de la democracia.

**ARTÍCULO 5.- (LEGITIMACIÓN).** En ejercicio de los derechos de información y petición, toda persona natural o jurídica, individual o colectivamente, está legitimada para solicitar y recibir información completa, adecuada, oportuna y veraz del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 6.- (GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN).** Las Máximas Autoridades Ejecutivas deben asegurar el acceso a la información a todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza, estableciendo la estructura y procedimientos internos de las entidades

públicas bajo su dependencia, que permitan brindar información completa, adecuada, oportuna y veraz.

ARTÍCULO 7.- (REGULACIÓN DE EXCEPCIONES). I. El acceso a la información sólo podrá ser negado de manera excepcional y motivada, únicamente respecto a aquella información que con anterioridad a la petición y de conformidad a leyes vigentes se encuentre clasificada como secreta, reservada o confidencial. Esta calificación no será, en ningún caso, discrecional de la autoridad pública. 3

II. Levantado el secreto, la reserva o la confidencialidad por autoridad competente, de conformidad a leyes vigentes, la información solicitada será proporcionada de manera oportuna y preferente.

ARTÍCULO 8.- (INFORMACIÓN SECRETA, RESERVADA O CONFIDENCIAL DEL PODER EJECUTIVO). I. La información secreta, reservada o confidencial del Poder Ejecutivo relativa a la seguridad interior o exterior del Estado se sujetará al siguiente régimen:

- Conservación indefinida de la documentación respaldatoria.
- Levantamiento del secreto, reserva o confidencialidad por orden de autoridad competente.
- Levantamiento automático del secreto, reserva o confidencialidad de la información, transcurridos veinte (20) años desde el momento del hecho generador de la información.

II. La ejecución y control de la Partida Presupuestaria de Gastos Específicos de la Administración Central - 26100, se sujetará a lo establecido en los Decretos Supremos vigentes para tal efecto.

ARTÍCULO 9.- (MEDIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ). Las personas pueden acceder a la información pública de manera directa a través de páginas electrónicas, publicaciones o cualquier otro formato de difusión; y de manera indirecta, a través de la Unidad de Información que las Máximas Autoridades Ejecutivas habilitarán en cada una de las entidades bajo su cargo ó a través de la Unidad existente a la que dicha Autoridad le delegue expresamente esta función.

ARTÍCULO 10.- (PUBLICACIÓN OBLIGATORIA). I. Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo deberán publicar y actualizar, a través de sus respectivas páginas electrónicas, la siguiente información mínima, sin que esto signifique que el acceso a la restante información esté restringido:

- Presupuesto aprobado por el Tesoro General de la Nación.
- Nómina de servidores públicos y consultores permanentes y eventuales, pagados por el TGN o por otras fuentes de financiamiento.
- Datos principales de los contratos de bienes, obras y servicios y convenios celebrados por la institución.
- Programas Operativos Anuales.
- Reportes anuales de ejecución presupuestaria.
- Planes anuales de Contratación de Bienes y Servicios enviados al Sistema de Información de Contrataciones del Estado - SICOES y reportes actualizados de su ejecución.

II. Los convenios y tratados internacionales vigentes para el país, así como los instrumentos relativos a su celebración y vigencia, serán publicados en la Gaceta Oficial de Bolivia.

III. El Ministerio de Hacienda publicará en su página electrónica la estructura y escalas salariales vigentes en las Instituciones que conforman el Poder Ejecutivo. 4

ARTÍCULO 11.- (ACCESO INDIRECTO). I. Los peticionantes, debidamente identificados, solicitarán la información de manera verbal o escrita a la Unidad de Información establecida al efecto.

II. El servidor público responsable llevará un registro de todas las solicitudes presentadas. La información será puesta a disposición del solicitante en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, salvo caso de negativa justificada en las causales establecidas en el presente Decreto Supremo.

III. No será exigible la justificación del pedido ni el patrocinio de abogado para la presentación de solicitudes.

ARTÍCULO 12.- (FORMATO DE LA INFORMACIÓN). I. Toda entidad pública tiene la obligación de proveer la información requerida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella y que se encuentre bajo su responsabilidad o el ámbito de su competencia.

II. La entidad sólo tiene obligación de entregar la información en el estado y forma en que se encuentre. El peticionante no podrá requerir un cambio de formato o que se expida la información de una manera diferente a la que se encuentra almacenada o archivada en la entidad.

III. De conformidad al principio de gratuidad, el peticionante que requiera información deberá abonar únicamente el importe

correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida.

ARTÍCULO 13.- (INFORMACIÓN ADICIONAL). La petición de información no implica la obligación de la entidad de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse la petición.

ARTÍCULO 14.- (INFORMACIÓN PARCIAL). En caso de que un documento contenga información parcial, la entidad pública deberá permitir el acceso a toda la información que se encuentre disponible.

ARTÍCULO 15.- (NEGATIVA JUSTIFICADA). I. La negativa justificada a la entrega de la información, sólo podrá fundamentarse en las siguientes causales:

- Secreto, reserva o confidencialidad establecidas de manera expresa en leyes vigentes, salvo caso de levantamiento de esta calidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.
- Inexistencia de la información solicitada en los registros o archivos de la entidad.
- Falta de competencia para proporcionar la información, cuando ésta le corresponda a otra entidad.

II. La autoridad competente deberá comunicar por escrito al peticionante su negativa fundada en las causales precedentes, señalando las limitaciones y motivos que justifican la no entrega de la información solicitada.

III. La autoridad deberá orientar al peticionante, por escrito, el posible destino o ubicación de la información, cuando ésta no exista en sus archivos o registros o no esté dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 16.- (NEGATIVA INDEBIDA) I. En caso de negativa indebida, falta de respuesta o restricción ilegal al derecho a la información, el peticionario podrá acudir en queja ante la autoridad superior competente o el Defensor del Pueblo, o hacer uso de los recursos constitucionales, judiciales y administrativos vigentes en el ordenamiento jurídico. 5

II. La autoridad superior competente, resolverá la queja en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su presentación. Si la considera fundada, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles proporcionará la información solicitada.

ARTÍCULO 17.- (RESPONSABILIDAD) I. Los servidores públicos encargados del cumplimiento y ejecución del presente Decreto Supremo que incurran en negativa indebida, falta de respuesta o restricción ilegal en la atención de las solicitudes de información, independientemente de la responsabilidad administrativa y civil que les corresponda, serán pasibles de responsabilidad penal por delito de incumplimiento de deberes.

II. La autoridad administrativa superior, conocido el hecho, presentará denuncia ante el Ministerio Público para la acción penal correspondiente. El peticionario afectado en su derecho podrá presentar denuncia ante la misma entidad.

ARTÍCULO 18.- (EXENCIÓN DE SANCIONES). I. El cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto Supremo no dará lugar a ningún tipo de sanciones contra las personas que proporcionen la información solicitada.

II. Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, entidad o medio de comunicación que divulgue la información obtenida, podrá ser objeto

de represalias, acciones administrativas o judiciales por la divulgación de información, incluyendo la señalada en el Artículo 7 del presente Decreto Supremo y el Artículo 8 de esta misma norma cuando se encuentre enmarcado en los procedimientos y plazos establecidos a tal efecto.

ARTÍCULO 19.- (PETICIÓN DE HABEAS DATA). I. Toda persona, en la vía administrativa, podrá solicitar ante la autoridad encargada de los archivos o registros la actualización, complementación, eliminación o rectificación de sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, relativos a sus derechos fundamentales a la identidad, intimidad, imagen y privacidad. En la misma vía, podrá solicitar a la autoridad superior competente el acceso a la información en caso de negativa injustificada por la autoridad encargada del registro o archivo público.

II. La petición de Habeas Data se resolverá en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En caso de negativa injustificada de acceso a la información, la autoridad jerárquica competente, adicionalmente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para proporcionar la información solicitada.

III. La petición de Habeas Data no reemplaza ni sustituye el Recurso Constitucional establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política del Estado. El interesado podrá acudir, alternativamente, a la vía administrativa sin que su ejercicio conlleve renuncia o pérdida de la vía judicial. El acceso a la vía judicial no estará condicionado a la previa utilización ni agotamiento de esta vía administrativa.

ARTÍCULO 20.- (MEDIDAS DE IMPLEMENTACIÓN). I. Toda entidad pública deberá adoptar medidas administrativas que garanticen y promuevan la transparencia y el acceso a la información. En tal sentido,

se deberá prever adecuada infraestructura, organización, sistematización y publicación de la información, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

II. El Poder Ejecutivo promoverá acciones dirigidas a crear en la sociedad una cultura de acceso a la información a través de planes de sensibilización pública; programas de capacitación y actualización de servidores públicos; evaluaciones y monitoreos periódicos del cumplimiento y ejecución del presente Decreto Supremo.

III. El Ministerio de Hacienda habilitará las partidas presupuestarias que correspondan, para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto Supremo. 6

ARTÍCULO 21.- (VIGENCIA DE NORMAS) I. Se abroga el Decreto Supremo N° 27329 de 31 de enero de 2004.

II. Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos y la Delegada Presidencial Anticorrupción quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT

## **7.9. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**

Año de 2009

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

##### **SECCIÓN I**

###### **DERECHOS CIVILES**

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 106.

I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107.

I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

## **7.10. Decreto Supremo de Pago de Compensación por Transporte Urbano**

Decreto Supremo N° 135, 20 de mayo de 2009

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que el Parágrafo I del Artículo 46 de la constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que el asegure para sí y su familia una existencia digna.
- Que el Parágrafo III del Artículo 48 del citado texto constitucional dispone que los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
- Que el desarrollo de las funciones de los trabajadores de la prensa conlleva sacrificios y esfuerzos que no siempre son reconocidos ni valorados por los empleadores, como el traslado permanente a lugares distantes para cubrir las noticias que se generan, con la consiguiente erogación de recursos económicos que afecta su economía familiar.
- Que el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, señala entre las atribuciones del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, formular y ejecutar políticas activas y pasivas de empleo a fin de mejorar las condiciones de vida de la población.

- Que la Ley General del Trabajo y la Ley del Estatuto del Funcionario Público, establecen preceptos por los cuales las actividades a ser desarrolladas por los trabajadores y servidores públicos deben ser sustentadas para su correcta ejecución. Que dentro las políticas sociales que lleva adelante el Gobierno, se encuentra la protección y fomento del desarrollo integral de los trabajadores, por lo que es necesario disponer el pago de una compensación por gasto de transporte urbano en favor de los reporteros y camarógrafos que trabajan en medios de comunicación oral, escrita y audiovisual, públicos y privados, a fin de compensar los gastos erogados para el cumplimiento de sus actividades periodísticas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto compensar los gastos por transporte urbano erogados para el cumplimiento de actividades periodísticas en favor de los reporteros y camarógrafos que presten servicios en los medios de comunicación oral, escrita y audiovisual, públicos y privados.

Artículo 2°.- (Pago de compensación)

i. Cuando los medios de transporte para los reporteros y camarógrafos no sean provistos por los medios de comunicación públicos y privados, el pago de este beneficio no puede ser menor a:

a. El equivalente a diez (10) pasajes de micro o minibús, por día, en las ciudades de La Paz, El Alto, Cochabamba y Santa Cruz.

b. El equivalente a seis (6) pasajes de micro o minibús, por día, en las demás ciudades del país.

ii. Para el sector público, el gasto por este concepto se realiza con cargo a la ejecución de la partida de gasto 22600 “Transporte de Personal”, y en ningún caso se reconocerá otro pago por concepto de pasajes de transporte urbano.

iii. La compensación se cancelará en forma mensual y de acuerdo a los días efectivamente trabajados fuera de su fuente laboral.

Artículo 3°.- (Beneficio mayor) En el caso de que los medios de comunicación realicen un pago de compensación en un monto superior al descrito en el artículo precedente, se aplicará el primero por ser éste de mayor beneficio para el trabajador.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Fdo. EVO MORALES AYMA

### **7.11. Decreto Supremo de Columna Sindical**

Decreto Supremo N° 136, 20 de mayo de 2009

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado establece el derecho que tienen las bolivianas y bolivianos a expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

Que el Artículo 51 del citado texto constitucional reconoce, entre otros, el derecho de los trabajadores a organizarse en sindicatos de acuerdo con la Ley; asimismo, establece que el Estado respetará los principios sindicales así como su independencia ideológica y organizativa.

Que el Decreto Supremo N° 9113, de 20 de febrero de 1970, modificado por el Decreto Supremo N° 9332, de 13 de agosto de 1970, establece la Columna Sindical con carácter obligatorio para las empresas periodísticas y de radiodifusión, a fin de que los redactores y reporteros afiliados a los Sindicatos de la Prensa, puedan expresar libremente sus ideas mediante comentarios firmados, en uno de los espacios informativos diarios.

Que los citados Decretos Supremos fueron emitidos en el año 1970; en la actualidad el desarrollo de la tecnología y de los propios medios de comunicación, generan la necesidad de ampliar la cobertura de la Columna Sindical establecida en el Decreto Supremo N° 09113 hacia el

conjunto de medios de comunicación de prensa escrita, audio y audiovisual, así como a las nuevas formas de comunicación.

Que el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que establece la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, señala entre las atribuciones del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, garantizar el derecho de los trabajadores a la libre sindicalización y organización para la defensa de sus intereses y representación, así como promover y vigilar el cumplimiento de la legislación nacional y los convenios internacionales en materia de su competencia.

Que dentro del actual proceso democrático de cambio que encara el Gobierno, es necesario reafirmar las condiciones para el ejercicio efectivo de expresar libremente las ideas de quienes con su capacidad y esfuerzo contribuyen a la edición de periódicos y emisión de informativos de radio y televisión u otro medio de comunicación; que en este marco, es deber del Estado Plurinacional precautelarse el pleno ejercicio del derecho de Libertad de Expresión, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Decreto Supremo N° 09113, de 20 de febrero de 1970.

Artículo 2°.- (Modificaciones) Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 09113, de 20 de febrero de 1970, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4.- Con carácter obligatorio, las empresas periodísticas destinarán diariamente, en sus páginas de opinión, el espacio equivalente a un editorial, para que sus redactores y reporteros, afiliados a los sindicatos de las Federaciones de la Prensa, puedan expresar libremente sus ideas mediante comentarios firmados.”

Se modifica el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 09113, de 20 de febrero de 1970, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 5.- Las empresas de radiodifusión y de televisión, igualmente, cederán a sus periodistas afiliados a los sindicatos de las Federaciones de Radio y Televisión correspondientes, hasta tres (3) minutos exclusivos en el espacio de uno de sus informativos diarios para los fines señalados en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo.”

Se modifica el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 09113, de 20 de febrero de 1970, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6.- Se prohíbe todo tipo de censura a los comentarios emitidos en ejercicio de los derechos que reconocen los Artículos 4 y 5 del presente Decreto Supremo, con excepción de los casos señalados por los Artículos 11 y 13 de la Ley de 19 de enero de 1925, de Imprenta.”

Se modifica el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 09113, de 20 de febrero de 1970, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 7.- En caso que alguna empresa periodística, radial o televisiva incumpla lo establecido en el Artículo 6 del presente Decreto Supremo, el periodista de manera individual o el sindicato respectivo a través de su Federación, elevará denuncia ante la Dirección General de Asuntos Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que aplicará el procedimiento administrativo



## **7.12. Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción**

Año de 2009

DECRETO SUPREMO N° 0214

EVOMORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

### CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política del Estado asume y promueve como principios éticos morales de la sociedad plural “ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).” En este marco, el Plan Nacional de Desarrollo aprobado por Decreto Supremo 29272 de 12 de septiembre de 2007, establece entre sus políticas y estrategias el objetivo de cero tolerancia a la corrupción e impunidad, con plena transparencia en el manejo de recursos y vigencia efectiva de mecanismos de control social pertinentes.

Que la Política Nacional de Lucha contra la Corrupción es parte del Plan Sectorial de Desarrollo de Gestión Pública y Transparencia y del Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional.

Que la Constitución Política del Estado, dispone la imprescriptibilidad y la retroactividad cuando se trata de delitos de corrupción; la obligación de todo boliviano de denunciar los actos de corrupción; asimismo,

incluye el control social y la rendición pública de cuentas, para prevenir y luchar de forma efectiva contra los actos de corrupción.

Que la lucha contra la corrupción no sólo consiste en la represión de aquellas conductas que dañan los intereses y recursos públicos, sino también, en la aplicación de políticas de transparencia y prevención que busquen principalmente el restablecimiento de los valores que privilegien el correcto y debido desempeño de funciones públicas y la protección de los bienes y patrimonio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que mediante la Ley No. 1743 de 15 de enero de 1997 y la Ley No. 3068 de 1 de junio de 2005, Bolivia ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, respectivamente, por lo que se deben adoptar una serie de medidas preventivas y represivas contra la corrupción.

Que según lo establecido en el D.S. No. 29894 de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo,

es una atribución del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, formular la Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, para que las Convenciones

Internacionales y los postulados Constitucionales se hagan efectivos.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar la Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, PNTLC, que en Anexo forma parte de ésta disposición normativa, con la finalidad de contar con instrumentos orientados a la

prevención, investigación, transparencia, de acceso a la información y sanción de actos de corrupción.

ARTÍCULO 2.- (CUMPLIMIENTO).- I. Todas las entidades e instituciones que pertenecen a los cuatro órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, así como las entidades territoriales autónomas, deben trabajar por la transparencia en sus instituciones y para prevenir y sancionar actos de corrupción, en el marco de la PNT.

II. Todas las entidades mencionadas en el párrafo anterior incorporarán los principios, directrices y lineamientos de la PNT en sus planes sectoriales y específicos, así como en sus planes operativos, estratégicos y de gestión, respetando la misión visión y los objetivos institucionales.

ARTÍCULO 3.- (COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO).- El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción es responsable de la implementación, coordinación, seguimiento y evaluación de la ejecución de la PNT, en todas las entidades e instituciones parte del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTICULO 4.- (EJES DE LA POLÍTICA ANTICORRUPCIÓN).- La PNT contempla los siguientes cuatro (4) ejes o áreas de acción preventiva y anticorrupción:

- EJE 1: Fortalecimiento de la participación ciudadana
- EJE 2: Fortalecimiento de la transparencia en la gestión pública y el derecho de acceso a la información
- EJE 3: Medidas para eliminar la corrupción
- EJE 4: Mecanismos de fortalecimiento y coordinación institucional

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días, del mes de Julio del año dos mil dos nueve.

## 10.2 Fortalecimiento de los mecanismos de Acceso a la Información

10.2.1 Apoyar la formalización de un régimen de acceso a la información pública. Se promoverá la generación de un estatuto legal que contenga un procedimiento claro y efectivo para que los actores y organizaciones sociales puedan solicitar información a los organismos públicos, estableciendo la obligación de respuesta. Asimismo este estatuto deberá considerar un procedimiento sencillo de recursos administrativos y judiciales para impugnar las decisiones de las autoridades que nieguen el acceso a la información.

10.2.2 Generar mecanismos administrativos expeditos para que las solicitudes de información sean debidamente atendidas. Se mejorarán todos los procedimientos de las instituciones públicas, adaptando los mecanismos de gestión interna para recibir las solicitudes de acceso a la información, procesarlas, y responderlas oportunamente.

10.2.3 Promover la generación de un Sistema de archivo de la información. Se generarán mecanismos legales y se dispondrán recursos materiales para conservar los archivos públicos durante un periodo razonable, de manera que se asegure el debido control social por parte de los actores y de las organizaciones sociales. Junto a ello, se velará por la correcta sistematización y archivo de la información, a fin que su acceso sea fácil, económico y sencillo.

### 7.13. Ley del Régimen Electoral

Año de 2010

LEY N° 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la  
siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 4. (DERECHOS POLÍTICOS). El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, comprende:

- a) La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y la Ley.
- b) La concurrencia como electoras y electores en procesos electorales, mediante sufragio universal.
- c) La concurrencia como elegibles en procesos electorales, mediante sufragio universal.
- d) La concurrencia como electoras y electores en los referendos y revocatorias de mandato, mediante sufragio universal.

e) La participación, individual y colectiva, en la formulación de políticas públicas y la iniciativa legislativa ciudadana.

f) El control social de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, de las instancias de deliberación y consulta, y del ejercicio de la democracia comunitaria, así como de la gestión pública en todos los niveles del Estado Plurinacional.

g) El ejercicio del derecho a la comunicación y el derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna, principios que se ejercerán mediante normas de ética y de autoregulación, según lo establecido en los artículos 21 y 107 de la Constitución Política del Estado.

h) La participación en asambleas y cabildos con fines deliberativos.

i) El ejercicio de consulta previa, libre e informada por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

j) El ejercicio de la democracia comunitaria según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

k) La realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma.

El ejercicio pleno de los derechos políticos, conforme a la Constitución y la Ley, no podrá ser restringido, obstaculizado ni coartado por ninguna autoridad pública, poder fáctico, organización o persona particular.

## CAPÍTULO V

### ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 75. (OBJETO). El presente Capítulo regula la elección, mediante sufragio universal, de: Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental; Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura; y Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 76. (CONVOCATORIA). El Tribunal Supremo Electoral emitirá la convocatoria al proceso electoral y publicará el calendario electoral.

Artículo 77. (ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL). El proceso electoral se divide en dos etapas:

- a) La postulación y preselección de postulantes, con una duración de sesenta (60) días, y
- b) La organización y realización de la votación, con una duración de noventa (90) días.

Artículo 78. (POSTULACION Y PRESELECCION DE POSTULANTES). La

Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la responsabilidad exclusiva de realizar la preselección de postulaciones. Finalizada esta etapa no se podrán realizar impugnaciones, denuncias, manifestaciones de apoyo o rechazo de las postulaciones. La nómina de postulantes preseleccionados será remitida al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 79. (ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:

I. Tribunal Supremo de Justicia

La elección se realizará en circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá una Magistrada o Magistrado titular y una Magistrada o Magistrado suplente.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta seis (6) postulantes para cada Departamento en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento 50% de las personas preseleccionadas sean mujeres y la presencia de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista.

El orden de ubicación de postulantes en la franja correspondiente de la papeleta de sufragio se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Los electores emitirán dos (2) votos, uno en la lista de candidatas mujeres y otro en la lista de candidatos hombres.

Será electo como Magistrada o Magistrado titular en cada Departamento la candidata o candidato que obtenga el mayor número de votos válidos de las dos listas. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la Magistrada suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el Magistrado suplente.

## II. Tribunal Agroambiental

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán siete (7) Magistradas o Magistrados titulares y siete (7) Magistradas o Magistrados suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta veintiocho (28) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas seleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de las candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Magistradas o Magistrados titulares serán las y los siete (7) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las y los siguientes siete (7) en votación.

## III. Consejo de la Magistratura

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta quince (15) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de las candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Consejeras o Consejeros titulares serán las y los cinco (5) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Consejeras o Consejeros suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación.

#### IV. Tribunal Constitucional Plurinacional

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán siete (7) Magistradas o Magistrados titulares y siete (7) Magistradas o Magistrados suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará veintiocho (28) postulantes garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de los postulantes en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Magistradas o Magistrados titulares serán las o los siete (7) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las o los siguientes siete (7) en votación.

V. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas para la preselección de postulantes, el Tribunal Supremo Electoral devolverá las listas a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su corrección.

Artículo 80. (DIFUSIÓN DE MÉRITOS). El Tribunal Supremo Electoral es la única instancia autorizada para difundir los méritos de los postulantes seleccionados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de los cuarenta y cinco (45) días previos a la votación.

El Tribunal Supremo Electoral establecerá un formato único, impreso y audiovisual que garantice la igualdad de condiciones de todos los postulantes, durante el proceso de difusión de méritos.

El Tribunal Supremo Electoral difundirá, al menos, lo siguiente:

a) Una separata de prensa, en la que se presenten los méritos de cada una o uno de las o los postulantes, que se publicará en los diarios necesarios para garantizar su difusión en todo el territorio del Estado. La separata también será expuesta en todos los recintos electorales el día de la votación.

b) Los datos personales y principales méritos de cada una o uno de las o los postulantes, en los medios radiales que sean necesarios para garantizar la difusión en todo el territorio del Estado.

c) Los datos personales y principales méritos de cada una o uno de las o los postulantes, en los medios televisivos que sean necesarios para garantizar la difusión en todo el territorio del Estado.

Artículo 81. (DIFUSIÓN EN MEDIOS ESTATALES). Los medios audiovisuales de comunicación del Estado Plurinacional deberán disponer espacios para la difusión, por parte del Tribunal Supremo Electoral, de los datos personales y principales méritos de los postulantes. El Tribunal Supremo Electoral incluirá en el presupuesto del proceso la partida correspondiente para cubrir los costos de esta difusión.

Artículo 82. (PROHIBICIONES). En el marco del régimen especial de propaganda para los procesos de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se establecen las siguientes prohibiciones:

I. Las y los postulantes, desde el momento de su postulación, bajo sanción de inhabilitación, están prohibidos de:

a) Efectuar directa o indirectamente cualquier forma de campaña o propaganda relativa a su postulación, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos o espacios públicos;

b) Manifestar opinión ni tratar temas vinculados directa o indirectamente a su postulación en foros públicos, encuentros u otros de similar índole;

c) Emitir opinión a su favor, o a favor o en contra de otros postulantes, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos o espacios públicos;

d) Dirigir, conducir o participar en programas radiales o televisivos, o mantener espacios informativos o de opinión en medios escritos; o

e) Acceder a entrevistas, por cualquier medio de comunicación, relacionadas con el cargo al que postula.

II. A partir de la convocatoria, los medios de comunicación, bajo sanción y sin perjuicio de su responsabilidad penal, están prohibidos de:

a) Difundir documentos distintos a los producidos por el Órgano Electoral.

b) Referirse específicamente a una o un postulante, en forma positiva o negativa.

c) Generar espacios de opinión de ninguna índole sobre los postulantes.

d) Dar espacios de opinión, conducción o participación en programas a cualquier postulante.

III. A partir de la convocatoria, ninguna persona particular, individual o colectiva, organización social, colegiada o política, podrá realizar campaña o propaganda a favor o en contra de alguna o algún postulante, por ningún medio de comunicación, incluyendo internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, constituyendo falta electoral sin perjuicio de su calificación penal.

IV. A partir de la convocatoria, ninguna autoridad o institución pública podrá emitir opiniones o realizar acciones que favorezcan o perjudiquen a alguna de las postulaciones, constituyendo falta electoral sin perjuicio de su calificación penal.

Artículo 83. (INHABILITACIÓN DE POSTULANTES). El Tribunal Supremo Electoral, de oficio o a solicitud de parte, dispondrá la inhabilitación inmediata de un postulante mediante Resolución fundamentada, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, cuando se acredite que haya realizado o inducido campaña o propaganda electoral a su favor o en contra de otra, otro u otras u otros postulantes.

El procedimiento a ser aplicado para la inhabilitación de postulantes será el mismo que para la inhabilitación de candidaturas, en lo pertinente.

Artículo 84. (SANCIONES A LOS MEDIOS). El Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución fundamentada, sancionará al medio de comunicación que viole el régimen especial de propaganda para los procesos de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, con su inhabilitación para emitir propaganda electoral en los siguientes dos procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato.

## **7.14. Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación**

LEY N° 045/2010

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE  
DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN,  
DESTINADAS A ERRADICAR EL RACISMO Y TODA FORMA DE  
DISCRIMINACIÓN

Artículo 6. (PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN). Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

I. En el ámbito educativo:

a) Promover el diseño e implementación de políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en las Universidades, Institutos Normales Superiores Nacionales públicos y privados, Sistema Educativo Nacional en los niveles preescolar, primario y secundario.

b) Diseñar y poner en marcha políticas educativas, culturales, comunicacionales y de diálogo intercultural, que ataquen las causas

estructurales del racismo y toda forma de discriminación; que reconozcan y respeten los beneficios de la diversidad y la plurinacionalidad y que incluyan en sus contenidos la historia y los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el pueblo afroboliviano.

c) Promover la implementación de procesos de formación y educación en derechos humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la presente Ley, para modificar actitudes y comportamientos fundados en el racismo y la discriminación; promover el respeto a la diversidad; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación.

## II. En el ámbito de la administración pública.

a) Capacitar a las servidoras y servidores de la administración pública sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación del racismo y toda forma de discriminación.

b) Gestionar y apoyar la inclusión curricular de la prevención contra el racismo y la discriminación en los Institutos Militares y Policiales,

c) Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos, que incluyan.

d) Adopción de procedimientos o protocolos para la atención de poblaciones específicas.

e) Promover la ética funcionaria y el buen trato en la atención de la ciudadanía.

f) Garantizar que los sistemas políticos y jurídicos reflejen la plurinacionalidad del Estado boliviano en el marco de los Derechos Humanos.

g) Promover el reconocimiento de los héroes y las heroínas nacionales pertenecientes a las naciones pueblos indígena originario campesinos, el pueblo afroboliviano y de comunidades interculturales.

### III. En el ámbito de la comunicación, información y difusión.

a) El Estado deberá promover la producción y difusión de datos estadísticos, sobre racismo y toda forma de discriminación con el fin de eliminar las desigualdades sociales.

b) Promover la realización de investigaciones y estudios cuantitativos y cualitativos, sobre el racismo y toda forma de discriminación, así como los efectos de éstos fenómenos sobre sus víctimas, con el fin de definir políticas y programas encaminados a combatirlos.

c) Los medios de comunicación públicos y privados deberán proveerse de mecanismos internos que garanticen la eliminación del racismo y toda forma de discriminación, en relación a su responsabilidad de generar opinión pública conforme a la Constitución Política del Estado.

d) Disponer que los medios de comunicación, radiales, televisivos, escritos y las nuevas tecnologías de la información y comunicación, como el internet, eliminen de sus programaciones, lenguajes, expresiones y manifestaciones racistas, xenófobas y otros de contenido discriminatorio.

e) Difundir el contenido de la presente Ley; los instrumentos nacionales e internacionales contra el racismo y toda forma de discriminación; y las políticas públicas relacionadas con el tema.

f) Los medios de comunicación deberán apoyar las medidas y acciones en contra del racismo y toda forma de discriminación.

IV. En el ámbito económico.

a) El Estado promoverá la inclusión social a través de la ejecución de las inversiones públicas y privadas, para generar oportunidades y la erradicación de la pobreza; orientada especialmente a los sectores más vulnerables.

Artículo 16. (MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN). El medio de comunicación que autorizare y publicare ideas racistas y discriminatorias será pasible de sanciones económicas y de suspensión de licencia de funcionamiento, sujeto a reglamentación.

**7.15. Reglamento a la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de  
Discriminación**

Año de 2011

DECRETO SUPREMO N° 0762

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO 13.- (OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE

COMUNICACIÓN). Son obligaciones de los medios de comunicación:

1. Adoptar o readecuar sus Reglamentos Internos, incorporando principios orientados a impulsar el reconocimiento, el respeto de las diferencias y la promoción de principios, valores y normas para erradicar conductas racistas y toda forma de discriminación, conforme a la Ley N° 045.

2. Promover las acciones de prevención y educación destinadas a precautelar el respeto a la dignidad e igualdad de todas las personas, mediante la elaboración de productos comunicacionales propios, en idiomas oficiales y alternativos de acuerdo a la región y audiencia, que serán difundidos bajo los siguientes parámetros:

2.1 En canales de televisión: al menos veinte (20) minutos al mes, en horarios preferenciales.

2.2 En radioemisoras: al menos cuarenta (40) minutos al mes, en horarios preferenciales.

2.3 En diarios y semanarios: al menos una (1) página al mes, y en revistas: media página al mes; en espacios preferenciales para ambos casos.

2.4 En periódicos digitales en internet, un (1) espacio al mes.

3. Enviar semestralmente un informe de dichos productos comunicacionales difundidos al Comité Nacional contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación; el que a su vez verificará el contenido de los mismos.

4. En caso de incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 precedente se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 17 del presente Decreto Supremo.

## CAPÍTULO II

### FALTAS Y SANCIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 16.- (DE LAS FALTAS). Se consideran faltas de los medios de comunicación, cualquiera sea su naturaleza, la autorización de la difusión y publicación de ideas racistas y discriminatorias, que se traducen en las siguientes:

1. Expresiones deliberadas y sistemáticas, consistentes en manifestaciones verbales o escritas, con el propósito de dañar la dignidad de determinada persona o grupo por motivos racistas o discriminatorios.
2. Difusión sistemática de mensajes con contenidos racistas o discriminatorios, en propagandas, espacios pagados, avisos solicitados y publicidad, que inciten al odio, desprecio, violencia o persecución de una determinada persona o grupos de personas.

3. Defensa o elogio de los actos de racismo o discriminación con el fin de justificar el odio, la violencia o la persecución de determinada persona o grupo.

ARTÍCULO 17.- (SANCIONES). Las sanciones previstas para los medios de comunicación son las siguientes:

1. Sanciones de primer grado.-Serán sancionados con diez (10) a ciento cincuenta (150) días multa los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16 del presente Decreto Supremo, por primera vez.

2. Sanciones de segundo grado.-Serán sancionados con ciento cincuenta y uno (151) a trescientos (300) días multa los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16 del presente Decreto Supremo, por segunda vez.

3. Sanciones de tercer grado.-Serán sancionados con inhabilitación temporal de funcionamiento de ciento cincuenta (150) a trescientos sesenta (360) días calendario los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16 del presente Decreto Supremo, por tercera vez. En las posteriores reincidencias se aplicará directamente la máxima sanción establecida en el presente numeral.

**7.16. Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación**

LEY N° 164 DE 8 DE AGOSTO DE 2011

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 72. (ROL DEL ESTADO).

III. El Estado promoverá de manera prioritaria el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación en las siguientes áreas:

8. En comunicación e información, como mecanismo que permita garantizar los derechos a la libre expresión, a la diversidad de la palabra y a la participación activa, plural e informada de las bolivianas y los bolivianos.

## **7.17. Régimen Especial de Propaganda por Elección de Autoridades Judiciales**

Año de 2011

### REGLAMENTO DEL REGIMEN ESPECIAL DE PROPAGANDA PARA EL PROCESO DE ELECCION DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 2. (Finalidad). El presente reglamento tiene por finalidad garantizar:

- a) La elección sin campaña o propaganda electoral, de las máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional;
- b) La difusión de los datos personales y méritos de las y los candidatos por el Tribunal Supremo Electoral;
- c) Las entrevistas, observando los preceptos contenidos en el artículo cuarto del presente reglamento.

Artículo 3. (Bien jurídico superior). Proteger como bien jurídico superior la constitución del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional con autoridades independientes e imparciales, sin injerencia política partidaria, económica o de otra índole.

Artículo 4. (Preceptos). I. Los medios de comunicación, deben observar y cumplir los preceptos de igualdad de oportunidades, imparcialidad, objetividad y veracidad, en las entrevistas a las y los candidatos y en la información periodística.

II. El Tribunal Supremo Electoral, debe cumplir los preceptos señalados anteriormente en la difusión de datos personales y méritos de las y los candidatos.

Artículo 5. (Definiciones). Para efectos de aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) Información Oficial: Conjunto de datos procesados y difundidos por el Tribunal Supremo Electoral, por sí o por delegación a los Tribunales Electorales Departamentales, sobre el proceso electoral, datos personales y méritos de las y los candidatos.

b) Información Periodística: Conjunto de datos procesados y difundidos por los medios de comunicación sobre el proceso electoral, datos personales, méritos y otros temas de las y los candidatos en igualdad de oportunidades, en el marco de la ética periodística.

Campaña o propaganda: Todo mensaje difundido, a favor o en contra de uno o más candidatos y candidatas, con el propósito de promover candidaturas, y /o solicitar el voto.

d) Datos personales: Nombres y apellidos, lugar de nacimiento, sexo y autoidentificación indígena originario campesino si corresponde, de las y los candidatos.

e) Méritos: Logros de las y los candidatos sobre su formación académica, producción intelectual y experiencia profesional relativa al cargo que postula.

f) Difusión de datos personales y méritos: Todo mensaje difundido sobre los datos personales y méritos de las y los candidatos, para lograr la participación informada de la ciudadanía en el proceso electoral.

- g) Participación informada: Derechos de las y los ciudadanos de informarse y ser informados sobre las y los candidatos para emitir su voto.
- h) Candidata o Candidato: La y el postulante que ha sido preseleccionado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- i) Igualdad de Oportunidad: Participación en las entrevistas de todas las y los candidatos de una, de dos, de tres o de las cuatro franjas de postulación en forma equitativa en cuanto a condiciones técnicas, trato, oportunidad, tiempo y espacios concedidos.

## CAPÍTULO II

### PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE MERITOS E INFORMACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Artículo 6. (Instancia autorizada y responsable).

- I. El Tribunal Supremo Electoral es la única instancia autorizada para la gestión, elaboración y difusión de la información oficial de los datos personales y méritos de las y los candidatos, durante los cuarenta y cinco (45) días previos al día de la votación.
- II. El Tribunal Supremo Electoral, antes de difundir los datos personales y méritos, debe cumplir las siguientes condiciones:
  - a) Recibir la nómina de postulantes preseleccionados para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

b) Revisar la nómina en el plazo de tres (3) días calendario, sobre el cumplimiento de las disposiciones en la preselección de las y los candidatos. En caso de incumplimiento de las disposiciones, devolver a la Asamblea Legislativa para su corrección.

Artículo 7. (Formato Único). I. El formato único que utilizará el Tribunal Supremo Electoral para la elaboración de materiales de difusión de datos personales y méritos de las y los candidatos contendrá la siguiente información:

1. Datos personales:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Sexo.
- d) Autoidentificación de indígena originario campesino, cuando corresponda.
- e) Departamento por el que postula, cuando corresponda.

2. Méritos:

- a) Formación Académica (Estudios o cursos de posgrado relacionados con el cargo al que postula).
- b) Producción intelectual (libros, artículos, ensayos, investigaciones publicados en el área de su postulación).
- c) Experiencia profesional específica en el área de su postulación (judicial o administrativa, en el ejercicio libre de la profesión o en instituciones públicas o privadas y la docencia universitaria).

d) Experiencia en el ejercicio del cargo de autoridad indígena originario campesina.

3. Fotografías de acuerdo a especificaciones técnicas establecidas por el Órgano Electoral Plurinacional.

II. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral definirá la cantidad máxima de caracteres disponibles para que las y los candidatos adecúen sus datos personales y méritos a este parámetro.

III. El Tribunal Supremo Electoral, en caso de considerar necesario, podrá ampliar la información sobre las y los candidatos, respetando la igualdad de oportunidades, sin que afecte el formato único.

Artículo 8. (Espacios comunicacionales). I. La información de datos personales y méritos de las y los candidatos será realizada a través de los siguientes espacios comunicacionales:

1. Espacios televisivos, en redes nacionales, canales de alcance departamental y local, según corresponda y en formato único.

2. Espacios radiales, en radios y redes de alcance nacional, departamental y local, según corresponda y en formato único.

3. Material impreso, en separata, en periódicos de alcance nacional, departamental y local, según corresponda, y en formato único. La separata también será expuesta en todos los recintos electorales el día de la votación.

4. Otros medios de comunicación alternativos, que se considere convenientes, según corresponda y en formato único.

II. El Tribunal Supremo Electoral definirá las formas y herramientas a ser utilizadas de acuerdo al diseño de su estrategia comunicacional.

III. El Tribunal Supremo Electoral proporcionará a las empresas contratadas, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático-SIFDE, el formato único para la elaboración de los contenidos de los productos comunicacionales.

## CAPÍTULO IV

### ENTREVISTAS Y PRESENTACIÓN PÚBLICA

Artículo 19. (Invitación). Los medios de comunicación para realizar entrevistas a las y los candidatos deben invitar de manera pública, a través de su medio de comunicación, a todas y todos los candidatos de una o más franjas de postulación a la que desee entrevistar con indicación del día y hora, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Artículo 20. (Solicitud de archivos). El Tribunal Supremo Electoral solicitará el material de grabación de las entrevistas al medio de comunicación, solo en caso de existir denuncias de inhabilitación contra candidatas o candidatos.

## CAPÍTULO V

### MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 23. (Facultades de los medios de comunicación). Los medios de comunicación podrán hacer entrevistas e informar libremente sobre las y los candidatos, velando por el cumplimiento de los preceptos establecidos en el artículo cuarto del presente reglamento y sin ingresar en campaña o propaganda electoral.

Artículo 24. (Prohibiciones para los medios de comunicación). Los medios de comunicación no pueden:

a) Generar espacios radiales, televisivos, escritos, vía llamada telefónica, micrófono abierto o mensajes de texto sobre las y los candidatos, destinados a calificar o descalificar a las y los candidatos.

b) Dar espacios de dirección o conducción directa a uno o más candidatos o candidatas, en programas radiales o televisivos.

c) Mantener espacios informativos o de opinión en medios escritos, a cargo de cualquiera de las y los candidatos, bajo nombre propio o seudónimo.

d) Difundir resultados de encuestas o sondeos preelectorales referidos a la intención de voto sobre las y los candidatos. Artículo 26. (Procedimiento). La aplicación de sanciones para los medios de comunicación seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las personas individuales o colectivas que tuvieren conocimiento de alguna contravención en que incurra algún medio de comunicación con relación a las prohibiciones del artículo 82 párrafo II de la Ley N° 26 del Régimen Electoral, modificada por la Ley N° 125 y las contenidas en el presente reglamento, deberán presentar denuncia acompañando prueba documental preconstituída.

2. Las denuncias deben ser presentadas en Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral o en Secretaría de Cámara de los Tribunales Electorales Departamentales. En el segundo caso, los Secretarios de Cámara deben remitir los antecedentes inmediatamente al Tribunal Supremo Electoral.

3. El Tribunal Supremo Electoral, si corresponde, admitirá la denuncia y la resolverá en el plazo de veinticuatro (24) horas, emitiendo la resolución correspondiente.

4. A través de Secretaría de Cámara se notificará al medio de comunicación por cualquier medio tecnológico.

## CAPITULO VII

### ESTUDIOS DE OPINIÓN ELECTORALES DE BOCA DE URNA Y CONTEOS RAPIDOS

Artículo 33. (Período de Difusión de estudios de boca de urna y conteos rápidos). La difusión o publicación de resultados de boca de urna y conteos rápidos, está permitida a partir de horas 20:00 del día de la votación, como resultados no oficiales.

**7.18. Ley de Seguro de Vida e Invalidez Permanente**

LEY N° 315 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LEY DE SEGURO PRIVADO DE VIDA E INVALIDEZ  
PERMANENTE POR ACCIDENTES, ENFERMEDADES EN  
GENERAL U OTRAS CAUSAS, PARA LAS TRABAJADORAS Y  
LOS TRABAJADORES DE LA PRENSA DE BOLIVIA “HERMANOS  
PEÑASCO LAYME”

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto otorgar un Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, a través de la creación de un Fondo de Financiamiento, estableciendo las fuentes de los recursos y su destino.

ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley son:

1. Solidaridad. Es la protección de las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, sin distinción y sin ninguna forma de

discriminación a través del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas.

2. Igualdad. Es el reconocimiento pleno del derecho de acceder en las mismas condiciones al Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.

3. Universalidad. Es la garantía de protección y acceso de las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, al Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, sin ninguna forma de discriminación.

4. Transparencia. Es el manejo responsable de los recursos del Fondo del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.

5. Oportunidad. Es el reconocimiento y otorgamiento de las prestaciones y beneficios provenientes del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, sin dilaciones. 6. Interculturalidad. Es el reconocimiento de la igualdad de oportunidades y derechos de convivencia entre las culturas del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA PRENSA). Para fines de la presente Ley, se entiende por trabajadoras y trabajadores de la Prensa de Bolivia a toda persona que ejerza funciones en medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, públicos y privados; en medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades

Interculturales y Afrobolivianas; y en medios de comunicación del sector social comunitario; así como a todas las personas que ejerzan funciones como productores independientes autogestionarios.

ARTÍCULO 4. (CREACIÓN DEL FONDO). Créase el Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, con la finalidad de cubrir la prima del Seguro Privado para dicho sector.

ARTÍCULO 5. (DEL SEGURO). El Seguro para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, cubre riesgos de fallecimiento e invalidez permanente originada por accidentes, enfermedades en general u otras causas. La indemnización de este seguro se efectuará mediante un pago único. Los demás términos y condiciones de este seguro, así como los procedimientos de selección y contratación de la entidad aseguradora, serán reglamentados mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 6. (FUENTE DE FINANCIAMIENTO).

I. El Fondo se constituirá con aportes del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos mensuales generados por los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, privados y públicos. Los productores independientes autogestionarios, así como los medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, y el sector social comunitario, aportarán el cero veinticinco por ciento (0,25%) de sus ingresos brutos mensuales.

II. A efectos de cumplimiento de la presente Ley, el Servicio de Impuestos Nacionales – S.I.N. deberá proporcionar la información necesaria sobre los ingresos brutos mensuales de los medios de

comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, privados y públicos; de los medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, y del sector social comunitario; así como de los productores independientes autogestionarios.

#### ARTÍCULO 7. (DESTINO DE LOS RECURSOS).

I. Los recursos del Fondo creado a través de la presente Ley, serán destinados a la contratación de pólizas del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, que acrediten su afiliación a una organización gremial reconocida, de las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.

II. A efectos de la afiliación señalada en el párrafo precedente del presente Artículo, los medios y sistemas de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, respetarán su forma de organización de comunicación o de prensa, de acuerdo a sus usos, prácticas, costumbres y a su propia cosmovisión, reconocidas en la Constitución Política del Estado.

III. Los excedentes del fondo, una vez cubiertos los costos del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, podrán ser destinados para cubrir otros beneficios de carácter general para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, siempre y cuando sean sostenibles en el tiempo, debiendo ser determinados en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 8. (DELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO).

I. La operación del Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, será delegada a una entidad financiera, seleccionada mediante convocatoria pública, a través de un contrato de administración autorizado por el Consejo Directivo.

II. El Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, se constituye como un patrimonio autónomo, inembargable, independiente, distinto y diverso del patrimonio de la Entidad que lo administre, son indivisos e inafectables por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie.

ARTÍCULO 9. (OBLIGACIÓN Y PROHIBICIÓN).

I. En el marco de la normativa vigente, los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, privados y públicos; los medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas; y los medios de comunicación del sector social comunitario; así como los productores independientes autogestionarios; no se eximen de la obligación de cumplir con el seguro de salud con sus trabajadores.

II. A efectos de garantizar los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, queda prohibido cualquier descuento a su remuneración básica o beneficios colaterales, arguyendo la disposición de la misma al Seguro Privado de Vida e Invalidez

Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.

ARTÍCULO 10. (SANCIONES). Los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, públicos y privados; los medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas; y los medios de comunicación del sector social comunitario; así como los productores independientes autogestionarios usuarios de estos medios, que incumplan con los aportes dispuestos en el Artículo 6 de la presente Ley, serán sancionados por el tiempo de retraso conforme al Reglamento.

ARTÍCULO 11. (CONSEJO DIRECTIVO). Se crea el Consejo Directivo encargado de la dirección y control del Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.

El Consejo Directivo, tiene las siguientes atribuciones:

1. Fijar políticas para la administración del Fondo y para la operabilidad del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.
2. Fiscalizar la administración de los recursos del Fondo.
3. Firmar contratos y convenios destinados a la aplicación y ejecución del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.

4. Emitir directrices en el marco de sus atribuciones.
5. Proponer normativas y mecanismos de mejoramiento del sistema del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.
6. Requerir información y datos económicos sobre los ingresos brutos mensuales de los medios de comunicación a las instancias competentes.
7. Requerir, de manera anual, la actualización de las listas de cada uno de las y los afiliados a la organización gremial reconocida, de las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.
8. Convocar, mediante licitación pública, a entidades aseguradoras para la contratación de un Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.
9. Evaluar y aprobar el uso de los excedentes del Fondo, de conformidad al Decreto Supremo reglamentario.

#### ARTÍCULO 12. (COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO).

I. El Consejo Directivo del Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, está conformado por:

1. Dos (2) representantes del Ministerio de Comunicación.
2. Un (1) representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

3. Un (1) representante de los propietarios de los medios de comunicación.

4. Un (1) representante de la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia.

II. Un (1) representante de las Federaciones Departamentales de la Prensa de Bolivia, actuará como observador y con carácter rotatorio.

III. Un (1) representante de la organización de prensa y de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianos, actuará como observador y con carácter rotatorio.

IV. Los miembros del Consejo Directivo no percibirán dietas ni remuneración alguna por su participación en dicho Consejo.

V. El Consejo Directivo podrá contar con personal de apoyo técnico y administrativo, determinado mediante Decreto Supremo reglamentario.

ARTÍCULO 13. (ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA). El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de la instancia correspondiente, prestará asesoramiento y asistencia técnica especializada al Consejo Directivo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El Órgano Ejecutivo, reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento veinte (120) días computables a partir de su publicación.

#### DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los tres días del mes de diciembre de dos mil doce años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Richard Cordel Ramírez, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Luis Alfaro Arias, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA.

**7.19. Reglamento a la Ley de Seguro de Vida e Invalidez  
Permanente**

DECRETO SUPREMO N° 1557 – 10 de abril de 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades.

Que el Parágrafo II del Artículo 46 del Texto Constitucional, establece que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que el Parágrafo III del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de sus competencias, la de proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del gobierno.

Que por Ley N° 315, de 10 de diciembre de 2012, se otorga un Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades

en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme”, a través de la creación de un Fondo de Financiamiento, estableciendo las fuentes de los recursos y su destino.

Que es necesario reglamentar los mecanismos y procedimientos para la implementación de la Ley N° 315, a través de la emisión del presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 315, de 10 de diciembre de 2012, de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme”.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Decreto Supremo se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Medios de comunicación privados: Son aquellos cuya estructura de propiedad se encuentra en manos del sector privado;
- b. Medios de comunicación del Estado: Son aquellos cuya propiedad está en poder del Estado Plurinacional de Bolivia;
- c. Medios de comunicación del sector social comunitario: Son aquellos que pertenecen a personas naturales, organizaciones sociales,

cooperativas y asociaciones que no persiguen fines de lucro, cuya función es educativa, informativa, participativa y social, representativa de su diversidad cultural; promoviendo valores e intereses específicos;

d. Productores independientes autogestionarios: Son comunicadoras y comunicadores que producen programas o materiales comunicacionales propios para su venta a los medios de comunicación. También alquilan espacios en medios de comunicación públicos y privados para la difusión de programas;

e. Medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos: Son aquellas organizaciones de estos pueblos y comunidades que prestan servicios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, accesibles a la comunidad y sin fines de lucro; estas organizaciones tienen usos y costumbres, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, representativas de sus pueblos que velan por la revalorización de su identidad, su cultura y su educación;

f. Medios de comunicación de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas: Son aquellas organizaciones de estos pueblos y comunidades que prestan servicios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales accesibles a la comunidad y sin fines de lucro, estas organizaciones tienen usos y costumbres, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, representativas de sus pueblos que velan por la revalorización de su identidad, su cultura y su educación;

g. Invalidez permanente: Corresponde a la incapacidad calificada con un grado de invalidez total y permanente igual o mayor al sesenta por ciento (60%);

h. Accidente: Acto o hecho que deriva de una causa violenta, súbita, externa e involuntaria, que produce daños en las personas;

i. Enfermedad: Alteración perjudicial del estado de salud de una persona.

### ARTÍCULO 3.- (ASEGURADOS).

I. De conformidad con lo previsto por el Artículo 1 de la Ley N° 315, el Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, beneficiará a todas las trabajadoras y trabajadores de la prensa de Bolivia que ejerzan funciones en medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, públicos y privados, en medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas; y en medios de comunicación del sector social comunitario; así como a todas las personas que ejerzan funciones como productores independientes autogestionarios.

II. A efectos de la contratación de las pólizas y pago de las primas por el seguro privado, las trabajadoras y los trabajadores de la prensa de Bolivia, beneficiados con el presente seguro privado, deberán realizar su registro y afiliación en alguna de las siguientes organizaciones gremiales:

a. Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia;

b. Federaciones Departamentales de la Prensa de Bolivia;

c. Asociaciones de Periodistas;

d. Organizaciones de trabajadores de medios de comunicación de Pueblos Indígenas Originario Campesinos y Comunitarios;

e. Organizaciones de trabajadores de medios de comunicación de Comunidades Interculturales y Afrobolivianas.

III. La Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia, centralizará las listas y será responsable de emitir los nombres de las organizaciones y asociaciones de sus afiliados a ser asegurados para su posterior remisión, en medio magnético e impreso, al Consejo Directivo del Fondo de Financiamiento, una vez al año o con la frecuencia que establezca el Consejo Directivo del Fondo de Financiamiento en base a la póliza del seguro contratado.

IV. Con el propósito de mantener criterios uniformes en las listas de beneficiarios a ser elaboradas por las organizaciones gremiales, estas deberán ser estructuradas en hojas electrónicas, con los siguientes campos de registro mínimos:

- a. Número de lista;
- b. Apellidos y nombres del afiliado;
- c. Fecha de nacimiento;
- d. Lugar de nacimiento;
- e. Lugar de residencia;
- f. Número de cédula de identidad y lugar de emisión;
- g. Asociación u organización gremial a la que pertenece;
- h. Medio de comunicación o productor independiente con quien trabaja;
- i. Ocupación que desempeña en el medio de comunicación o función que ocupa en la productora independiente;

j. Dirección domiciliaria.

V. A efectos de la contratación del seguro privado de vida, el Consejo Directivo consolidará las listas remitidas por la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia, precautelando se evite la duplicidad de asegurados en los listados.

## TÍTULO II

### DEL SEGURO PRIVADO

#### CAPÍTULO I

##### TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL SEGURO

ARTÍCULO 4.- (NATURALEZA DEL SEGURO).

I. El Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme”, tiene una naturaleza indemnizatoria de pago único al asegurado o beneficiario.

II. Constituye un seguro de vida en grupo, contratado de manera anual y renovable.

ARTÍCULO 5.- (COBERTURA DEL SEGURO). Este seguro cubre el riesgo de fallecimiento e invalidez total y permanente ocasionada por cualquier causa de las trabajadoras y los trabajadores de la prensa de Bolivia, definidos por el Artículo 3 de la Ley N° 315.

ARTÍCULO 6.- (CALIFICACIÓN DEL GRADO DE INVALIDEZ O ACREDITACIÓN DEL FALLECIMIENTO).

I. La calificación del grado, origen y causa que provocó la invalidez total y permanente, será realizada por la entidad facultada en base a normativa legal vigente.

II. Para acreditar el fallecimiento de la asegurada o del asegurado ante la Entidad Aseguradora, los beneficiarios deberán presentar los siguientes documentos:

- a. Certificado de defunción;
- b. Declaratoria de herederos;
- c. Documento de identificación.

ARTÍCULO 7.- (PÉRDIDA DEL DERECHO). El beneficiario pierde el derecho a la indemnización de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1136 del Código de Comercio y lo previsto en el texto único y uniforme de la póliza del seguro.

ARTÍCULO 8.- (TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL SEGURO).

I. La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros aprobará el texto único y uniforme de la póliza de seguro mediante Resolución Administrativa, en un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

II. El monto del pago único indemnizatorio a favor de los beneficiarios del seguro, será de Bs174.000,00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL 00/100 BOLIVIANOS) pudiendo ser ajustado por el Consejo Directivo,

de manera previa a la contratación de la póliza de seguro al cabo de un (1) año de funcionamiento del mismo, de acuerdo a los recursos acumulados en el fondo.

III. El plazo de pago de la indemnización no podrá exceder los quince (15) días computables a partir de la presentación de los documentos a la Entidad Aseguradora.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LA ENTIDAD ASEGURADORA

#### ARTÍCULO 9.- (PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN).

I. La contratación de la Entidad Aseguradora se realizará mediante convocatoria pública nacional publicada por el Consejo Directivo del Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente para las y los trabajadores de la prensa de Bolivia, en base a términos de referencia aprobados por dicho Consejo, que incluirá el texto único de la póliza del seguro.

II. En los términos de referencia de la convocatoria pública, se determinará mínimamente la estimación del universo de trabajadoras y trabajadores de la prensa beneficiarios del seguro, el monto disponible en el Fondo de Financiamiento para cubrir el pago de pólizas y el capital asegurado por persona. Asimismo, establecerá el cronograma de la convocatoria hasta la etapa de la contratación.

ARTÍCULO 10.- (INICIO DEL PROCEDIMIENTO). El procedimiento de contratación de la Entidad Aseguradora se iniciará con la convocatoria nacional publicada en medios de difusión escrita de alcance nacional, por

lo menos por tres (3) veces consecutivas con intervalo no menor a los tres (3) días.

ARTÍCULO 11.- (EMPRESAS HABILITADAS). Las entidades aseguradoras debidamente autorizadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, en la modalidad de seguros de personas, podrán participar en el proceso de contratación.

A este efecto, las entidades aseguradoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener experiencia comprobada igual o mayor a los cinco (5) años;
- b. Contar con solvencia fiscal;
- c. Que sus representantes legales, accionistas o socios no tengan vinculación matrimonial o de parentesco con los miembros del Consejo Directivo, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, conforme con lo establecido por el Código de Familia;
- d. Presentar una garantía de seriedad de propuesta, a ser definida en los términos de referencia de la convocatoria;
- e. Otros requisitos definidos en los términos de referencia de la convocatoria.

ARTÍCULO 12.- (PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS). Las propuestas deberán ser presentadas en sobre cerrado en un plazo no mayor a los quince (15) días calendario desde la última publicación de la convocatoria, estableciendo las condiciones técnicas y el monto económico de su propuesta.

**ARTÍCULO 13.- (APERTURA DE PROPUESTAS).**

I. El Consejo Directivo estará a cargo de la apertura de las propuestas, conforme a cronograma y con participación de notario de fe pública.

II. La apertura de sobres se realizará en acto público, en el día previsto en el cronograma aprobado por el Consejo Directivo, y se levantará acta circunstanciada donde se consigne el detalle de los proponentes y las propuestas económicas formuladas, la misma que será suscrita por los intervinientes en el acto.

**ARTÍCULO 14.- (MÉTODO DE CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN).**

I. La calificación de las propuestas estará a cargo del Consejo Directivo, debiendo verificar que los proponentes cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los términos de referencia, basándose en el método de calificación por menor costo.

II. La evaluación de las propuestas se realizará en acto continuo concluyendo con la suscripción del acta de evaluación y adjudicación del servicio.

III. En caso de que las propuestas presentadas presenten igualdad de oferta económica, el Consejo Directivo podrá convocar a una reunión pública con estas empresas, a efectos de que se plantee un mejoramiento de sus propuestas, lo cual se hará constar en acta circunstanciada firmada por los intervinientes.

IV. La calificación será aprobada por dos tercios de votos del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 15.- (ACLARACIONES).** Las empresas proponentes podrán solicitar por escrito, al Consejo Directivo, aclaraciones a los

términos de referencia, las mismas que serán absueltas en un plazo no mayor a los tres (3) días.

#### ARTÍCULO 16.- (NOTIFICACIÓN Y CONTRATACIÓN).

I. Una vez realizada la notificación con la adjudicación del seguro licitado, se procederá a la suscripción del contrato o póliza de seguro con la Entidad Aseguradora, conforme al cronograma de la convocatoria pública.

II. La póliza será suscrita por el Representante Legal del Consejo Directivo en su calidad de tomador del seguro de vida grupal.

ARTÍCULO 17.- (PAGO DE PRIMA). El Consejo Directivo, una vez adjudicado el seguro, autorizará a la administradora del Fondo de Financiamiento el pago de la prima correspondiente a la póliza de seguro, de acuerdo al monto propuesto por la Entidad Aseguradora adjudicada.

### TÍTULO III

#### FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SEGURO PRIVADO

#### CAPÍTULO I

#### NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DEL FONDO

ARTÍCULO 18.- (NATURALEZA DEL FONDO). El Fondo de Financiamiento constituido por los aportes a los que se refiere el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 315, tiene una naturaleza de patrimonio autónomo, inembargable, independiente, distinto y diverso del patrimonio de la entidad que los administra, siendo este indiviso e inafectable por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie.

ARTÍCULO 19.- (ADMINISTRACIÓN DEL FONDO). La administración

del Fondo de Financiamiento del seguro privado de vida e invalidez permanente por accidentes, enfermedades en general u otras causas, para las trabajadoras y trabajadores de la prensa de Bolivia, será realizada a través de una Entidad Financiera, debidamente autorizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 20.- (DESTINO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS). La contratación de las pólizas del seguro privado a que se refiere el Parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 315 será cubierta con recursos del Fondo de Financiamiento. Al efecto dicha contratación implica:

- a. El costo que demanda el proceso de contratación de la Entidad Aseguradora y el pago de la prima de la póliza de seguro;
- b. El costo que demanda el proceso de contratación de una Entidad Financiera y el servicio de la misma, establecido en el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 315;
- c. Los costos del funcionamiento del Consejo Directivo, relacionados con la contratación de personal de apoyo técnico y administrativo establecido en el Parágrafo V del Artículo 12 de la Ley N° 315, así como los relacionados a auditorias y otros necesarios para la concreción del seguro en favor de las trabajadoras y trabajadores de la prensa, incluidos los necesarios para la defensa de sus intereses ante la Entidad Aseguradora si fuera necesario.

ARTÍCULO 21.- (EXCEDENTES DEL FONDO Y SU DESTINO). De conformidad a lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 7 de la Ley N°

315, una vez confirmada la sostenibilidad del seguro, se revisarán los saldos que se pudieran haber generado en el Fondo.

## CAPÍTULO II

### CONTROL DE APORTES

#### ARTÍCULO 22.- (APORTES).

I. Los aportes de los medios de comunicación a los que se refiere el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 315, deberán ser depositados en una cuenta destinada específicamente para la conformación del Fondo que financiará la póliza del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente, en la Entidad Financiera que el Consejo Directivo haya autorizado para este propósito, hasta el día 25 del mes siguiente al que se generaron los ingresos brutos.

II. El momento que se realice el depósito señalado en el Parágrafo anterior, el depositante deberá hacer entrega a la Entidad Financiera de una copia fotostática de su declaración del pago del Impuesto al Valor Agregado – IVA; información sobre la que deberá precisar el porcentaje y monto del depósito que le corresponda, conforme a los señalado en el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 315.

ARTÍCULO 23.- (REPORTE DE INFORMACIÓN). La Entidad Financiera delegada para la administración del Fondo remitirá al Consejo Directivo un detalle de los depósitos efectuados en los términos y plazos establecidos en el contrato de administración.

ARTÍCULO 24.- (VERIFICACIÓN). El Consejo Directivo del Fondo de Financiamiento, una vez recibida la información de la Entidad Financiera en los términos señalados en el Artículo anterior, verificará la

correspondencia de los porcentajes de aportes determinados en el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 315, con relación a los ingresos brutos mensuales declarados ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 25.- (MULTA). En caso de no realizarse el aporte o de que el mismo sea inferior a los porcentajes establecidos en el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 315, generará la aplicación de una multa por los días de retraso, equivalente a un diez por ciento (10%) fijo más el promedio de la Tasa de Referencia (TRE) en moneda nacional establecida por el Banco Central de Bolivia a la fecha en que se generó el incumplimiento, sobre los saldos deudores.

ARTÍCULO 26.- (SANCIONES ADMINISTRATIVAS).

I. Si el incumplimiento del retraso en los aportes se extiende hasta un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, el Consejo Directivo solicitará formalmente a las entidades públicas del nivel central del Estado, suspender la otorgación de publicidad a favor del medio de comunicación renuente al cumplimiento de la Ley N° 315, hasta que no se regularice la cancelación de los aportes y multas adeudadas. Las entidades públicas requeridas podrán analizar la pertinencia de la solicitud en el marco de los contratos que tuvieran suscritos y los que fueran a suscribirse.

II. El Consejo Directivo publicará trimestralmente la lista de los medios renuentes a pagar los aportes al Seguro de Vida a través de solicitadas en medios que se considere convenientes.

III. En el caso de medios de comunicación impresos, que no obstante lo determinado en el Parágrafo I del presente Artículo, incumplan con los aportes determinados por Ley podrán ser objeto de cancelación de la suscripción con dichos medios por parte de las entidades estatales, previo

requerimiento del Consejo Directivo a cada entidad pública y siempre que la máxima autoridad ejecutiva analice la pertinencia de la solicitud en el marco de los contratos que tuvieran suscritos y los que fueran a suscribirse.

IV. Independientemente de las medidas contenidas en los Parágrafos anteriores, el Consejo Directivo podrá iniciar las acciones legales correspondientes para recuperar los aportes y multas adeudadas por el incumplimiento a lo establecido en la Ley N° 315.

ARTÍCULO 27.- (LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS). Una vez realizada la cancelación de los aportes y multas adeudadas al Fondo de Financiamiento y comunicado este extremo por parte del Consejo Directivo a las entidades públicas que fueron requeridas, se suspenderán las sanciones de manera inmediata contra el medio de comunicación involucrado.

ARTÍCULO 28.- (NO EXCLUSIÓN POR FALTA DE PAGO). Bajo el principio de solidaridad del seguro privado de vida, establecido en el Artículo 2 de la Ley N° 315, la falta de pago de los aportes de algún medio de comunicación o productor independiente al Fondo de Financiamiento, en ningún caso será causal para el no registro, la no afiliación a la organización respectiva o la cesación de cobertura a favor de las y los trabajadores de la prensa dependientes del renuente, que estuvieran considerados en la lista de asegurados señalada en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA

ARTÍCULO 29.- (PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA). La contratación de la Entidad Financiera que administre el Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y trabajadores de la prensa de Bolivia, se realizará mediante convocatoria pública nacional, publicada por el Consejo Directivo en base a términos de referencia aprobados por dicho Consejo.

ARTÍCULO 30.- (INICIO DEL PROCEDIMIENTO). El procedimiento de contratación de la Entidad Financiera se iniciará con la convocatoria nacional publicada en medios de difusión escrita de alcance nacional, por lo menos por tres (3) veces consecutivas con intervalo no menor a los tres (3) días.

ARTÍCULO 31.- (ENTIDADES HABILITADAS). Las Entidades Financieras que se presenten a la convocatoria pública, deberán tener la naturaleza jurídica de sociedad anónima.

ARTÍCULO 32.- (PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS). Las propuestas deberán ser presentadas en sobre cerrado en el plazo estipulado en el cronograma de la convocatoria, estableciendo las condiciones técnicas y económicas de su propuesta.

ARTÍCULO 33.- (APERTURA DE PROPUESTAS Y CALIFICACIÓN).

I. El Consejo Directivo estará a cargo de la apertura de las propuestas, su evaluación y calificación conforme a cronograma.

II. El acto de apertura será efectuado en acto público continuo en la fecha, hora y lugar señalados en el cronograma de la convocatoria. Se levantará acta circunstanciada donde se consigne el detalle de los proponentes y de las propuestas técnicas y económicas formuladas, la misma que será suscrita por los intervinientes en el acto.

III. La evaluación y calificación de las propuestas se realizará en acto continuo concluyendo con la suscripción del acta de evaluación y recomendación de adjudicación del servicio.

ARTÍCULO 34.- (MÉTODO DE CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN). El método de calificación de la Entidad Financiera, se basará en costo y calidad del servicio.

ARTÍCULO 35.- (ACLARACIONES). Las Entidades Financieras proponentes podrán solicitar por escrito al Consejo Directivo, aclaraciones sobre los términos de referencia, las mismas que serán absueltas en un plazo no mayor a los tres (3) días.

ARTÍCULO 36.- (NOTIFICACIÓN Y CONTRATACIÓN). Una vez realizada la notificación con la adjudicación a la Entidad Financiera

proponente, se procederá a la suscripción del contrato por parte del Representante Legal del Consejo Directivo, con la entidad adjudicada, en los plazos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública.

## TÍTULO IV

### CONSEJO DIRECTIVO

#### CAPÍTULO I

##### HABILITACIÓN Y CONVOCATORIAS

###### ARTÍCULO 37.- (COMPOSICIÓN Y HABILITACIÓN).

I. El Consejo Directivo del Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la prensa de Bolivia, estará compuesto por los miembros descritos en el Artículo 12 de la Ley N° 315.

II. Para ser habilitado como miembro del Consejo Directivo, en el caso del Ministerio de Comunicación y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, requerirá ser acreditado por la Ministra(o), mediante Resolución Ministerial. Uno de los representantes del Ministerio de Comunicación necesariamente deberá ser trabajador de los medios estatales.

III. En el caso del representante de los propietarios de los medios de comunicación, requerirá ser acreditado mediante mandato específico instrumentalizado ante notaría de fe pública.

IV. El representante de la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia, será acreditado mediante acta de asamblea, debidamente legalizada ante notaría de fe pública.

V. El representante de las Federaciones Departamentales de la Prensa de Bolivia que actuará como observador, con carácter rotatorio anual,

deberá ser acreditado mediante acta de la asamblea de la Federación respectiva. El orden de rotación deberá ser definido por las Federaciones de Trabajadores de la Prensa, de acuerdo a sus procedimientos internos.

VI. El representante de la organización de prensa y de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, que actuarán como observadores y con carácter rotatorio anual, serán acreditados a través del instrumento compatible con sus usos y costumbres. El orden de rotación deberá ser definido por dichas organizaciones de acuerdo a sus procedimientos internos.

#### ARTÍCULO 38.- (CONVOCATORIAS Y REUNIONES).

I. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos cuatro (4) veces al año.

II. Las reuniones del Consejo Directivo, serán convocadas por el Presidente del Consejo Directivo, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, haciendo conocer el orden del día y los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 39.- (IMPEDIMENTO). En caso de impedimento mayor a veinte (20) días o ausencia definitiva de algún miembro del Consejo Directivo, la máxima instancia decisoria de la entidad u organización acreditará un nuevo representante ante el Consejo Directivo de manera temporal o definitiva.

#### ARTÍCULO 40.- (QUÓRUM).

I. Las reuniones del Consejo Directivo serán instaladas con la presencia de por lo menos cuatro (4) de los cinco (5) miembros.

II. En caso de impedimento para su instalación por ausencia de representantes de los miembros del Consejo Directivo, se convocará nuevamente a reunión dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, previa representación formal a la autoridad correspondiente por este incumplimiento.

ARTÍCULO 41.- (DECISIONES). Las decisiones del Consejo Directivo serán adoptadas por dos tercios de votos de los miembros presentes y constarán en actas, resoluciones y directrices del Consejo Directivo.

## CAPÍTULO II

### ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 42.- (PRESIDENCIA DEL CONSEJO). El Consejo Directivo será presidido por el representante de la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia, del cual dependerá el personal de apoyo al Consejo.

ARTÍCULO 43.- (FUNCIONES). El Presidente del Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

- a. Representar legalmente al Consejo Directivo;
- b. Convocar y conducir las reuniones del Consejo Directivo;
- c. Fijar el orden del día y determinar los temas a tratar para las reuniones del Consejo Directivo;
- d. Llevar el registro y archivo de las actas de reunión del Consejo Directivo;
- e. Emitir instructivos y directrices al personal de apoyo, para el cumplimiento de actividades y funciones;

f. Requerir información a las organizaciones de trabajadoras y trabajadores de la prensa, al Servicio de Impuestos Nacionales y a cualquier entidad pública o privada, clasificarla, ordenarla y distribuirla a los miembros del Consejo Directivo, para los fines determinados en el presente Decreto Supremo;

g. Requerir el asesoramiento y asistencia técnica especializada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para la ejecución eficiente y eficaz del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la prensa de Bolivia;

h. Presentar anualmente al Consejo Directivo el presupuesto de los costos del funcionamiento a que se refiere el inciso c) del Artículo 20 del presente Decreto Supremo, para su aprobación y ejecución;

i. Requerir a la Autoridad de Fiscalización y Control de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, la lista de medios de radio y televisión que operan en el territorio nacional;

j. Otras actividades que determine el Consejo Directivo para la concreción del Seguro.

ARTÍCULO 44.- (PERSONAL DE APOYO). El Consejo Directivo del Fondo de Financiamiento contará con personal de apoyo, que dependerán de la Presidencia del Consejo.

ARTÍCULO 45.- (FUNCIONES DEL PERSONAL DE APOYO). El personal de apoyo tendrá las siguientes funciones:

a. Levantamiento de actas de todas las reuniones del Consejo Directivo;

b. Registrar la correspondencia ingresada al Consejo Directivo;

- c. Asesorar al Consejo Directivo en cuanto a los procedimientos de convocatoria del seguro privado y contratación de la Entidad Financiera;
- d. Emisión de recomendaciones técnicas o administrativas al Consejo Directivo en los asuntos que les sean encomendados;
- e. Proporcionar asesoramiento de carácter administrativo al Consejo Directivo;
- f. Realizar todos los procedimientos administrativos, financieros, de contabilidad y tesorería para el correcto funcionamiento del Consejo Directivo;
- g. Registrar y documentar toda la información administrativa y financiera del Consejo Directivo;
- h. Realizar la verificación y control de los aportes al Fondo de Financiamiento;
- i. Otras tareas asignadas por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 46.- (AUDITORIAS). Para efectos de aplicación de los procedimientos de auditoría del manejo del Fondo de Financiamiento, el Consejo Directivo deberá contratar anualmente consultores externos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Los miembros del Consejo Directivo, establecidos en el Artículo 12 de la Ley N° 315, deberán designar a sus representantes conforme los procedimientos establecidos en el presente Decreto Supremo, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de publicado el presente Decreto Supremo. Cumplido dicho plazo

el Presidente del Consejo Directivo deberá convocar a la primera reunión de dicho Consejo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** Las organizaciones gremiales de trabajadoras y trabajadores de la prensa de Bolivia, deberán efectuar una actualización de sus registros de trabajadores de la prensa en ejercicio y remitirla a la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de publicado el presente Decreto Supremo, a efectos de establecer la primera lista de beneficiarios del seguro.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** El Consejo Directivo, hasta el 30 de junio de la presente gestión, deberá suscribir el contrato con la Entidad Financiera delegada que administrará el Fondo de Financiamiento.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.-** En el plazo máximo de noventa (90) días calendario de iniciado el proceso de recaudación de aportes al Fondo de Financiamiento, el Consejo Directivo realizará una evaluación sobre los recursos económicos de dicho Fondo, con la finalidad de determinar la sostenibilidad económica para el inicio de la contratación del seguro.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** Los aportes establecidos en el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 315, comenzarán a devengarse a partir del 1 de junio de 2013, debiendo los medios de comunicación considerar los ingresos brutos mensuales correspondientes al mes de junio de 2013 para efectos del primer aporte al Fondo de Financiamiento, el mismo que deberá ser cancelado a partir del 1 de julio de 2013, en la

Entidad Financiera contratada por el Consejo Directivo y dentro los plazos máximos establecido en el presente Decreto Supremo.

La señora Ministra de Estado en el Despacho de Comunicación, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de abril del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA.

**7.20. Ley de Seguro de Vida e Invalidez Permanente Régimen Especial de Propaganda par Elección de Autoridades Judiciales**

Año de 2013

DECRETO SUPREMO N° 1151

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el numeral 5 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, dispone que son fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

Que el Artículo 46 del Texto Constitucional, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que el Artículo 106 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa. El Estado garantiza a las

trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

Que el Artículo 10 de la Ley General del Trabajo, dispone que cuando el trabajo se verifique en lugar que diste más de 2 kilómetros de la residencia del trabajador; el Estado podrá, mediante resoluciones especiales, imponer a los patronos la obligación del traslado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el transporte nocturno a las trabajadoras y a los trabajadores de todos los medios de comunicación, disponiendo para el efecto que los propietarios, administradores y responsables de los medios de comunicación garanticen el transporte nocturno, desde Hrs. 22:00 a Hrs. 07:00, en los viajes de ida y vuelta, y de puerta a puerta.

II. El horario laboral nocturno se computa desde el momento en que las trabajadoras y los trabajadores de todos los medios de comunicación salen de sus domicilios con destino a su fuente laboral y de retorno a éste.

ARTÍCULO 2.- (INCUMPLIMIENTO). El incumplimiento de esta disposición será sancionado con el pago de un (1) salario mínimo nacional en favor de las trabajadoras y los trabajadores de todos los medios de comunicación y, en caso de reincidencia, la sanción se acrecentará en progresión aritmética, siempre a favor del trabajador y a ser pagado en la boleta de sueldo mensual correspondiente al mes del incumplimiento.

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días de febrero del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA.